VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La protección de la integridad del sistema financiero constituye un objetivo de vital importancia para las economías modernas y tiene como fin último evitar el uso de sus sistemas para fines ilícitos como el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En aras de garantizar este bien jurídico, objetivo principal del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la comunidad internacional se ha dotado de herramientas para que tanto el Estado, como los sujetos obligados realicen controles eficaces sobre el sistema pudiendo detectar la comisión de estos u otros delitos a la par que provean de información a las autoridades competentes.

Desde la publicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el marco nacional existente ha permitido afrontar las múltiples amenazas en materia de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación, pero en un entorno en el que éstas son cambiantes y crecientes, es necesario adaptar el sistema de cara a identificar nuevas amenazas y vulnerabilidades y mitigarlas correctamente, siguiendo el enfoque basado en riesgo exigido por el GAFI.

A los cambios sufridos en el entorno es necesario añadir las cada vez más intensas conexiones económicas y financieras tanto internacionales como de los Estados miembros, en consonancia con las cuatro libertades fundamentales, que tienen como consecuencia un aumento del uso ilícito de los sistemas financieros a escala transnacional.

La facilidad y rapidez con la que los flujos financieros pueden cambiar de jurisdicción, unida a la falta de homogeneización de los ordenamientos jurídicos, explican la creciente necesidad de cooperar a nivel internacional. Además, los rápidos cambios tecnológicos y en innovación financiera requieren una actualización continua de las herramientas de las que disponen las autoridades y sujetos obligados para el control de aquellos.

Durante décadas, los regímenes de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación (PBC/FT/FP) se centraron en el papel de las instituciones financieras y determinados actores del sector no financiero como principales sujetos obligados, lo que ha logrado un elevado nivel de comprensión y cumplimiento de sus obligaciones por parte de estos. Es por tanto clave la participación del sector privado, junto al público, para garantizar una prevención efectiva. En efecto, los sujetos obligados son operadores que disponen de información privilegiada por ser la primera barrera de entrada al sistema financiero de los capitales de las personas físicas y jurídicas, de manera que se constituyen en los primeros guardianes del cumplimiento normativo. Por su parte, y en paralelo, el Estado se reserva una serie de funciones y potestades regulatorias, inspectoras, supervisoras y sancionadoras.

No obstante lo anterior, los análisis de riesgo a escala nacional y supranacional muestran un cambio de tendencia por parte de los actores ilícitos hacia un creciente uso de sujetos no financieros para llevar a cabo actividades delictivas, lo que justifica la actualización de la lista de sujetos obligados contenidos en esta norma.

Asimismo, la creciente complejidad de las estructuras societarias y de las operaciones financieras o el uso de estructuras jurídicas ajenas a nuestro ordenamiento, como el *trust* anglosajón, que en muchas ocasiones afecta a múltiples jurisdicciones con el fin de opacar la titularidad real de los beneficiarios de las mismas, exige que se refuercen los controles y mecanismos del Registro Central de Titularidades Reales para garantizar la transparencia de aquellas.

II

Todo lo anterior, unido a una mayor concienciación política y social, ha derivado en un aumento de la regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En primer lugar, el GAFI ha modificado numerosas de sus recomendaciones en materias tan dispares como financiación de la proliferación, titularidad real u organizaciones sin fines de lucro, haciendo necesario adaptar nuestra normativa a las novedades y exigencias contenidas en los estándares internacionales.

En segundo lugar, la normativa de la Unión Europea también ha evolucionado sustantivamente con el fin de construir un marco de gobernanza adecuado para garantizar la integridad del sistema económico y financiero a la par que se solventaban ciertos problemas de fragmentación a nivel europeo.

Este último paquete europeo está formado por cuatro normas:

(I) Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010 y (UE) nº 1095/2010.

(II) Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

(III) Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849; que exige su transposición y la adaptación de nuestro sistema normativo nacional.

(IV) Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados *criptoactivos* y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

El nuevo paquete legislativo de la Unión Europea introduce profundos cambios en el sistema, entre los cuales cabe destacar la creación de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales (ALBC), la cual goza de potestades supervisoras, sancionadoras y regulatorias que deben coordinarse y encontrar el encaje con aquellas realizadas por las autoridades nacionales. Asimismo, se le otorga un rol coordinador de unidades de inteligencia financiera nacionales.

Por todo ello, resulta necesario acometer una serie de reformas del sistema nacional preventivo en estas materias con vistas a garantizar su adecuado funcionamiento y adaptación al nuevo entorno regulatorio. Por la profundidad de los cambios, se considera necesaria la elaboración y aprobación de una nueva ley que garantice un marco coherente, sistemático y actualizado que permita abordar los diferentes retos mencionados.

III

La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, incorporó al ordenamiento jurídico español los principios de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, estableciendo un marco integral para la gestión ordenada de crisis bancarias basado en instrumentos como la recapitalización interna, la planificación preventiva y la resolución temprana.

De esta forma, permitió dotar al ordenamiento jurídico español de un marco eficaz para la gestión de situaciones de inviabilidad bancaria, en coherencia con la creación de la Unión Bancaria y, en particular, con el establecimiento del Mecanismo Único de Resolución. En dicho contexto, el legislador optó por un modelo institucional en el que las funciones ejecutivas de resolución se atribuían al FROB, atendiendo a la existencia previa en España de instrumentos extraordinarios con experiencia en la gestión de procesos de reestructuración bancaria de elevada complejidad.Por su parte, las funciones de resolución preventivas se otorgaron a las autoridades supervisoras.

La propia exposición de motivos de la Ley 11/2015, de 18 de junio, puso de relieve el carácter transitorio del modelo institucional adoptado, señalando expresamente que dicho esquema debía ser objeto de revisión una vez superada la fase más aguda de la crisis financiera y acumulada la experiencia necesaria para valorar su funcionamiento. En este sentido, el legislador ya anticipó que la progresiva consolidación de la Unión Bancaria y la normalización de los mercados financieros europeos permitirían, a medio plazo, revisar la distribución de funciones entre autoridades.

Transcurridos más de diez años desde la entrada en vigor de la Ley, nos encontramos en un contexto europeo de plena normalización del marco europeo de resolución, con el fortalecimiento del papel de la Junta Única de Resolución. Efectivamente, durante este periodo de diez años, el funcionamiento del sistema de resolución se ha desarrollado en estrecha coordinación entre las instituciones nacionales y europeas, en particular con la Junta Única de Resolución, autoridad central del Mecanismo Único de Resolución, que ha asumido un papel decisivo en la planificación y ejecución de la resolución de las entidades significativas y de los grupos transfronterizos. Asimismo, debe destacarse el trabajo conjunto con el Banco de España y con la CNMV como

encargados de la resolución preventiva de sus respectivas entidades. En este marco, la experiencia comparada pone de manifiesto una tendencia clara hacia la integración de las funciones de resolución en las autoridades supervisoras nacionales, asegurando la independencia de las funciones de resolución respecto de las de supervisión, mediante estructuras internas operativamente independientes, con el objetivo de aprovechar sinergias y reforzar la coherencia entre la supervisión prudencial, la planificación preventiva de la resolución y la eventual adopción de medidas ejecutivas.

Aunque el marco institucional español ha funcionado adecuadamente, como lo demuestra la experiencia en crisis bancarias, la experiencia acumulada señala que la separación de las funciones de resolución preventiva y ejecutiva genera ineficiencias y duplicaciones, además de generar mayor complejidad institucional. Con la integración de las funciones de resolución preventiva y ejecutiva se generarán mayores sinergias y se simplificará la arquitectura institucional. Esta reforma permitirá reforzar la coherencia entre la fase preventiva y la fase ejecutiva de la resolución, favoreciendo una transición ordenada desde la planificación y la eliminación de obstáculos a la resolubilidad hasta la eventual adopción de medidas de resolución cuando concurran las condiciones legalmente previstas.

Además, su integración en las autoridades que también ejercen labores de supervisión permitirá aprovechar sinergias por el conocimiento de las entidades, mejorando la capacidad de anticipación ante situaciones de deterioro financiero y reforzando la consecución de los objetivos de estabilidad financiera, protección de depositantes e integridad del mercado. No obstante, es fundamental prevenir los conflictos de interés que pueden surgir entre las funciones de supervisión y las de resolución, asegurando la independencia operativa, jerárquica y funcional de estas funciones, según lo requerido por la normativa europea. Asimismo, se debe asegurar la participación de las autoridades gubernamentales en las decisiones de resolución así como requerir su aprobación en aquellas que puedan tener impacto fiscal directo o implicaciones sistémicas.

IV

En atención a lo anterior, la presente ley aborda de manera integral la reforma del sistema institucional y normativo en materia de PBC/FT/FP, así como la reforma del marco institucional de resolución en España.

En primer lugar, la norma configura un nuevo modelo institucional que pivota sobre una nueva Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI), como autoridad administrativa independiente

que asume de manera integrada las funciones de unidad de inteligencia financiera y de supervisor en la materia, actualmente ejercidas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (la Comisión), incluyendo así mismo las funciones ejercidas por la Secretaría de la Comisión distintas de la legislación en materia de PBC/FT/FP, que hasta el momento habían sido ejercidas por la Subdirección General de Inspección de Movimientos de Capitales. De esta forma, se unifican bajo una misma autoridad independiente funciones que ejercían distintos órganos, dando visibilidad y unidad de acción en materia de PBC/FT/FP y asegurando una representación unificada ante autoridades y organismos internacionales.

Esta reconfiguración responde tanto a la necesidad de dotar al sistema de mayor coherencia, eficacia y autonomía, en línea con las exigencias derivadas del nuevo paquete legislativo europeo, como a la obligación de corregir determinadas disfunciones detectadas en el modelo vigente. En particular, debe destacarse que el Banco Central Europeo, en su informe anual de 2024, había señalado que el sistema de financiación del Servicio Ejecutivo de la Comisión por parte del Banco de España, por el cual se reintegraban mensualmente los gastos en los que incurría por el mismo, podría no ajustarse completamente a las restricciones de financiación monetaria previstas en el artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida en que constituye un órgano del sector público.

La creación de una autoridad administrativa independiente, dotada de personalidad jurídica propia y presupuesto propio, permite dar respuesta a dichas consideraciones dotando al sistema de una mayor seguridad jurídica. En efecto, en línea con el compromiso de España con la política de PBC/FT/FP, el establecimiento de la Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI) se alinea con las mejores prácticas internacionales, garantiza la dotación de recursos y flexibilidad en un entorno cambiante, y pone fin a las deficiencias identificadas en el modelo de financiación actual.

Asimismo, esta reconfiguración institucional se produce en paralelo a la redefinición del papel del FROB, que deja de ejercer funciones de resolución ejecutiva y pasa a constituir la base organizativa de la nueva autoridad en materia de prevención del blanqueo de capitales. En aras de la eficiencia administrativa y económica, la ley opta por aprovechar la estructura, los medios y la experiencia acumulada del FROB, evitando los costes asociados a su liquidación y a la creación *ex novo* de una autoridad independiente. Esta solución permite optimizar los recursos públicos, reducir las cargas para los contribuyentes y garantizar una transición ordenada hacia el nuevo modelo institucional, apoyándose en una organización que ya dispone de conocimiento especializado en el

sector financiero y experiencia en la recaudación de tasas y el funcionamiento de una autoridad administrativa independiente.

En segundo lugar, la presente ley simplifica el marco institucional de resolución, al reasignar las funciones ejecutivas de resolución al Banco de España, en relación con las entidades de crédito, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de las empresas de servicios de inversión, en ambos casos a través de órganos internos operativamente independientes, con líneas jerárquicas separadas de las funciones de supervisión. Esta reordenación institucional permite mejorar la eficiencia del sistema nacional de resolución, facilitar la unidad de interacción con la Junta Única de Resolución en el marco del Mecanismo Único de Resolución y alinear el modelo español con las prácticas vigentes en los principales Estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, se aprovecha esta revisión para suprimir de la normativa determinados instrumentos anteriores al diseño del marco de resolución actual, como las operaciones de recapitalización pública y otras medidas de apoyo financiero extraordinario, que no resultan coherentes con el nuevo modelo ni con la evolución del marco normativo europeo, donde se espera que el coste de las crisis bancarias recaiga en los accionistas y acreedores para proteger al contribuyente.

V

La presente norma consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que incluye 100 artículos, divididos en 6 títulos; 8 disposiciones adicionales; 13 disposiciones transitorias y 14 disposiciones finales. De su contenido, cabe destacar:

En primer lugar, el título I relativo a disposiciones generales contiene los ámbitos objetivo y subjetivo de la norma. Con respecto al ámbito subjetivo de aplicación, se modifica el artículo 2 de la ley de forma que las asociaciones y fundaciones dejan de ser sujetos obligados, ya que sus obligaciones deben circunscribirse exclusivamente a los riesgos de financiación de terrorismo. Este requisito es una exigencia derivada de la nueva Recomendación 8 del GAFI, constituyendo una de sus prioridades actuales.

Además, se precisan algunas definiciones, como las de entidades de crédito y financieras, en línea con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, y se incluye, en línea también con la normativa europea, a nuevos sujetos obligados, como las sociedades mixtas de cartera no financieras, los proveedores de servicios de financiación participativa y los intermediarios de financiación participativa, los agentes de fútbol, o los clubes de fútbol profesional en relación con determinadas operaciones.

En segundo lugar, el título II relativo a las obligaciones de los sujetos obligados se divide en cuatro capítulos, correlativos a los tipos de obligaciones de los sujetos obligados: (1) diligencia debida, (2) obligaciones de información, (3) políticas y procedimientos internos, y (4) otras obligaciones.

La mayor parte de estas cuestiones se encuentran reguladas en el Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por lo que la norma se limita a recoger las especificidades nacionales necesarias.

En este sentido, cabe destacar la ampliación del ámbito de las personas de responsabilidad política en el artículo 6, incluyendo también a los hermanos de determinados cargos como personas de responsabilidad política. Esta ampliación se ha realizado en virtud de la cláusula recogida en el artículo 2.5 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Por su parte, el artículo 14 incluye expresamente la obligación de que todos los sujetos obligados designen un representante ante la ANIFI. Este punto es fundamental para asegurar un verdadero censo de todos los sujetos obligados, tener un punto de contacto y garantizar el cumplimiento efectivo de todas las obligaciones que la normativa impone a los sujetos obligados. Adicionalmente, es fundamental con vistas a garantizar una adecuada supervisión con un enfoque basado en riesgo, pues solo el conocimiento completo del censo de sujetos obligados permitirá a la ANIFI realizar matrices de riesgo completas y adaptadas a la realidad.

El artículo 15 recoge el papel de los órganos centralizados de prevención de adscripción obligatoria, en calidad de responsables de cumplimiento, en la elaboración de políticas y procedimientos, una provisión que viene a completar la regulación existente en la actualidad y aclara las expectativas en relación con los sujetos obligados a ellas adscritos en el nuevo marco de la Unión.

Asimismo, el artículo 17, relativo a los requisitos para el ejercicio de actividad, la alta dirección y la titularidad real de los sujetos obligados, tiene por objeto mejorar el marco existente relativo a los requisitos para el ejercicio de actividad, la alta dirección y la titularidad real de los sujetos obligados. Por ello, en línea con las recomendaciones señaladas por el GAFI a nuestro país, en particular en relación con los sujetos obligados no financieros, y lo dispuesto en la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, se especifica la prohibición de que personas condenadas por blanqueo de capitales y delitos subyacentes puedan ejercer profesionalmente como determinados sujetos obligados o sean directores, administradores o

titulares reales de sujetos obligados, otorgándole a la ANIFI y a los supervisores prudenciales determinadas potestades de control al respecto.

En tercer lugar, el título III regula otras obligaciones directamente ligadas a la prevención que van más allá del ámbito de los sujetos obligados.

El capítulo I, relativo a los medios de pago, recoge las obligaciones de declarar, el control e intervención de los medios de pago y las cuestiones relativas al tratamiento de la información obtenida. Como principal novedad en este ámbito, se incluye una nueva obligación consistente en la acreditación del origen lícito de los fondos intervenidos. Asimismo, cuando existan indicios de que los medios de pago están vinculados a una actividad delictiva a pesar de haberse declarado o ser el importe del efectivo inferior al umbral de la obligación, estos se ingresarán en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial correspondiente.

Del capítulo II cabe destacar la regulación de las obligaciones de asociaciones y fundaciones en materia preventiva, incluyendo ahora también a las entidades religiosas, todo ello de acuerdo con la recomendación 8 del GAFI. En concreto, estas entidades deberán garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad, de manera que ninguna persona que haya sido condenada por delitos de financiación de terrorismo, blanqueo de capitales o sus delitos precedentes podrá ser titular real, directivo o administrador de estas organizaciones. Las previsiones contenidas, en todo caso, buscan garantizar el ejercicio legítimo de su actividad, incluyendo un enfoque basado en riesgo.

Por otra parte, en línea con la Recomendaciones 6 y 7 del GAFI, el artículo 33 tiene por objeto que las sanciones financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se puedan implementar con la mayor premura posible. Esta cuestión ya se incluyó en la anterior Ley 10/2010, de 28 de abril, a través del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, y tiene por objeto que las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea en virtud del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a sanciones financieras, así como las sanciones financieras establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y disrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica con efectos inmediatos desde el momento en que se produzca la designación.

En cuarto lugar, el título IV relativo a la titularidad real tiene por objeto transponer todas las cuestiones fundamentales y adaptar nuestra normativa a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 y el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, incluyendo las obligaciones de información y conservación de esta, así como el Registro Central de Titularidades Reales, gestionado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Dadas las funciones y responsabilidades que le asigna el nuevo paquete legislativo europeo, se establece un régimen sancionador y de supervisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación en materia de titularidad real.

Se regula igualmente el acceso por parte de los sujetos obligados y otras personas con un interés legítimo al Registro. Cabe destacar que, en el caso de los sujetos obligados y terceros con interés legítimo su acceso, con excepción de los notarios y registradores, se concederá previo pago de una tasa, que deberá ser regulada.

El régimen sancionador previsto para la infracción de estas obligaciones se encuentra en el título VI, junto con el régimen general, si bien se han establecido una serie de especialidades en materia de competencia y procedimiento.

En quinto lugar, el título V establece el nuevo sistema de organización institucional del sistema preventivo español, que incluye la constitución de ANIFI.

La configuración de esta autoridad administrativa independiente, que surge tras la reconfiguración del FROB, responde a varios objetivos fundamentales: la necesidad de modificar dotar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de un modelo de financiación estable, aunar en una única autoridad las competencias de prevención del blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, así como competencias de momento no específicamente asignadas a ninguna autoridad como la financiación de la proliferación o las sanciones financieras internacionales, y garantizar un marco institucional adaptado al nuevo paquete europeo de blanqueo de capitales, cuya transposición debe realizarse antes del 10 de julio de 2027, y va a exigir una revisión de las competencias de los hasta ahora dos principales actores, el Servicio Ejecutivo y la Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Asimismo, con la creación de una autoridad específicamente dedicada a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, se da visibilidad al compromiso de España con esta materia y se implementan las mejores prácticas

internacionales. De esta forma, con esta transformación se aúnan en una única autoridad todas las funciones y competencias existentes en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación para aprovechar sinergias y ganar eficacia y eficiencia, tal y como se ha hecho a nivel europeo con la nueva Autoridad. Adicionalmente, también permite asegurar una representación unificada de España en los foros internacionales especializados en la materia, y, en concreto, ante la ALBC, dando así respuesta organizativa al nuevo marco de gobernanza en el seno de la Unión Europea.

En consecuencia, los artículos 50 a 79 configuran la ANIFI como entidad de derecho público con la consideración de autoridad administrativa independiente regida actualmente por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de manera que mantendrá la personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines, así como el régimen presupuestario y fiscal previsto en el artículo 52 de la Ley 11/2015, de 18 de junio. Actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno y de las Administraciones Públicas, y estará sometida al control parlamentario y judicial.

En cuanto a sus funciones, tal y como se establece en el artículo 50, incluye tanto las relativas a la Unidad de Inteligencia Financiera como las de supervisor único, que incluirán, entre otras, el análisis de la información recibida en virtud de las disposiciones de esta ley, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, instruir y resolver, con la debida separación de las fases de instrucción y resolución, los procedimientos sancionadores establecidos en esta ley, o emitir las debidas circulares e instrucciones.

Por su parte, se recoge que la persona titular de la Presidencia será nombrada y separada por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y previa consulta a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por un periodo de 5 años. Esta redacción es acorde con las exigencias de autonomía de la Unidad de Inteligencia Financiera contenidas en la Recomendación 29 del GAFI.

Asimismo, se establece que la ANIFI se estructurará en Direcciones y se recoge su régimen presupuestario, económico y de personal, su régimen de cooperación internacional, así como el de control parlamentario.

En sexto lugar, el título VI regula el régimen sancionador, introduciendo nuevas infracciones en consonancia con la normativa europea. Cabe destacar que, en relación con la transposición del marco sancionador de titularidad real, el apartado 12 del artículo 92 especifica que los

procedimientos sancionadores iniciados por la comisión de las infracciones graves en esta materia serán incoados y resueltos por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, previa instrucción del expediente por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Igualmente, se incluyen otras novedades en materia sancionadora derivadas de la transposición de la Directiva, tales como la ampliación de las medidas administrativas de naturaleza sancionadora que puede adoptar el supervisor. Por otra parte, ello se acompaña de la posibilidad de imponer multas coercitivas, de naturaleza no sancionadora, para vencer la resistencia al cumplimiento de las medidas administrativas, cuando estas consistan en obligaciones de hacer o de abstenerse.

La disposición adicional primera regula el régimen del personal de la ANIFI que se incorpore desde otras Administraciones, entes públicos o autoridades públicas. Este personal quedará en situación de servicios especiales, en el caso de los funcionarios de carrera o de excedencia forzosa en su organismo de origen, según corresponda, con reserva de plaza y computándosele el tiempo que permanezca en la misma a efectos de antigüedad.

La disposición adicional segunda establece una tasa por las actividades realizadas por la ANIFI. que se regirá por lo establecido en la presente ley, y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actividades realizadas por la ANIFI en el ejercicio de las funciones y facultades previstas en la ley. Los sujetos pasivos de la tasa serán los sujetos obligados previstos en el artículo 2 de la ley que requieran autorización para operar. Anualmente, la ANIFI determinará, mediante circular, las entidades a las que corresponderá el pago, que se corresponderá con aquellas con mayor activo total.

La disposición adicional tercera, por su parte, regula la tasa por el acceso al Registro Central de Titularidades Reales, que se fija en una cantidad de 2 euros, por cada acceso a la información disponible sobre la titularidad real de una persona jurídica, de un fideicomiso tipo trust o de cada uno de otros instrumentos jurídicos análogos. En caso de que el acceso se realice por medios automatizados máquina a máquina, la tasa quedará fijada en 1 euro. Esta tasa se establece de acuerdo con lo recogido en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, que recoge la posibilidad de que los Estados puedan optar por supeditar el acceso de las entidades obligadas al pago de una tasa para cubrir los costes destinados a garantizar la calidad de la información almacenada en dichos registros y hacer que

esta información esté disponible, y no deben socavar el acceso efectivo a la información sobre la titularidad real.

La disposición adicional cuarta, por su parte, tiene por objeto cumplir con el mandato del artículo 77 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, que insta a que los Estados miembros se aseguren de que la obligación de pagar las tasas establecidas en el citado Reglamento sea ejecutiva con arreglo al Derecho nacional y se abonen íntegramente.

La disposición adicional quinta se refiere a la obligación de que la ANIFI deberá comunicar a la Comisión y a la ALBC sus datos de contacto, la lista de supervisores responsables de vigilar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados del Reglamento (UE) 2024/1624, y la lista de las otras autoridades competentes.

La disposición adicional sexta regula la reordenación de las participaciones accionariales del FROB en la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) y en BFA Tenedora de acciones S.A.U. (BFA), en el marco del proceso de reforma institucional previsto por la ley. En particular, se establece la transmisión de las participaciones del FROB en SAREB a BFA Tenedora de acciones, S.A.U. y posteriormente, la transmisión gratuita de las participaciones del FROB en BFA Tenedora de acciones, S.A.U. a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Se incluye una previsión en la que se establece que BFA Tenedora de acciones, S.A.U., al ser adquirida por la Administración General del Estado, pasará a tener la consideración de sociedad mercantil estatal y a regirse por la normativa del sector público, manteniéndose inalterable la obligación de desinversión en procedimientos que aseguren la competencia y previo informe de la Intervención General del Estado. Este cambio en su naturaleza jurídica resulta justificado una vez que prácticamente se ha completado su objetivo de saneamiento y adelgazamiento progresivo y ordenado de su balance. Esta entidad ha perdido su naturaleza de instrumento de resolución para mantenerse con carácter permanente como sociedad holding de los pocos activos que aún quedan de la reestructuración bancaria (en esencia, participaciones de Caixa y SAREB). Por su parte SAREB continuará rigiéndose por su régimen jurídico específico. En concreto, por la ley 9/2012, de 14 de noviembre, por el Real Decreto 1599/2012, de 15 de noviembre y por la ley 11/2015, de 18 de junio, en los términos previstos en la nueva disposición transitoria decimotercera. En virtud de estas disposiciones, a los efectos del régimen de contratación aplicable y del régimen retributivo de sus contratados mercantiles o de alta dirección, SAREB es sector público estatal, mientras que para el resto de su actividad, al no

constituirse en Sociedad Mercantil Estatal, se somete al ordenamiento jurídico privado. La razón que justifica este particular régimen no es otra que la de facilitar el tráfico mercantil específico de la SAREB en un horizonte temporal limitado, preservando su operativa conforme a las reglas del derecho privado para garantizar la agilidad, eficiencia y adecuada ejecución de dichas operaciones en el tráfico económico.

Asimismo, se atribuye al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos correspondientes, y se prevé un régimen fiscal y arancelario favorable para la ejecución de las operaciones necesarias. No procede la integración de estas sociedades en otros departamentos ministeriales u organismos públicos, ya que el objetivo último es dar continuidad a la política de gestión actual teniendo en cuenta que, en última instancia, estas participaciones no tienen carácter estratégico, ni industrial, sino que son el resultado de procesos de reestructuración bancaria.

Por su parte, la disposición adicional séptima tiene por finalidad asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico tras la supresión del FROB como autoridad de resolución ejecutiva, estableciendo que todas las referencias contenidas en normas vigentes a dicho organismo deberán entenderse realizadas a las nuevas autoridades de resolución competentes. Con ello se evita la necesidad de una revisión exhaustiva del conjunto del ordenamiento y se facilita la transición al nuevo modelo institucional.

Asimismo, la disposición adicional octava recoge la necesidad de mantener la sede de la ANIFI en Madrid, en aras de garantizar la continuidad de los medios materiales y organizativos del FROB.

Las disposiciones transitorias primera a séptima tienen por objeto regular el régimen transitorio que debe regir hasta la fecha en que se produzca el traspaso efectivo de las funciones, las disposiciones para la puesta en marcha de la ANIFI, en especial, su dotación de personal. Asimismo, se recogen las previsiones necesarias para asegurar el traspaso ordenado y efectivo de las funciones de resolución ejecutiva desde el FROB al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como la forma en que se debe resolver en la normativa de desarrollo las actuaciones en las que se diferencia autoridad preventiva y ejecutiva cuando recaigan sobre la misma autoridad.

Por su parte, en aras de garantizar el correcto funcionamiento del Registro Central de Titularidades Reales, la disposición transitoria séptima recoge la obligación de que en un año los registros fuentes o bases de datos realicen un primer envío total de los datos sobre titulares reales incluidos en sus registros..

La disposición transitoria octava recoge el régimen de comunicación de datos al registro de prestadores de servicios societarios.

La disposición transitoria novena recoge la posibilidad de que para sufragar los gastos de la ANIFI del período comprendido entre el momento de su puesta en marcha y el último día de ese año natural, en caso no se pueda contar con los recursos propios de la autoridad porque sean insuficientes, los sujetos pasivos abonen un pago de la tasa.

La disposición transitoria décima regula el régimen aplicable a los ingresos y a la tesorería derivados de la actividad del FROB tras su integración en ANIFI. A tal efecto, se prevé la restitución al Tesoro Público de los recursos obtenidos en el marco de operaciones de reestructuración y resolución realizadas con anterioridad a la Ley 11/2015, así como la posibilidad de anticipar ingresos durante un periodo inicial, garantizando en todo caso el cumplimiento previo de las obligaciones financieras asumidas, en particular las vinculadas a los programas de asistencia financiera europea.

Por su parte, la disposición transitoria undécima regula el régimen jurídico de los procedimientos, actos, resoluciones y contratos existentes en el momento del traspaso de funciones. En particular, se establece la no subrogación automática de las nuevas autoridades en los procedimientos iniciados por el FROB, la no imputación a aquellas de los efectos derivados de dichos procedimientos y la aplicación de la normativa anterior a los mismos. Asimismo, se contempla la posibilidad de subrogación en los contratos en vigor cuando resulte necesario para garantizar la continuidad de la gestión de la fase ejecutiva de la resolución.

Asimismo, la disposición transitoria duodécima recoge la naturaleza jurídica de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB).

La disposición final primera introduce modificaciones en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, con el fin de adecuar su marco de gobernanza a las nuevas funciones asumidas en resolución, asegurando la separación e independencia de las funciones de supervisión y de resolución, en línea con lo requerido por la normativa europea.

La disposición final segunda adapta las referencias en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando a esta ley.

La disposición final tercera adapta el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral a la nueva configuración institucional resultante de la

reasignación de funciones de resolución al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En este contexto, en el que será la Administración General del Estado, y no el FROB, la que adquirirá participaciones en entidades objeto de resolución, se mantiene la prohibición de satisfacer indemnizaciones por terminación de contrato que excedan de determinados límites y la de indemnizar por despido a los consejeros y altos directivos. Con ello se garantiza la coherencia del régimen retributivo con los principios de disciplina de mercado, protección del interés público y adecuada utilización de recursos públicos en situaciones de crisis bancaria.

La disposición final cuarta introduce las modificaciones necesarias en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para hacer efectiva la reestructuración de las participaciones del FROB en SAREB y BFA indicada en la Disposición Adicional Sexta. En particular, se adecúa la regulación de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB), incluyendo al Estado, directamente o a través de organismos públicos o sociedades mercantiles estatales, dentro del elenco de posibles accionistas de SAREB.

La disposición final quinta adapta las modificaciones operadas en la ley al Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

La disposición final sexta adapta la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, al nuevo esquema institucional. En particular, se eliminan o reformulan aquellas previsiones vinculadas al FROB como autoridad ejecutiva de resolución, redistribuyendo sus funciones entre las nuevas autoridades competentes y suprimiendo instrumentos propios de un contexto de crisis sistémica, como determinadas medidas de apoyo financiero público. Asimismo, se introducen las modificaciones necesarias para incorporar al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (comúnmente conocida como *Daisy Chains II*). Esta directiva establece determinados cambios prescriptivos en relación con el cómputo de requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a nivel de determinadas estructuras de grupos de entidades (MREL interno) y se aclara qué se entiende por entidad de liquidación en tanto se trata de un concepto esencial para el correcto funcionamiento de los marcos de determinación del MREL para entidades específicas.

La disposición final séptima introduce las modificaciones necesarias en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, con el fin de adaptar su contenido a los cambios operados en dicha ley como consecuencia de la reorganización institucional prevista en la presente norma. En particular, estas modificaciones tienen por objeto adecuar las referencias orgánicas y funcionales al nuevo reparto competencial, sustituyendo aquellas relativas al FROB por las correspondientes a las nuevas autoridades de resolución, así como ajustar los procedimientos y mecanismos operativos a la integración de las funciones de resolución en el Banco de España y en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, garantizando así la coherencia y correcta aplicación del desarrollo reglamentario en el nuevo marco institucional. Igualmente se introducen ciertas modificaciones de carácter reglamentario que resultan esenciales para la completa transposición al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (comúnmente conocida como *Daisy Chains II*).

La disposición final octava tiene por objeto la modificación de la normativa aplicable a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a fin de atribuirle las funciones de resolución ejecutiva respecto de las empresas de servicios de inversión. De este modo, se completa la reasignación funcional prevista en la ley, garantizando un tratamiento homogéneo entre los distintos sectores financieros y reforzando la capacidad operativa de la CNMV en materia de gestión de crisis de entidades bajo su supervisión.

En cuanto al resto de disposiciones finales establecen una serie de modificaciones reglamentarias y prevén una habilitación normativa para la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el título competencial habilitante, la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento nacional, así como la entrada en vigor de la ley.

VI

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para llevar a cabo la transposición parcial de las directivas citadas y dar así cumplimiento a las obligaciones del

Estado español en relación con la incorporación de normas de derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico, no siendo suficientes las previsiones legales actuales ni siendo posible un mero desarrollo reglamentario de las mismas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la transposición del nuevo paquete europeo de medidas trata de guardar el equilibrio entre la mitigación de los riesgos derivados del nuevo contexto y las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, limitándose a establecer aquellas que resultan idóneas, necesarias y proporcionales para cumplir con los mandatos internacionales y cohonestarlos con las previsiones legales nacionales.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma significativa, en cuanto que esta ley lleva a cabo una labor de profundización, sistematización y reordenación de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango de ley. Igualmente, colma expresamente determinados vacíos normativos adecuando la norma a nuevas realidades no previstas por el legislador hace más de quince años en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

En aplicación del principio de transparencia, y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de ley −que se encuentra recogido en el Plan Anual Normativo de 2026− y su documentación de apoyo- han sido sometidos a los trámites de consulta y audiencia pública mediante su puesta a disposición a los actores interesados y sectores afectados tanto en la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, como en su sede electrónica.

Durante su tramitación se ha recabado informe de la Secretaría General Técnica, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, del Ministerio de …, del Banco de España, de la …, así como dictamen del Consejo de Estado, entre otros.

Con respecto al principio de eficiencia, esta ley no impone cargas administrativas adicionales que no sean estrictamente necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones, tanto para las Administraciones como para los sujetos obligados, derivadas del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024; el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, y la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.ª 11.ª y 13.ª de la Constitución Española que atribuyen al Estado las competencias en materia de legislación

mercantil, de bases de la ordenación de crédito y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto y definiciones.*

1. La presente ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante la configuración institucional del sistema y el establecimiento de un conjunto comprensivo de obligaciones preventivas en materia de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación, en línea con el Reglamento 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, y el Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023.

2. Serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 202, así como en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, con las precisiones contenidas en la presente ley.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo*.

1. Esta ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

a) Las entidades de crédito y las entidades financieras, entendidas en los términos previstos en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

b) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.

c) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.

d) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación de créditos hipotecarios y al consumo, distintos de entidades de crédito y de entidades financieras, a excepción de los intermediarios de crédito que desempeñen actividades bajo la responsabilidad de uno o varios prestamistas o intermediarios de crédito.

e) Las personas que ejerzan profesionalmente la promoción inmobiliaria y/o actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.

f) Las personas que ejerzan la auditoría de cuentas, la contabilidad externa, la asesoría fiscal y cualquier otra persona física o jurídica, incluidos los profesionales jurídicos independientes, que se comprometa a prestar, directamente o a través de terceros con los que esa otra persona esté relacionada, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.

g) Las notarias y los notarios, y las registradoras y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

h) Las personas que ejerzan la abogacía u otras profesiones independientes del derecho del cuando participen, bien actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier operación financiera o inmobiliaria, bien asistiendo en la concepción o ejecución de operaciones por cuenta de su cliente relativas a:

1º La compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales.

2º La gestión de fondos, valores u otros activos, incluidos los *criptoactivos*, pertenecientes al cliente.

3º La apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros, cuentas de valores o cuentas de *criptoactivos*.

4º La organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas.

5º La creación, fundación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (del tipo *trust*), sociedades, fundaciones o estructuras análogas.

i) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos;

ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

j) Los proveedores de servicios de juegos de azar que presten cualquier tipo de servicio que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidos aquellos con un componente de habilidad, en particular las loterías, los juegos de casino, el póquer y las apuestas, y que se preste en una ubicación física, o por cualquier medio a distancia, por medios electrónicos o mediante cualquier otra tecnología que facilite la comunicación, y a petición individual del destinatario del servicio.

k) Las personas que comercien, como actividad profesional con piedras y metales preciosos, de conformidad con el Anexo V del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

l) Las personas que comercien, como actividad profesional, con bienes de gran valor de conformidad con el Anexo IV del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

m) Los proveedores de servicios de financiación participativa y los intermediarios de financiación participativa.

n) Las personas que comercien con bienes culturales o actúen como intermediarios en el comercio de bienes culturales, incluidas las galerías de arte y casas de subastas, cuando el importe de la operación o de una serie de operaciones relacionadas sea como mínimo de 10.000 euros.

ñ) Las personas que almacenen bienes culturales o bienes de gran valor, comercien con ellos o actúen como intermediarios en su comercio cuando lo lleven a cabo en zonas francas y edificios de aduanas, en caso de que el importe de la operación o de operaciones relacionadas sea como mínimo de 10.000 euros o el equivalente en la moneda nacional.

o) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

p) Los operadores de migración por inversión a los que se permite representar u ofrecer servicios de intermediación a nacionales de terceros países que pretenden obtener derechos de residencia en un Estado miembro a cambio de cualquier tipo de inversión, como transferencias de capital, compra o arrendamiento de inmuebles, inversión en bonos del Estado, inversión en sociedades de

capital, donaciones o dotaciones financieras para actividades que contribuyan al bien público y contribuciones a los presupuestos del Estado.

q) Las sociedades mixtas de cartera no financieras.

r) Los agentes de fútbol.

s) Los clubes de fútbol profesional, en relación con las siguientes operaciones:

1º operaciones con un inversor,

2º operaciones con un patrocinador,

3º operaciones con agentes de fútbol u otros intermediarios,

4º operaciones a efectos del traspaso de un jugador de fútbol.

t) Cualquier otro que se establezca con arreglo a los reglamentos de la Unión Europea.

Se entenderán sujetas a esta ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales, agentes o cualquier forma de establecimientos, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

Las personas o entidades no residentes que desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores en régimen de libre prestación de servicios con o sin sucursales, agentes o cualquier forma de establecimiento, se entenderán sujetas a esta ley en los términos recogidos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

En cualquier caso, esta ley será de aplicación a las personas o entidades citadas en el párrafo anterior que operen en España en virtud de una autorización nacional.

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, salvo en los casos en que la persona física ejerza como prestamista o intermediario de crédito conforme lo previsto en el artículo 2.6 párrafos g) y h) del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona física o jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios que actúen en su nombre.

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo, podrán excluirse, total o parcialmente, los sujetos obligados de las letras j) y s) del apartado 1 de este artículo, que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, esta ley también se aplicará a:

a) Las personas físicas y jurídicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 25. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica o física, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta ley recaerán sobre dicha persona jurídica o física respecto de los servicios prestados.

b) Las fundaciones, asociaciones y entidades religiosas, en los términos establecidos en el artículo 30.

c) Las personas jurídicas, en los términos establecidos en el título IV.

d) Los fiduciarios y las personas que ocupan una posición equivalente en un fideicomiso expreso como el *trust* anglosajón o un instrumento jurídico análogo administrados en España o al fiduciario o persona que ocupa una posición equivalente en los mismos que sea residente o esté establecido en España, en los términos establecidos en el título IV.

e) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 31.

TÍTULO II
Obligaciones de los sujetos obligados.

CAPÍTULO I

Diligencia debida

Artículo 3. *Diligencia debida con respecto al cliente*

1. Los sujetos obligados aplicarán medidas de diligencia debida del cliente de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 a 21 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, con las especificades contenidas en el artículo 47 del mismo Reglamento para el caso de los seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones. En concreto, los sujetos obligados aplicarán las siguientes medidas de diligencia debida:

a) Identificación y comprobación de la identidad del cliente y del titular real, en los términos contenidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

En todo caso, para el cumplimiento de la obligación de identificar al titular real de todos los clientes será obligatorio acceder al Registro Central de Titularidades Reales, debiendo obtener certificación electrónica o un extracto del mismo que justifique que se ha realizado el acceso, en los términos del artículo 23 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. Adicionalmente, se podrá proporcionar un acceso telemático que permita realizar consultas múltiples de manera simultánea, de manera que la certificación o extracto que se obtenga pueda agrupar la información de esas solicitudes en un formato interoperable.

En los supuestos en los que el sujeto obligado detecte incoherencias entre la información contenida en el Registro y la obtenida por sus medios en el ejercicio de sus obligaciones de diligencia debida, deberá a notificar la discrepancia en los términos previstos en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

b) Identificación del propósito y la índole prevista de una relación de negocios o una operación ocasional, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

c) Seguimiento continuo de la relación de negocios y seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

2. Los sujetos obligados podrán recurrir a otros sujetos obligados recogidos en el Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, así como a las

organizaciones o federaciones de estos sujetos, para la aplicación de las medidas de diligencia debida contenidas en la presente sección, en los términos contenidos en los artículos 48 y 49 de dicho Reglamento.

Artículo 4. *Medidas simplificadas de diligencia debida.*

Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones referidos en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Artículo 5. *Medidas reforzadas de diligencia debida.*

1. Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas en relación con las situaciones y clientes que presenten un riesgo superior al promedio, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 del capítulo III del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

2. Deberán aplicarse en todo caso medidas reforzadas de diligencia debida a las personas del medio político, teniendo en cuenta la lista de cargos y puestos identificadas que la Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI) elabore a tal efecto, sus familiares, en los términos referidos en el artículo 6, así como aquellas situaciones que se identifiquen como con riesgo superior al promedio, en los términos del apartado 3 del artículo 68.

Artículo 6. *Familiares de personas del medio político.*

Por lo que se refiere a la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida a familiares de personas del medio político, tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Asimismo, en relación con aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado los cargos de jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado, subsecretarios, secretarios generales, los parlamentarios, y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria también tendrán la consideración de familiares los hermanos. Esta provisión también será aplicable, en su caso, a los cargos equivalentes a nivel autonómico y local, siempre y cuando en este último caso se trate de entidades locales de los

municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, así como los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en dichas circunscripciones.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

CAPÍTULO II

Obligaciones de información

Artículo 7. *Examen especial.*

Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 13, los sujetos obligados concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial, que incluirá la elaboración y difusión entre sus directivos, empleados y agentes de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, la periódica revisión de tal relación y la utilización de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de la información.

Reglamentariamente, podrán determinarse operaciones que serán en todo caso objeto de examen especial por los sujetos obligados.

Artículo 8. *Obligaciones de información.*

1. Los sujetos obligados comunicarán a la ANIFI todas las operaciones, fondos o actividades sospechosas, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo a la comunicación de las operaciones sospechosas a iniciativa propia a que se refiere la letra a) del artículo 69.1 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, los sujetos obligados deberán realizar el examen especial recogido en el artículo 7 de esta ley.

En los casos en que la ANIFI estime que el examen especial realizado resulta insuficiente, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por éste se profundice en el examen de la operación, y se expresarán sucintamente los motivos de la devolución y el contenido a examinar.

En el caso de operaciones meramente intentadas, el sujeto obligado registrará la operación como no ejecutada, y comunicará a la ANIFI la información que se haya podido obtener.

2. Los directivos o empleados de los sujetos obligados podrán comunicar directamente a la ANIFI las operaciones que conocieran y respecto de las cuales estimen que concurren indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, en los casos en que, habiendo sido puestas de manifiesto internamente, el sujeto obligado no hubiese informado al directivo o empleado comunicante del curso dado a su comunicación.

3. Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar las operaciones comunicadas según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. No obstante, respecto de los registradores, la obligación de abstención en ningún caso impedirá la inscripción del acto o negocio jurídico en los registros de la propiedad, mercantil o de bienes muebles.

4. Las obligaciones de examen especial y de comunicación de operaciones, fondos o actividades sospechosas recogidas en el artículo 7 y en el apartado 1 de este artículo, estarán sujetas a la prohibición de revelación, en los términos referidos en el artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 9. *Comunicación sistemática*.

1. En todo caso, los sujetos obligados comunicarán a la ANIFI, con la periodicidad que ésta determine, las operaciones contenidas en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2024/1624 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, en los términos establecidos en el mismo, así como aquellas que se establezcan reglamentariamente.

Sin perjuicio de ello, cuando las operaciones sujetas a comunicación sistemática presenten indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Reglamentariamente podrá exceptuarse de la obligación de comunicación sistemática de operaciones a determinadas categorías de sujetos obligados.

De no existir operaciones susceptibles de comunicación, los sujetos obligados comunicarán esta circunstancia a la ANIFI con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

2. La comunicación sistemática de operaciones se efectuará por los sujetos obligados en el soporte y con el formato que determine la ANIFI.

Artículo 10*. Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la ANIFI.*

1. Los sujetos obligados facilitarán la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o la ANIFI les requieran para el ejercicio de sus competencias.

Los requerimientos precisarán la documentación que haya de ser aportada o los extremos que hayan de ser informados e indicarán expresamente el plazo en que deban ser atendidos. Transcurrido el plazo para la remisión de la documentación o información requerida sin que ésta haya sido aportada o cuando se aporte de forma incompleta por omisión de datos que impidan examinar la situación en debida forma, se entenderá incumplida la obligación establecida en el presente artículo.

2. Los sujetos obligados establecerán, en el marco de las medidas de control interno a que se refiere el artículo 13, sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la ANIFI u otras autoridades legalmente competentes sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los diez años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.

Artículo 11. *No sujeción*.

Los notarios, abogados, otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales no estarán sometidos a las obligaciones de información establecidas en los artículos 8 y 10 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él en los supuestos previstos en el artículo 70.2 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 12. *Exención de responsabilidad.*

La comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la presente ley por los sujetos obligados, por sus directivos o empleados no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

CAPÍTULO III

Políticas y procedimientos

Artículo 13. *Políticas y procedimientos.*

1. Los sujetos obligados aplicarán políticas, procedimientos y controles internos, que incluirán la evaluación de riesgos de toda la actividad de negocios, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 y del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, en los términos contenidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Cuando exista un órgano centralizado de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la presente ley, corresponderá al mismo la aprobación por escrito de las políticas, procedimientos y controles internos referidos en el párrafo anterior, que serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios incorporados.

2. La ANIFI podrá exceptuar la realización de las evaluaciones de riesgos previstas en el apartado anterior siempre que los riesgos específicos inherentes al sector se hayan identificado y se

comprendan. Esta excepción no se aplicará a las entidades financieras, los proveedores de servicios de financiación participativa y los intermediarios de financiación participativa.

3. Los sujetos obligados garantizarán una adecuada gestión del personal en relación con las obligaciones que se derivan de la presente ley, del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023 y de cualquier acto administrativo dictado por la ANIFI o la ALBC, incluyendo el establecimiento de mecanismos para garantizar conocimiento de los requisitos en materia preventiva, la integridad de los directivos, empleados y personas que ostenten una posición equivalente, así como el establecimiento de canales de denuncia interna y la protección del denunciante, en los términos contenidos en los artículos 12 a 15 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

4. Las sociedades matrices velarán por que los requisitos sobre los procedimientos internos, la evaluación del riesgo y el personal a que se refiere el presente artículo se apliquen en todas las sucursales y filiales del grupo en los términos referidos en el artículo 16.1 y 16.3 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 y con las particularidades previstas para sucursales y filiales en terceros países en el artículo 17 del mismo Reglamento. A efectos de la definición de grupo, se estará, además, en lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

5. Los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación de operativa que presente indicios o certeza de estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a los órganos de control interno.

El representante a que se refiere el artículo 14.2 será la persona que comparecerá en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquéllas cuando se estime imprescindible obtener la aclaración, complemento o confirmación del propio sujeto obligado.

6. A efectos del apartado anterior, toda autoridad o funcionario tomará las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza o acción hostil a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados que lleven a cabo estas comunicaciones, siendo aplicables las medidas de protección establecidas en el artículo 98.1.

Artículo 14. *Funciones de cumplimiento normativo y representante ante la ANIFI.*

1. Todos los sujetos obligados designarán a un miembro del órgano de dirección en su función de gestión, como director de cumplimiento normativo, y a un responsable de cumplimiento, que se encargarán del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

El director y el responsable de cumplimiento tendrán asignadas las tareas que les atribuye el artículo 11 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, respectivamente. Los sujetos obligados deberán, igualmente, cumplir con las obligaciones que el citado artículo les asigna respecto de su director y responsable de cumplimiento.

A efectos de lo previsto en el artículo 13.3, las funciones de cumplimiento se establecerán a nivel de grupo, en los términos dispuestos en el artículo 16.2 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

2. El responsable de cumplimiento actuará como representante ante la ANIFI. A tal fin, los sujetos obligados deberán remitir la propuesta de nombramiento, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, a la ANIFI que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones.

3. Los sujetos obligados cuya administración central se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea y que operen en España mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas de la sucursal deberán nombrar un representante ante la ANIFI residente en España, que tendrá la consideración de punto central de contacto.

Los sujetos obligados que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán asimismo designar un representante ante la ANIFI, sin que sea exigible su residencia en España.

4. Para el ejercicio de las funciones referidas en el presente artículo, los sujetos obligados dotarán a las funciones relacionadas con el cumplimiento de los recursos adecuados, incluidos el personal y la tecnología, en proporción al tamaño, la naturaleza y los riesgos de la entidad obligada para el desempeño efectivo de sus tareas, y se asegurarán de que se confieran a las personas

responsables de dichas funciones las facultades para proponer las medidas necesarias a fin de garantizar la eficacia de las políticas, los procedimientos y los controles internos de la entidad obligada.

Artículo 15. *Órganos centralizados de prevención.*

1. Mediante orden del titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa podrá acordarse la constitución de órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la presente ley.

Los órganos centralizados de prevención tendrán por función la intensificación y canalización de la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los profesionales incorporados como sujetos obligados. El representante del órgano centralizado de prevención tendrá la condición de representante de los profesionales incorporados a efectos de lo dispuesto en el artículo 14.

2. En los órganos centralizados de prevención de los funcionarios a que se refiere el artículo 2.1.g), la incorporación de los sujetos obligados será obligatoria.

3. Estos órganos centralizados de prevención examinarán, por propia iniciativa o a petición de los profesionales incorporados, las operaciones a que se refiere el artículo 7, comunicándolas a la ANBPLAC cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 8, y aprobarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos. Reglamentariamente podrán desarrollarse otras funciones de estos órganos.

4. Los profesionales incorporados deberán facilitar al órgano centralizado de prevención toda la información que éste les requiera, pudiéndola centralizar para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, los profesionales incorporados facilitarán toda la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o a la ANIFI les requieran, directamente o por intermedio del órgano centralizado de prevención, para el ejercicio de sus competencias.

4. En el resto de los órganos centralizados de prevención la incorporación de los sujetos obligados será voluntaria.

Artículo 16. *Externalización de funciones.*

Los sujetos obligados podrán externalizar las funciones que les asigna esta ley en los términos contenidos en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1624. Además de las limitaciones contenidas en el apartado 3 de dicho artículo, en ningún caso se podrá externalizar la obligación de realizar examen especial ni de comunicación sistemática de operaciones, en los términos referidos en el artículo 7 y 9 de la presente ley.

Artículo 17. *Requisitos para el ejercicio de la actividad, la alta dirección y la titularidad real de los sujetos obligados.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica, ninguna persona que haya sido objeto de condena penal como autor, cómplice o cooperador necesario de delitos de blanqueo de capitales, financiación de terrorismo, o los tipos de delitos subyacentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal podrá ejercer las actividades previstas en el artículo 2.1, o ejercer cargos de administración o dirección en los sujetos obligados contenidos en el mismo apartado, hasta que no hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 136 del Código Penal.

En los supuestos en los que estas personas sean condenadas cuando ya se encontrasen en ejercicio de dichas actividades, deberán cesar en el ejercicio de las mismas y abstenerse de volver a desarrollarlas en tanto no hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 136 del Código Penal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica, las personas jurídicas que ejerzan alguna de las actividades previstas en el artículo 2.1 deberán adoptar las medidas estatutarias necesarias para evitar que las personas físicas condenadas como autores, cómplices o cooperadores necesarios de delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, o los tipos de delitos subyacentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, puedan ejercer directa o indirectamente un porcentaje superior al 25 por ciento de los derechos de voto, o el control, directo o indirecto, por otros medios, de dicha persona jurídica, en tanto no hayan transcurrido los correspondientes plazos previstos en el artículo 136 del Código Penal.

3. Los sujetos obligados establecerán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares éticos en el nombramiento de los miembros de su órgano de administración y en la contratación de empleados, directivos y agentes.

4. Para la determinación de la concurrencia de altos estándares éticos referidos en el apartado anterior, y sin perjuicio de otra normativa que pudiera resultar de aplicación, se tomará en consideración la trayectoria profesional, valorándose la observancia y respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas del sector de actividad de que se trate.

5. En todo caso, se considerará que no concurren altos estándares éticos cuando el miembro del órgano de administración, empleado, directivo o agente:

a) Cuente con antecedentes penales no cancelados o respecto de los que no hayan transcurrido los correspondientes plazos establecidos en el artículo 136 del Código Penal, por delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o los tipos de delitos subyacentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018.

b) Haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la separación del cargo o con inhabilitación para ejercer cargos de dirección y administración por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en esta ley. Esta circunstancia se apreciará durante el tiempo que se prolongue la sanción.

6. En caso de que, con posterioridad a la toma de posesión del cargo, se apreciaran circunstancias que no habrían resultado compatibles con el nombramiento, los sujetos obligados procederán al cese o separación del cargo.

7. Los supervisores prudenciales de los sujetos obligados y los órganos centralizados de prevención deberán aplicar a estos colectivos los criterios de idoneidad fijados por la normativa sectorial que les resulte de aplicación y resolverán su evaluación de idoneidad negativamente y/o denegarán su inscripción, según corresponda, en todos aquellos casos en los que consten antecedentes penales no cancelados o respecto de los que no hayan transcurrido los correspondientes plazos establecidos en el artículo 136 del código penal, por delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o los tipos de delitos subyacentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018.

En caso de que el alto cargo evaluado ya hubiese tomado posesión de su cargo, el supervisor prudencial instará su separación.

CAPÍTULO IV

Otras obligaciones.

Artículo 18. *Fichero de Titularidades Financieras*

1. Con la finalidad de prevenir, impedir y detectar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago, las empresas de inversión, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC) y las sociedades de inversión cuya gestión no está encomendada a una sociedad gestora (Sicav), las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (SGEIC), las sociedades de capital-riesgo (SCR) cuya gestión está encomendada a una sociedad gestora, y los proveedores de servicios de *criptoactivos*, (en adelante, las entidades declarantes) deberán declarar a la ANIFI, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos y de cualquier otro tipo de cuentas de pago, así como los contratos de alquiler de cajas de seguridad, cuentas de valores o cuentas de *criptoactivos* y su periodo de arrendamiento, con independencia de su denominación comercial.

Las declaraciones no incluirán las cajas de seguridad, cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades declarantes españolas en el extranjero.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares y de sus titulares reales y los datos identificativos de los representantes o autorizados y cualesquiera otras personas con poderes de disposición de conformidad con el artículo 22.1 del Reglamento (UE) 2024/1624, de 31 de mayo de 2024, así como la indicación de si los titulares y titulares reales son, a su vez, sujetos obligados y, en su caso, la letra del artículo 2.1 de esta ley a la que pertenecen.

En el caso de los representantes o autorizados, además, incluirá las fechas en que empieza y termina de estar facultada para actuar.

La información de los productos a declarar incluirá en todo caso la numeración que los identifique, el tipo de producto declarado y las fechas de apertura y de cancelación. En el caso de las cajas de

seguridad se incluirá la fecha en la que se inició el arrendamiento y, cuando proceda, la fecha en que cesó.

Reglamentariamente se podrán determinar otros datos de identificación que deban ser declarados.

2. Los datos declarados serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual será responsable la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

La ANIFI, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes. A estos efectos, garantizará que el personal con acceso al sistema de interconexión de registros cumpla con los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

El tratamiento por la ANIFI de los datos personales contenidos en el Fichero de Titularidades Financieras se regirá por lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. La ANIFI podrá utilizar la información obrante en el mismo para el ejercicio de sus competencias.

La información a que se refiere el apartado 1 estará disponible en el Fichero de Titularidades Financieras durante un periodo de cinco años tras el cierre de la cuenta, pudiendo acordarse por el encargado del Fichero que se conserve por un período adicional máximo de cinco años, siempre que sea necesaria a los efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales, de sus delitos precedentes, o financiación del terrorismo.

3. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, podrán acceder al Fichero de Titularidades Financieras los órganos jurisdiccionales con competencias en la investigación de estos delitos, el Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea en el ejercicio de sus competencias, así como:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de los delitos graves.

b) Los organismos de recuperación de activos, incluida la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrán acceder al Fichero cuando les haya sido encomendada la localización de activos por los órganos judiciales, fiscalías o Fiscalía Europea, así como en la realización de sus funciones

de intercambio de información con otras oficinas análogas de la Unión Europea o instituciones de terceros Estados cuyo fin sea el embargo o decomiso en el marco de un procedimiento penal y se trate de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

c) La Secretaría de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo podrá acceder al Fichero en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de bloqueo de los saldos, cuentas y posiciones, incluidos los bienes depositados en cajas de seguridad abiertas por personas o entidades vinculadas a organizaciones terroristas, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, y del Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo.

d) El Centro Nacional de Inteligencia podrá acceder a los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas en su normativa reguladora.

e) La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acceder al Fichero de Titularidades Financieras para el ejercicio de sus competencias en materia de prevención y lucha contra el fraude, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 7.3 bis del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. Igual acceso dispondrán las Haciendas Forales para la mencionada finalidad.

Toda petición de acceso a los datos del Fichero de Titularidades Financieras habrá de realizarse a través de los respectivos puntos únicos de acceso que deberán asignarse a todas las autoridades anteriormente señaladas y deberá ser adecuadamente motivada por el órgano requirente, que será responsable de la regularidad del requerimiento. En ningún caso podrá requerirse el acceso al Fichero para finalidades distintas de las previstas en este artículo. Los accesos quedarán registrados y los datos de los registros se conservarán por un plazo de 5 años.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos y al Consejo General del Poder Judicial en relación con los tratamientos con fines jurisdiccionales realizados por los órganos judiciales, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado, de conformidad con los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y que durante el ejercicio de esta actividad no se encuentre desarrollando su función en alguno de los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la persecución de los delitos

de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, velará por el uso adecuado del fichero, a cuyos efectos podrá requerir, con posterioridad a cualquier acceso, justificación completa de los motivos del mismo.

5. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el apartado 3, tendrán acceso inmediato y sin filtrar mediante el sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias que interconecte los mecanismos centralizados automatizados las unidades de inteligencia financiera de otros estados miembros; la ALBC, a efectos de los análisis conjuntos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento (UE) 2024/1620, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024; así como las autoridades de supervisión a los efectos del cumplimiento de las obligaciones que les impone la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

6. El Registro Central de Titularidades Reales podrá acceder a la información sobre titularidad real contenida en el Fichero de Titularidades Financieras a los efectos de verificación y comprobación de la información contenida en su registro. La forma de acceso a esta información se determinará a través de un convenio de colaboración suscrito entre el Registro Central de Titularidades Reales y la ANIFI.

Artículo 19. *Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.*

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.i) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

Para su inscripción en el Registro Mercantil deberán:

a) Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta ley. Para ello deberán presentar el certificado de antecedentes penales tanto de las personas que ostenten cargos de dirección o administración en el sujeto obligado como de los que sean titulares reales de los mismos.

b) Contar con los procedimientos y órganos adecuados de prevención previstos en esta ley. A tal fin, el Registro Mercantil solicitará informe preceptivo de la ANIFI, para que, de acuerdo con la documentación remitida y en el plazo de tres meses, verifique el cumplimiento de este requisito. Transcurridos los tres meses, el Registro Mercantil dará por verificado positivamente dicho trámite.

c) Recibida la solicitud de inscripción extenderá anotación preventiva por falta de cumplimiento del trámite señalado, que una vez verificado se convertirá en inscripción o, en otro caso, se cancelará por falta de cumplimiento.

Estos requisitos deberán cumplirse durante todo el tiempo que ejerzan su actividad y no solo en el momento de su inscripción.

2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas que ejerzan como profesionales.

5. El Registro Mercantil deberá comunicar a la ANIFI los incumplimientos que detecte en relación con las obligaciones establecidas en este artículo.

6. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable este artículo, con la salvedad de las personas físicas profesionales deberán, cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar el certificado de antecedentes penales tanto de las personas que ostenten cargos de dirección o administración en el sujeto obligado, como de los que sean titulares reales de los mismos, así como un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.i) de esta ley.

b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.

c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.

d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1i), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.

f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro.

7. Las personas físicas que ejerzan como profesionales estarán obligadas a depositar el certificado de antecedentes penales, así como el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito, que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. En la orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación.

8. A los efectos de los apartados 1, 6 y 7, el registrador mercantil denegará o cancelará, a partir del certificado de antecedentes penales aquellos proveedores de servicios societarios y fiduciarios que no cumplan los requisitos contenidos en el artículo 17. Así mismo, el registrador mercantil denegará o cancelará, previo informe preceptivo de la ANIFI referido a los criterios del apartado 1.b), la inscripción a todos aquellos proveedores que no demuestren el cumplimiento de los mismos.

9. La falta de actualización anual de la información contenida en el Registro Mercantil dará lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro.

10. Se autoriza al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, para que, por medio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20. *Tratamiento de datos de personas del medio político.*

1. A fin de dar cumplimiento a las medidas establecidas en el capítulo I, los sujetos obligados podrán proceder a la creación de ficheros donde se contengan los datos identificativos de las personas del medio político, aun cuando no mantuvieran con las mismas una relación de negocios.

A tal efecto los sujetos obligados podrán recabar la información disponible acerca de las personas del medio político sin contar con el consentimiento del interesado, aun cuando dicha información no se encuentre disponible en fuentes accesibles al público.

Los datos contenidos en los ficheros creados por los sujetos obligados únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en esta ley.

2. Será igualmente posible la creación por terceros distintos de los sujetos obligados de ficheros en los que se incluyan los datos identificativos de quienes tengan la condición de personas del medio político con la exclusiva finalidad de colaborar con los sujetos obligados en el cumplimiento de las medidas reforzadas de diligencia debida.

Quienes procedan a la creación de estos ficheros no podrán emplear los datos para ninguna otra finalidad distinta de la señalada en el párrafo anterior.

3. El tratamiento y cesión de los datos a los que se refieren los dos apartados anteriores quedarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

No obstante, no será preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros a los que se refiere este artículo.

4. Los sujetos obligados y los terceros a que se refiere el apartado 2 deberán establecer procedimientos que permitan la actualización continua de los datos contenidos en los ficheros relativos a las personas con responsabilidad pública. En todo caso deberán aplicarse las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo.

Artículo 21. *Conservación de registros y protección de datos personales.*

Con objeto de garantizar la prevención, detección, investigación y el enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, los sujetos obligados conservarán durante un período de diez años la información obtenida en el ejercicio de sus labores

preventivas, garantizando su puesta a disposición de las autoridades competentes, en los términos referidos en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE)) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

El tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de sus obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se regirá por lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 22. *Protección de datos en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.*

1. El tratamiento de datos personales que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo I de esta ley se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no precisando del consentimiento del interesado.

2. Los datos recogidos por los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida no podrán ser utilizados para fines distintos de los relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin el consentimiento del interesado, salvo que el tratamiento de dichos datos sea necesario para la gestión ordinaria de la relación de negocios.

3. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o la realización de una transacción ocasional, los sujetos obligados deberán facilitar a los nuevos clientes la información requerida en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Dicha información contendrá, en particular, un aviso general sobre las obligaciones legales de los sujetos obligados con respecto al tratamiento de datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

4. Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere este artículo a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Dichas medidas deberán, en todo caso, garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

Artículo 23. *Asociaciones para el intercambio de información.*

1. Los sujetos obligados podrán intercambiar información en el marco de las asociaciones para ello previstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. A tal fin, podrán crear sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada objeto de intercambio.

2. La comunicación de datos a los sistemas, así como el acceso a los datos incorporados a los mismos se encuentran amparados en lo dispuesto en el artículo 6.1c) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. Los datos serán facilitados al sistema por los responsables previstos en el artículo 14.1.

Artículo 24. *Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 a 6 del artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, cuando concurran riesgos extraordinarios identificados mediante los análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo llevados a cabo por los sujetos obligados, o a través de la actividad de análisis e inteligencia financieros de la ANIFI, o del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la ANIFI, previo dictamen conforme de la Agencia Española de Protección de Datos, se podrá acordar el intercambio de información referida a determinado tipo de operaciones distintas de las previstas en el artículo 8 o a clientes sujetos a determinadas circunstancias siempre que el mismo se produzca entre sujetos obligados que se encuentren en una o varias de las categorías previstas en el artículo 2.

El acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.

2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refiere el artículo 8.1 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u

operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquélla.

Quedarán excluidas aquellas operaciones que hayan sido objeto de devolución por la ANBPLAC, conforme al artículo 8.1 de esta ley.

3. El tratamiento de los datos personales al que se refieren los dos apartados anteriores, cuando proceda, se encontrará amparado en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sin que sea preciso contar con el consentimiento del interesado.

4. De conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 de dicho Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

5. Los sujetos obligados o quienes desarrollen los sistemas que sirvan de soporte al intercambio de información al que se refieren los apartados 1 y 2 deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los citados tratamientos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

El acceso a los datos quedará limitado a los órganos de control interno previstos en el artículo 14, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

6. Los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo podrán consultar la información contenida en los sistemas que fueren creados, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, siempre que el

acceso a dicha información fuere necesario para las finalidades descritas en los apartados anteriores.

TÍTULO III
Otras obligaciones.

CAPÍTULO I

De los medios de pago

Artículo 25. *Obligación de declarar.*

1. Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

A estos efectos se entenderá por movimiento cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.

Se exceptúan de la obligación de declaración establecida en el presente artículo las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago, excepto cuando se trate de movimientos de entrada y salida de la Unión Europea.

2. Cuando se produzca la entrada, salida o movimiento por territorio nacional de medios de pago no acompañados por persona física o jurídica que formen parte de un envío sin portador, tales como envíos postales, envíos por mensajería, equipaje no acompañado o carga en contenedores, por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera en el caso de las entradas o salidas de territorio nacional y 100.000 euros en el caso de los movimientos por territorio nacional, deberá presentarse declaración dentro del plazo de 30 días anteriores al movimiento no acompañado. La obligación de declaración del movimiento será responsabilidad del remitente o su representante legal en el caso de movimientos de salida de medios de pago o en el de movimientos

por territorio nacional. En los casos de entrada de medios de pago procedentes de un tercer país, será responsable de la declaración el destinatario del efectivo, o su representante legal.

3. A los efectos de esta ley se entenderá por medios de pago:

a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

b) Los efectos negociables o medios de pago al portador. Son aquellos instrumentos que, previa presentación, dan a sus titulares el derecho a reclamar un importe financiero sin necesidad de acreditar su identidad o su derecho a ese importe. Se incluyen aquí los cheques de viaje, los cheques, pagarés u órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual su titularidad se transmita a la entrega y los instrumentos incompletos.

c) Las tarjetas prepago, entendiendo por tales aquellas tarjetas no nominativas que almacenen o brinden acceso a valores monetarios o fondos que puedan utilizarse para efectuar pagos, adquirir bienes o servicios, o para la obtención de dinero en metálico, cuando dichas tarjetas no estén vinculadas a una cuenta bancaria.

d) Las materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez. En la interpretación de las definiciones de los medios de pago descritos se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005

4. La declaración establecida en el presente artículo se ajustará al modelo aprobado y deberá contener datos veraces relativos al portador, propietario, destinatario, remitente, importe, naturaleza, procedencia, uso previsto, itinerario y modo de transporte de los medios de pago. La obligación de declarar se entenderá incumplida cuando la información consignada sea incorrecta o incompleta.

El modelo de declaración, una vez íntegramente cumplimentado, será firmado y presentado por la persona que transporte los medios de pago en el caso de los movimientos relacionados en el apartado 1. Durante todo el movimiento los medios de pago deberán ir acompañados de la oportuna declaración debidamente diligenciada y ser transportados por la persona consignada como portador.

En los movimientos de medios de pago descritos en el apartado 2, la declaración será presentada por el remitente o el destinatario, según corresponda.

Los modelos de declaración establecida en el presente artículo serán:

a) En el supuesto de entradas y salidas a las que se refieren los apartados 1 y 2 procedentes o con destino a un país que no forma parte de la Unión Europea, el aprobado por la Comisión Europea en el correspondiente Reglamento de Ejecución.

b) En el resto de supuestos, el aprobado por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

El lugar y forma de presentación de ambas declaraciones se fijará mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

5. Cuando los medios de pago sean transportados por menores de edad no acompañados, será responsable del cumplimiento de la obligación de declaración la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que el menor viajara acompañado, la cuantía de los medios de pago transportada por el menor se entenderá, a los efectos de lo previsto en este artículo, portada por la persona mayor de edad que acompañe al menor.

6. En los movimientos de medios de pago efectuados en vehículos automóviles particulares, en aquellos casos en los que no sea posible determinar quién es el portador, se entenderá que la totalidad de los medios de pago transportados en el mismo son portados por el conductor, que deberá presentar la declaración conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

En los movimientos de medios de pago efectuados en vehículos automóviles para el transporte público, el viajero deberá declarar los medios de pago, incluyendo los que porte en su equipaje, conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 26. *Obligación de acreditar el origen lícito de los medios de pago*.

En los supuestos en los que se intervengan los medios de pago por incumplimiento de la obligación de declarar conforme a lo establecido en el artículo 25, deberá acreditarse el origen lícito de los mismos.

Artículo 27. *Control e intervención de los medios de pago.*

1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 25.1, los funcionarios aduaneros y policiales estarán facultados para controlar e inspeccionar a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte.

A los efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación de declarar medios de pago no acompañados prevista en el artículo 25.2, y sin perjuicio de la legislación aduanera, los funcionarios aduaneros y policiales estarán facultados para controlar e inspeccionar las mercancías que puedan contener medios de pago no acompañados, envíos postales, envíos por mensajería, equipaje no acompañado, carga en contenedores y cualquier sistema de envío y de transporte que pueda contener medios de pago no acompañados.

2. Procederá la intervención provisional de la totalidad de los medios de pago objeto del movimiento por parte de los funcionarios aduaneros o policiales actuantes, salvo el mínimo de supervivencia que pueda determinarse mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, en los casos siguientes:

a) No presentación de la declaración previa a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 25 cuando esta sea preceptiva.

b) No presentación en plazo de la declaración previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 cuando esta sea preceptiva.

c) Presentación de la declaración previa a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 25 con información incorrecta o incompleta. A estos efectos, y sin perjuicio de su aplicación en otros supuestos, en todo caso se considerará información incorrecta o incompleta la falta de veracidad total o parcial de los datos relativos al portador, propietario, remitente, destinatario, procedencia o uso previsto de los medios de pago, así como la variación por exceso o defecto del importe declarado respecto del real en más de un 10 por ciento o de 3.000 euros.

d) Cuando los medios de pago no se pongan a disposición de las autoridades para su control en los términos previstos en la normativa, cuando el movimiento esté sometido a la obligación de declaración.

e) Cuando, no obstante haberse declarado o ser el importe del efectivo inferior al umbral que determina la obligación de su declaración, existan, al menos, indicios de que los medios de pago están vinculados a una actividad delictiva.

Esta intervención provisional tendrá una duración de treinta días que podrá ser ampliada, en su caso, hasta un máximo de noventa días por razones motivadas.

3. Los medios de pago intervenidos se ingresarán, directamente o por transferencia, en las cuentas abiertas a nombre de la ANIFI, con excepción de lo previsto en el apartado 2e), en cuyo caso, los medios de pago intervenidos se ingresarán en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial correspondiente. Los funcionarios policiales o aduaneros actuantes podrán identificarse en el momento del ingreso mediante la aportación de su número de identificación profesional.

4. Los medios de pago objeto de intervención que como consecuencia del transcurso de los plazos establecidos o de las actuaciones administrativas correspondientes deban ser objeto de devolución, de manera total o parcial, se pondrán a disposición de la persona a la que le fueron intervenidos esos medios de pago en los casos del artículo 25.1 o de las personas obligadas o responsables de la declaración de los movimientos de medios de pago no acompañados previstos en el artículo 25.2, sin perjuicio de la acreditación de un apoderamiento expreso en un tercero de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando la intervención realizada afecte a divisas para las que la ANIFI no disponga de cuenta en el Banco de España, se procederá a su conversión al euro por la entidad bancaria con carácter previo a su transferencia a las cuentas abiertas a nombre de la ANIFI en el Banco de España, salvo que la divisa intervenida no esté cotizada en mercado oficial o concurran otras circunstancias que aconsejen el depósito en efectivo de los fondos, en cuyo caso se depositarán en el Banco de España para su custodia. Cuando como consecuencia del transcurso de los plazos establecidos o de las actuaciones administrativas correspondientes deba procederse a la devolución de todo o parte de la cantidad intervenida objeto de conversión a euros, la cuantía de la devolución se determinará tomando como referencia la cantidad en euros que fue objeto de conversión inmediatamente tras la intervención de la divisa.

El acta de intervención, de la que se dará traslado inmediato a la ANIFI, tanto para su tratamiento y análisis en calidad de Unidad de Inteligencia Financiera, como para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, deberá indicar expresamente si los medios de pago intervenidos fueron hallados, en su caso, en lugar o situación que mostrase una clara intención de ocultarlos. El acta de intervención tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

Contra la intervención provisional de los medios de pago a las personas físicas o jurídicas, los interesados podrán formular reclamación ante la persona titular del órgano directivo competente de la ANIFI para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la notificación de la intervención, que será resuelta en los términos del artículo 92.4

6. Cuando en el curso de un procedimiento judicial se aprecie incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 25, el juzgado o tribunal lo comunicará a la ANIFI, poniendo a su disposición los medios de pago intervenidos no sujetos a responsabilidades penales, procediéndose según lo establecido en este artículo.

Artículo 28. *Tratamiento de la información*.

La información obtenida como resultado de la obligación de declaración deberá remitirse a la ANIFI mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos con uso del soporte informático normalizado que determine la ANIFI, que centralizará la información relativa a las incautaciones.

La ANIFI, la Administración tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán acceso a la información a que se refiere el párrafo precedente para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 29. *Intercambio de información.*

La información obtenida a partir de la declaración establecida en el artículo 25 o de los controles a que se refiere el artículo 27 podrá transmitirse a las autoridades competentes de otros Estados.

Cuando haya indicios de relación con el producto de un fraude o con cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión Europea, dicha información se transmitirá también a la Comisión Europea.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales para la prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 30. *Fundaciones, asociaciones y entidades religiosas*.

1. Este artículo será de aplicación a las Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro, entendiendo por tales aquellas que, teniendo como objetivo principal un beneficio público, entre los

que se encuentran aquellos con fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de obras buenas, movilicen recursos financieros, así como a las entidades religiosas.

2. Deberán velar por que las entidades a que se refiere el apartado 1 no sean utilizadas para canalizar fondos o recursos a personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas:

a) El Protectorado y el Patronato, en ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y el personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones.

b) El órgano de gobierno o asamblea general, y los miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación y el organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

c) Los órganos representativos de las entidades religiosas, en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

3. Sin perjuicio de lo aplicable conforme a su normativa específica, todas las entidades referidas en el apartado 1 deberán:

a) Garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos directivos de la organización. A estos efectos, ninguna persona que haya sido condenada por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, contra la Administración Pública y falsedades y de financiación de terrorismo podrá ser titular real, directivo o tesorero, o formar parte de los órganos de gobierno o representación de estas organizaciones. A estos efectos, las personas que desempeñen dichos cargos deberán de proveer el certificado de antecedentes penales a petición de la entidad.

b) Adoptar medidas conducentes a promover la canalización de fondos mediante los sujetos obligados contemplados en el artículo 2, con objeto de favorecer su trazabilidad, cuando ello resulte viable y compatible con la naturaleza de la actividad desarrollada.

c) Colaborar con la Comisión y con la ANIFI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, informando así mismo de los hechos que pudieran constituir indicio o prueba de

financiación del terrorismo, blanqueo de capitales o sus delitos precedentes, a través de los canales que la ANIFI habilite a tal efecto.

4. Las instituciones de crédito y financieras a que se refiere el artículo 2 deberán facilitar el cumplimiento del párrafo b) del apartado anterior, sin menoscabar las obligaciones que les son exigibles en esta ley. Para ello, adoptarán medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de financiación del terrorismo y blanqueo de capitales de aquellos clientes que pertenezcan a la categoría de asociaciones, fundaciones o entidades religiosas, así como sus medidas mitigadoras, dejando constancia por escrito, en su caso, de los motivos que llevan a rechazarlos como clientes.

5. La Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la colaboración del resto de autoridades competentes según la normativa específica y del sector, deberá aprobar un análisis sectorial de riesgo en el que se identifiquen, dentro del ámbito de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, así como de entidades religiosas, cuáles son los sectores expuestos a riesgos significativos de ser utilizados para la financiación del terrorismo. Este análisis deberá actualizarse cada 4 años o cuando, debido a cambios detectados en la valoración del riesgo, deba ser modificado.

6. Las entidades referidas en el apartado 1 que, de acuerdo con el análisis sectorial de riesgo, entren en categorías cuyo riesgo inherente se haya identificado como superior a medio y, en todo caso, aquellas que realicen actividades en jurisdicciones consideradas de riesgo de financiación de terrorismo, deberán así mismo registrar y conservar la información sobre donantes y beneficiarios conforme a los artículos 3 y 21 de esta ley para aquellas transacciones con un importe superior a 1000 euros, en aquellos casos en los que no sea posible la utilización de los mecanismos contemplados en la letra b) del apartado 2.

Cuando la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable la identificación individualizada del donante, se identificará el colectivo de donantes y sus características generales.

7. La ANIFI adoptará medidas que favorezcan la comprensión de los riesgos y obligaciones de las organizaciones incluidas en el apartado 1, pudiendo monitorear la actividad de las mismas en los términos del presente artículo. En las actuaciones de monitoreo, la ANIFI tendrá en consideración un enfoque basado en riesgo.

8. Lo establecido en este artículo en ningún caso podrá menoscabar el derecho a la libertad de organización y funcionamiento interno consagrado por la legislación específica.

Artículo 31. *Entidades gestoras colaboradoras.*

Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, colaborarán con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con la ANIFI proporcionando la información de que dispongan relativa a las operaciones efectuadas, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.

Artículo 32. *Envío de dinero*.

En las operaciones de envío de dinero a que se refiere el artículo 2 de del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las transferencias correspondientes deberán cursarse a través de cuentas abiertas en entidades de crédito, tanto en el país de destino de los fondos como en cualquier otro en el que operen los corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación. Las entidades que presten servicios de envío de dinero sólo contratarán con corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación que cuenten con métodos adecuados de liquidación de fondos y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los fondos así gestionados deberán ser utilizados única y exclusivamente para el pago de las transferencias ordenadas, sin que quepa el empleo de los mismos para otros fines. En todo caso, el abono a los corresponsales que paguen a los beneficiarios de las transferencias se hará necesariamente en cuentas en entidades de crédito abiertas en el país en que se efectúe ese pago.

En todo momento, las entidades a que se refiere este artículo deberán asegurar el seguimiento de la operación hasta su recepción por el beneficiario final, debiendo esta información ser facilitada de conformidad con lo previsto en el artículo 10.

Artículo 33. *Sanciones y contramedidas financieras internacionales.*

1. Las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea sobre la base del artículo 29 del TUE o del artículo 215 del TFUE relativas a sanciones financieras así como las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y disrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, que establezcan sanciones financieras consistentes en la congelación o bloqueo de fondos u otros activos así como la prohibición de puesta a disposición

de fondos y otros activos, recursos económicos o servicios financieros, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica con efectos inmediatos desde el momento en que se produzca la designación, sin perjuicio de la observancia de las excepciones previstas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En el caso de las medidas restrictivas provenientes de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas su obligatoriedad se prolongará hasta la adopción por el Reglamento de la Unión Europea correspondiente que las transponga. En el caso de no adoptarse tal designación por parte de la Unión Europea en el plazo de un mes, el mantenimiento de la obligación de congelación o bloqueo requerirá resolución expresa de la Directora General del Tesoro y Política Financiera. Desde el momento de la publicación de las sanciones financieras de las Naciones Unidas y el momento de la aplicación de las sanciones financieras específicas pertinentes en la Unión, los sujetos obligados aplicarán adicionalmente lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

2. Sin perjuicio del efecto directo de los reglamentos de la Unión Europea y lo dispuesto en el apartado precedente, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, podrá acordar la aplicación de contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El acuerdo de Consejo de Ministros, que podrá adoptarse de forma autónoma o en aplicación de decisiones o recomendaciones de organizaciones, instituciones o grupos internacionales, podrá imponer, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

a) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

b) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

c) Acordar la congelación o bloqueo de los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

d) Prohibir la puesta a disposición de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

e) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.

f) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.

g) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.

h) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.

i) Prohibir, limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.

j) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de diligencia debida practicadas por entidades situadas en el país tercero.

k) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.

l) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.

m) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

3. La ANIFI podrá establecer protocolos que fijen los requisitos de actuación a las empresas o entidades que, sin estar sometidas a medidas restrictivas por sí mismas, lo estén por ostentar su propiedad o control un sujeto sancionado, con el fin de que puedan seguir ejerciendo su actividad ordinaria. Estos protocolos requerirán que la empresa o entidad que los solicite establezca mecanismos que garanticen que no se ponen activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados. El cumplimiento de estos requisitos deberá ser certificado por un tercero independiente. Asimismo, la ANIFI podrá reconocer la eficacia de protocolos o mecanismos equivalentes que hayan sido aprobados por las autoridades competentes de un tercer país.

4. Competerá a la ANIFI la supervisión e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incluido el cumplimiento de los requisitos fijados en el protocolo del apartado anterior.

5. Competerá a la ANIFI la resolución de las solicitudes de autorización de ejecución de transacciones y descongelación o desbloqueo de fondos, así como otras relativas al ámbito financiero, que se prevean en la normativa recogida en los apartados 1 y 2 de este artículo. El plazo máximo para resolver estas solicitudes será de seis meses y el sentido del silencio será desestimatorio.

TÍTULO IV

De la Titularidad Real

Sección 1.ª Obligaciones de información

Artículo 34. *Identificación de los titulares reales.*

A los efectos de la presente ley:

a) La identificación de los titulares reales de las personas jurídicas, las estructuras jurídicas análogas a los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón, los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón o instrumentos jurídicos análogos y los organismos de inversión colectiva se realizará de conformidad con los artículos 51 a 55, 57, 58 y 61 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

b) La identificación de la categoría de beneficiarios, los objetos del poder y de los beneficiarios por defecto en los fideicomisos discrecionales se realizará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 35. *Información de titularidad real.*

Todas las personas jurídicas, los fiduciarios de los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón o las personas que ocupen posiciones equivalentes en instrumentos jurídicos análogos están obligados a mantener información adecuada, exacta y actualizada sobre su propia titularidad real. La información deberá incluirse y suministrarse en los términos del artículo 62 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, y conforme a lo que resulte del reglamento de ejecución que se dicte en desarrollo del artículo 10.6 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 36. *Obligaciones específicas de personas jurídicas y fideicomisos y otras estructuras jurídicas*.

1. Las personas jurídicas deberán cumplir con las obligaciones en materia de titularidad real previstas en el artículo 63 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. La información actualizada sobre la titularidad real será mantenida por:

a) El administrador único o los administradores mancomunados o solidarios.

b) El Consejo de Administración, el cual podrá designar uno o varios consejeros para que ejerzan dicha función.

c) El patronato o miembro del mismo en quien se delegue.

d) El órgano de representación de la asociación secretario miembro de dicho órgano designado por el mismo.

2. En el caso de los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón y otros tipos de instrumentos jurídicos análogos, serán de aplicación las obligaciones de titularidad real según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. Por lo que respecta a la obligación de comunicación contenida en el apartado 2 de dicho artículo, deberá cumplirse mediante su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, salvo que la misma haya sido comunicada a otro de los registros o bases de datos de origen a que se refiere el artículo 39.1.

3. Tanto las personas jurídicas constituidas fuera de la Unión Europea, así como como los fiduciarios de los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón que hayan sido constituidos fuera de la Unión, o estén administrados fuera de la Unión, deberán presentar información sobre titularidad real en todas las situaciones y con las excepciones previstas en el artículo 67 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024. Por lo que respecta a la obligación de comunicación contenida en el apartado 2 de dicho artículo, deberá cumplirse mediante su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, salvo que la misma haya sido comunicada a otro de los registros o bases de datos de origen a que se refiere el artículo 39.1.

4. Los accionistas y los directivos nominales o interpuestos de una entidad jurídica deberán cumplir con las obligaciones específicas del artículo 66 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 mediante la inscripción de la información requerida por el mismo en el Registro Mercantil correspondiente.

5. Cuando los fiduciarios de un fideicomiso (del tipo *trust*) expreso o las personas que ostentan una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo estén establecidos o residan en diferentes Estados miembros, será suficiente para considerar cumplida la obligación de registro un certificado que acredite el registro o un extracto de la información sobre la titularidad real conservada en un registro central mantenido por un Estado miembro.

Artículo 37. *Excepciones*.

Las obligaciones recogidas en el artículo 35 y en los apartados 1 a 3 del artículo 36 no serán de aplicación a las entidades enumeradas en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Sección 2.ª El Registro Central de Titularidades Reales

Artículo 38. *Organización y funcionamiento del Registro Central de Titularidades Reales.*

1. El Registro Central de Titularidades Reales será gestionado por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, teniendo su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, quién será responsable del mismo y se encargará de su gestión.

2. Las resoluciones de la persona responsable del Registro Central de Titularidades Reales por las que se deniegue el acceso o se decida sobre una solicitud de restricción de acceso, en los términos de los apartados 7 y 8 del artículo 44 y del apartado 1 del artículo 45 podrán ser recurridas en alzada ante el órgano superior jerárquico del que dependa, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

3. El Registro Central de Titularidades Reales contará con recursos técnicos y humanos suficientes para el desempeño de las funciones que tiene atribuidas. El personal que desempeñe sus funciones en el Registro deberá cumplir los deberes de confidencialidad, secreto profesional e imparcialidad y, asimismo, se deberá garantizar que lleven a cabo sus funciones sin influencia indebida. Además, se debe garantizar que no se encuentren inmersos en ninguna situación que pueda ser considerada como conflicto de intereses, siendo de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Con este fin, y de conformidad con los criterios de ética e integridad establecidos para el conjunto de empleados públicos, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá desarrollar directrices y medidas internas para regular los conflictos de intereses y asegurar la confidencialidad de la información.

4. El Registro Central de Titularidades Reales estará interconectado por medio de la plataforma central europea establecida por el artículo 22.1, de la Directiva (UE) 2017/1132, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, con el resto de registros centrales europeos.

Artículo 39. *Información contenida en el Registro Central de Titularidades Reales*.

1. El Registro centralizará toda la información de los registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Entidades religiosas, Entidades deportivas, Sociedades Agrarias de Transformación, y otros registros, bases de datos o ficheros de titularidad pública que puedan recoger la información de titularidad real de las personas jurídicas o entidades inscritas en los mismos, así como la obtenida por la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y de los Registros Mercantiles a cargo de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, todas ellas fuentes fiables e independientes. A tal fin, estos registros o bases de datos tendrán la obligación de almacenar la información referida en el apartado 2 en el ámbito de sus competencias, debiendo remitir al Registro Central de Titularidades Reales toda la información contenida en sus bases de datos sobre los titulares reales y, posteriormente y con carácter periódico, la información actualizada relativa a las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en los mismos.

Igualmente, el Registro Central de Titularidades Reales podrá recibir de forma directa información sobre la titularidad real de otras personas o entidades jurídicas siempre que carezcan de un registro con competencias para hacer constar su titularidad real.

2. El Registro Central de Titularidades Reales tendrá a disposición información de titularidad real en los siguientes términos:

a) La información a que se refieren los artículos 62; el 63.4 y el artículo 66 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 cuando se trate de:

1.º personas jurídicas constituidas en España.

2.º fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón o de instrumentos jurídicos análogos cuyo fiduciario o persona que ostente una posición equivalente estén establecidos o residan en España, o se administre el instrumento jurídico desde el país.

La inscripción no será aplicable a las personas jurídicas o los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 65 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

b) La información a que se refiere el artículo 62 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, en el caso de personas jurídicas e instrumentos jurídicos extranjeros a que se refiere el artículo 67 de dicho Reglamento, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo artículo. El Registro también contendrá información relativa a cuál es la situación, de las señaladas en el apartado 1 del artículo 67 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, que conlleva la necesidad del registro de la persona jurídica extranjera o del instrumento jurídico extranjero.

3. La información a que se refiere el apartado 2 debe estar disponible en formato y soporte electrónico de forma estructurada según el modelo establecido por la Comisión Europea. La información de titularidad real contenida en el Registro Central de Titularidades Reales incorporará todas las modificaciones en la titularidad posteriores a la primera inscripción en el registro.

La información se conservará por un período de cinco años tras la disolución de la entidad, pudiendo ampliarse este período hasta un máximo de diez años cuando concurran circunstancias que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de esta medida a los efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. A estos efectos, la información se conservará por un periodo mínimo de 5 años y máximo de diez años tras la disolución de la entidad, si bien, transcurridos los 5 primeros años, solo será accesible para las autoridades que soliciten de manera específica el acceso a la misma en el marco de un procedimiento de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Al concluir el periodo máximo de conservación de diez años se suprimirá la información.

4. El acceso a la información del Registro Central de Titularidades Reales se concederá sin notificar ni informar a la persona o instrumento jurídico cuya información se esté consultando.

5. En los casos en los que, conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, no pueda identificarse a un titular real, el Registro incluirá:

a) una declaración donde se afirme que no hay titular real o que no se ha podido averiguar el titular real o los titulares reales, acompañada de la correspondiente justificación;

b) los datos de todas las personas físicas que ostentan cargos de dirección de alto nivel en la persona jurídica, equivalentes a la información requerida de acuerdo con el artículo 62, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

La información del apartado a) estará disponible para las autoridades competentes del artículo 43 y para los sujetos obligados. En el caso de sujetos obligados, tendrán acceso a la información de la letra a) si previamente han notificado una discrepancia conforme al artículo 3. a) o hayan aportado pruebas de las medidas adoptadas para determinar la identidad del titular real.

Artículo 40. *Comunicación de discrepancias y denuncias*.

1. Las autoridades competentes, si procede y en la medida en que tal obligación no interfiera innecesariamente en sus funciones, notificarán a al Registro Central de Titularidades Reales cualquier discrepancia que observen entre la información de que dispongan y la contenida en el Registro.

2. En el caso de que las autoridades competentes y los sujetos obligados conozcan hechos o situaciones que pudieran ser constitutivos de infracciones contempladas en los apartados 6 y 7 del artículo 82, deberán poner en conocimiento del Registro Central de Titularidades Reales la conducta infractora, junto con la documentación obrante que justifique su sospecha.

Artículo 41. *Comprobación de la información de titularidad real en el Registro Central de Titularidades Reales.*

1. El Registro Central de Titularidades Reales velará porque la información sea adecuada, exacta y actualizada. A tal efecto:

a) Procederá a comprobar la exactitud de las nuevas declaraciones recibidas, en un plazo de 30 días hábiles desde su recepción, cuando estos sean declarados directamente al Registro. En el caso de datos provenientes de otras fuentes en los términos del artículo 39.1, será el registro o base de datos de origen el encargado de realizar esta comprobación, sin perjuicio de las comprobaciones adicionales que pudiera realizar el Registro Central de Titularidades Reales.

b) Llevará a cabo una revisión periódica de la información obrante en el registro, incluyendo la realización de inspecciones in situ a que se refiere el apartado 4.

El alcance y la frecuencia de la verificación mencionada en este párrafo serán proporcionales a los riesgos asociados a las categorías de personas e instrumentos jurídicos identificados por el país en el correspondiente análisis de riesgo.

2. Para el ejercicio de sus competencias, el Registro Central de Titularidades Reales, así como los registros bases de datos o ficheros que, en virtud del artículo 39.1 le provean de datos a los efectos de la comprobación referida en el apartado 1, letra a) , podrán solicitar, en cualquier momento, a las personas jurídicas, a los fiduciarios de los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón, y a aquellos que ocupen posiciones equivalentes en instrumentos análogos, así como a sus titulares reales, toda la información que considere necesaria para identificar y verificar la titularidad real de los mismos. Esta información podrá incluir, entre otros, las resoluciones del consejo de administración y las actas de sus reuniones, los acuerdos de asociación, las escrituras fiduciarias, los poderes notariales u otros acuerdos y documentos contractuales procedentes de documentos públicos o privados que garanticen la exactitud y veracidad de la información.

3. En los casos en que, en virtud de los artículos 40 y 3.a), se reciban notificaciones de discrepancias, el Registro Central de Titularidades Reales, en un plazo no superior a treinta días hábiles, llevará a cabo todas las medidas para verificar la titularidad real sobre la que se ha notificado la discrepancia. Desde el momento de la notificación de la discrepancia hasta la resolución de la misma por parte del Registro Central de Titularidades Reales, el registro tendrá una mención pública visible para todas las autoridades y sujetos obligados que puedan acceder al Registro.

Cuando la discrepancia sea de naturaleza compleja y no pueda ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, el Registro Central de Titularidades Reales podrá acceder a los registros bases de datos y ficheros mencionados en el artículo 39.1, solicitar información a las autoridades encargadas de los mismos, así como requerir información tanto a los sujetos obligados que han notificado la discrepancia como a las personas jurídicas o fideicomisos respecto de los cuales se ha notificado el error en la declaración, con objeto de resolverla lo antes posible. En el caso de que en la resolución de la discrepancia se determine que la información obrante en el registro de origen no es adecuada, el Registro Central de Titularidades Reales,, actualizará provisionalmente la información y solicitará al registro de origen que realice todas las actuaciones necesarias conducentes a corregir el error en ese registro o base de datos de origen, el cual solicitará a la persona jurídica objeto de discrepancia la realización de las modificaciones necesarias. Una vez

corregido el error, el registro o base de datos origen actualizará la información en el Registro Central de Titularidades Reales, que dejará de mostrarse entonces como provisional.

.

4. A efectos de comprobar la exactitud de las declaraciones, el Registro Central de Titularidades Reales estará facultado para realizar cualquier comprobación, incluyendo inspecciones in situ, a fin de determinar la titularidad real actualizada de la entidad y verificar que la información presentada en el registro central es exacta y adecuada y está actualizada. En el ejercicio de estas competencias, también podrá acceder a otros registros, incluyendo de terceros países, para garantizar el correcto desempeño de sus funciones.

En el caso de que las inspecciones deban realizarse respecto de los sujetos obligados a los que se refieren las letras f), g), h) e i) del artículo 2, la inspección podrá incluir, si se estima necesario, la visita a las instalaciones de la empresa o el domicilio social del fiduciario, considerando las siguientes salvaguardas:

a) respecto a las personas físicas, cuando las instalaciones de la empresa o el domicilio social coincidan con la residencia privada de la persona física, la inspección in situ estará supeditada a autorización judicial previa;

b) se respetarán las garantías procesales vigentes en los términos de la Ley Orgánica 5/2024, de 14 de noviembre, del derecho de Defensa.

5. En el ejercicio de sus funciones de verificación contenidas en la presente sección, el Registro Central de Titularidades Reales contará con mecanismos automatizados, interoperables y seguros para la comprobación de la información y cotejará la información con la que haya podido obtener a partir de las fuentes del artículo 39.1 así como a cualquier otra fuente de información que le permita realizar las comprobaciones. En todo caso, el uso de los mismos se hará de forma que no menoscabe los derechos fundamentales y se eviten resultados discriminatorios.

6. Cuando, en el momento de la presentación de la declaración de titularidad real, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública determine que existen incoherencias, errores o dudas razonables acerca de la veracidad de dicha declaración, podrá denegar la emisión de un certificado válido que acredite el registro a los efectos del apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

7. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el ejercicio de sus funciones de verificación de exactitud, adecuación y actualización de la información contenida en el Registro tras su presentación, podrá suspender el certificado de registro hasta que se hayan subsanado todos los errores de la declaración. En tanto no se hayan corregido, la declaración de titularidad real no resultará válida. Lo establecido en el presente apartado no aplicará cuando los errores sean de carácter tipográfico, de transcripción o inexactitudes que no afecten a la identificación del titular real.

8. Cuando en el ejercicio de las competencias previstas en el presente capítulo, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aprecie la existencia de cualquier indicio o certeza de que la persona jurídica, el fideicomiso expreso como el *trust* anglosajón o instrumentos jurídicos análogos está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo lo pondrá en conocimiento, sin dilación, de la ANIFI.

Artículo 42. *Verificación de sanciones internacionales.*

1. Tanto en el momento de la recepción de la declaración de titularidad real, como en cualquiera de sus cambios, así como tras la aprobación de sanciones financieras específicas, el Registro Central de Titularidades Reales comprobará la existencia de titulares reales sometidos a sanciones internacionales.

2. El Registro Central de Titularidades Reales incluirá una indicación pública cuando, en virtud del apartado anterior:

a) una entidad jurídica o un instrumento jurídico sea objeto de sanciones financieras específicas;

b) una entidad jurídica o un instrumento jurídico esté bajo el control de una persona o entidad sujeta a sanciones financieras específicas;

c) un titular real de una entidad jurídica o un instrumento jurídico sea objeto de sanciones financieras específicas.

La indicación será visible para cualquier persona o entidad a la que se le haya otorgado acceso a la información almacenada en el Registro y permanecerá hasta que se levanten las sanciones financieras específicas.

Artículo 43. *Acceso de las autoridades competentes al Registro Central de Titularidades Reales.*

1. La información contenida en el Registro será accesible, con carácter inmediato, directo, sin ningún tipo de filtro y de forma gratuita a las autoridades con competencias de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes, tanto nacionales como de otros Estados Miembros de la Unión Europea. Las citadas autoridades podrán acceder no solo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos de los que exista información en el Registro Central.

2. A los efectos exclusivos del acceso al Registro, y sin perjuicio de las que reglamentariamente puedan establecerse, tendrán en todo caso consideración de autoridades nacionales en la materia: el Ministerio Fiscal, los órganos del Poder Judicial en el ámbito penal, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, otros órganos supervisores en caso de convenio, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Protectorado de Fundaciones, la Intervención General de la Administración del Estado, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Tribunal de Cuentas.

3. El Registro Central de Titularidades Reales garantizará el acceso al registro a las autoridades homólogas de otros Estados Miembros de la Unión Europea a través del sistema de interconexión de registros de titularidad real, así como a las autoridades con competencias en materia de blanqueo de capitales y de prevención del terrorismo de nivel autonómico.

Se considerarán, asimismo, autoridades competentes a los efectos de acceso al Registro la Autoridad Europea contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, a los efectos del análisis conjunto previsto en el al artículo 74 de esta ley y el artículo 40 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y, cuando presten apoyo operativo a las autoridades competentes citadas en el párrafo anterior, Europol y Eurojust.

4.Las autoridades a que se refiere este artículo podrán realizar consultas automatizadas múltiples de manera simultánea y la certificación o extracto que se obtenga podrá agrupar la información de esas múltiples solicitudes en un formato interoperable.

Artículo 44. *Acceso de los sujetos obligados al Registro Central de Titularidades Reales.*

1. En el ejercicio de las obligaciones de diligencia debida respecto de sus clientes, los sujetos obligados tendrán acceso a la información contenida en el registro.

2. Salvo para el caso de los sujetos obligados contemplados en el artículo 2.1 apartado g), y sus correspondientes órganos centralizados de prevención, será obligatorio el previo pago de la tasa que cubra los costes administrativos de la puesta a disposición de la información, incluidos los costes de creación, mantenimiento y desarrollo del Registro Central de Titularidades Reales y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, en los términos fijados en su ley de creación, y sin que dicha tasa pueda ser superior a los citados costes.

3. Los sujetos obligados podrán realizar consultas automatizadas múltiples de manera simultánea y la certificación o extracto que se obtenga podrá agrupar la información de esas múltiples solicitudes en un formato interoperable.Artículo 45. *Acceso al registro para personas con un interés legítimo*.

1. Se consideran personas o entidades con un interés legítimo en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, sus delitos precedentes y la financiación del terrorismo para acceder a la información contenida en el registro:

a) las personas que actúen con fines periodísticos, informativos o con arreglo a otras formas de expresión en los medios de comunicación relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo, o con la lucha contra los mismos;

b) las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el mundo académico o universitario, relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo, o con la lucha contra los mismos;

c) las personas físicas o jurídicas susceptibles de proceder a una operación con una persona jurídica o un instrumento jurídico y que deseen evitar cualquier vínculo entre dicha operación y el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo, la cual deberá ser acreditada mediante presupuesto o propuesta de la persona jurídica consultada;

d) las entidades sujetas a requisitos de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación de terrorismo en terceros países, siempre que puedan demostrar la necesidad de acceder a la información a que se refiere el apartado 1 en relación con una persona o instrumento jurídico para llevar a cabo la diligencia debida con respecto al cliente o cliente potencial con arreglo a los requisitos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación de terrorismo en esos terceros países;

e) los homólogos en terceros países de las autoridades competentes de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, siempre que puedan demostrar la necesidad de acceder a la información a que se refiere el apartado 1 en relación con una persona jurídica o instrumento jurídico para desempeñar sus funciones conforme a los marcos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de dichos terceros países en el contexto de un caso específico, y siempre que exista reciprocidad;

f) las autoridades de los Estados miembros encargadas de la aplicación del título I, capítulos II y III, de la Directiva (UE) 2017/1132, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, y las autoridades de los Estados miembros responsables del control de la legalidad de las transformaciones, fusiones, escisiones y cesión global del activo y del pasivo de las sociedades de capital de conformidad con el título II de dicha Directiva;

g) las autoridades y organismos nacionales que gestionen, verifiquen, paguen o auditen Fondos Europeos y que han sido identificadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) 2021/1060, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, en lo que respecta a los beneficiarios de fondos de la Unión;

h) la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para el análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecuten fondos europeos en los términos establecidos en la normativa correspondiente, así como a aquellas autoridades y organismos nacionales que controlen y auditen fondos europeos, todo ello al amparo del artículo 22.2 d) del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

I) las autoridades públicas de los Estados miembros en el contexto de los procedimientos de contratación pública, en lo que respecta a los licitadores y operadores a los que se haya adjudicado el contrato en el marco del procedimiento de contratación pública;

j) los proveedores de productos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación de terrorismo, solo en la medida en que los productos desarrollados sobre la base de la información a que se refiere el apartado 3 o que contengan dicha información se faciliten únicamente a clientes que sean sujetos obligados o autoridades competentes, siempre que dichos proveedores puedan demostrar la necesidad de acceder a la información a que se refiere el apartado 1 en el contexto de un contrato con una entidad obligada o una autoridad competente, en el que se encuentre suficientemente precisada la necesidad de acceso al Registro Central de Titularidades Reales, incluyendo así mismo el volumen de accesos al mismo, habida cuenta del número y tipo de clientes con los que cuente el sujeto obligado.

Además de las categorías identificadas con arreglo al párrafo primero, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública analizará, caso por caso, la legitimidad para acceder a la información sobre la titularidad real a otras personas que puedan demostrar un interés legítimo con respecto a la finalidad de prevenir y combatir el blanqueo de capitales, sus delitos precedentes y la financiación del terrorismo.

2. La información a la que se permitirá el acceso a las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo será la siguiente:

a) el nombre y apellidos del titular real;

b) el mes y año de nacimiento del titular real;

c) el país de residencia y la nacionalidad o nacionalidades del titular real;

d) en el caso de los titulares reales de personas jurídicas, la naturaleza y alcance de la titularidad real que ostenta, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma;

e) en el caso de los titulares reales de fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón o instrumentos jurídicos análogos, la naturaleza de la titularidad real o del interés real.

Las personas físicas o jurídicas de las letras a) b) y e) del apartado 1 del presente artículo tendrán, además, acceso a datos históricos de la información sobre la titularidad real de la persona o instrumento jurídico, incluidas las personas o instrumentos jurídicos que se hayan disuelto o hayan dejado de existir en los cinco años anteriores, así como una descripción de la estructura de propiedad o de control.

3. El Registro Central de Titularidades Reales conservará registros de las personas físicas que accedan a la información conforme al presente artículo, así como, en su caso, en representación de qué persona física o jurídica realizan el acceso, estando en disposición de proveer dicha información a los titulares reales cuando presenten una solicitud con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. No obstante, la información facilitada en virtud del apartado anterior no permitirá la identificación de la persona que consulte el registro cuando dicha persona sea alguna de las personas con interés legítimo referidas en las letras a) y b) del apartado 1. En su lugar, el Registro Central de Titularidades Reales facilitará información sobre la ocupación profesional de las personas que hayan consultado la información en ejercicio de su interés legítimo.

5. En ningún caso se revelará la identidad de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1e) que hayan accedido al registro, siempre que se trate de Unidades de Inteligencia Financiera o de autoridades públicas cuya función sea la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos precedentes y la financiación del terrorismo, así como el rastreo y la incautación o la inmovilización y el decomiso de activos de origen delictivo; mientras sea necesario para proteger los análisis o las investigaciones de dicha autoridad.

En los casos mencionados en el párrafo primero, las autoridades referidas deberán de incluir en su solicitud el periodo por el que el Registro deberá abstenerse de divulgar la información y los motivos de dicha limitación, incluida la forma en que la comunicación de la información pondría en peligro el objetivo de sus análisis e investigaciones. Este periodo no podrá ser superior a cinco años.

El Registro Central de Titularidad es Reales podrá conceder prórroga de dicho plazo sobre la base de una solicitud motivada por parte de la autoridad del tercer país, por un período máximo de un año, transcurrido el cual dicha autoridad presentará una nueva solicitud motivada de prórroga.

6. El acceso por interés legítimo se realizará por medios electrónicos. No obstante, podrán acceder a la información en otros formatos las personas físicas o jurídicas que no puedan utilizar los medios electrónicos necesarios.

7. Las autoridades a que se refieren los párrafos f), g), h) e i) del apartado 1 y al resto de autoridades nacionales y de la Unión Europea que, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 1, el Registro Central de Titularidades Reales pudiera reconocer un interés legítimo, tendrán acceso gratuito y sin restricción al registro. Para el resto de personas con interés legítimo será obligatorio

el previo pago de la tasa en los términos fijados para los sujetos obligados en el apartado 2 del artículo 44.

Artículo 46. *Procedimiento de verificación del interés legítimo*.

1. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública verificará la existencia del interés legítimo a que se refiere el artículo previo, para lo que tendrá en cuenta los documentos, información y datos obtenidos de la persona física o jurídica que solicite el acceso al registro, así como el listado de autoridades competentes y otras categorías de sujetos a los que se le haya acreditado el interés legítimo previamente.

2. La existencia de un interés legítimo en acceder a la información sobre la titularidad real se determinará teniendo en cuenta:

a) La función u ocupación del solicitante

b) La relación con las personas o instrumentos jurídicos específicos cuya información se solicite. Este elemento no se tendrá en cuenta para las personas que se refieren en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 45.

En el caso de personas que acrediten un interés legítimo en virtud de lo contenido en la letra a), se garantizará el acceso reiterado sin necesidad de evaluar su función u ocupación siempre que se acceda a la información. En estos casos, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá repetir la verificación de la función u ocupación de manera periódica y, en cualquier caso, no antes de que transcurran doce meses desde la concesión del acceso, a menos que tenga motivos razonables para creer que el interés legítimo ha dejado de existir.

3. Cuando el interés legítimo para acceder a la información de alguna de las categorías contenidas en el apartado 1 del 45 haya sido verificada por el Registro de otro Estado Miembro, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública entenderá por acreditado el interés referido a la función u ocupación del solicitante. Para ello, el interesado deberá remitir el documento, acompañado de la correspondiente traducción jurada al castellano, que pruebe el interés legítimo emitido por el Registro de otro Estado Miembro.

4. Con el fin de que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública pueda verificar la identidad del solicitante, las solicitudes de acceso al registro que se refiere el presente artículo estarán firmadas electrónicamente en nombre propio o representando a la persona jurídica interesada. La firma electrónica de los solicitantes se realizará mediante los sistemas de firma

establecidos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acordes al nivel de seguridad del sistema.

No obstante, para aquellos solicitantes que accedan por medios no electrónicos, su firma electrónica se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Recibida la solicitud de acceso, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública deberá responder a la misma en un plazo de doce días hábiles, pudiéndose prorrogar doce días hábiles adicionales en caso de que, por razones sobrevenidas, el volumen de solicitudes de acceso a la información fuese demasiado elevado. Si, tras la expiración de la prórroga, el número de solicitudes recibidas sigue siendo elevado, dicho plazo podrá prorrogarse otros doce días hábiles.

6. Cuando se conceda el acceso en base al interés legítimo, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública emitirá un certificado de acceso con un período de validez de tres años. Para aquellas solicitudes provenientes de personas cuyo interés legítimo ha sido acreditado, el plazo de respuesta a cada una de las solicitudes posteriores de acceso a la información no podrá ser superior a siete días hábiles, excepto para los supuestos del artículo 45.1c) y d), en que se mantendrán los plazos generales, salvo que se refieran a la misma persona jurídica o entidad por la que se concedió el acceso, en que se aplicará el plazo máximo de siete días hábiles.

7. La solicitud de acceso en base al interés legítimo contemplada en este artículo solo podrá denegarse en los siguientes supuestos:

a) cuando el solicitante no haya facilitado información o documentos necesarios a que se refiere el apartado 1;

b) cuando no se haya demostrado un interés legítimo para acceder a la información;

c) cuando, a tenor de la información que obre en su poder, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tenga dudas fundadas de que la información no va a utilizarse para los fines para los que se solicitó o de que la información va a utilizarse para fines no relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, sus delitos precedentes o la financiación del terrorismo;

d) cuando, tratándose de solicitudes provenientes de personas cuyo interés ha quedado acreditado por otro Estado Miembro en virtud del apartado 3, este interés legítimo no sea ampliable a los fines para los que se solicita la información;

e) cuando proceda alguna de las situaciones referidas en el artículo 47;

f) cuando el solicitante provenga de un tercer país y la respuesta a su solicitud no cumpla las disposiciones del capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679.

En los casos referidos en las letras a), b), c) y d), la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública valorará la solicitud de información o documentación adicional. Cuando se solicite información o documentación adicional, el plazo para dar una respuesta se prorrogará siete días hábiles.

8. En el caso de denegación de solicitud conforme al apartado previo, se informará al solicitante de los motivos de la denegación y de su derecho recurrir la misma. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, además, documentará las medidas adoptadas para evaluar la solicitud y obtener información adicional.

Si con posterioridad a la concesión del acceso la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tuviese conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos referidos en el apartado previo, podrá revocar el acceso al Registro. Así mismo, también podrá revocarse el acceso, cuando proceda, sobre la base de la revocación por un registro central de otro Estado miembro.

9. Las personas a las que se haya concedido el acceso con arreglo al presente artículo deberán comunicar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública los cambios que puedan dar lugar al cese de un interés legítimo válido, incluidos los cambios relativos a su función u ocupación.

10. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aprobará modelos normalizados de utilización voluntaria para solicitar el acceso a la información del titular real en virtud de un interés legítimo. La confirmación o denegación de acceso a la información contenida en el Registro Central de Titularidades Reales, así como la información, en su caso, suministrada, deberá ajustarse igualmente a un modelo normalizado. Los citados modelos normalizados se ajustarán en todo caso a los que resulten de los reglamentos de ejecución a los que se refieren los apartados a y b del artículo 14 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 47. *Excepciones de acceso al Registro Central de Titularidades Reales*.

1. Cuando el acceso a la información por parte de sujetos obligados a que se refiere el artículo 44; o por parte de las personas con interés legítimo en los términos del artículo 45, pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, o de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es un menor de edad o

persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección, el Registro Central de Titularidades Reales podrá denegar el acceso a la información. Las restricciones de acceso concedidas en virtud del presente artículo no se aplicarán a los sujetos obligados contemplados en la letra g) del artículo 2, ni a las personas con interés legítimo a que se refieren las letras f), g), h) e i) del artículo 45.1.

2. La persona interesada titular real deberá solicitar previamente la restricción de acceso a su información a la persona encargada del Registro Central de Titularidades Reales, restricción que, en su caso, se concederá tras una evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias y la confirmación de la existencia de esos riesgos desproporcionados. El plazo máximo para resolver estas solicitudes será de seis meses y el sentido del silencio será desestimatorio.

Artículo 48. *Protección de datos personales del Registro Central de Titularidades Reales.*

A los efectos de lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal:

a) La finalidad y uso de los datos incorporados al Registro Central de Titularidades Reales son los previstos en esta ley y será el necesario para el cumplimiento de una obligación legal, exigible al responsable del tratamiento y para el cumplimiento de la misión realizada en interés público y para el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, sin que puedan emplearse para un fin distinto, no precisando del consentimiento del interesado.

b) Los datos personales se obtendrán de las personas jurídicas y de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica a que se refiere esta ley, así como de los propios titulares reales cuando proceda.

c) Los datos personales objeto de inscripción y de tratamiento, así como la estructura y los datos incluidos en el Registro Central de Titularidades Reales serán los indicados en esta ley.

e) Los datos indicados serán públicos, en los términos establecidos en esta ley.

Se prohíbe la cesión a terceros de los datos obtenidos del Registro Central por parte de quienes hayan accedido a ella como autoridades públicas y por tanto de forma gratuita, salvo que la cesión se realice en desarrollo de las funciones que motivaron dicho acceso. La cesión de datos por parte de las demás personas que accedan al Registro Central se realizará siempre con indicación de la fuente y su comercialización solo podrá realizarse si tiene como finalidad la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

f) El responsable del tratamiento de datos del Registro Central de Titularidades Reales es el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

g) En relación con los datos declarados de manera directa al Registro Central de Titularidades Reales, los titulares de los mismos podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación del tratamiento, portabilidad y no ser sujeto a decisiones automatizadas y, en su caso, de supresión ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Respecto a los datos que consten en el Registro Central de Titularidades Reales procedentes de otros Registros o bases de datos, los citados derechos deberán ejercerse ante el Registro o base de datos de la que proceden.

h) Las medidas de seguridad a implantar en el Registro Central de Titularidades Reales serán, de las incluidas en el anexo II del Esquema Nacional de Seguridad del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, aquellas que se determine por el responsable del tratamiento en función de la categorización del sistema, del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto en protección de datos personales.

i) En todo caso, para la gestión del Registro Central de Titularidades Reales deberán tenerse en cuenta, en la medida que les sean aplicables, las previsiones en materia de protección de datos de carácter personal de la presente ley, en particular, sus artículos 21, 22 24 y 43, así como las demás previsiones normativas aplicables en materia de protección de datos.

TÍTULO V
De la organización Institucional

CAPÍTULO I

Coordinación Nacional

Artículo 49. *Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*

1. El impulso de la ejecución de la presente ley corresponderá a la Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI), para lo cual, se servirá de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en calidad de órgano coordinador a nivel nacional.

2. Serán funciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias las siguientes:

a) Coordinar y aprobar las líneas generales de las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como de prevención de las infracciones administrativas de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.

b) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, coordinando las actividades llevadas a cabo por los restantes órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en las materias señaladas en la letra precedente.

c) Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.

d) Informar, con carácter previo a su aprobación, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados desarrollado por la ANIFI, que tendrá carácter reservado, así como ser informada del estado de ejecución del Plan y de los resultados de las inspecciones realizadas.

e) Servir de cauce de colaboración entre la Administración Pública y las organizaciones o asociaciones representativas de los sujetos obligados en las materias y ámbitos de actuación regulados en esta ley.

f) Ser informada de las actuaciones que deriven de las inspecciones realizadas por parte de la ANIFI a los sujetos obligados. A estos efectos, será informada con carácter previo a la iniciación de los procedimientos sancionadores relativos a incumplimientos de sujetos obligados contenidos en la presente ley cuya iniciación, instrucción y aprobación corresponde a la Comisión Rectora de la ANIFI, así como una vez aprobada la resolución sancionadora.

g) Informar los proyectos de disposiciones que regulen aspectos relacionados con la presente ley.

h) Aprobar, previa elaboración por parte de la ANIFI, las estadísticas anuales sobre blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación en los términos y con los contenidos establecidos por las instituciones europeas y los que se determinen reglamentariamente.

i) Adoptar y actualizar el análisis nacional de riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones financieras dirigidas en los términos que establezcan las autoridades europeas y los que se determinen reglamentariamente.

j) Aprobar la Estrategia Nacional de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, en base a los riesgos detectados.

3. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias estará presidida por la persona titular de la Presidencia de la ANIFI y tendrá la composición que reglamentariamente se establezca. La Vicepresidencia corresponderá al vocal representante del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Contará, en todo caso, con la adecuada representación del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencias en la materia, de los órganos supervisores prudenciales de las entidades financieras, así como de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

La condición de vocal de la Comisión es personal y no delegable. No obstante, en caso de imposibilidad, podrá asistir al Pleno de la Comisión, con voz pero sin voto, un representante con rango, al menos, de Subdirector General de la institución a la que pertenezca el vocal.

La secretaría de la Comisión se ejercerá por la ANIFI, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias actuará en Pleno o a través de un Comité de Inteligencia, que ejercerá las funciones previstas en las letras b) e i) del apartado precedente, así como las que reglamentariamente se establezcan.

Reglamentariamente, podrán establecerse otros Comités dependientes de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, así como grupos de trabajo operativos.

5. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo se prestarán la máxima colaboración para el ejercicio de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la ANIFI

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 50*. La Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI).*

1. El FROB, entidad de derecho público con la consideración de autoridad administrativa independiente regida actualmente por la Ley 11/2015, de 18 de junio, se constituye como la ANIFI, manteniendo la personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines, así como el régimen presupuestario y fiscal previsto en el artículo 52 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

2. La ANIFI actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno y de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

3. La relación con el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, se producirá a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, sin perjuicio de su relación con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 51 de esta ley, y sin que en ningún caso dicha relación afecte a su autonomía e independencia.

4. La ANIFI se regirá por lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo, en la legislación especial, nacional o de la Unión Europea, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, y financiación de la proliferación en su Reglamento de Régimen Interno y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación. En defecto de norma administrativa se aplicará el derecho común.

Artículo 51. *Funciones y potestades públicas de la ANIFI.*

1. La ANIFI se constituye como Unidad de Inteligencia Financiera y supervisor único de las obligaciones contenidas en esta ley, para los sujetos obligados referidos en el artículo 2.1. Sin

perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración, ejercerá las siguientes funciones:

a) Prestar el necesario auxilio a los órganos judiciales del orden penal y de lo contencioso administrativo, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.

b) Elevar a los órganos e instituciones señalados en la letra precedente las actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito o infracciones administrativas no reguladas en esta ley.

c) Actuar como Unidad de Inteligencia Financiera, única en todo el territorio nacional. A estos efectos, recibirá y analizará las comunicaciones previstas en los artículos 8 y 9 de esta ley, así como cualquier otra información pertinente sobre el blanqueo de capitales, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo presentada por las autoridades aduaneras con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1672, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, así como la presentada por autoridades de supervisión u otras autoridades.

d) Analizar la información recibida y darle el cauce que en cada caso proceda con plena autonomía operativa para decidir libremente analizar, solicitar y difundir información específica. No obstante, en el caso de datos tributarios estas actividades se realizarán conforme con lo dispuesto en la normativa tributaria y, en particular, con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) Supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados establecidas en esta Ley, en el Reglamento (UE) 2024/1624, de 31 de mayo de 2024 y el Reglamento (UE) 2023/1113, de 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.

f) Aprobar circulares e instrucciones técnicas, incluida la remisión de información recurrente, y emitir comunicaciones, orientaciones y guías a los sujetos obligados orientadas a favorecer el desarrollo de las medidas de control interno.

g) Iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en esta ley, informando a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos contenidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

h) Adoptar con respecto de los sujetos obligados medidas administrativas y multas coercitivas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta ley y el Reglamento (UE)

2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, en los términos de los artículos 99 y 100 de esta ley.

i) Actuar como canal de comunicación con los sujetos obligados, y difundir información relevante a los mismos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

j) Informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de creación de sujetos obligados sujetos a licencia sobre la adecuación de las medidas de control interno previstas en el programa de actividades, así como sobre la idoneidad de directores, administradores o titulares reales de los mismos, en los términos contenidos en el artículo 17.

k) Informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero.

l) Coordinar la participación española en los foros internacionales contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación y ante la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales (en adelante, ALBC).

m) Desarrollar el análisis nacional de riesgos y los análisis sectoriales con la colaboración del resto de autoridades presentes en la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para su aprobación por esta última. En el ejercicio de estas funciones, evaluará y controlará periódicamente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como los riesgos de no aplicación y de elusión de sanciones financieras específicas a los que estén expuestos los sujetos obligados.

n) Elaborar la Estrategia Nacional de Prevención del Blanqueo de Capitales, para su aprobación por la Comisión Nacional de Prevención del Blanqueo de Capitales e Inspección Monetarias.

ñ) Elaborar las estadísticas anuales sobre blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación a que se refiere el artículo 49.2.h), así como su publicación y comunicación a la Comisión Europea tras su aprobación por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. A tal efecto, deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia, en particular, la Comisión Nacional de Estadística Judicial facilitará los datos estadísticos sobre procesos judiciales que tengan por objeto delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

o) Elaborar y publicar un informe anual sobre sus actividades de inteligencia financiera en los términos y con los contenidos establecidos por las instituciones europeas e internacionales y los que se determinen reglamentariamente.

p) Adoptar cuantos informes, estudios y trabajos sean necesarios para mejorar los sistemas de prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación, dando cuentas a la Comisión, en su caso, de las conclusiones alcanzadas.

q) Ejercer las funciones que en materia de sanciones financieras internacionales le atribuye esta ley.

r) Promover iniciativas que favorezcan la defensa de los intereses de sectores, colectivos o áreas regionales afectados por el blanqueo de capitales, sus delitos precedentes y la financiación de terrorismo; la mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de estos delitos y la cooperación internacional en la materia más allá de la referida en la letra l), en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La ANIFI contará con recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para el desempeño de las funciones atribuidas por la presente ley. El personal a cargo de estas funciones deberá cumplir los deberes de confidencialidad, imparcialidad y secreto profesional en los términos establecidos en los artículos 62 y 78. Además, se debe garantizar que no se encuentren inmersos en ninguna situación que pueda ser considerada como conflicto de intereses, siendo de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 52. *Órganos de Gobierno*.
La ANIFI ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

a) La Comisión Rectora de la ANIFI.

b) La Presidencia de la ANIFI, que lo será también de su Comisión Rectora.

Artículo 53. *Comisión Rectora*.

1. La ANIFI se regirá por una Comisión Rectora integrada por:

a) La persona titular de la Presidencia de la ANIFI.

b) Un representante permanente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

c) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

d) Un representante permanente del Banco de España.

e) Un representante permanente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

f) Un representante permanente del Ministerio de Hacienda.

g) Un representante permanente del Ministerio de Interior.

h) Un representante permanente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Los vocales a que se refieren las letras b) y f) a h) deberán ser designados por la persona titular de sus respectivos departamentos ministeriales y tener rango mínimo de Secretario de Estado. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 54 para la persona que ocupe la Presidencia, los miembros de la Comisión Rectora cesarán en su condición de tales por el cese en sus respectivos cargos. En caso de ausencia o enfermedad, el vocal podrá delegar en otra persona con rango mínimo de Director General.

Asistirá a las sesiones de la Comisión Rectora, con voz, pero sin voto, un representante designado por la Intervención General de la Administración del Estado y otro por la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

Asimismo, la Comisión Rectora podrá autorizar la participación en sus sesiones de observadores, siempre que tal participación no genere conflictos de interés que puedan interferir en el desarrollo por la ANIFI de las funciones previstas en esta ley, así como de los directores de la ANIFI que correspondan en función de las materias a tratar y, en todo caso, de los responsables de la supervisión y de la inteligencia financiera. La propia Comisión Rectora establecerá los términos en que ha de desenvolverse la participación de estos observadores que, en todo caso, carecerán de voto y quedarán sometidos al deber de secreto.

2. La Secretaría de la Comisión Rectora será ejercida por la persona que esta designe conforme a lo previsto en el reglamento de régimen interno de la ANIFI, con voz, pero sin voto.

3. La Comisión Rectora se reunirá cada vez que sea convocada por la persona titular de la Presidencia, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros. Estará, asimismo, facultada para establecer su propio régimen de convocatorias.

4. A la Comisión Rectora le corresponde adoptar las decisiones relativas a las potestades y funciones atribuidas a la ANIFI, excepto las que le son atribuidas en su calidad de unidad de

inteligencia financiera, y sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos que considere conveniente aprobar para el debido ejercicio de estas.

En todo caso, la Comisión Rectora ejercerá las siguientes funciones, que no podrán ser delegables:

a) La aprobación de la propuesta del presupuesto de la ANIFI.

b) La aprobación de las cuentas anuales de la ANIFI, que se remitirán anualmente al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y a la Intervención General de la Administración del Estado para su integración en la Cuenta General del Estado y su traslado al Tribunal de Cuentas.

c) La resolución de las impugnaciones de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 60 de esta ley.

d) La aprobación de su Reglamento de régimen interno.

e) La resolución sobre las recusaciones, y correcciones disciplinarias de la persona titular de la Presidencia y miembros de la Comisión Rectora y la apreciación de la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.

f) El nombramiento y cese del personal directivo, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

g) La aprobación de un Código de Conducta para el personal de la ANIFI, en el que se establecerán los principios generales y las normas de conducta que han de regir la actuación de su personal, tanto propio como proveniente de unidades adscritas, con el fin de asegurar una integridad corporativa en todos los niveles.

h) La aprobación de la memoria anual del organismo, así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan objetivos estratégicos y prioridades.

i) Iniciar y resolver los procedimientos sancionadores a propuesta de la Presidencia de la ANIFI.

j) La aprobación de circulares, comunicaciones, orientaciones y guías a los sujetos obligados orientadas a favorecer el desarrollo de las medidas de control interno.

k) Todas aquellas que se determinen adicionalmente en el Reglamento Interno.

5. Para la válida constitución de la Comisión Rectora a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia de al menos la mitad de sus miembros con derecho de voto. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros

asistentes, teniendo voto de calidad la persona titular de la Presidencia en caso de empate en el número de votos.

6. El reglamento de régimen interno de la ANIFI a que se refiere la letra d) del apartado 4 recogerá, en todo caso, las reglas esenciales de su actuación en el ámbito económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. Estas normas se asentarán sobre los principios de buena gestión, objetividad, transparencia, concurrencia y publicidad.

Artículo 54. *Presidencia.*

1. La persona titular de la Presidencia de la ANIFI desarrollará las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria de la autoridad, la gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera con carácter exclusivo , y cuantas otras le delegue la Comisión Rectora.

Será designada entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Será nombrada y separada por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y previa consulta a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Con carácter previo a su nombramiento, la persona propuesta para el cargo deberá comparecer ante la Comisión responsable de Asuntos Económicos del Congreso de los Diputados, con el fin de dar cuenta de las condiciones de experiencia, formación y capacidad que la hacen adecuada para el cargo.

2. La persona titular de la Presidencia tendrá dedicación exclusiva al cargo, estará sujeta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado recogido en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo y el desempeño de su cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo que sean inherentes a su condición de titular de la Presidencia de la ANIFI.

3. El mandato de la persona titular de la Presidencia tendrá una duración de 5 años y no será renovable. La persona titular de la presidencia sólo cesará por las siguientes causas:

a) Por finalizar el período para el que fue nombrada en cuyo caso continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de quien hubiera de sucederle por un periodo que no podrá exceder de 6 meses desde la expiración de su mandato.

b) Por renuncia presentada ante el Gobierno, continuando en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de quien hubiera de sucederle por un periodo que no podrá exceder de 6 meses.

c) Por estar incursa en alguna causa de incompatibilidad.

d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.

e) Por condena por delito.

f) Por incumplimiento grave de sus obligaciones. En este caso su separación será acordada por el Gobierno, previa instrucción del expediente por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que lo pondrá en conocimiento de la Comisión encargada de Asuntos Económicos del Congreso de los Diputados, y en el que serán oídos los restantes miembros de la Comisión Rectora y de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

4. Corresponderá a la persona titular de la Presidencia el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Presidir la Comisión Rectora e impulsar y supervisar todas las funciones de la ANIFI.

b) Dirigir la gestión ordinaria, económica y administrativa de la ANIFI.

c) Dirigir todas las actividades de la ANIFI relativas a la inteligencia financiera, con independencia operativa y autonomía.

d) Elaborar el proyecto de presupuestos de la autoridad, a para su aprobación por la Comisión Rectora, y remitirlo al Ministerio de Hacienda a efectos de su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

e)Formular, someter a verificación por auditor de cuentas y elevar para su aprobación por la Comisión Rectora las cuentas anuales de la ANIFI.

f) Proponer a la Comisión Rectora la adopción de las decisiones que a esta le corresponden conforme a lo previsto en esta ley, sin perjuicio de que la Comisión Rectora pueda también adoptarlas de oficio.

g) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Rectora y cuantas funciones le delegue esta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.

h) Rendir cuentas a la Comisión Rectora del ejercicio de sus funciones.

i) Representar a la ANIFI en las instituciones y organismos internacionales en los que esté prevista su participación y, en particular, en el GAFI y en la ALBC.

Artículo 55. *Órganos de Dirección.*

1. La ANIFI, bajo la dirección de la Presidencia, se estructurará en direcciones, debiendo guardar la debida separación funcional aquella o aquellas que realicen funciones centrales de la unidad de inteligencia financiera del resto.

2. Al frente de cada dirección existirá una persona titular de la dirección, con carácter directivo. Ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y estarán sometidas al régimen de incompatibilidades que se determine en el Reglamento de Régimen Interno. A los efectos establecidos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, tienen la condición de personal directivo las personas titulares de las direcciones de la ANIFI.

3. La selección del personal directivo, que estará vinculado a la ANIFI por una relación de derecho laboral, se ajustará a los principios de competencia y aptitud profesional, mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, procurando para aquellas unidades que no tienen carácter horizontal el conocimiento y experiencia en ámbitos relacionados con la política de prevención del blanqueo de capitales, financiación de terrorismo y financiación de la proliferación o sus sujetos obligados. En la selección del personal directivo, se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

4. El número, la denominación y las funciones básicas de las direcciones, así como el nombramiento y cese de sus titulares se acordará por la Comisión Rectora a propuesta de la persona titular de la Presidencia y se recogerá en el Reglamento de Régimen Interno.

5. Las direcciones se organizarán en departamentos para el ejercicio de las competencias y ejecución de las actividades asignadas a cada una de ellas. Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir direcciones adjuntas a las direcciones y departamentos dependientes directamente de la Presidencia.

6. La estructura, organización y el desarrollo de las funciones de cada dirección se establecerá por resolución de la persona titular de la presidencia.

7. Dentro de la estructura de la ANIFI, existirá un responsable de derechos fundamentales, independiente en el ejercicio de sus funciones, que asesorará en sus labores de inteligencia financiera. Sus funciones se regularán en el reglamento de Régimen Interno.

8. Las direcciones y departamentos que desarrollen las funciones de la unidad de inteligencia financiera previstas en el artículo 51, apartados c) y d), ejercerán sus funciones preservando la necesaria independencia operativa y autonomía del resto de la actividad de la ANIFI.

Artículo 56*. Patrimonio y recursos de la ANIFI.*

1. La ANIFI tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la ANIFI contará con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como los productos y rentas de este.

b) La cuantía derivada del cobro de tasas, que se regirá conforme a lo previsto en la Disposición Adicional tercera y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Los ingresos que deriven del ejercicio de su potestad sancionadora.

d) Cualesquiera otros que legalmente pudieran serle atribuidos.

3. En lo referente a los ingresos procedentes de su actividad sancionadora y de las multas coercitivas, la ANIFI podrá retener hasta un máximo del 10% de la cuota líquida ingresada anualmente, no pudiendo ser superior al 5% del total del presupuesto anual, el cual estará destinado específicamente a las actividades contenidas en la letra r) del artículo 51.1. La disponibilidad líquida procedente del ejercicio de la potestad sancionadora que exceda el porcentaje indicado se ingresará en el Tesoro Público.

4. El resultado positivo se destinará por la ANIFI a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

Artículo 57*. Régimen jurídico del personal.*

1. El régimen jurídico del personal de la ANIFI y los criterios de selección serán los previstos en el apartado 7 del artículo 52 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la ANIFI podrá formalizar convenios con otras entidades para contar con unidades adscritas y podrán contemplar la adscripción funcional de personal de dichas entidades a la ANIFI.

Artículo 58*. Régimen de contratación*.

1.Los contratos que celebre la ANIFI se ajustarán a la legislación sobre contratación del sector público.

2. La persona titular de la Presidencia de la ANIFI tendrá la consideración de órgano de contratación sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en la forma prevista en su reglamento de régimen interno.

Artículo 59*. Régimen de asistencia jurídica.*

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la ANIFI corresponderá a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Artículo 60*. Régimen de recursos.*

1. Los actos y decisiones de la Presidencia y de la Comisión Rectora dictados en ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa, y solo podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

2. Los actos y decisiones de los órganos directivos dictados en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso administrativo ante el superior jerárquico conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 61. *Control parlamentario.*

1. La ANIFI elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria anual de actividades referida al año anterior y el plan de actuación para el año próximo, tras su aprobación por la Comisión Rectora.

2. Con periodicidad anual, la persona titular de la Presidencia de la ANIFI comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la memoria y el plan de actuación para el año próximo, guardando la debida reserva sobre los informes de inteligencia financiera elaborados y sobre la identidad de las personas físicas o jurídicas afectadas.

3. Los miembros de la Comisión correspondiente estarán obligados, en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso de los Diputados, a guardar secreto sobre las informaciones que reciban, garantizando la confidencialidad de la información en los términos del artículo 62 y el deber de secreto en los términos recogidos en el artículo 78.2.

4. Sin perjuicio de su comparecencia anual, la persona titular de la Presidencia comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

Sección 2.ª Unidad de Inteligencia Financiera

Artículo 62. *Unidad de Inteligencia Financiera.*

1. En ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, la ANIFI estará libre de toda influencia o injerencia indebida, será independiente y autónoma en el plano operativo, con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, pudiendo decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica.

2. La ANIFI analizará la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, pudiendo solicitar información adicional, y remitiendo, en tiempo oportuno, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos o de financiación del terrorismo, o a petición de las autoridades competentes, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes.

La información y documentación de que disponga la ANIFI y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. En particular, no será en ningún caso objeto de revelación la identidad de los analistas que hayan intervenido en la elaboración de los informes de inteligencia financiera ni la de los sujetos obligados, así como de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

Cuando existan razones objetivas para suponer que la comunicación de la información solicitada por las autoridades competentes podría tener repercusiones negativas sobre investigaciones o análisis en curso, se considerase desproporcionada respecto a los intereses legítimos de una

persona física o jurídica, o irrelevante respecto al propósito para el que se haya solicitado, la ANIFI podrá denegar motivadamente la provisión de información.

3. Los órganos destinatarios de los informes de inteligencia financiera informarán anualmente a la ANIFI sobre el destino dado a los mismos y sobre el resultado de las medidas adoptadas y las investigaciones llevadas a cabo sobre la base de dicha información. En el seno del Comité de Inteligencia Financiera, la ANIFI podrá acordar con los órganos destinatarios un procedimiento de valoración de los informes de inteligencia financiera.

4. La ANIFI podrá informar a los sujetos obligados respecto del curso dado a las comunicaciones. La información que la ANIFI facilite a los sujetos obligados tendrá carácter confidencial, debiendo sus receptores guardar la debida reserva.

La ANIFI valorará la calidad de las comunicaciones realizadas de conformidad con el artículo 8, notificando como mínimo, con carácter anual, dicha valoración a los órganos de administración o dirección de los sujetos obligados. Esta valoración se referirá tanto a la calidad de la información proporcionada, la puntualidad de las comunicaciones, la descripción realizada y la documentación aportada.

5. Con carácter anual, la ANIFI remitirá a las autoridades aduaneras información sobre el seguimiento de la información transmitida de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1672 Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1889/2005, así como la eficacia de la misma.

6. Anualmente, se informará al ALBC sobre la comunicación de observaciones a los sujetos obligados con arreglo al apartado 4, proporcionando datos estadísticos sobre el número de comunicaciones por indicio presentados por las diferentes categorías de entidades obligadas.

La retroalimentación prevista en el presente apartado se llevará a cabo de forma que no afecte a los requisitos en materia de protección de datos y confidencialidad, no menoscabe las actuaciones de análisis financiero, ni ponga en riesgo ninguna acción de investigación o lo administrativa posterior a la difusión por parte de la ANIFI.

7. Para el ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, la ANIFI, tendrá acceso inmediato y directo, además de a la información recogida en otros artículos de esta ley y otras disposiciones legales, a la siguiente información financiera y administrativa y a las siguientes bases de datos:

a) La recibida de sujetos obligados, en particular la relativa a transferencias de fondos y de *criptoactivos* tal como se definen en los apartados 9 y 10 del artículo 3, del Reglamento (UE) 2023/1113, de 31 de mayo.

b) La información sobre hipotecas y préstamos.

c) La información sobre valores.

d) Los datos fiscales, incluidos los datos conservados por las autoridades tributarias y fiscales, así como los datos obtenidos con arreglo al apartado 3 bis del artículo 8, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

e) La información sobre los procedimientos de contratación pública de bienes o servicios, o concesiones.

f) La información que conste en los registros nacionales y en su caso autonómicos de: ciudadanía y población de personas físicas; pasaportes y visados; vehículos de motor, aeronaves y buques, embarcaciones y artefactos navales; seguridad social; armas; titularidades reales; migración e inmigración; asociaciones, fundaciones y entidades religiosas; y registros inmobiliarios nacionales o sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales y de los registros de la propiedad y catastrales.

g) La información que conste en las bases de datos de: divisas y cambios de divisas, viajes transfronterizos; comerciales, incluidos los registros de negocios y empresas y bases de datos de personas del medio político; comercio de derechos de emisión de CO2 establecidas con arreglo al Reglamento (UE) n.o 389/2013 de la Comisión; insolvencia y por los administradores concursales.

h) La información que conste en los datos aduaneros, incluidas las transferencias físicas transfronterizas de dinero en efectivo.

i) La información conservada por los supervisores y reguladores financieros nacionales, de conformidad con el artículo 70.

j) La información sobre los estados financieros anuales de las empresas.

k) La información conservada por los tribunales del orden mercantil. 9. Además, tendrá acceso directo o indirecto para el ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera a todo tipo de información o datos que ya obren en poder de las autoridades competentes en el contexto de la

prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales; así como aquella que obre en poder de autoridades públicas o entes privados en el contexto de la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales y que esté a disposición de las autoridades competentes sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional, incluyendo registros de antecedentes penales, información sobre investigaciones, información sobre la inmovilización o incautación de activos o sobre otras medidas de investigación o provisionales, e información sobre condenas y decomisos.

8. Se considerará que el acceso a la información enumerada en el apartado 7 es directo e inmediato cuando la información esté almacenada en una base de datos, un registro o un sistema de recuperación de datos informáticos del que la ANIFI pueda extraer la información sin necesidad de pasos intermedios, o cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) las entidades o autoridades que poseen la información la facilitan a la ANIFI a la mayor brevedad posible;

b) ninguna entidad, autoridad o tercero puede interferir en los datos solicitados o en la información que vaya a facilitarse.

Artículo 63. *Suspensión o no autorización de transacciones, cuentas bancarias de pago o de criptoactivos o relaciones de negocios.*

1. Cuando la ANIFI sospeche que una transacción en curso, una cuenta bancaria de pago o de *criptoactivos* o una relación de negocios podría estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación el terrorismo, podrá suspender o no autorizar la transacción, el uso de la cuenta o la relación de negocios respectivamente con el fin de preservar los fondos, llevar a cabo sus análisis, evaluar si se confirma la sospecha y, en caso afirmativo, remitir la información a las autoridades competentes para que puedan adoptar las medidas adecuadas.

2. La suspensión o no autorización de transacciones en curso no podrá ser superior a diez días hábiles. En caso de que la suspensión ya no sea necesaria para cumplir sus objetivos, deberá levantarse la suspensión antes del plazo máximo.

Si el origen de la sospecha estuviese fundamentado en la comunicación por indicio a que se refiere el artículo 8, la ANIFI deberá imponer la orden de suspensión en el plazo máximo de tres días hábiles desde de la notificación de la comunicación.

Cuando la necesidad de suspender una operación se base en el trabajo analítico de la ANIFI, deberá ordenar la suspensión lo antes posible.

3. La suspensión de cuentas bancarias, de pago o de *criptoactivos* o de relaciones de negocios por parte de la ANIFI no podrá ser superior a cinco días hábiles, debiendo levantar la suspensión con anterioridad en el caso de que ya no sea necesaria para cumplir los objetivos contenidos en el apartado 1.

4. Transcurrido los plazos previstos en los apartados 2 y 3, cesará la suspensión, salvo que fuera ratificada o prorrogada judicialmente a solicitud del Ministerio Fiscal.

5. La aplicación de la suspensión o no autorización de conformidad con el presente artículo no acarreará responsabilidad de ningún tipo para la ANIFI, sus directivos o empleados.

6. Las previsiones contenidas en el presente artículo podrán ejecutarse también a requerimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer estado y bajo la responsabilidad de la solicitante. En los casos de suspensión por indicios de financiación de terrorismo, informará a la Secretaría de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo cuando exista la previa autorización de la Unidad de Inteligencia Financiera requirente.

Artículo 64. *Seguimiento de operaciones o actividades.*

La ANIFI, de oficio o a petición de la Unidad de Inteligencia Financiera de otro Estado miembro, podrá requerir a los sujetos obligados que realicen un seguimiento, durante el periodo de tiempo que indique, de las operaciones o actividades que se estén ejecutando a través de una o varias cuentas bancarias, de pago o de *criptoactivos* u otras relaciones de negocios gestionadas por la entidad obligada en relación con personas que presenten un riesgo considerable de blanqueo de capitales, sus delitos precedentes o financiación del terrorismo, debiendo informar sobre los resultados del seguimiento.

Artículo 65*. Alertas a los sujetos obligados.*

1. La ANIFI podrá emitir alertas a los sujetos obligados, con una vigencia no superior a seis meses, sobre los tipos de operaciones o actividades, personas concretas y zonas geográficas concretas que presenten un riesgo considerable de blanqueo de capitales, sus delitos precedentes y la financiación de terrorismo, con objeto de facilitar el ejercicio de sus obligaciones de diligencia debida.

2. Anualmente, se remitirá a los sujetos obligados información estratégica sobre tipologías, indicadores de riesgo y tendencias en materia de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo.

Sección 3.ª Supervisión

Artículo 66. *Supervisión e inspección.*

1. Salvo en los casos en los que la ALBC tenga atribuidas competencias de supervisión, o aquellos en los que el decida transferir funciones y competencias de supervisión directa en el ámbito del sector financiero en circunstancias excepcionales y los términos recogidos en el artículo 14 del Reglamento 2024/1620, de 31 de mayo de 2024 , la ANIFI supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, en el Reglamento (UE) 2024/1624, de 31 de mayo de 2024 y el Reglamento (UE) 2023/1113, de 31 de mayo de 2023, por parte de los sujetos obligados contenidos en el artículo 2.1. En el caso de las entidades que operen en libre prestación de servicios, el régimen de supervisión se adecuará a lo dispuesto en el artículo 67. A tal efecto, tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias.

La supervisión se podrá extender a aquellos sujetos que han sido objeto de una exención de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 de esta ley, a los efectos de determinar que dichas exenciones no han sido utilizadas de manera abusiva.

La ANIFI podrá practicar, respecto de cualesquiera sujetos obligados bien, individualmente, bien respecto de sus grupos, las actuaciones inspectoras necesarias, que incluirán actuaciones supervisoras a distancia, inspecciones in situ, y verificaciones temáticas necesarias, así como cualesquiera otras indagaciones, evaluaciones y análisis necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones que tiene asignadas. En el caso de grupos, la ANIFI supervisará la aplicación efectiva de las políticas, los procedimientos y los controles a nivel de grupo a que se refiere el capítulo II, sección 2, del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, incluyendo aquellos casos en los que la ALBC tenga atribuidas competencias de supervisión.

2. La Comisión Rectora aprobará anualmente un plan orientativo en el que se recojan las actuaciones inspectoras que vaya a realizar la ANIFI. Sin perjuicio de lo anterior, también podrá acordar motivadamente la realización de actuaciones inspectoras adicionales de carácter sobrevenido.

La ANIFI notificará a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias este plan anual orientativo, para que pueda realizar observaciones y propuestas de modificación antes de su aprobación por la Comisión Rectora.

Asimismo, la ANIFI informará motivadamente a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con carácter anual de las actuaciones que, incluidas en el plan anual del ejercicio anterior, no hayan podido, en su caso, realizarse.

3. La acción supervisora y los planes anuales aprobados se elaborarán con un enfoque basado en el riesgo supervisor, que determinará el tipo, intensidad y periodicidad de la supervisión.

El perfil de riesgo de las entidades obligadas, incluidos los riesgos de incumplimiento, deberá revisarse periódicamente, y, en todo caso, cuando se produzcan acontecimientos o novedades importantes en la gestión y el funcionamiento.

El proceso supervisor podrá incluir la revisión de los análisis de riesgo realizados por los sujetos obligados y la adecuación de las políticas internas, controles y procedimientos a los resultados de este análisis.

Asimismo, la ANIFI, con un enfoque basado en riesgo, y teniendo en cuenta también posibles denuncias o comunicaciones de los órganos centralizados de prevención, así como la base de datos central de prevención de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2024/1620, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, analizará el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 17, en el marco de sus actuaciones de inspección.

En el caso de los sujetos obligados contemplados en las letras d) a f); h), i); k) a ñ); p) a s) del artículo 2.1 la Comisión Rectora de la ANIFI, podrá instar el cese de las personas de alta dirección que no cumplan con los requisitos establecidos o, en el caso de personas físicas que actúen como sujetos obligados, al cese de la actividad. Para el resto de los supuestos, se procederá a comunicar los hallazgos al órgano competente en virtud de su normativa específica.

Sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica, la Comisión Rectora de la ANIFI, estará así mismo facultada para solicitar la cesión de la participación en las entidades obligadas por parte de los titulares reales que hayan sido condenados como autores o cómplices de delitos dolosos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, o los tipos de delitos subyacentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, a que se refiere el artículo 17 en tanto no hayan transcurrido los correspondientes plazos previstos en el artículo 136 del Código Penal.

4. En el ejercicio de sus funciones de supervisión, la ANIFI podrá inspeccionar las instalaciones empresariales de la entidad obligada sin previo aviso si así lo requieren la correcta realización y la eficiencia de la inspección, así como instar a los sujetos obligados a proporcionarle toda la información que considere pertinente para controlar y verificar el cumplimiento de la normativa, así como efectuar comprobaciones, incluidas las de proveedores de servicios externos, en el caso de que el sujeto obligado los hubiese contratado.

Los sujetos obligados, sus empleados, directivos y agentes, prestarán la máxima colaboración al personal de la ANIFI, facilitando sin restricción alguna cuanta información o documentación se les requiera, incluidos libros, asientos contables, registros, programas informáticos, archivos en soporte magnético, comunicaciones internas, actas, declaraciones oficiales, así como cualquier información escrita u oral de cualquier persona responsable de las políticas, procedimientos y controles internos en la materia o sus representantes o personal, así como de cualquier representante o personal de las entidades a las que la entidad obligada haya subcontratado tareas con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1624, y entrevistar a cualquier otra persona que dé su consentimiento para ser entrevistada con el fin de recabar información relativa al objeto de una investigación, y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

5. Las actuaciones inspectoras se presentarán en la Comisión Rectora, para que determine, en su caso, su cierre, la formulación de recomendaciones a la entidad, la emisión de un requerimiento formal instando al sujeto obligado a adoptar medidas correctoras o el inicio de un expediente sancionador. En caso de que se aprecie la necesidad de instruir un expediente sancionador, deberá recabarse la conformidad de la Comisión con carácter previo a la elaboración y notificación del acuerdo de inicio.

6. Los informes de inspección de la ANIFI tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

7. La ANIFI notificará al sujeto obligado las conclusiones de la inspección en el plazo máximo de un año contado desde la cumplimentación íntegra por parte del sujeto obligado del primer requerimiento de información. El plazo podrá ser ampliado en seis meses adicionales por acuerdo motivado de la persona titular del órgano directivo competente de la ANIFI con competencia de supervisión cuando la inspección revista particular complejidad o su prolongación resulte imputable al sujeto obligado.

Antes del 1 de diciembre de cada año, la ANIFI remitirá al ALBC información sobre las revisiones supervisoras que tenga previsto efectuar, con carácter temático, durante el año siguiente**.**

Artículo 67. *Particularidades de la supervisión de sujetos obligados en libre prestación de servicios.*

1. En aquellos casos que la ANIFI sea competente para supervisar al sujeto obligado que opere en España en libre prestación de servicios en virtud de una autorización nacional en los términos del párrafo cuarto del artículo 2.1, deberá notificar a los supervisores del Estado miembro donde esté situada la sede central del sujeto obligado sus competencias de supervisión.

2. Cuando las actividades de emisores de dinero electrónico, según la definición contenida en el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; proveedores de servicios de pago, según la definición contenida en el artículo 4, punto 11, de la Directiva (UE) 2015/2366; y proveedores de servicios de *criptoactivos* cuyas sedes se encuentren en otro Estado miembro se lleven a cabo en régimen de libre prestación de servicios en el territorio nacional a través de agentes, distribuidores o cualquier tipo de infraestructura, incluso cuando estas actividades se lleven a cabo al amparo de una autorización obtenida en virtud de la Directiva 2013/36/UE, la ANIFI supervisará estas actividades en los mismos términos que a las entidades establecidas en el territorio nacional, siempre y cuando se cumplan los criterios de las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 41 apartado 2 de la Directiva (UE) 2024/1640, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, cuando la ANIFI considerase que la actividad que se está llevando a cabo en libre prestación de servicios cuenta con una infraestructura limitada, podrá comunicarlo al supervisor del país en el que se encuentre la sede central del sujeto obligado, para que sea este quien ejerza la supervisión.

4. En el caso de que la sede central los sujetos obligados citados en el apartado 2 se encuentre en España, la ANIFI ejercerá la supervisión de las actividades que lleve a cabo en libre prestación de

servicios a través de agentes, distribuidores u otros tipos de infraestructura en otros países, siempre y cuando:

a) no se cumplan los criterios de las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 41 apartado 2 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, o

b) el supervisor del país en el que está ejerciendo la actividad en libre prestación de servicios le haya notificado el carácter limitado de la infraestructura en su territorio.

En el supuesto del párrafo b), la ANIFI deberá notificar al sujeto obligado, en un plazo de dos semanas desde que recibiese notificación del supervisor del país en el que está ejerciendo sus actividades en libre prestación de servicios, de que es la autoridad competente para supervisar las actividades de los agentes, distribuidores y otros tipos de infraestructura en el país desde el que se haya recibido la notificación.

5. A los efectos de los apartados 2 y 3, la ANIFI cooperará con los supervisores del resto de Estados miembros, facilitando cuanta información sea necesaria para evaluar si se cumplen los criterios contenidos en la norma técnica de regulación, incluyendo el cambio de circunstancias en la situación del sujeto obligado.

6. Cuando la ANIFI fuese notificado por un sujeto obligado de su intención de llevar a cabo operaciones transfronterizas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, informará al supervisor del país de acogida en un plazo no superior a tres meses. Cualquier cambio posterior que sea notificado por el sujeto obligado, se deberá informar al supervisor del país de acogida en un plazo no superior a un mes.

7. En los supuestos referidos en el apartado previo, la ANIFI compartirá anualmente con el supervisor del país de acogida la información que dispongan relativa a las actividades llevadas a cabo por el sujeto obligado en el territorio del Estado miembro de acogida, incluida información presentada por los sujetos obligados en respuesta a los cuestionarios de supervisión. Sin perjuicio de lo anterior, la ANIFI responderá sin demora indebida cualquier solicitud de información adicional realizada por el supervisor de acogida.

No obstante, la ANIFI notificará inmediatamente al Estado de acogida cuando reciba una notificación de un sujeto obligado indicando que ha comenzado sus actividades en el Estado

miembro de acogida de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Sección 4.ª Potestad regulatoria

Artículo 68. *Potestad regulatoria.*

1. La ANIFI podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes, reales decretos y órdenes ministeriales que se aprueben cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la ANIFI.

Las circulares tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En el procedimiento de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular, y se fomentará, en general, la participación de los ciudadanos.

3. En todo caso, será objeto de regulación mediante circular por parte de la ANIFI:

a) Las áreas de negocio o actividades que, como adición a la normativa de la Unión Europea, presentan un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

b) Las contramedidas específicas adicionales a aplicar, en su caso, a un determinado país por parte de los sujetos obligados situados en el territorio, cuando la Comisión haya detectado terceros países con deficiencias estratégicas importantes en sus regímenes nacionales de prevención del blanqueo de capitales y de financiación de terrorismo de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2024/1624, pero no se hayan especificado contramedidas a aplicar.

4. La ANIFI podrá dictar comunicaciones que aclaren los principios que guían su actuación.

Sección 5.ª Régimen de cooperación.

Artículo 69. *Régimen de colaboración interna.*

1. Sin perjuicio de la separación funcional existente entre las competencias asignadas en calidad de Unidad de Inteligencia Financiera y las de supervisor único de las obligaciones contenidas en la

ley para los sujetos obligados del artículo 2.1, la ANIFI establecerá mecanismos que garanticen la adecuada colaboración entre ambas.

2. En calidad de Unidad de Inteligencia Financiera, deberá poner a disposición para el desarrollo de la actividad supervisora a las unidades competentes, como mínimo, la información relativa a:

a) La calidad y cantidad de comunicaciones por indicio presentadas por sujetos obligados;

b) la cantidad y puntualidad de las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados a las solicitudes de información de la Unidad de Inteligencia Financiera; y

c) los resultados de los análisis estratégicos o cualquier información relativa a tendencias y métodos de blanqueo de capitales, sus delitos precedentes, financiación de terrorismo y financiación de la proliferación, incluyendo riesgos geográficos, transfronterizos y emergentes, con la limitación de alcance o detalle que en su caso resulte necesaria para no menoscabar los objetivos de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Cuando en el ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera detectase conductas que pudieran constituir posibles infracciones administrativas tipificadas en esta ley por parte de los sujetos obligados, deberá comunicárselo al departamento competente. De igual manera, la Unidad de Inteligencia Financiera cooperará con el resto de departamentos cuando así se lo solicitasen.

Salvo cuando sea estrictamente necesario a efectos del párrafo previo, la información referida en este apartado no contendrá datos sobre personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

3. En calidad de supervisor, deberá poner a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera la siguiente información:

a) La lista de establecimientos que operan en el país y la lista de la infraestructura bajo su supervisión, y de cualquier cambio en dichas listas;

b) cualquier conclusión pertinente que indique deficiencias graves en los sistemas de notificación de los sujetos obligados;

c) los resultados de las evaluaciones de riesgos realizadas de conformidad con el artículo 66, en forma agregada.

Artículo 70. *Régimen de colaboración.*

1. Sin perjuicio de la obligación de comunicar a las autoridades competentes las posibles actividades delictivas conocidas en el ejercicio de sus funciones, toda autoridad o funcionario que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales, sus delitos precedentes o de financiación del terrorismo, ya sea durante las inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier otro modo, deberá informar de ello a la ANBPLAC en calidad de Unidad de Inteligencia Financiera.

Sin perjuicio de la posible responsabilidad penal, el incumplimiento de esta obligación por los funcionarios públicos que no sean sujetos obligados conforme al artículo 2 se sancionará disciplinariamente con arreglo a la legislación específica que les sea de aplicación. La obligación señalada en este apartado se extenderá igualmente a la información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o la ANIFI requieran en el ejercicio de sus competencias.

2. La ANIFI cooperará mutuamente con el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, los colegios profesionales, los órganos estatales o autonómicos competentes, y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, según corresponda, facilitándose la información relacionada con el ámbito de sus competencias y para el ejercicio de las mismas. En concreto, las autoridades referidas informarán razonadamente a la ANIFI cuando en el ejercicio de sus funciones aprecien posibles infracciones de las obligaciones establecidas en esta ley.

3. Los órganos judiciales, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, remitirán testimonio a la ANIFI cuando en el curso del proceso aprecien indicios de incumplimiento de la presente ley que no sean constitutivos de delito.

4. Cuando ejerza sus funciones en relación con sujetos obligados sometidos a legislación sectorial, la ANIFI podrá recabar del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de Ordenación del Juego o el supervisor encargado de la legislación sectorial, según corresponda, toda la información y colaboración precisas para llevarlas a cabo. Igualmente, los supervisores referidos podrán recabar información de que disponga el ANBPLAC en sus funciones de autoridad supervisora. A tal efecto, podrá suscribir los oportunos convenios para la coordinación de sus actuaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todo caso, la cooperación e intercambio de información referida en el párrafo previo no obstaculizarán las indagaciones, investigaciones, procedimientos o análisis que esté realizando la ANIFI y no afectarán a los requisitos de secreto profesional reguladas en el artículo 78.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la ANIFI tendrá acceso directo a la información estadística sobre movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior comunicada al Banco de España con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable a tales operaciones. Asimismo, las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social deberán ceder los datos de carácter personal y la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones a la ANIFI, a requerimiento de esta, en el ejercicio de las competencias que esta ley le atribuye.

Artículo 71. *Particularidades en la cooperación en relación con las entidades de crédito o financieras.*

1. Cuando la ANIFI observe que una entidad de crédito se ha negado a establecer o ha decidido poner fin a una relación de negocios, pero la diligencia debida con respecto al cliente documentada de conformidad con el artículo 21.3 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, no justifica dicha denegación, deberá notificárselo al Banco de España.

2. La ANIFI cooperará con las autoridades competentes en materia de resolución y el Fondo de Garantía de Depósitos de las Entidades de Crédito. En concreto, les informará cuando, en el ejercicio de sus actividades de supervisión, detecte cualquiera de las siguientes situaciones:

a) una mayor probabilidad de que los depósitos no estén disponibles;

b) el riesgo de que se considere que una entidad de crédito o una entidad financiera es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 11/2015, de 18 de junio,

En estos casos, la ANIFI informará a las autoridades citadas de cualquier operación, cuenta o relación de negocios gestionada por dicha entidad de crédito o dicha entidad financiera que haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.

Igualmente, también colaborará con otras autoridades competentes para supervisar a las entidades de crédito o entidades financieras al amparo de otros actos jurídicos de la Unión dentro de sus respectivas competencias.

3. Si en el ejercicio de sus funciones, la ANIFI detectase deficiencias en el sistema de control interno en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y en la aplicación de los requisitos del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por parte de una entidad de crédito que incrementen de manera sustancial los riesgos a los que dicha entidad esté o podría estar expuesta, deberá notificárselo sin demora indebida a la Autoridad Bancaria Europea (ABE), al Banco Central Europeo y al Banco de España.

En caso de que se detecte un posible aumento del riesgo, la ANIFI cooperará y compartirá la información con el Banco de España. Elaborarán una evaluación común que el supervisor que haya enviado la notificación en primer lugar notificará a la ABE. También se informará a la ALBC de tales notificaciones.

4. La ANIFI informará anualmente a la ALBC sobre la cooperación que haya realizado en relación con entidades de crédito y financieras.

Artículo 72. *Cooperación internacional*.

1. La ANIFI, cooperará por propia iniciativa o previa solicitud, en tiempo oportuno y gratuitamente, con otras autoridades competentes de la Unión Europea siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones atribuidas a estas autoridades o las funciones establecidas en esta ley, haciendo uso, a tal fin, de todas las facultades que la misma le atribuye y sin imponer condiciones indebidamente restrictivas.

En el marco de esta cooperación se facilitará a la ALBC la información necesaria para permitirle llevar a cabo sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Este intercambio de información estará sometido al deber de secreto profesional previsto en el artículo 78 de la ley.

2. En el caso de autoridades competentes de terceros países no miembros de la Unión Europea, la cooperación e intercambio de información se condicionará a lo dispuesto en los Convenios y Tratados Internacionales o, en su caso, al principio general de reciprocidad, así como al sometimiento de dichas autoridades extranjeras a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para las españolas.

3. La ANIFI podrá utilizar la información recibida únicamente para los fines para los que las autoridades cedentes hayan dado su consentimiento. Esta información no será transmitida a otros organismos o personas físicas y jurídicas sin el consentimiento expreso de las autoridades

competentes que la hayan compartido. No obstante, no será preceptivo solicitar el consentimiento cuando se trate de comunicaciones por indicio presentadas por sujetos obligados a otras Unidades de Inteligencia Financiera que afecten al territorio nacional por ejercer actividades en libre prestación de servicios, siempre y cuando esta comunicación por indicio no contenga información relativa al país de la Unidad de Inteligencia Financiera de la que se ha recibido la comunicación.

Cuando la ANIFI reciba una solicitud destinada a difundir la información a que se refiere en el apartado previo, deberá responder con prontitud, independientemente del tipo de delito subyacente o de que se haya identificado o no el mismo. En todo caso, no podrá denegar la misma, salvo que el objetivo no entre dentro del ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pueda entorpecer una investigación en curso, o sea contraria al Derecho nacional.

Artículo 73. *Intercambio de información con otras Unidades de Inteligencia Financiera.*

1. El intercambio de información de la ANIFI con otras Unidades de Inteligencia Financiera de Estados de la Unión Europea y con la ALBC, y en particular para los análisis conjuntos a que se refiere el artículo 74, se realizará a través de FIU.net, en calidad de sistema establecido a tal efecto por la Unión Europea. En caso de fallo técnico de FIU.net, la información se transmitirá por otros medios apropiados que garanticen un alto nivel de seguridad y protección de los datos.

2. La ANIFI intercambiará, de forma espontánea o previa solicitud, toda información que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información por parte de otras Unidades de Inteligencia Financiera que esté relacionada con el blanqueo de capitales, sus delitos precedentes o la financiación del terrorismo y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas, independientemente del tipo de delitos precedentes de que pueda tratarse y aun cuando el tipo de delitos precedentes de que pueda tratarse no se haya detectado en el momento del intercambio.

Cuando la ANIFI reciba una comunicación por indicio que concierna a otro Estado miembro, notificará con prontitud dicho informe o toda la información pertinente que extraiga de él a la Unidad de Inteligencia Financiera del mismo.

3. Recibida la solicitud de cooperación de Unidades de Inteligencia Financiera de otros Estados miembros, la provisión de la información requerida se realizará con prontitud, debiéndose observar en todo caso los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de información a la que tiene acceso directo la ANIFI, el tiempo de respuesta no podrá ser superior a cinco días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por un periodo adicional de

cinco días hábiles cuando, por causas excepcionales y debidamente justificadas, la información no pueda proveerse en el plazo requerido, debiendo informar a la Unidad de Inteligencia Financiera solicitante de los motivos de esta extensión.

b) Cuando la Unidad de Inteligencia Financiera solicitante justificase adecuadamente la urgencia, el plazo de respuesta será de un día hábil si se trata de información a la que puede acceder directamente la ANIFI. En caso de que no tenga acceso directo a la información y, por tanto, no pueda cumplir con el plazo, deberá comunicárselo a la Unidad de Inteligencia Financiera solicitante. También deberá comunicar a la misma que la provisión de la información en el plazo referido puede suponer una carga excesiva para la ANIFI, y solicitar una ampliación del pazo para remitir información, que no podrá ser superior a tres días hábiles.

4. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en los que la ANIFI podrá negarse a intercambiar información con las Unidades de Inteligencia Financiera de otros Estados Miembros.

En cualquier caso, podrá imponer restricciones y condiciones al uso de la información, excepto cuando se trate de una comunicación por indicio presentada por un sujeto obligado o información derivada de ella que afecte a otro Estado miembro en el que la entidad obligada ejerza actividades en virtud de la libre prestación de servicios y que no incluya ningún vínculo con el territorio español.

5. En el caso de que la ANIFI quisiera obtener información sobre un sujeto obligado que esté operando en el territorio nacional pero que tenga su establecimiento en otro Estado miembro, la solicitud deberá remitirse a la Unidad de Inteligencia Financiera del país en el que el sujeto obligado esté establecido.

6. El intercambio de información con Unidades de Inteligencia Financiera de terceros países no miembros de la Unión Europea que no estén conectadas a FIU.net tendrá lugar mediante canales de comunicación protegidos, realizándose de acuerdo con los principios del Grupo Egmont o en los términos del correspondiente memorando de entendimiento. Los memorandos de entendimiento con Unidades de Inteligencia Financiera serán suscritos por la ANIFI, debiendo contar con el previo informe favorable de la Agencia Española de Protección de Datos.

7. A los efectos de recibir y tramitar las solicitudes de información referidas en el presente artículo, la ANIFI nombrará un único punto de contacto.

Artículo 74. *Análisis conjuntos.*

1. La ANIFI podrá participar en equipos de análisis conjunto de operaciones y actividades sospechosas con otras Unidades de Inteligencia Financiera de Estados miembros de la Unión Europea y con la ALBC, así como promover su creación cuando:

a) los análisis operativos de la ANIFI o de otra Unidad de Inteligencia Financiera de otro Estado miembro requieran labores de análisis difíciles y exigentes vinculadas con otros Estados miembros; o

b) las circunstancias del análisis operativo que se está llevando a cabo por varias Unidades de Inteligencia Financiera justifican una acción coordinada entre actores implicados.

Estos equipos conjuntos se regirán por la normativa de la Unión Europea, teniendo en todo caso un objetivo específico y una duración determinada, que podrá prorrogarse de mutuo acuerdo.

2. En el ejercicio de las funciones referidas en este artículo, el personal de la ANIFI que forme parte del equipo de análisis conjunto podrá facilitar al resto del equipo la información de que disponga su unidad a efectos del análisis.

3. Cuando la materia objeto de análisis lo requiriese, en los equipos conjuntos podrán participar terceros, incluidos órganos y organismos de la Unión, debiendo establecerse medidas que garanticen la confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 75. *Cooperación en casos de supervisión de grupo.*

1. A los efectos de la cooperación para la supervisión de sujetos obligados que forman parte de un grupo, y con la excepción de los casos en que se constituyan colegios de supervisores de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en los términos del artículo 77, la ANIFI facilitará toda la información que necesiten los supervisores de otros Estados miembros para el desempeño de sus actuaciones de supervisión, ya sea de oficio o previa solicitud. A tal fin, la ANIFI podrá recabar información adicional y remitirá toda aquella, que pueda repercutir de manera significativa en la evaluación de la exposición a riesgos inherentes o residuales del sujeto obligado, incluyendo, en particular:

a) la determinación de la estructura jurídica, organizativa y de gobernanza del grupo, incluidas todas las filiales y sucursales;

b) información sobre los titulares reales y la alta dirección, incluidos los resultados de las comprobaciones de aptitud y honorabilidad;

c) las políticas, los procedimientos y los controles vigentes dentro del grupo;

d) la información de diligencia debida con respecto al cliente, incluidos los expedientes de los clientes y los registros de las operaciones;

e) los acontecimientos adversos en relación con la sociedad matriz, las filiales o las sucursales que puedan afectar gravemente a otros componentes del grupo;

f) las sanciones pecuniarias y medidas administrativas que pretendan aplicar de conformidad con el capítulo VIII.

2. Cuando, como resultado del intercambio referido en el apartado previo, la ANIFI no haya recibido la información necesaria, la solicitud de cooperación se haya denegado o no se haya dado curso en un plazo razonable, o existan discrepancias por razones objetivas sobre las infracciones detectadas y sanciones pecuniarias o medidas administrativas que deban imponerse, podrá informar a la ALBC para que proceda según lo establecido en los artículos 33 y 38 del Reglamento (UE) 2024/1620.

3. En los supuestos en los que el Derecho de un tercer país no permita aplicar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios en virtud de los artículos 13.4 y 14 de esta ley, la ANIFI informará a los supervisores de los otros Estados miembros involucrados y a la ALBC, y adoptará las medidas correspondientes coordinadamente.

Al evaluar qué terceros países no permiten aplicar los citados requisitos se deberán tener en cuenta todos los impedimentos jurídicos que puedan obstaculizar la correcta aplicación de tales políticas, procedimientos y controles, incluidos el secreto profesional, un nivel insuficiente de protección de datos y otros impedimentos que limiten el intercambio de información que pueda ser pertinente a tal efecto.

Artículo 76. *Cooperación en casos de supervisión de actividades transfronterizas*.

1. Cuando se trate de la supervisión de entidades financieras que, sin formar parte de un grupo, realicen actividades transfronterizas, y la supervisión sea compartida con otro Estado miembro, en virtud del artículo 66.1 o del artículo 67 apartados 1 y 2 párrafo 1, o cuando se trate de sujetos obligados establecidos en España y que desarrollen su actividad en régimen de libre prestación de servicios en otro Estado sin ninguna infraestructura, y con la excepción de los casos que se constituyan colegios de supervisores de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en los términos del artículo 77, la ANIFI:

a) Facilitará toda la información que necesiten los supervisores de otros Estados miembros, incluida la referida en el artículo 75.1, para el desempeño de sus actuaciones de supervisión, ya sea de oficio o previa solicitud. A estos efectos, la ANIFI podrá realizar averiguaciones adicionales o facilitar que el supervisor solicitante realice las mencionadas averiguaciones.

b) Informará de cualquier acontecimiento adverso en relación con el sujeto obligado, sus establecimientos o tipos de infraestructura, que pueda afectar gravemente al cumplimiento de la entidad con los requisitos aplicables, así como las sanciones pecuniarias que pretendan imponer o las medidas administrativas que pretendan aplicar en virtud del título I.

2. Cuando la ANIFI lleve a cabo la supervisión de sujetos obligados que llevan a cabo su actividad en libre prestación de servicios en otros países dada la infraestructura limitada a que se refiere el artículo 67.3, o cuando se trate de sujetos obligados establecidos en España y que desarrollen su actividad en régimen de libre prestación de servicios en otro Estado sin ninguna infraestructura, informará con regularidad a los supervisores del Estado miembro de acogida de las medidas vigentes en relación con el sujeto obligado, así como del cumplimiento de la entidad con los requisitos aplicables. Cuando se detecten infracciones graves, reiteradas o sistemáticas, la ANIFI informará con prontitud a los supervisores del Estado miembro de acogida de dichas infracciones y de cualquier sanción pecuniaria que pretendan imponer y de las medidas pecuniarias que pretendan aplicar para subsanarlas.

3. En los casos que, de conformidad con el artículo 67.2, párrafo 2, la ANIFI no lleve a cabo la supervisión del sujeto obligado que ejerce la actividad en libre prestación de servicios dada su infraestructura limitada en el país, o cuando se trate de sujetos obligados establecidos en otro país y que desarrollen su actividad en régimen de libre prestación de servicios en España sin ninguna infraestructura, prestará la colaboración necesaria para garantizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte del sujeto obligado, informando de cualquier posible sospecha que exista en relación con el cumplimiento de sus obligaciones preventivas.

4. Cuando, como resultado del intercambio referido en el presente artículo, la ANIFI no haya recibido la información necesaria, la solicitud de cooperación se haya denegado o no se haya dado curso en un plazo razonable, o existan discrepancias por razones objetivas sobre las infracciones detectadas y sanciones pecuniarias o medidas administrativas que deban imponerse, podrá informar a la ALBC que procederá según lo establecido, según proceda, en los artículos 33 y 38 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 77. *Colegios de supervisores*.

1. Salvo en los casos en los que la ALBC tenga atribuidas funciones de supervisión, cuando la ANIFI sea competente para supervisar la sociedad matriz de un grupo o la sede central de un sujeto obligado, deberá constituir colegios de supervisores en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo específicos en los siguientes supuestos:

a) en el sector financiero:

1º. cuando una entidad de crédito o una entidad financiera, incluidos sus grupos, haya constituido establecimientos en al menos dos Estados miembros diferentes distintos del Estado miembro en que se sitúe su sede central; o

2º cuando una entidad de crédito o entidad financiera de un tercer país haya constituido establecimientos en al menos tres Estados miembros.

b) en el sector no financiero:

1º cuando un sujeto obligado no financiero, incluidos sus grupos, haya constituido establecimientos en al menos dos Estados miembros diferentes distintos del Estado miembro en que se sitúe su sede central; o

2º cuando una entidad no financiera sujeta a requisitos de prevención de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo conforme a la presente ley de un tercer país ha constituido establecimientos en al menos tres Estados miembros.

Los requisitos referidos en los puntos 1º y 2º también serán de aplicación cuando se formen estructuras que compartan una propiedad, gestión o control del cumplimiento comunes, incluyendo redes o asociaciones a las que se apliquen requisitos a nivel de grupo de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 1, la ANIFI invitará como miembros permanentes de los correspondientes colegios a los supervisores encargados de los establecimientos en los Estados miembros de acogida y a los supervisores que, de conformidad con los artículos 38 y 37.1 de la Directiva (UE) 2024/1640, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, tengan competencias en relación con el sujeto obligado.

3. Cuando el supervisor no financiero competente de otro Estado miembro encargado de la sociedad matriz de un grupo o de la sede central de un sujeto obligado no constituya un colegio, si la ANIFI se encuentra en el supuesto referido en el apartado 1b)2º podrá presentar, junto con los otros Estados, un dictamen que abogue por la constitución de un colegio, habida cuenta de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo al que está expuesto el sujeto obligado o el grupo y de la dimensión de sus actividades transfronterizas. Dicho dictamen será presentado por al menos dos supervisores no financieros y se dirigirá:

a) al supervisor no financiero encargado de la sociedad matriz de un grupo o de la sede central de una entidad obligada;

b) a la ALBC;

c) a todos los demás supervisores no financieros.

Si, tras presentar el dictamen, el supervisor no financiero encargado sigue considerando que no es necesario establecer un colegio, la ANIFI y los otros supervisores no financieros podrán establecerlo, siempre que esté compuesto por al menos dos miembros. En estos supuestos, los miembros decidirán quién es el supervisor encargado del colegio, y se lo notificarán al supervisor no financiero encargado de la sociedad matriz de un grupo o de la sede central de una entidad obligada de las actividades del colegio, que podrá incorporarse en cualquier momento.

4. Las actividades de los colegios de supervisores serán proporcionales al nivel de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo al que esté expuesto el sujeto obligado o el grupo y a la dimensión de sus actividades transfronterizas.

5. A efectos del apartado 1, la ANIFI deberá identificar:

a) todos los sujetos obligados que cuenten con autorización o tengan su sede central en España y que tengan establecimientos en otros Estados miembros o terceros países;

b) todos los establecimientos constituidos por estos sujetos obligados en otros Estados miembros o terceros países

c) los establecimientos constituidos en España por sujetos obligados de otros Estados miembros o terceros países.

6. Cuando España sea el Estado de origen, la ANIFI podrá invitar como observadores del colegio a supervisores de otros Estados miembros en aquellos casos en los que se trate de sujetos obligados

que lleven a cabo actividades en otros Estados miembros en libre prestación de servicios en situaciones distintas a las contempladas en el artículo 38 de la Directiva (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

7. Cuando un grupo de entidades de crédito o entidades financieras incluya alguna entidad obligada del sector no financiero, la ANIFI invitará a los supervisores de dichas entidades obligadas a participar en el colegio. Cuando un grupo en el sector no financiero incluya algunas entidades de crédito o entidades financieras, pero su presencia en el grupo no alcance el umbral para establecer un colegio de entidades de crédito, la ANIFI invitará a los supervisores financieros de dichas entidades de crédito o entidades financieras a participar en el colegio.

8. Además de los supuestos previstos en el apartado 1, la ANIFI también podrá constituir colegios de supervisores cuando un sujeto obligado financiero o no financiero establecido en el territorio nacional haya constituido establecimientos en al menos dos terceros países. En estos casos, el colegio supervisor tendrá la consideración de financiero si se cumplen los criterios contenidos en la letra a) del apartado 1, en caso contrario, tendrá la consideración de colegio no financiero. En ambos supuestos la ANIFI podrá invitar a sus homólogos de tales terceros países a establecer dicho colegio, debiendo suscribir un acuerdo por escrito que determine las condiciones y los procedimientos de la cooperación y el intercambio de información.

Cuando el colegio se establezca en relación con los sujetos obligados a que se refieren las letras f) a h) del artículo 2.1 o sus grupos, el acuerdo escrito a que se refiere el párrafo primero deberá incluir también procedimientos para garantizar que no se comparte información recabada en virtud del artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, con excepción de lo dispuesto el párrafo segundo del mismo artículo.

9. Los colegios de supervisores se utilizarán, entre otras cosas, para intercambiar información, prestar asistencia mutua o coordinar el enfoque de supervisión para el grupo o la entidad, incluyendo, cuando proceda, la adopción de medidas apropiadas y proporcionadas a fin de solventar las infracciones graves del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 y el Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, que se detecten al nivel del grupo o de la entidad obligada o en los establecimientos constituidos por el grupo o la entidad en la jurisdicción de un supervisor que participe en el colegio.

10. En aquellos supuestos en los que, de conformidad con el apartado 1, la ANIFI constituyese colegios de supervisores de sujetos obligados de terceros países que están establecidos en al menos tres Estados Miembros, o cuando sujetos obligados de la Unión Europea o sus grupos tengan sucursales y filiales en dichos terceros países, podrá invitar a sus homólogos de estos terceros países a participar en calidad de observadores, siempre que:

a) los homólogos de terceros países presenten una solicitud de participación y los miembros del colegio acepten su participación, o los miembros del colegio acepten invitar a dichos homólogos de terceros países;

b) se cumplan las normas de protección de datos de la Unión a las transferencias de datos;

c) los homólogos de terceros países firmen el acuerdo escrito a que se refiere el apartado 8 y compartan en el colegio la información pertinente que esté en su posesión para la supervisión de las entidades de crédito o entidades financieras o del grupo;

d) la información divulgada esté sometida a requisitos de garantía del secreto profesional equivalentes como mínimo a los enunciados en el artículo 49.1, y se utilice únicamente para llevar a cabo las tareas de supervisión de los supervisores financieros participantes o de los homólogos de terceros países.

La ANIFI deberá evaluar si se cumplen estas condiciones, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la ALBC, y presentar los resultados a los miembros del colegio. Esta evaluación se llevará a cabo antes de que el homólogo del tercer país pueda unirse al colegio y podrá repetirse posteriormente cuando sea necesario.

11. Cuando los miembros permanentes del colegio lo consideren necesario, podrá invitarse a observadores adicionales, siempre que se cumplan los requisitos de confidencialidad. Entre los observadores podrán incluirse supervisores prudenciales, incluido el BCE cuando actúe de conformidad con el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, así como las Autoridades Europeas de Supervisión y Unidad de Inteligencia Financiera.

12. Cuando los miembros de un colegio estén en desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse en relación con un sujeto obligado, podrán remitir el asunto a la ALBC y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

CAPÍTULO III

Deber de secreto y tratamiento de determinadas categorías de datos personales

Artículo 78. *Deber de secreto.*

1. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o para la ANIFI y hayan tenido conocimiento de sus actuaciones o de datos de carácter reservado están obligadas a mantener el debido secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Estas personas no podrán publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o la ANIFI, según corresponda.

2. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de la ANIFI de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados salvo en los siguientes supuestos:

a) La publicación de datos agregados a fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las personas o sujetos implicados no puedan ser identificados ni siquiera indirectamente.

b) La aportación de información a requerimiento del Tribunal de Cuentas y las comisiones parlamentarias de investigación del Congreso de los Diputados, del Senado y del Parlamento Europeo cuando dicha divulgación sea necesaria para el desempeño de las actividades de dichas comisiones. En caso de que esta información se refiera a la actividad de supervisión de las entidades obligadas en relación con el cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1.º que exista un mandato preciso para investigar o controlar las acciones de la ANIFI o las autoridades responsables de la legislación en materia de supervisión;

2.º que la información requerida sea la estrictamente necesaria para el cumplimiento del citado mandato;

3.º cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro, que no se divulgue sin el consentimiento expreso del supervisor que la haya divulgado, y únicamente con la finalidad para la que dicho supervisor haya dado su consentimiento.

En todo caso, la provisión de la información requerirá que las personas estén sujetas al deber de secreto contenido en el presente artículo. El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto se realizará a través de la persona titular de la Presidencia de la ANIFI, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. A tal efecto, podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.

c) La aportación de información a requerimiento del Ministerio Fiscal y de las autoridades judiciales del orden penal y de lo contencioso-administrativo, o administrativas que, en virtud de lo establecido en normas con rango de ley, estén facultadas a tales efectos. En tales casos, la autoridad requirente invocará expresamente el precepto legal que habilite la petición de información, siendo responsable de la regularidad del requerimiento.

d) La solicitud de informes o los requerimientos de información por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por la ANIFI, sin perjuicio del deber de reserva de la persona o entidad a la que se solicite el informe o se requiera la información.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el intercambio de información entre la ANIFI y la Administración tributaria se realizará preferentemente en la forma que se determine mediante convenio suscrito entre la ANIFI y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La ANIFI podrá facilitar a la Administración Tributaria y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la información con relevancia tributaria o policial.

4. Las autoridades, personas o entidades públicas que reciban información de carácter reservado procedente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o la ANIFI quedarán, asimismo, sujetas al deber de secreto regulado en el presente artículo, debiendo adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva, y no podrán utilizarla sino en el marco del cumplimiento de las funciones que tengan legalmente atribuidas, en particular:

a) para cumplir las obligaciones que tenga en virtud de esta ley o de otros actos jurídicos de la Unión en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y financiación de terrorismo, en

materia de regulación y supervisión prudencial de las entidades de crédito y entidades financieras, incluida la imposición de sanciones;

b) en los recursos contra las decisiones de la autoridad, incluidos los procedimientos judiciales;

c) en el marco de procedimientos judiciales incoados en virtud de disposiciones especiales establecidas en el Derecho de la Unión adoptado en el ámbito de la presente Directiva o en el ámbito de la regulación y supervisión prudencial de las entidades de crédito y entidades financieras.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá el intercambio de información entre la ANIFI y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 2.1, punto 44, del Reglamento (UE) 2024/1624, así como las autoridades a cargo de la supervisión de las entidades de crédito y entidades financieras de conformidad con otros actos jurídicos de la Unión en relación con la supervisión de entidades de crédito y entidades financieras, incluido el BCE actuando con arreglo al Reglamento (UE) 1024/2013 y las autoridades públicas competentes para supervisar a los auditores legales y las sociedades de auditoría de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE y el artículo 20 del Reglamento (UE) 537/2014, todas ellas tanto nacionales como de otros Estados miembros.

Lo previsto en el párrafo previo no será de aplicación a los supuestos contemplados en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1624 relativo al secreto profesional.

La información confidencial intercambiada con arreglo al presente apartado solo se utilizará para el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades interesadas, y en el contexto de los procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de tales funciones. La información recibida quedará sujeta en cualquier caso a requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los contemplados en el apartado 1.

6. Se podrá divulgar determinada información a otras autoridades nacionales responsables de la supervisión de los mercados financieros o a las que se hayan atribuido responsabilidades de lucha o investigación en relación con el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo. Los requisitos de secreto profesional previstos en los apartados 1 y 4 no impedirán esta divulgación.

La información confidencial intercambiada se utilizará únicamente para las competencias que tengan atribuidas. Las personas que tengan acceso a dicha información estarán sometidas a requisitos de secreto profesional equivalentes, como mínimo, a los contemplados en el apartado 1.

Artículo 79. *Tratamiento de determinadas categorías de datos personales.*

En la medida en que sea necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las autoridades competentes podrán tratar las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento, sujetos además de a las garantías apropiadas de los derechos y libertades del interesado, a las siguientes:

a) tales datos solo serán tratados, caso por caso, por el personal de cada autoridad competente al que se haya designado y autorizado específicamente para llevar a cabo esas tareas;

b) el personal de las autoridades competentes deberá cumplir con las normas profesionales en materia de confidencialidad y protección de datos, tendrá un elevado nivel de integridad y estará debidamente cualificado, en particular, en relación con la utilización ética de los conjuntos de macrodatos;

c) existirán medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos con arreglo a estrictas normas tecnológicas.

TÍTULO VI
Del régimen sancionador

Sección 1.ª Infracciones y sanciones

Artículo 80. *Clases de infracciones*.

Las infracciones administrativas previstas en esta ley se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 81. *Infracciones muy graves.*

1. Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 8, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 10 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de la ANIFI.

c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 8.4 o del deber de reserva previsto en los artículos 62.2 y 77.2.e).

d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

e) El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones establecidas en el artículo 17 apartados 1, 2 y 6.

f) La prestación de los servicios descritos en el artículo 2.1 i) sin contar con el preceptivo registro del artículo 19.

g) El incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por la ANIFI de conformidad con el artículo 63.

h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas administrativas adoptadas en virtud del artículo 99 cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento

i) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

2. En los términos previstos por los Reglamentos de la Unión Europea que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente ley las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

Artículo 82. *Infracciones graves.*

1. Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de obligaciones de identificación y comprobación de la identidad del cliente y el titular real, en los términos del artículo 3.1 a).

b) El incumplimiento de la obligación de identificar el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 3.1 b).

c) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 3.1 c).

d) El incumplimiento del resto de las obligaciones de diligencia debida contenidas en el artículo 3.

e) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas simplificadas de diligencia debida, en los términos del artículo 4.

f) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos del artículo 5.

g) El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 7.

h) El incumplimiento de la obligación de comunicación, en los términos del artículo 8.1, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

i) El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 8.3, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

j) El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 9.

k) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 10 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de la ANIFI.

l) El incumplimiento de la obligación de conservación de registros, en los términos del artículo 21.

m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas, procedimientos y controles internos adecuados en los términos del artículo 13.

n) El incumplimiento de la obligación de aplicar a los grupos políticas, procedimientos y controles internos adecuados, en los términos del artículo 13.4.

ñ) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la ANIFI la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados al mismo, en los términos del artículo 14.

o) El incumplimiento de la obligación de desarrollar adecuadamente las funciones de cumplimiento normativo, de conformidad con el artículo 14, incluyendo el incumplimiento de la obligación de contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

p) El incumplimiento de los criterios de externalización existentes, en los términos del artículo 16.

q) El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 13.5.

r) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 de declarar la apertura, modificación o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos, cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad, así como de declarar y mantener actualizados los datos de los intervinientes.

s) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas administrativas impuestas en virtud del artículo 99 cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.

t) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.

u) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento expreso y por escrito al respecto del personal actuante.

v) El incumplimiento de la obligación de provisión de información necesaria a la ANIFI para efectuar la liquidación de la tasa a que se refiere el apartado 10 de la disposición adicional XX.

w) La no provisión de información necesaria a la ANIFI en el marco de un procedimiento sancionador relativa al volumen de negocios total del sujeto obligado, en los casos contemplados en el artículo 82.2 párrafo 2.

x) La prestación de los servicios descritos en el artículo 2.1 i) sin contar con el preceptivo registro del artículo 19 si la actividad se hubiera desarrollado de forma meramente ocasional o aislada.

2. Salvo que concurran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en el apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado no pueda considerarse como grave, reiterado y sistemático en los términos que se establezca en la norma técnica de regulación aprobada de conformidad con el artículo 51.10 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

3. Constituirán infracciones graves de la presente ley:

a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 25.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 81.1.b).

c) El incumplimiento de la obligación de acreditación del origen lícito de los fondos intervenidos en los términos del artículo 26.

4. En los términos previstos en el artículo 33, constituirán infracciones graves de la presente ley:

a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear de manera inmediata los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente por las normas previstas en el artículo 33.

d) El incumplimiento de las obligaciones de solicitud de autorización para la realización de actuaciones en el ámbito de las sanciones financieras, cuando así lo exija la normativa aplicable.

e) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición en materia financiera impuesta por la normativa aplicable.

5. Constituirán infracciones graves de la presente ley los incumplimientos recogidos en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados *criptoactivos* y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

Asimismo, será considerado infracción grave de la presente ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 24 y 26 respecto de los proveedores de servicios de pago y de los proveedores de servicios de *criptoactivos* del Reglamento (UE) 2023/1113 Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023.

6. Constituirán infracciones graves por parte de las personas jurídicas, los fiduciarios de los fideicomisos expresos como el *trust* anglosajón y de las personas que ocupen posiciones

equivalentes en instrumentos jurídicos análogos, incluyendo las personas e instrumentos jurídicos extranjeros:

a) El incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de información adecuada, exacta y actualizada del titular real durante el tiempo necesario, incluyendo la falta de registros sobre las medidas adoptadas para conocerlo, así como la falta de información adicional relativa a los instrumentos jurídicos, en los términos de los apartados 1 del artículo 62; 3 y 6 del artículo 63; y 1 y 6 del artículo 64 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024

b) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación inicial y actualización de la información, en los términos del apartado 2 del artículo 62 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

c) El incumplimiento de la obligación de proveer información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real a los sujetos obligados, en los términos de los apartados 1 y 4 del artículo 63 y 3 y 7 del artículo 64 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

d) El incumplimiento de la obligación de comunicación sin demora indebida de la información al Registro Central de Titularidades Reales, en los términos de los apartados 2 y 4 del artículo 63, 2 y 7 del artículo 64 y 1, 3, 5 y 7 del artículo 67 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

e) El incumplimiento de la obligación de poner a disposición de las autoridades competentes, previa petición y sin demora, la información recabada conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento (UE) 2024/1624, en los términos de los artículos 63.5 y 64.5 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

f) La no adopción de medidas conducentes a modificar la información obrante en el Registro de origen, base de datos o fichero, en los términos referidos en el apartado 3 del artículo 41 de la presente ley.

g) La falta de colaboración en la actualización de la información del Registro, base de datos o fichero en los términos referidos en los apartados 6 y 7 del artículo 41.

7. Constituirá infracción grave por parte de los accionistas y directores nominales o interpuestos el incumplimiento de la obligación de conservar y comunicar información adecuada, exacta y

actualizada sobre la identidad de su nominador y del titular o titulares reales del nominador, en los términos del artículo 66 del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

8. Constituirá infracción grave de las personas con interés legítimo y de los sujetos obligados que accedan al registro la utilización de la información para fines no relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo.

Artículo 83. *Infracciones leves.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente ley, y de los capítulos II, III y IV del Reglamento (UE) 2024/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

Artículo 84. *Responsabilidad de administradores y directivos*.

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo cargo de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Artículo 85. *Exigibilidad de la responsabilidad administrativa.*

1. Los sujetos obligados podrán ser considerados responsables de las infracciones referidas en los artículos 81 a 83, incluso cuando esas infracciones sean cometidas en su nombre o en su beneficio, actuando a título particular o como parte de un organismo de dicha persona jurídica, por cualquier persona que tenga una posición destacada en el seno de dicho sujeto obligado. A estos efectos, se entenderá que tiene una posición destacada cuando tenga:

a) un poder de representación de dicha persona jurídica;

b) la autoridad de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;

c) la autoridad de ejercer control dentro de la persona jurídica.

Igualmente, los sujetos obligados podrán ser considerados responsables cuando, como consecuencia de la falta de supervisión o control por parte de las personas citadas en el apartado

anterior, una persona bajo su autoridad y en nombre de la persona jurídica o en beneficio de la misma, cometa las infracciones.

2. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar.

En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente de las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

Artículo 86. *Sanciones por infracciones muy graves*.

1. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 15 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el triple del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 15.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades que componen la entidad obligada, o exigir la cesión de actividades.

d) Exigir cambios en la estructura de gobernanza.

e) Cuando una entidad obligada esté sujeta a una autorización, la revocación o la suspensión temporal de dicha autorización.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con la prevista en la letra b) en todo caso.

2. Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, el volumen de

negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz.

En aquellos casos en los que, tratándose de un sujeto obligado que forme parte de un grupo, pero el grupo no tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el sujeto obligado deberá proveer información relativa al volumen de negocios anual total o cifra equivalente consolidado a nivel de grupo con el fin de que se utilice esta información en la fijación del importe máximo.

3. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 15.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

5. La publicación de sanciones se realizará de conformidad con el artículo 90.

Artículo 87. *Sanciones por infracciones graves*.

1. Por la comisión de infracciones graves recogidas en los apartados 1,2,4 y 5 del artículo 82 se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse,

o 10.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 86.2.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo previo, en el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, el importe mínimo de la multa podrá ser de 30.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

d) Restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades que componen la entidad obligada, o exigir la cesión de actividades.

e) Exigir cambios en la estructura de gobernanza.

f) Cuando una entidad obligada esté sujeta a una autorización, la revocación o la suspensión temporal de dicha autorización.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en la letra b) a f).

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo previo, en los casos en los que, de conformidad con el artículo 15, los incumplimientos referidos en el artículo 82 sean imputables a los órganos centralizados de prevención, se podrá imponer sanción directamente a dichos órganos, no siendo obligatoria la imposición sanción contenida en la letra a).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, o la función de experto externo, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 10.000.000 euros.

b) Amonestación privada.

c) Amonestación pública.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) a d).

3. En el caso de las infracciones graves referidas en el apartado 3 del artículo 82, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50 por ciento del valor de los medios de pago empleados.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) o c).

4. En todos los casos anteriores, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

5. La publicación de sanciones se realizará de conformidad con el artículo 59 ter.

6. Podrán imponerse conjuntamente las sanciones establecidas en los párrafos a) y d) del artículo 82.3. A tales efectos, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la cuantía total que resulte de ambas sanciones podrá alcanzar la totalidad de los fondos intervenidos.

7. Por la comisión de las infracciones graves recogidas en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 82 se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros, para entidades cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 5.000.000 millones de euros, y de hasta 300.000 euros, cuando el volumen de negocios sea igual o superior a esta cifra. En el caso de tratarse de un incumplimiento reiterado en el tiempo, la multa podrá aumentarse en 300.000 euros por cada año de incumplimiento.

La sanción prevista en la letra b), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con la prevista en la letra a).

8. Adicionalmente, en las sociedades que tienen la obligación legal de depositar anualmente sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, el incumplimiento de la obligación de identificación, del titular real de la sociedad, sea por falta de identificación en la hoja de titularidad real o por falta de constancia de la hoja de titularidad real por omisión en el depósito de las cuentas anuales, determinará el cierre registral previsto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. A

estos efectos en el momento de la calificación del registrador del depósito de las cuentas anuales de la sociedad, si detectare alguno de los señalados defectos, practicará la pertinente nota electrónica de cierre en la hoja de la sociedad, nota que será cancelada cuando, previa subsanación de los defectos se proceda al depósito de cuentas correspondiente.

Artículo 88. *Sanciones por infracciones leves.*

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

Artículo 89. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones que se impongan de conformidad con los artículos 86.1, 87.1 y 88, se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) la gravedad y la duración de la infracción;

b) el número de casos en que se repitió la infracción;

c) el grado de responsabilidad o intencionalidad del sujeto obligado considerado responsable;

d) la solidez financiera de la persona física o jurídica considerada responsable, también teniendo en cuenta su volumen de negocios total o ingresos anuales, cuando la sanción sea de multa;

e) los beneficios derivados de la infracción para el sujeto obligado, en la medida en que puedan determinarse;

f) las pérdidas para terceros causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

g) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica considerada responsable con la autoridad competente;

h) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta ley.

i) La cuantía de las operaciones afectadas por el incumplimiento.

j) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Para determinar la sanción aplicable de entre las previstas en los artículos 86.3 y 87.2, además de las circunstancias previstas en el apartado 1 se tomarán en consideración la función y responsabilidades efectivas en el sujeto obligado, el alcance de sus funciones y el grado de implicación en la infracción.

3. Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 25, se considerarán como circunstancias de graduación de la sanción:

a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquélla que duplique el umbral de declaración.

b) La falta de acreditación de una actividad económica o fuente lícita de ingresos y su coherencia con la cuantía del movimiento.

c) La circunstancia de ser hallados ocultos los medios de pago.

d) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años.

e) El grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.

4. Para determinar las medidas administrativas aplicables de entre las previstas en el artículo 99, se tomarán en consideración las circunstancias referidas en el apartado 1.

5. Las circunstancias de graduación a que se refieren los apartados 1 a 4 podrán ser concurrentes, teniéndose en cuenta este factor en la determinación de la sanción.

Artículo 90. *Publicación de sanciones, medidas administrativas y multas coercitivas.*

1. Sin perjuicio de la imposición de una sanción de amonestación pública, la ANIFI publicará en su página web todas las decisiones individualizadas por las que se impongan sanciones, otras medidas administrativas y multas coercitivas, de conformidad con los artículos 86, 87.1, 87.2, 88, 99 y 100, cuando las mismas sean firmes en vía administrativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la publicación se refiera a medidas administrativas que no tuvieran por objeto subsanar las infracciones graves, reiteradas o sistemáticas, la publicación se podrá aplazar hasta que finalice el plazo para interponer recurso contencioso administrativo.

3. La publicación incluirá la identidad de los responsables, las infracciones cometidas y las sanciones que se hayan impuesto por la comisión de aquellas, así como las multas pecuniarias impuestas. La publicación contendrá también información referida a si las decisiones han sido recurridas y el resultado de dichos recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado previo, la ANIFI publicará de forma anónima las sanciones y medidas administrativas contenidas en los artículos 99 y 100.

4. Cuando se aprecie que la publicación de la identidad de los responsables pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, la ANIFI, en base al informe contemplado en el artículo 92.5, podrá:

a) Retrasar la publicación de la decisión hasta que dejen de existir los motivos para no publicarla.

b) Publicar la decisión de forma anónima.

c) No publicar la decisión cuando se aprecie que aun aplicando las previsiones anteriores no se puede garantizar la estabilidad de los mercados financieros o cuando se ponga en peligro una investigación en curso.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado precedente, la sanción de amonestación pública será publicada en todo caso, una vez sea firme en vía administrativa, y será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, debiendo publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de cinco años. En el supuesto en que la sanción publicada haya sido recurrida en vía jurisdiccional, deberá publicarse, sin demora, información sobre el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

6. Todas las publicaciones previstas en el presente artículo permanecerán disponibles en la web de la ANIFI por un plazo de cinco años.

7. La ANIFI informará a la ALBC de todas las sanciones pecuniarias y medidas administrativas impuestas, así como de los posibles recursos interpuestos frente a las mismas. Dicha información también se compartirá con los supervisores de otros Estados miembros de la Unión Europea cuando los sujetos sancionados lleven a cabo su actividad en dos o más Estados miembros.

Artículo 91. *Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años, contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y en el de conservación de documentos desde la expiración del plazo al que se refiere el artículo 21.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la ANIFI, realizada con conocimiento formal de los sujetos obligados, conducente a la inspección, supervisión o control de todas o parte de las obligaciones recogidas en esta ley. También se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos, o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta ley sea racionalmente imposible.

2. Las sanciones que se impongan conforme a esta ley prescribirán a los tres años en caso de infracciones muy graves, a los dos años en caso de infracciones graves, y al año en caso de infracciones leves, contados desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

La prescripción se interrumpirá cuando se acuerde administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

Sección 2.ª Procedimiento sancionador.

Artículo 92. *Procedimiento sancionador y medidas cautelares.*

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en esta ley, así como, en lo no previsto, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre las funciones de supervisión, la fase instructora, y la resolutoria, recayendo esta última en la Comisión Rectora de la ANBPLAC. La resolución del procedimiento sancionador por la Comisión Rectora pondrá fin a la vía administrativa.

3. La incoación y, en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de las infracciones previstas en esta ley corresponderá a la Comisión Rectora de la ANIFI, a propuesta del órgano directivo con competencia según su reglamento de régimen

interno. La competencia para incoar o acordar el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 25 corresponderá al órgano directivo que se determine según el Reglamento de funcionamiento o Estatuto Orgánico de la ANIFI.

4. La instrucción de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar por la comisión de infracciones previstas en esta ley corresponderá al órgano directivo competente según el reglamento de régimen interno de la ANIFI.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá acordar, al tiempo de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, la constitución de garantía suficiente para hacer frente a las responsabilidades a que hubiera lugar.

En el caso de los procedimientos por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 25, de conformidad con el artículo 27.2 se entenderá constituida en garantía, pudiendo acordarse por el órgano directivo competente que se determine según el Reglamento de régimen interno de la ANIFI, la ampliación o reducción de la referida garantía durante la instrucción del procedimiento sancionador.

En el caso de que hubiera sido interpuesta por el interesado reclamación contra la intervención provisional de medios de pago en los términos previstos en el artículo 27.5, la persona titular del órgano directivo competente que se determine según el Reglamento de funcionamiento o Estatuto Orgánico de la ANIFI, resolverá dicha reclamación, en su caso, en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, pudiendo el interesado formular las alegaciones que considere oportunas, que serán resueltas en la resolución por la que se acuerde la terminación del procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable al incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley será el previsto, con carácter general, para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

5. Será competente para imponer las sanciones por infracciones de la presente ley la Comisión Rectora de la ANIFI, a propuesta del órgano directivo instructor.

Cuando el inculpado sea una entidad financiera o precise de autorización administrativa para operar, será preceptivo, para la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves solicitar de la institución u órgano administrativo responsable de su supervisión un informe sobre la

posible incidencia de la sanción o sanciones propuestas sobre la estabilidad de la entidad objeto del procedimiento, incluyendo la incidencia de la publicación de la sanción, en los términos del artículo 90.

La competencia para resolver los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 25 corresponderá, a propuesta del instructor y previo informe del órgano directivo con competencia según su Reglamento de funcionamiento o Estatuto Orgánico, a la persona titular de la Presidencia de la ANIFI, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

6. En todo caso, la Comisión Nacional de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias deberá ser informada con carácter previo a la iniciación de los procedimientos sancionadores previstos relativos a los incumplimientos por parte de sujetos obligados contenidos en el artículo 2.1, así como una vez aprobada la resolución sancionadora.

7. En los procedimientos sancionadores el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de un año a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por el instructor del cómputo del plazo en los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la ampliación en seis meses adicionales de dicho plazo máximo que podrá acordarse motivadamente por el órgano directivo competente que se determine según el Reglamento de funcionamiento o Estatuto Orgánico de la ANIFI, a propuesta del instructor, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la misma ley.

El transcurso de los plazos establecidos en el apartado precedente determinará la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiendo procederse a dictar nuevo acuerdo de incoación en tanto no haya prescrito la infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.

8. La ejecución de las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa corresponderá al órgano directivo competente que se determine según el reglamento de régimen interno de la ANIFI.

10. La recaudación de las multas corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda en el período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

11. La ANIFI informará a ALBC y a la Autoridad Bancaria Europea de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.

12. Como excepción a todo lo anterior, los procedimientos sancionadores iniciados por la comisión de las infracciones graves recogidas en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 82 serán incoados y resueltos por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, previa instrucción del expediente por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La sanción a imponer se determinará en base al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo además en consideración el carácter recurrente de la infracción, así como la dimensión económica de la persona jurídica, fideicomiso o instrumento jurídico análogo. Los datos que permitan determinar el tamaño del sujeto sancionado deberán ser facilitados a la persona instructora por el mismo; y su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación del importe de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la administración podrá hacer uso de información pública.

En los procedimientos sancionadores el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de un año a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por el instructor del cómputo del plazo en los supuestos señalados en el artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y de la ampliación en seis meses adicionales de dicho plazo máximo que podrá acordarse motivadamente por la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la persona instructora, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la misma ley.

La ejecución de las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa corresponderá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La recaudación de las sanciones pecuniarias corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el período ejecutivo.

Artículo 93. *Tramitación de procedimientos sancionadores a instancia de terceros.*

1. Sin perjuicio de las facultades de inspección que tiene asignadas el Registro Central de Titularidades Reales, la recepción de denuncias en los términos del artículo 40.2 podrá dar lugar a la imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

2. A estos efectos, las comunicaciones recibidas por parte de los sujetos obligados no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporadas directamente al procedimiento administrativo. Si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración, el Registro Central de Titularidades Reales podrá realizar actuaciones de inspección con las facultades otorgadas en el artículo 41, con vistas a comprobar la veracidad de los datos.

3. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública determinará si existe o no sospecha fundada de infracción en las comunicaciones recibidas y, en su caso, iniciará el correspondiente expediente sancionador.

4. Las denuncias recibidas en el marco del presente artículo se tramitarán por el Registro Central de Titularidades Reales con un enfoque basado en riesgo.

5. En el proceso de comunicación de infracciones se aplicarán las mismas garantías de protección por parte del Registro Central de Titularidades Reales que las contempladas en el artículo 98 para la ANIFI.

Artículo 94. *Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal.*

1. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes y de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal y leyes penales especiales, salvo lo establecido en los apartados siguientes.

2. No podrán sancionarse con arreglo a esta ley las conductas que lo hubieran sido penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

3. En cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador en que se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, el ANIFI dará traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas al efecto y acordará la suspensión de aquél hasta que se reciba la comunicación a que se refiere el primer párrafo del apartado siguiente o hasta que recaiga resolución judicial, la cual deberá ser debidamente comunicada a la ANIFI.

4. Si el Ministerio Fiscal no encontrara méritos para proceder penalmente contra todos o alguno de los sujetos obligados, lo comunicará a la ANIFI para que pueda continuar el procedimiento administrativo sancionador.

Si, por el contrario, el Ministerio Fiscal interpusiera denuncia o querella, comunicará dicha circunstancia a la ANIFI, así como, cuando se produzca, el resultado de tales actuaciones.

5. La resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador deberá respetar, en todo caso, los hechos declarados probados en la sentencia.

Artículo 95. *Detección de infracciones en sujetos obligados que realizan actividades transfronterizas.*

1. Cuando la ANIFI detecte un incumplimiento de la normativa por parte de las entidades de crédito y las instituciones financieras que operan a nivel transfronterizo a través de establecimientos que no son filiales ni sucursales, o por proveedores de servicios de pago, entidades de dinero electrónico, y proveedores de servicios de cuentas que operan en régimen de libre prestación de servicios a través de una infraestructura y están sujetos a la supervisión de la ANIFI de conformidad con el artículo 67.2, solicitará al sujeto su cumplimiento.

2. La ANIFI analizará las actuaciones que realice el sujeto para remediar el incumplimiento, y, en caso de que las considere insuficientes, se lo comunicará al supervisor de origen, para que supervise el incumplimiento y adopte las medidas que considere oportunas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando la ANIFI detectase infracciones graves, reiteradas o sistemáticas podrá, a iniciativa propia, tomar las medidas necesarias y proporcionadas para solventar dichas infracciones, incluyendo la adopción de las medidas administrativas contempladas en el presente título. Estas medidas serán temporales y se comunicarán inmediatamente al supervisor de origen.

4. En aquellos casos en los que la ANIFI recibiese comunicación, ya sea de sujetos obligados que operen en otros países en los términos referidos en el apartado 1 cuya sede central esté en España sobre la detección de incumplimientos por parte del sujeto obligado en otro país, o del propio supervisor de acogida, adoptará medidas oportunas para remediar dichos incumplimientos de conformidad con las potestades que tiene atribuidas.

5. A tal efecto, podrá decidir la realización de actuaciones supervisoras adicionales, o bien iniciar un procedimiento sancionador en los términos contemplados en el presente título, en cuyo caso podrá requerir cuanta información sea necesaria al supervisor de acogida para justificar adecuadamente tal procedimiento sancionador. En caso de desacuerdo con el otro supervisor presente en los procedimientos contemplados en este artículo con respecto a las medidas a

adoptar, la ANIFI podrá remitir el asunto a ALBC y solicitar su asistencia de conformidad con los artículos 33 a 39 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Artículo 96. *Comunicación de infracciones.*

1. Los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en esta ley, el Reglamento (UE) 2024/1624 y el Reglamento (UE) 2023/1113, los podrán poner en conocimiento de la ANIFI.

2. Las comunicaciones serán remitidas a la ANIFI por escrito e incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados que permitan justificar la denuncia. Mediante resolución de la persona titular de la Presidencia de la ANIFI se aprobará el modelo de comunicación y se establecerán las características y requisitos del canal de recepción de comunicaciones, a fin de asegurar su confidencialidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

3. Los programas de formación de los sujetos obligados deberán incluir la información sobre la existencia de estos mecanismos.

4. En relación con la supervisión del sector no financiero, la ANIFI informará anualmente a ALBC de:

a) El número de denuncias recibidas, el porcentaje de aquellas que hayan sido tramitadas y el estado en que se encuentran.

b) Los tipos de infracciones denunciadas.

c) Las medidas adoptadas por el supervisor y aquellas que se tenga previsto adoptar.

d) Las razones por las que se hayan desestimado, en su caso.

5. Los informes anuales previstos en el apartado 4 no contendrán ninguna información sobre los denunciantes que pueda llevar a su identificación.

Artículo 97. *Tratamiento de las comunicaciones.*

1. La ANIFI determinará si existe o no sospecha fundada de infracción en las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 96. En caso de que no exista sospecha fundada o no se

concreten suficientemente los hechos o personas responsables de la infracción, requerirá a la persona comunicante para que aclare el contenido de la comunicación realizada, o lo complemente con nueva información, y concederá un plazo para ello no inferior a 15 días. Transcurrido el plazo fijado para la aclaración o aportación de nueva información, sin que pueda determinarse sospecha fundada, se procederá al archivo de la comunicación.

2. Las comunicaciones recibidas no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporadas directamente al procedimiento administrativo. Si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración, la ANIFI podrá:

a) Utilizar la información obtenida para la definición del nuevo plan de inspección.

b) Realizar actuaciones adicionales de inspección, que podrán llevarse a cabo de manera independiente o incardinarse en las acciones de supervisión planificadas en el contexto del desarrollo del plan anual de inspección aprobado.

3. Los resultados de las actuaciones de inspección llevadas a cabo por la ANIFI serán remitidas a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales. Cuando las actuaciones de comprobación pongan de manifiesto la posible existencia de un ilícito penal, la información será remitida al Ministerio Fiscal para su investigación.

Artículo 98. *Protección de las personas.*

1. Las comunicaciones realizadas al amparo del artículo 96:

a) No constituirán violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudieran afectar a la persona comunicante, a las personas estrechamente vinculadas con ésta, a las sociedades que administre o de las que sea titular real;

b) No constituirán infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni de ella podrá derivar trato injusto o discriminatorio por parte del empleador;

c) No generarán ningún derecho de compensación o indemnización a favor de la empresa a la que presta servicios la persona comunicante o de un tercero.

2. La ANIFI informará de los diferentes mecanismos legales que la normativa en vigor habilita para la garantía de estos derechos.

3. Las comunicaciones tendrán carácter confidencial, de manera que la ANIFI no podrá desvelar los datos identificativos de las personas que las hubieran realizado. En el caso de que, como consecuencia de la comunicación realizada, se inicie un expediente sancionador contra una persona física o jurídica, no se incluirán en ningún caso los datos de la persona que llevó a cabo la comunicación.

4. La comunicación realizada al amparo de lo previsto en el artículo 96 no conferirá por sí sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse contra el infractor.

5. Las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas por comunicar por vía interna o a la ANIFI comunicaciones sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación podrán presentar una reclamación ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. en los términos previstos en la ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En los casos en los que el sujeto obligado no haya adoptado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 13.5, será de aplicación el artículo 82.1.q).

Sección 3.ª Otras disposiciones

Artículo 99. *Medidas administrativas.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 86 a 88, por la comisión de las infracciones previstas en esta ley se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Emitir recomendaciones.

b) Exigir a las entidades obligadas que cumplan la normativa, inclusive que apliquen medidas correctoras específicas.

c) Formular un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

En concreto, las medidas referidas en el párrafo primero podrán ir destinadas a:

a) Requerir que se facilite cualquier información o dato necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con el presente capítulo sin demora indebida, requerir la presentación de cualquier documento, o imponer obligaciones de comunicación adicionales o más frecuentes;

b) Exigir que se refuercen las políticas, los procedimientos y los controles internos

c) Exigir a la entidad obligada que aplique una política o unos requisitos específicos en relación con categorías de clientes o clientes concretos, operaciones, actividades o canales de distribución que supongan un elevado riesgo;

d) Exigir la adopción de medidas para reducir el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo inherente a las actividades y los productos de la entidad obligada;

La imposición de las medidas administrativas se acordará por la Comisión rectora de la ANIFI, y contendrá plazos vinculantes para su aplicación, debiendo seguir el cumplimiento de las mismas.

Artículo 100. *Multas coercitivas.*

1. La Comisión Rectora podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los casos en que, una vez vencido el plazo otorgado, se aprecie la indebida aplicación de:

a) La restricción o límite de la actividad, las operaciones o la red de entidades que componen la entidad obligada, o la cesión de actividades; así como la aplicación de los cambios en la gobernanza del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 y 87.1.

b) La ejecución adecuada de las medidas correctoras específicas o el cese de su conducta y abstención de repetirla, de conformidad con el artículo 99.

En todo caso, se deberá dar audiencia interesado con carácter previo a la imposición de las multas coercitivas, garantizando, en todo caso, que la multa coercitiva se adopte a partir de la fecha en el que se produjo el incumplimiento referido en el apartado previo.

2. Las multas coercitivas se impondrán diariamente, desde el día siguiente al día de vencimiento del plazo otorgado, hasta que el sujeto requerido cumpla con las medidas acordadas por la Comisión Rectora, con una duración máxima de 6 meses, ampliable por un periodo adicional de hasta 6 meses.

3. La cuantía de las multas coercitivas se podrá calcular de forma diaria, semanal o mensual. A efectos de cálculo, su cuantía no podrá ser superior al 3% del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior, en caso de personas jurídicas, o del 2% de la renta diaria media del año fiscal

anterior, en el caso de personas físicas, garantizando en todo caso que las mismas sean proporcionales y efectivas.

4. El cálculo de las multas coercitivas tendrá en cuenta los términos que se establezcan en la norma técnica de regulación aprobada de conformidad con el artículo 51.10 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.

Disposición adicional primera. *Personal de la ANIFI procedente de otras administraciones, entes públicos o autoridades públicas.*

La ANIFI podrá incorporar a personal laboral o funcionario de otras Administraciones, entes públicos o autoridades públicas, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, en los términos a que se refiere el artículo 57 que deben regir la selección del personal de la ANIFI.

Cuando este personal se incorpore a la ANIFI quedará en su organismo de origen, según corresponda, en situación de servicios especiales, en el caso de los funcionarios de carrera, con los efectos previstos en la normativa de aplicación, o de excedencia forzosa en el caso del personal de régimen laboral, con reserva de plaza y computándosele el tiempo que permanezca en la misma a efectos de antigüedad. Tendrá derecho a percibir a cargo de ANIFI y en concepto de antigüedad una cuantía equivalente a la que por este mismo concepto viniera percibiendo hasta su incorporación al mismo, así como las cuantías que hubiera seguido percibiendo por este concepto de haber permanecido en su organismo de origen.

Dada la autonomía del Banco de España en materia de política de personal, será necesaria la previa autorización de éste para la incorporación de su personal a la ANIFI sin que, en ningún caso, la incorporación del personal del Banco de España pueda suponer menoscabo de su independencia operativa.

Disposición adicional segunda. *Tasa por las actividades realizadas por la ANIFI.*

1. Fuentes normativas. La tasa por las actividades realizadas por la ANIFI se regirá por lo establecido en esta ley y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa por las actividades realizadas por la ANIFI el ejercicio de las funciones y facultades previstas en esta ley y su normativa de desarrollo, en particular las actividades previstas en las letras c), d), e), g), h), i), j), k) y q) del artículo 51.1, quedando exceptuadas las actividades previstas en la letra r) del mismo.

3. Devengo. La tasa se devengará el 1 de febrero de cada año, salvo para los casos de constitución de entidades, en los que la tasa se devengará en la fecha de su constitución.

4. Determinación de la cuantía global a recaudar. La tasa anual a recaudar se calculará sobre la base de los gastos de funcionamiento reconocidos en el último ejercicio cerrado de la ANIFI.

Dentro de estos gastos se incluirán todos los costes directos e indirectos necesarios para la realización de las funciones que esta ley atribuya a la ANIFI. Asimismo, se incluirán los importes de tasa no cobrados en el periodo precedente y cualquier recuperación posterior.

5. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa los sujetos obligados previstos en el artículo 2 de esta ley a los que resultan de aplicación las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley que requieran autorización administrativa para operar, en los términos establecidos en su normativa sectorial. En todo caso quedarán excluidos del pago de la tasa los sujetos obligados a que se refiere la letra g) del artículo 2.1.

En los supuestos de extinción del sujeto pasivo por fusión, absorción o cesión global de activos y pasivos durante el periodo de devengo de la tasa, responderá de la tasa la entidad adquirente o absorbente.

En caso de extinción del sujeto pasivo por liquidación o disolución responderán del importe de liquidación de la citada tasa los accionistas, socios o partícipes de la entidad.

En caso de escisión o venta parcial del sujeto pasivo, cada una de las entidades resultantes o adquirentes en la citada operación societaria responderá de la tasa en proporción al activo total adquirido o remanente, siempre que la entidad adquirente o resultante sea también sujeto pasivo de la tasa.

6. Cálculo de la tasa. El importe a satisfacer por sujeto pasivo se determinará anualmente mediante circular de la ANIFI, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una vez determinada la cuantía global a recaudar, de acuerdo con el apartado cuarto, se realizará un censo con el total de sujetos obligados que cumplan los requisitos del apartado quinto de la presente disposición adicional y se realizará un cálculo preliminar de la tasa individual a satisfacer. En ningún caso el valor a satisfacer por cada sujeto pasivo en concepto de tasa podrá ser superior a 1.500.000 euros.

b) No serán elegibles aquellos sujetos en los que el resultado del cálculo preliminar de la tasa a pagar, en función de su activo total, sea inferior a 1.000 euros.

c) Exceptuados los sujetos pasivos referidos en el apartado b) del cálculo preliminar, la cuantía global a recaudar se repartirá entre los sujetos pasivos elegidos de acuerdo con el resto de reglas previstas en la presente disposición adicional resultando el cálculo definitivo de la tasa a satisfacer para el ejercicio presupuestario.

7. Base imponible.

a) La base imponible es el cociente entre el activo total a nivel individual del sujeto pasivo y la suma de los activos totales a nivel individual de todos los sujetos pasivos.

En el caso de un organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada, su base imponible se calculará teniendo en cuenta el activo total a nivel consolidado.

b) Se entenderá por activo total, la cuantía reportada según corresponda:

1º. para entidades de crédito, bien en el Estado FI - 1 del Balance individual reservado del anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, bien en el Estado F 01-01 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020;

2º. para Empresas de Servicios de Inversión en el Estado M1 del Balance reservado individual del anexo I de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Empresas de Asesoramiento Financiero Nacionales que sean personas jurídicas, Proveedores de Servicios de *Criptoactivos*, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado;

3º. para Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC) en el Estado G01 del Balance reservado del anexo II de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Empresas de Asesoramiento Financiero Nacionales que sean personas jurídicas, Proveedores de Servicios de *Criptoactivos*, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado;

4º. para Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión colectiva de tipo Cerrado (SGEIC) en el Estado R01 del Balance reservado del anexo III de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la

Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Empresas de Asesoramiento Financiero Nacionales que sean personas jurídicas, Proveedores de Servicios de *Criptoactivos*, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado;

5º. para los Proveedores de Servicios de *Criptoactivos* (PSC) en el Estado PC1 del Balance reservado del anexo V de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado;

6º. para entidades aseguradoras y reaseguradoras, bien en el Modelo SE.02.01.01 Balance de los modelos de información cuantitativa a efectos de supervisión, estadísticos y contables, del anexo III de la Orden ECM/271/2025, de 27 de febrero, por la que se aprueban los modelos de información cuantitativa a efectos de supervisión, estadísticos y contables de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, para las entidades aseguradoras en régimen general de solvencia y las entidades reaseguradoras, bien en el Modelo AS.02.01 Balance del anexo IV de la citada Orden para las entidades aseguradoras a las que les resulte de aplicación el régimen especial de solvencia.

Para el resto de las entidades no sujetas a planes contables sectoriales, se entenderá por activo total la cuantía reportada bajo el epígrafe así definido en el Balance de cierre de ejercicio y en su caso, auditado, definido en el Plan General Contable.

c) Los datos que sirvan de base para realizar los cálculos estarán referidos a 31 de diciembre del último ejercicio cerrado a fecha del devengo de la tasa, de acuerdo con la normativa de contabilidad. Cuando la consideración de una entidad como sujeto pasivo se produzca durante el mismo ejercicio de cálculo, se utilizarán sus datos referidos a 31 de diciembre del ejercicio para el que se calcule la tasa.

8. Cuota tributaria.

a) La cuota íntegra será el resultado de multiplicar la cuantía total a recaudar por la base imponible.

b) Cuando una entidad tenga la consideración de sujeto pasivo de la tasa sólo durante una parte del ejercicio, su tasa se calculará en base al número de meses completos durante los cuales haya estado incluida.

9. Ajustes por errores y cambios en la información soporte.

Los ajustes a realizar por la ANIFI derivados de errores y cambios en la información de soporte se regirán por lo previsto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

10. Naturaleza de la tasa. Los ingresos derivados de la tasa por las actividades realizadas por la ANIFI tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la ANIFI.

11. Fuentes de información. La base imponible se determinará de acuerdo con la información que, en cumplimiento de sus obligaciones de remisión de información, remitan los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre a los supervisores competentes.

Las autoridades nacionales competentes de la concesión de la licencia facilitarán anualmente a la ANIFI la información a la que se refiere al apartado 6 relativa a todos los sujetos pasivos.

En caso de que dichas autoridades comunicasen la no disponibilidad total o parcial de la información prevista en el apartado 6, la ANIFI podrá requerir directamente a los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre la información necesaria para efectuar la liquidación. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley.

Excepcionalmente, en el caso de que no se remitiera la información citada dentro de los plazos requeridos, la ANIFI utilizará los datos disponibles más recientes.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trimestre de cada ejercicio los sujetos obligados sujetos a autorización administrativa para operar remitirán a la ANIFI sus datos de contacto para efectuar la liquidación de la tasa del ejercicio precedente, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto. Todo cambio que se produzca en dichos datos con anterioridad a la notificación de la liquidación correspondiente será comunicado a la ANIFI lo antes posible. Cualquier dato de carácter personal será tratado conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

12. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la ANIFI, llevándose a cabo su gestión recaudatoria

en periodo ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

El ANIFI adoptará los acuerdos y aprobará los formularios, modelos e instrucciones necesarios para llevar a cabo sus funciones de gestión, liquidación y recaudación de la tasa prevista en esta disposición. Las entidades realizarán el pago en la forma que se establezca en la liquidación y en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con carácter supletorio será de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

Disposición adicional tercera. *Tasa por el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales.*

1. Se crea la tasa por acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales, con la finalidad de cubrir los costes de la gestión precisa para el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales, tanto en relación con la titularidad real de personas jurídicas como la titularidad real de fideicomisos tipo trust y otros instrumentos jurídicos análogos, a que se hace referencia en el artículo 39. Dicha tasa se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales en relación con la titularidad real de cada persona jurídica o la titularidad real de cada fideicomiso tipo trust o de cada uno de otros instrumentos jurídicos análogos.

3. Devengo. El devengo de la tasa se producirá cuando se solicite el acceso a la información disponible en el Registro Central de Titularidades Reales en relación con la titularidad real de personas jurídicas o la titularidad real de fideicomisos tipo trust y otros instrumentos jurídicos análogos; dicho acceso no se producirá sin que se haya efectuado el pago correspondiente. En el caso de sujetos obligados que utilicen medios de acceso máquina a máquina, el devengo se realizará semestral o anualmente.

En el caso de las personas u organizaciones a que se refiere el artículo 45 de la presente ley, la solicitud de acceso solo se entenderá realizada tras la demostración de un interés legítimo en su conocimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa los sujetos obligados previstos en el artículo 2 de esta ley, así como terceros con interés legítimo referidos en el artículo 45. En todo caso quedarán excluidos del pago de la tasa los sujetos obligados a que se refiere la letra g) del artículo 2.1 (Notarios y Registradores).

Asimismo, quedarán exentos del pago de la tasa los terceros con interés legítimo a los que se refieren las letras f), g), h) e i) del artículo 45.1.

5. La cuota tributaria de la tasa será una cantidad fija de 2 euros, por cada acceso a la información disponible sobre la titularidad real de una persona jurídica, de un fideicomiso tipo trust o de cada uno de otros instrumentos jurídicos análogos.

En caso de que el acceso se realice por medios automatizados máquina a máquina, la tasa quedará fijada en 1 euro.

Dichas cuantías podrán ser actualizadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La tasa se calculará sobre la base de los gastos de funcionamiento reconocidos del Registro Central de Titularidades Reales.

6. La gestión y recaudación en período voluntario de esta tasa corresponde al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a la normativa vigente y el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y demás normativa aplicable.

7. Mediante orden del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, se determinará, en su caso, la concreta distribución de la tasa entre el Registro Central de Titularidades Reales y el registro o base de datos de la que procedan los datos de los que se suministra información.

8. Para la presentación de la autoliquidación se utilizará el modelo que se fije 790 normalizado de tasas administrativas, que se ajusta al establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública. El modelo de autoliquidación de la tasa se podrá actualizar en lo relativo al apartado de autoliquidación mediante Orden Ministerial.

Disposición adicional cuarta. *Ejecutividad tasas ALBC*.

1. Las tasas reguladas en el artículo 77 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024 serán ejecutivas de acuerdo con el Derecho nacional.

2. La gestión recaudatoria en período ejecutivo corresponderá a Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Disposición adicional quinta. Comunicación de autoridades competentes.

1. La ANIFI deberá comunicar a la Comisión y a la ALBC sus datos de contacto, la lista de supervisores responsables de vigilar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados del Reglamento (UE) 2024/1624, y la lista de las otras autoridades competentes.

2. A tal fin, deberá proporcionar los siguientes datos de contacto:

a) un punto de contacto o, en su defecto, el nombre y el cargo de una persona de contacto;

b) el correo electrónico y el número de teléfono del punto de contacto o, en su defecto, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono profesionales de la persona de contacto.

3. La ANIFI notificará cualquier cambio o actualización en la información señalada en los apartados anteriores.

Disposición adicional sexta. *Reestructuración de las participaciones del FROB.*

1. En el plazo de 18 meses a que se refiere la disposición transitoria primera, el FROB, BFA Tenedora de Acciones, S.A.U. y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa llevarán a cabo las actuaciones necesarias para la transmisión a BFA Tenedora de Acciones, S.A.U. de las participaciones que el FROB ostente en Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB), y ulteriormente para la transmisión a la Administración

General del Estado de la totalidad de las acciones titularidad del FROB en BFA Tenedora de Acciones, S.A.U. La competencia para acordar y formalizar la adquisición de los títulos representativos del capital del BFA por la Administración General del Estado corresponderá al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa previo informe del Ministerio de Hacienda.

2. Las transmisiones descritas en el apartado anterior deberán tener carácter gratuito.

3. La transmisión a la Administración General del Estado de las participaciones que el FROB ostenta en BFA Tenedora de Acciones, S.A.U. no tendrá la consideración de operación de desinversión por lo que no quedará sometida al régimen previsto en el artículo 31 de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

4. Las participaciones accionariales de la Administración General del Estado en BFA Tenedora de Acciones S.A.U. deberán quedar adscritas al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, al que corresponderá el ejercicio de los derechos políticos derivados de aquellas, manteniéndose en las obligaciones y condiciones de desinversión establecidas en el artículo 31 de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre.

5. Una vez que la Administración General del Estado adquiera las acciones de BFA Tenedora de Acciones, S.A.U., ésta pasará a tener la consideración de Sociedad Mercantil Estatal y a regirse por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por el contrario, las transmisiones previstas en el apartado primero no alterarán el régimen jurídico aplicable a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., (SAREB), que continuará rigiéndose por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, el Real Decreto 1599/2012, de 15 de noviembre y el artículo 52.6 de la ley 11/2015, de 18 de junio, en los términos previstos en su disposición transitoria decimotercera de la presente Ley.

6. Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de la ejecución de este artículo estarán exentos de cualquier tributo estatal, incluidos tributos cedidos a las comunidades autónomas y recargos autonómicos sobre tributos estatales, o locales, sin que en este último caso proceda la compensación a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Los aranceles de los fedatarios públicos que intervengan o inscriban los actos derivados de la ejecución del presente artículo se reducirán en un 90 por ciento.

Disposición adicional séptima. *Referencias al FROB en otras normas del ordenamiento jurídico*.

Las referencias que en el ordenamiento jurídico se realicen al FROB en su condición de autoridad de resolución ejecutiva se entenderán hechas a las autoridades de resolución competentes definidas en el artículo 2.1c) de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

Las previsiones de la normativa de desarrollo de esta ley que prevean trámites que involucren tanto a la autoridad de resolución preventiva como a la autoridad de resolución ejecutiva solo requerirán la realización de un trámite del Banco de España o de la CNMV.

Disposición adicional octava. *Sede de la ANIFI.*

En aras de garantizar la continuidad de los elementos organizativos y materiales del FROB, la ANIFI mantendrá su sede física en Madrid, sin que resulte de aplicación el procedimiento establecido en el Real Decreto 209/2022, de 22 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la determinación de las sedes físicas de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal y se crea la Comisión consultiva para la determinación de las sedes.

Disposición transitoria primera. *Puesta en funcionamiento de ANIFI y traspaso de funciones de resolución al Banco de España y a la CNMV.*

1. En el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la esta ley, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, se determinará la fecha de puesta en funcionamiento de ANIFI y de traspaso de las funciones de resolución al Banco de España y a la CNMV, una vez constatado el cumplimiento de los siguientes hitos:

a) Constituir un grupo de trabajo formado por un representante de cada autoridad representada en la Comisión Rectora del ANIFI y por un representante del Servicio Ejecutivo de la Comisión, presidido por el representante del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, con el objetivo de preparar la puesta en funcionamiento de ANIFI y que, en el plazo de tres meses desde su constitución, deberá elaborar una propuesta del Reglamento de Régimen Interno. La secretaría del grupo de trabajo corresponderá al FROB. El grupo de trabajo dará cuenta regularmente a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de la actividad realizada y podrá constituir los grupos de trabajo técnicos que sean necesarios para preparar y llevar a cabo la puesta en funcionamiento de la ANIFI.

b) Integrar en la ANIFI los medios materiales y tecnológicos del Servicio Ejecutivo de la Comisión y de la Secretaría de la Comisión, bajo la supervisión del grupo de trabajo mencionado en el apartado a) y con la colaboración del Banco de España.

c) Dotar a la ANIFI de los medios personales necesarios, debiendo el FROB, siguiendo instrucciones del Presidente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, que dará cuenta a esta Comisión, aprobar las convocatorias de, al menos, tres procesos selectivos para la movilidad interadministrativa, en los que podrán participar funcionarios de carrera o el personal procedente de otras autoridades o entidades públicas, incluidos el Servicio Ejecutivo de la Comisión o los supervisores prudenciales, en las áreas relacionadas con la inteligencia financiera, la supervisión y las funciones desarrolladas por la Secretaría de la Comisión; así como, si fueran necesarios, procesos selectivos abiertos tras la celebración de las convocatorias anteriores, hasta completar los medios personales mínimos necesarios para la puesta en funcionamiento de la ANIFI. El nombramiento como personal de la ANIFI no surtirá efectos hasta la fecha determinada por la orden ministerial a que se refiere el apartado 1.

d) Constituir la Comisión Rectora de ANIFI.

Corresponderá a la persona titular de la presidencia de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta a esta Comisión, emitir al FROB las instrucciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la ANIFI, incluido el visto bueno al borrador de Reglamento de Régimen Interno previsto en el apartado a) de esta disposición adicional, que posteriormente deberá ser aprobado por la Comisión Rectora de ANIFI tras ser constituida.

2. Durante el proceso establecido en el apartado anterior y hasta la puesta en funcionamiento de la ANIFI, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el FROB y el Banco de España prestarán los servicios y el apoyo administrativo necesarios para el inicio de la actividad de la ANIFI. En particular el FROB podrá llevar a cabo las contrataciones y procesos selectivos necesarios a tal fin.

3. En relación con la ANIFI, en la fecha determinada en la orden a que se refiere el apartado 1:

a) El FROB pasará a denominarse Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI), manteniendo, en todo caso, su personalidad jurídica, sus derechos y obligaciones, así como la totalidad de su patrimonio, en los términos previstos en la presente ley.

b) ANIFI pasará a desempeñar las funciones de los órganos de apoyo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias -el Servicio Ejecutivo de la Comisión y la Secretaría de la Comisión- con excepción de la función prevista en la letra h) del apartado 2 del artículo 66 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. Dichos órganos de apoyo se extinguirán y las referencias que la legislación y su normativa de desarrollo realicen a estos órganos se entenderán realizadas a los órganos que pasen a ejercer sus respectivas competencias en la ANIFI o en el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

c) ANIFI se subrogará en las relaciones jurídicas, contratos, derechos y obligaciones en curso vinculados al ejercicio de las funciones que los órganos de apoyo tuvieran atribuidas y que pasan a ser asumidas por ANIFI.

d) Las unidades adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión pasarán a integrarse en la ANIFI, en las mismas condiciones, hasta que se formalicen los respectivos convenios a que se refiere el 57.2.

e) Surtirán efectos los nombramientos como personal de ANIFI efectuados de conformidad con el apartado 1.c).

4. En relación con la resolución, en la fecha determinada en la orden a que se refiere el apartado 1 se producirá el traspaso efectivo de las funciones del FROB al Banco de España y a la CNMV, con los siguientes efectos:

a) El FROB deberá transmitir al Banco de España y a la CNMV toda la documentación e información necesarias para el correcto desempeño de las competencias y facultades que se les atribuyen en esta ley, a los efectos de asegurar el completo y efectivo traspaso de las mismas.

b) El Banco de España y la CNMV podrán subrogarse en los contratos celebrados por el FROB con anterioridad para la gestión de la fase ejecutiva de la resolución y cuya ejecución no haya finalizado, si así se lo comunican al ANIFI y al contratista antes de la finalización del contrato correspondiente.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio aplicable en materia de prevención del blanqueo de capitales.*

1. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la ANIFI:

a) La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Inspecciones Monetarias y sus órganos de apoyo continuarán desarrollando sus funciones en aplicación de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y su normativa de desarrollo, y conservarán su estructura y funciones.

b) El personal que resulte afectado por las modificaciones orgánicas establecidas en esta ley seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose.

2.Los procedimientos y las actuaciones inspectoras previstas en el artículo 47 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, iniciados con anterioridad a la puesta en funcionamiento de ANIFI continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos citados en el apartado 1.

3. El proceso de puesta en funcionamiento de la ANIFI y su constitución se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo. Asimismo, permitirá ampliar el plazo de un año previsto en al apartado 7 del artículo 47 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio aplicable en materia de resolución*.

1. Hasta la fecha de traspaso efectivo de las funciones de resolución establecida en la orden a que hace referencia el apartado 1 de la Disposición transitoria primera, el FROB, el Banco de España y la CNMV mantendrán las competencias y el régimen jurídico previstos en la Ley 11/2015, de 18 de junio, en su redacción anterior a la entrada en vigor de esta ley, sin que resulten tampoco de aplicación las modificaciones efectuadas en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España y en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

2. Los procedimientos y las actuaciones iniciados por el FROB con anterioridad a la fecha efectiva de traspaso de funciones continuarán tramitándose por el Banco de España o la CNMV, según corresponda.

3. El Banco de España y la CNMV podrán subrogarse en los contratos celebrados por el FROB antes de la fecha de traspaso efectivo para la gestión de la fase ejecutiva de la resolución cuya ejecución no haya finalizado, si así se lo comunica al FROB al contratista antes de la finalización del contrato correspondiente. Aquellos contratos en los que no se subroguen el Banco de España y la CNMV serán terminados en la fecha de traspaso de las funciones, sin que proceda el pago de indemnizaciones por terminación anticipada.

Disposición transitoria cuarta. *Personal procedente de los órganos de apoyo a la Comisión.*

El personal funcionario y laboral que preste servicios en los órganos de apoyo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Inspecciones Monetarias continuará prestando sus servicios desde sus unidades de origen hasta la puesta en funcionamiento de la ANIFI.

2. Tras la puesta en funcionamiento de la ANIFI, el personal del Servicio Ejecutivo y de la Secretaría de la Comisión que aún permanezca en sus unidades de origen podrá seguir desempeñando sus funciones con adscripción a sus unidades de origen, durante el plazo que determine la Comisión Rectora, que no podrá ser superior a un año desde la aprobación de la orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa recogida en la disposición transitoria primera. Transcurrido este plazo deberán ser reasignados en los organismos a los que pertenezcan sus unidades de origen con las mismas condiciones laborales y retributivas que tuviese reconocidas previamente en el Banco de España o en sus unidades de origen. La ANIFI asumirá el coste de este personal por el plazo que se establezca por la Comisión Rectora, reembolsando este coste a las unidades de origen, para lo que se suscribirán los convenios pertinentes con el Banco de España y la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Disposición transitoria quinta. *Personal del FROB.*

1. El personal funcionario y laboral que, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la ANIFI, prestase sus servicios en el FROB podrá:

a) Permanecer en la ANIFI, participando en sus nuevas funciones con las mismas condiciones laborales y retributivas que tuviese reconocidas previamente, con reconocimiento de la antigüedad por el tiempo que permanezcan en ANIFI, junto con la retribución asociada, en caso de que no la estuvieran percibiendo a partir del momento de la entrada en vigor de esta norma; o

b) Participar en los procesos de cobertura de vacantes en el Banco de España o la CNMV, de acuerdo con las necesidades de servicio de cada institución, y de conformidad con la normativa vigente correspondiente en materia de personal, computándosele el tiempo que hubiera permanecido en el FROB o en la ANIFI a efectos de antigüedad. A los efectos de la cobertura de vacantes, el personal del FROB tendrá la consideración de personal del Banco de España o de la CNMV.

2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, previa solicitud del Banco de España o de la CNMV, la Comisión Rectora podrá determinar el personal dedicado a funciones de resolución de conformidad con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que podrá pasar a integrarse en el Banco de España

o la CNMV, en función de quien lo hubiera solicitado, para el ejercicio de funciones de resolución. Dicho personal mantendrá las condiciones profesionales, laborales, retributivas y de antigüedad que tuviese reconocidas previamente en el FROB.

Disposición transitoria sexta. *Unidades adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.*

Los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de los convenios a los que se refiere el artículo 57.2.

Disposición transitoria séptima. *Remisión de datos al Registro Central de Titularidades Reales.*

En relación con lo establecido en el artículo 39.1, los distintos registros bases de datos o ficheros competentes para la recogida de datos de los titulares reales, de manera coordinada con el Registro Central de Titularidades Reales, deberán adoptar todas las actuaciones tecnológicas necesarias para, de no haberlo realizado todavía, y en el plazo máximo de un año a contar de la entrada en vigor de esta ley, realizar un primer envío total de los datos sobre titulares reales incluidos en sus registros o bases de datos, que serán los previstos en los artículos 51 a 67 del Reglamento (UE) 2024/1624 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, con los formatos que resulten de los reglamentos de ejecución que se aprueben conforme al artículo 10.6 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, de manera que se les habilita para la recogida y tratamiento de todos ellos. A partir del primer envío, deberán realizarse actualizaciones de manera periódica, de las altas y variaciones que se hayan producido, desde ese primer envío o posteriores actualizaciones, en los registros o bases de datos de titulares reales de su competencia.

Para llevar a cabo estas actuaciones de traspaso de datos no será necesario acuerdo específico al respecto, ni consentimiento de la persona interesada.

Disposición transitoria octava. *Acreditación por parte de los proveedores de servicios societarios y fiduciarios ya registrados de los procedimientos y órganos de prevención.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19.1, las personas físicas o jurídicas que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.i) que a la fecha de entrada en vigor de esta ley ya se encontrasen inscritas en el Registro Mercantil deberán presentar, en el próximo ejercicio y

junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, la documentación que acredite la existencia de procedimientos y órganos de prevención.

Disposición transitoria novena. *Sistema de financiación para la puesta en funcionamiento de la ANIFI*.

A los efectos de sufragar los gastos de la ANIFI del período comprendido entre el momento de su puesta en marcha y el último día de ese año natural, la Autoridad se financiará, en la medida de lo posible, con los recursos propios disponibles en la fecha de su puesta en funcionamiento. En caso de que estos fueran insuficientes para cubrir dicho periodo, los sujetos pasivos deberán abonar un pago de la tasa prevista en la disposición adicional segunda de esta ley.

Este pago de la tasa se calculará sobre la base de los gastos estimados para ese año inicial por el ANIFI y se distribuirá entre los sujetos pasivos de forma proporcional al Total Activo de su balance de situación, en los términos definidos en el apartado 6.b) de la citada disposición adicional segunda.

Disposición transitoria décima. *Ingresos y tesorería del FROB.*

1. El ANIFI reintegrará al Tesoro Público la parte de su tesorería que traiga causa de las recuperaciones vinculadas a los procedimientos de reestructuración y resolución iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2015, de 18 de junio. Asimismo, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá solicitar el ingreso anticipado de esas recuperaciones generadas a lo largo del ejercicio anual en el que entre en vigor esta ley.

Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del previo cumplimiento de las obligaciones financieras asumidas por el FROB; en particular, las relativas a los importes recibidos en el marco de los programas de asistencia financiera europea para la recapitalización de entidades de crédito.

2. Durante el ejercicio en que entre en vigor esta ley y los dos ejercicios siguientes, el Tesoro Público podrá solicitar el reingreso de cualquier recurso de la ANIFI correspondiente a las anteriores funciones del FROB.

Disposición transitoria undécima. *Régimen transitorio de los procedimientos, actos, resoluciones y contratos.*

1. Con respecto a los procedimientos, actos y resoluciones relacionados con las competencias y facultades de resolución objeto de traspaso:

a. El Banco de España y la CNMV darán continuidad a los procedimientos administrativos y judiciales en los que sea parte el FROB y que se hayan iniciado antes de la [fecha de traspaso efectivo de las funciones de resolución].

b) Sin perjuicio de lo anterior, no serán atribuibles al Banco de España o a la CNMV los actos administrativos y resoluciones judiciales que traigan causa de procedimientos en los que haya sido parte el FROB y que se dicten con posterioridad a la fecha de traspaso efectivo o que ya estén pendientes de ejecución en dicha fecha.

c) Los procedimientos, actos y resoluciones señalados en esta disposición se regirán por la normativa anterior a la fecha de traspaso efectivo.

Disposición transitoria duodécima. *Naturaleza jurídica de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB).*

El párrafo segundo del artículo 52.6 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en la redacción vigente a la entrada en vigor de la presente ley, continuará siendo de aplicación a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB) mientras la mayoría de sus participaciones sigan siendo titularidad de BFA Tenedora de Acciones, S.A.U.

Disposición transitoria decimotercera *Acreditación por parte de los proveedores de servicios societarios y fiduciarios ya registrados de los procedimientos y órganos de prevención.*

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera, las personas físicas o jurídicas que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.i) que a la fecha de entrada en vigor de esta ley ya se encontrasen inscritas en el Registro Mercantil deberán presentar, en el próximo ejercicio y junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, la documentación que acredite la existencia de procedimientos y órganos de prevención.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial:

a) La Ley 10/2010, de 28 de abril.

b) El capítulo II, y los artículos 42, 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

2. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquéllas.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.*

Se modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España., que queda modificada como sigue:

Uno. La letra f) del apartado 1 del artículo 23 queda redactada del siguiente modo:

«f) Formular a las entidades de crédito las recomendaciones y requerimientos precisos, así como acordar respecto a ellas y a sus órganos de administración y dirección la incoación de expedientes sancionadores y las medidas de intervención, de sustitución de sus administraciones, o cualesquiera otras medidas cautelares previstas en el ordenamiento jurídico cuyo ejercicio se haya encomendado al Banco de España.

De las medidas cautelares que adopte la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de esta competencia dará cuenta, a la mayor brevedad, al Consejo de Gobierno. Asimismo, cuando dichas medidas cautelares se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas a la autoridad de supervisión en la normativa de recuperación y resolución, la Comisión Ejecutiva dará cuenta a la mayor brevedad a la comisión ejecutiva de resolución.»

Dos. Se añade el artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Composición y competencias de la Comisión Ejecutiva de Resolución

1. La comisión ejecutiva de resolución estará constituida por los miembros de la comisión ejecutiva, por la persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, y por la persona titular de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Además, asistirá la persona titular de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que solo tendrá derecho de voto en caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

2. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Resolución:

a) El ejercicio de cualesquiera funciones atribuidas al Banco de España en su condición de autoridad de resolución en virtud de la Ley 11/2015 de 18 de junio, de recuperación y resolución de

entidades de crédito y empresas de servicios de inversión o del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, incluido el seguimiento de entidades que presenten vulnerabilidades.

De las medidas cautelares que adopte la Comisión Ejecutiva de Resolución en el ejercicio de esta competencia dará cuenta, a la mayor brevedad, al Consejo de Gobierno.

b) La organización de la dirección general que tenga atribuidas las funciones de resolución y el nombramiento y cese de su director general y su personal, fijando sus retribuciones de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento interno del Banco y con las directrices generales aprobadas por el Consejo de Gobierno. El nombramiento del director general será ratificado por el Consejo de Gobierno.

c) Acordar las demás operaciones o transacciones que deba realizar el Banco de España para el desempeño de las funciones de resolución indicadas en los apartados anteriores, delegando en las comisiones o personas que considere pertinentes.

d) Desempeñar los cometidos que le hubiera delegado expresamente el Consejo de Gobierno.

2. La Comisión Ejecutiva de Resolución se reunirá siempre que la convoque el Gobernador por iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros.

3. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva de Resolución se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la adopción de decisiones que conlleven impacto fiscal directo o tengan implicaciones sistémicas precisarán siempre el voto favorable de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando en los siguientes términos:

«*4. El control, inspección e intervención de los medios de pago a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley XX de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación se regirá por lo dispuesto en la misma.*

El acta de intervención, de la que se dará traslado inmediato a la Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI), tanto para su tratamiento y análisis en calidad de Unidad de

Inteligencia Financiera, como para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, deberá indicar expresamente si los medios de pago intervenidos fueron hallados, en su caso, en lugar o situación que mostrase una clara intención de ocultarlos».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

Se modifica el apartado Uno de la disposición adicional séptima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que queda redactado del siguiente modo:

«Disposición adicional séptima. *Normas aplicables en las entidades de crédito*.

Uno. Indemnizaciones por terminación del contrato.

1. Las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por la Administración General del Estado, o aquellas que, siendo objeto de medidas de resolución, requieran financiación del Fondo de Resolución Nacional o del Fondo Único de Resolución Europea, no podrán satisfacer en ningún caso indemnizaciones por terminación de contrato que excedan de la menor de las siguientes cuantías: a) dos veces las bases máximas resultantes, respectivamente, de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 5.3 a) del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero; o b) dos años de la remuneración fija estipulada.

2. Se exceptúa de la regla anterior el caso de aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a su grupo con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero de la Administración General del Estado o a la financiación del Fondo de Resolución Nacional o del Fondo Único de Resolución Europea, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones contractualmente estipuladas y de los resultados del plan de saneamiento, podrá autorizar cantidades superiores a las resultantes de aplicar las bases resultantes de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 5.3 a) del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, pero siempre con el límite de dos años de la remuneración fija originariamente estipulada.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Se modifica la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, queda modificado como sigue:

«4. Podrán adquirir la condición de accionistas de la sociedad, además del FROB, la Administración General del Estado, directamente o a través de organismos públicos o sociedades mercantiles estatales, las entidades de crédito, las demás entidades calificadas como financieras de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las

sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

El FROB, o la Administración General del Estado, podrán adquirir y mantener una participación igual o superior al cincuenta por ciento del capital de la sociedad con objeto de gestionar los procesos de resolución y reestructuración derivados de esta ley. Dicha participación se regirá por lo previsto en la presente disposición, en el régimen jurídico del FROB contemplado en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y en su normativa de desarrollo.

La adquisición de acciones por el FROB requerirá acuerdo de la Comisión Rectora en la composición establecida en el artículo 54.6 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, relativo al cumplimiento de los procedimientos aprobados y a la razonabilidad del precio propuesto.»

Dos. Se suprime la disposición adicional segunda, quedando sin contenido.

Tres. Se suprime la disposición adicional tercera, quedando sin contenido.

Cuatro. Se suprime la disposición adicional cuarta, quedando sin contenido.

Cinco. Se suprime la disposición adicional sexta, quedando sin contenido.

Seis. Se suprime la disposición adicional undécima, quedando sin contenido.

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

El Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 44 queda redactado como sigue:

«2. Los órganos centralizados de prevención a que se refiere este artículo ejercerán las siguientes funciones:

a) Examinar, por cuenta de los funcionarios incorporados, las operaciones que presenten las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. El examen podrá

realizarse por petición del funcionario incorporado o como consecuencia del análisis de índices o bases de datos por el órgano centralizado de prevención. En todo caso, los funcionarios colegiados deberán poner en conocimiento del órgano centralizado de prevención, tan pronto como tengan conocimiento del mismo, cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

b) Comunicar, en nombre y por cuenta de los funcionarios incorporados, las operaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. La comunicación se efectuará directamente por el representante del órgano centralizado ante la ANIFI. Excepcionalmente, el órgano centralizado de prevención podrá abstenerse de informar al funcionario interviniente cuando así sea solicitado por la ANIFI o cuando estime que ello pudiera poner en riesgo la investigación.

c) Obtener información sobre la titularidad real derivada de los actos en que intervengan funcionarios incorporados.

d) Aprobar los procedimientos para la efectiva aplicación de las prohibiciones de operar, medidas de bloqueo u otras restricciones o sanciones financieras establecidas por normas de derecho europeo o nacional, que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados incorporados.

e) Atender los requerimientos de documentación e información de la Comisión, del ANIFI, o de cualquier otra autoridad pública o agentes de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitados.

f) Efectuar análisis de riesgo de la actividad desarrollada por los funcionarios colegiados, en función de los tipos de intervinientes, áreas geográficas y operaciones y actualizarlos periódicamente.

g) Informar a los funcionarios incorporados sobre tipologías y operaciones de riesgo.

h) Aprobar las medidas de control interno a aplicar por los funcionarios incorporados, que habrán de ser ratificadas por el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional, que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados incorporados.

i) Auditar el cumplimiento de los procedimientos de control interno, por parte de los funcionarios colegiados. A estos efectos, el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional aprobará las directrices, frecuencia y contenido de las auditorías internas o acciones específicas de comprobación que el órgano centralizado llevará a cabo de forma coordinada con el resto de las acciones de supervisión y control ordinarias desarrolladas conforme

a sus normas reguladoras. En todo caso, los resultados específicos de la auditoría serán trasladados a la ANIFI.

j) Desarrollar acciones formativas de los funcionarios incorporados y de su personal. Estas acciones serán objeto de un Plan anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

k) Aprobar medidas de corrección de la información grabada por los funcionarios colegiados en las bases de datos desde las que se traslada la información a la ANIFI por parte del órgano centralizado de prevención, que serán ratificadas por la organización colegial de ámbito nacional».

Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 62 quedan redactados de la siguiente manera:

«2. La Comisión actuará en Pleno y a través del Comité de Inteligencia Financiera.

El Pleno de la Comisión y sus Comité se entenderán válidamente constituidos, en primera convocatoria con la presencia del Presidente, el Secretario y de la mitad al menos, de sus miembros; y, en segunda convocatoria, con la presencia de un tercio de sus miembros, incluidos Presidente y Secretario».

«3. La Comisión y su Comité se reunirán con carácter general dos veces al año, sin perjuicio de la posible convocatoria de reuniones adicionales cuando sean procedentes.

Excepcionalmente, por razones de urgencia, la Comisión podrá adoptar sus decisiones por procedimiento escrito. El Secretario, por orden del Presidente, dirigirá un escrito a los vocales para que, en un plazo no inferior a siete días, manifiesten su conformidad o disconformidad con la propuesta de acuerdo sometida a consideración».

Tres. Se suprimen los párrafos w) y x) y se añade un párrafo y) en el apartado 1 y se suprime el apartado 2 del artículo 63 con la siguiente redacción:

«y) dos representantes de la ANIFI».

Cuatro. El artículo 65 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 65. *Comité de Inteligencia Financiera.*

«1. Se crea el Comité de Inteligencia Financiera que, con carácter general, impulsará la actividad de análisis e inteligencia financieros de la ANIFI y será responsable del análisis de riesgo citado en el artículo 44.2 ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con objeto detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como los riesgos de

no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales. En particular, el Comité de Inteligencia Financiera ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar, a propuesta de la ANIFI, los criterios generales de difusión de los informes de inteligencia financiera.

b) Facilitar la retroalimentación a la ANIFI de las instituciones receptoras sobre los informes de inteligencia financiera.

c) Establecer, a propuesta de la ANIFI, un procedimiento de valoración por las instituciones receptoras de los informes de inteligencia financiera.

d) Aprobar, a propuesta de la ANIFI, orientaciones y directrices generales en materia de análisis e inteligencia financieros.

e) Coordinar las acciones de análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales, velando para que dichos análisis se mantengan actualizados y relevantes y los recursos sean utilizados de forma eficiente para mitigar los riesgos identificados. Con este fin, el Comité de Inteligencia Financiera podrá realizar recomendaciones a la ANIFI sobre el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados.

f) Establecer los mecanismos adecuados para proporcionar información sobre los riesgos identificados a las autoridades competentes y a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales. Esta información será incorporada por los sujetos obligados a los análisis de riesgo a que se refiere el artículo 32.

g) Proponer a la Comisión la adopción de medidas de mitigación de los riesgos identificados.

h) Realizar estudios de tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales, apoyándose en el análisis estratégico que realice la ANIFI.

i) Aprobar, a propuesta de la ANIFI, orientaciones y directrices a los sujetos obligados en materia de comunicación de operaciones por indicio.

j) Orientar e instruir la actuación del Grupo de Trabajo de Control de Efectivo o de otros grupos cuya creación pueda ser decidida por el Comité de Inteligencia Financiera.

2. El Comité de Inteligencia Financiera estará integrado por los siguientes vocales:

a) El Director General del Tesoro y Política Financiera.

b) Un representante de la Fiscalía Antidroga.

c) Un representante de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

d) Un representante de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

e) Un representante del Banco de España.

f) Un representante de la Dirección General de la Policía.

g) Un representante de la Dirección General de la Guardia Civil.

h) Un representante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

i) Un representante del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

j) Un representante del Centro Nacional de Inteligencia.

k) Un representante del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado.

l) Dos representantes de la ANIFI, que ejercerán la presidencia y la Secretaría respectivamente.

m)Suprimido.

n) Un representante de la Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso.

La condición de miembro del Comité de Inteligencia Financiera no requiere de la previa condición de miembro del Pleno de la Comisión. Los representantes designados por las diferentes instituciones o sus suplentes deberán tener rango, al menos, de Subdirector General o equivalente.

3. La ANIFI informará en las reuniones del Comité de Inteligencia Financiera de las tendencias en materia de comunicación de operativa sospechosa, la evolución del número y calidad de las comunicaciones y de la detección de cualesquiera patrones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados en el ejercicio de su actividad.

4. A las reuniones del Comité de Inteligencia Financiera podrán asistir otros expertos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente lo juzgue preciso a la vista de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día».

Cinco. Se añade un artículo 66 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 66bis. *Análisis nacional de riesgos*.

1. El análisis de riesgos citado en el artículo 44.2 ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrá como objeto detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones financieras dirigidas, determinando, en su caso, el nivel de riesgo de los distintos sectores o ámbitos. Su elaboración deberá tomar en consideración el análisis supranacional de riesgos de la Unión Europea y la Estrategia de Seguridad Nacional y deberá actualizarse cada cuatro años como máximo, o en cualquier momento en el que se aprecien variaciones en los riesgos de sectores específicos.

2. El análisis se elaborará por la ANIFI, que canalizará las aportaciones tanto de autoridades públicas representadas en el seno de la Comisión como del sector privado.

3. El análisis nacional de riesgos servirá como base de la política nacional en la materia, determinando la asignación y priorización de recursos, así como las actuaciones legislativas que pudieran adoptarse. Así mismo, deberá de ponerse a disposición de los sujetos obligados para que sea tenido en cuenta en sus análisis de riesgos.

4. El análisis nacional de riesgos deberá contener como mínimo:

a) La estructura institucional y la organización del régimen de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, incluyendo todas las autoridades con competencias en la materia.

b) Los mecanismos de cooperación con homólogos dentro de la Unión o en terceros países.

c) Los recursos humanos y financieros asignados.

d) El análisis de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica establecida en su territorio y a cada tipo de instrumento jurídico que esté regido por el Derecho nacional, que esté administrado en su territorio o cuyos fiduciarios o personas que ostenten posiciones equivalentes en instrumentos jurídicos análogos residan en su territorio, incluyendo una comprensión de la exposición a riesgos derivados de personas jurídicas e instrumentos jurídicos extranjeros;

5. El Análisis y sus actualizaciones se pondrán a disposición a disposición de la Comisión, la ALBC y los demás Estados miembros. De igual modo, se publicará una versión sin información confidencial en la página web de la ANPBLANC».

Seis. Se introduce un nuevo artículo 66ter en los siguientes términos:

«Artículo 66 ter. *Estadísticas*.

1. Durante el primer semestre del año, con la colaboración de todas las autoridades con competencias en la materia, la ANIFI elaborará las estadísticas en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo referidas al año previo a que se refiere el artículo 44.2.n) de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. Las estadísticas referidas deberán ser completas, abarcando tanto el ámbito preventivo como el represivo y contener, como mínimo:

a) Los datos relativos al tamaño y la importancia de los diferentes sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, en particular el número de personas físicas y jurídicas y la importancia económica de cada sector.

b) Los datos relativos a la fase de investigación y la fase judicial de los delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y delitos precedentes, en particular:

1.º el número de comunicaciones de operaciones sospechosas realizadas a la Unidad de Inteligencia Financiera y el seguimiento dado a dichas comunicaciones;

2.º la información sobre las transferencias físicas transfronterizas de efectivo transmitida a la ANIFI de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1672, junto con el seguimiento dado a la información presentada;

3.º el número de asuntos investigados;

4.º el número de personas procesadas;

5.º el número de personas condenadas por delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo;

6.º los tipos de delitos precedentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo;

7.º el valor en euros de los bienes inmovilizados, incautados o decomisados en los términos establecidos en el artículo 28 de la Directiva (UE) 2024/1260.

Corresponderá al Consejo General del Poder Judicial aportar la información relativa a los puntos 4.º al 7.º.

c) El número y el porcentaje de comunicaciones de operaciones sospechosas que hayan dado lugar a la difusión a otras autoridades competentes, así como el número y el porcentaje de comunicaciones que hayan dado lugar a nuevas investigaciones.

d) El número de solicitudes transfronterizas de información que el Servicio Ejecutivo haya realizado, recibido, denegado y contestado total o parcialmente, desglosadas por país.

e) El número de solicitudes de asistencia judicial mutua, así como otras solicitudes internacionales de información relativas a materias tales como la titularidad real o la información sobre cuentas bancarias recibidas o remitidas a los homólogos de otros países, desglosadas por autoridad competente y país.

f) El número de acciones de supervisión in situ y a distancia.

g) El número de infracciones constatadas y las sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas y otras medidas administrativas sancionadoras o de gravamen impuestas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

h) El número y tipo de infracciones detectadas en relación con las obligaciones del en materia de titularidad real, y las sanciones aplicadas en relación con dichas infracciones.

i) El número de discrepancias comunicadas al Registro Central de Titularidades Reales, así como el número de comprobaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

j) Las solicitudes de acceso al Registro Central de Titularidades Reales ejercidas por personas con un interés legítimo sobre la base de las categorías recogidas en la ley, el porcentaje de solicitudes de acceso a la información denegadas en cada categoría de personas con interés legítimo, así como un resumen de las categorías de personas con interés legítimo a las que se haya concedido acceso a la información sobre la titularidad real.

k) El número de búsquedas realizadas por las autoridades competentes al Fichero de Titularidades Financieras, desglosadas por categoría de autoridad competente, así como el número de

búsquedas realizadas por unidades de inteligencia financiera y autoridades de supervisión extranjeras mediante el sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias, una vez se desarrolle la interconexión.

l) El valor de los fondos u otros activos inmovilizados, desglosados por tipos, en aplicación de sanciones financieras internacionales.

m) Los recursos humanos asignados a la ANIFI y a las autoridades competentes para la aplicación y el cumplimiento de sanciones financieras internacionales».

Siete. Se introduce un nuevo artículo 66quáter en los siguientes términos:

«Artículo 66 quáter. *Informe anual de la ANIFI*.

1. Durante el primer semestre del año, la ANIFI elaborará y publicará el informe anual que, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Estadísticas relativas a:

1.º Comunicaciones por indicio recibidas por parte de los sujetos obligados, así como el seguimiento dado a las mismas.

2.º Comunicaciones recibidas de registros centrales.

3.º Colaboración interna.

4.º Difusiones de información a las autoridades competentes, así como el seguimiento dado a las mismas.

5.º Solicitudes enviadas y recibidas de contrapartes extranjeras;

6.º Solicitudes enviadas y recibidas por parte de autoridades competentes.

7.º Recursos humanos asignados a la ANIFI

8.º Datos sobre transferencias físicas transfronterizas de dinero en efectivo transmitidos por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1672.

9.º Las categorías de sujetos obligados bajo supervisión y el número de sujetos obligados por categoría.

b) Información sobre las tendencias y tipologías que se deriven de los archivos difundidos a otras autoridades competentes. Esta información en ningún caso podrá permitir la identificación de ninguna persona física o jurídica.

c) Una descripción de las competencias encomendadas a la ANIFI en calidad de supervisor y de las tareas asignadas.

d) Una visión general de las actividades de supervisión llevadas a cabo.

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 67 bis en los siguientes términos:

«Artículo 67 bis. *Remisión de información a sujetos obligados*.

1. La ANIFI, en ejercicio de sus funciones de supervisión, deberá remitir la siguiente información a los sujetos obligados, garantizando su divulgación:

a) La evaluación de riesgos a escala de la Unión efectuada por la Comisión Europea, el análisis nacional de riesgos y análisis sectoriales que se efectúen a nivel nacional,

b) Las directrices, recomendaciones y dictámenes pertinentes emitidos por la ALBC de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento (UE) 2024/1620 de 31 de mayo de 2024;

c) la información sobre terceros países identificados de conformidad con el capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2024/1624 de 31 de mayo de 2024;

d) Todas las orientaciones e informes redactados por la ALBC, la ANIFI, o cualquier otra autoridad competente u organismos internacionales y demás organismos de normalización en relación con los métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que podrían aplicarse a un sector, y las indicaciones que puedan facilitar la identificación de operaciones o actividades en riesgo de vincularse al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en ese sector, así como directrices sobre las obligaciones de las entidades obligadas relativas a las sanciones financieras específicas.

2. Adicionalmente, la ANIFI pondrá a disposición de los sujetos obligados de forma inmediata la información relativa a las personas o entidades designadas sobre las cuales las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los reglamentos de la Unión Europea o los acuerdos del Consejo de Ministros hayan establecido una medida restrictiva».

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.*

Se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«1. Esta Ley tiene por objeto regular los procesos de actuación temprana y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España, con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero minimizando el uso de recursos públicos.»

Dos. Las letras c), y h) del apartado 1 del artículo 2 quedan redactadas del siguiente modo, y se añade la letra u bis).

«c) Autoridad de resolución competente: el Banco de España, en relación con las entidades de crédito, cuyas competencias se ejercerán a través de la Comisión Ejecutiva de Resolución; y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con las empresas de servicios de inversión, cuyas competencias se ejercerán a través de su Consejo.»

«h) Resolución: las medidas de resolución de una entidad llevadas a cabo mediante la aplicación de uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 25, para alcanzar uno o varios de los objetivos del artículo 3, cuando concurran las condiciones previstas en el artículo 19.»

«u bis) Entidad de liquidación: una persona jurídica establecida en la Unión Europea respecto de la cual el plan de resolución de grupo o, en el caso de las entidades que no formen parte de un grupo, el plan de resolución, dispone que la entidad se liquide en el marco de un procedimiento concursal, o una entidad dentro de un grupo de resolución que no sea una entidad de resolución, respecto de la cual el plan de resolución de grupo no prevea el ejercicio de las competencias de amortización y conversión.»

Tres. Se suprimen las letras d), e) e i) del apartado 1 del artículo 2.

Cuatro. Se suprime el apartado 2 del artículo 4.

Cinco. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«3. El supervisor competente y las autoridades de resolución competentes, al aplicar los instrumentos o exigir el cumplimiento de las obligaciones y requisitos contemplados en esta Ley, tendrán en cuenta las circunstancias singulares de cada entidad derivadas, entre otros, de su estructura, naturaleza y perfil de actividad, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En particular, se podrán establecer reglamentariamente requisitos simplificados o exenciones del cumplimiento de las medidas preparatorias previstas en los Capítulos II y III, siempre que:

a) se atribuya al supervisor competente y a la autoridad de resolución competente la capacidad de imponer, en cualquier momento, el cumplimiento total de esta Ley, y

b) no se limite, en ningún caso, la capacidad del supervisor y las autoridades de resolución competentes para adoptar una medida de actuación temprana o resolución.»

Seis. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«2. Con carácter previo a la adopción de cualquier medida de resolución y, en particular, a efectos de determinar si se cumplen las condiciones para la resolución y la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, se determinará el valor de los activos y pasivos de la entidad sobre la base de los informes de valoración encargados a uno o varios expertos designados por la autoridad de resolución competente. Los expertos serán independientes tanto de las autoridades públicas, incluidas las de resolución, como de la entidad sujeta a valoración.»

Siete. Los apartados 4 y 8 del artículo 6 quedan redactados del siguiente modo:

«4. El supervisor competente remitirá el plan de recuperación a la autoridad de resolución competente, quien podrá formular propuestas de modificación en la medida en la que el plan pudiera afectar negativamente a la resolubilidad de la entidad.»

«8. El plan de recuperación se considerará un procedimiento de gobierno corporativo a los efectos del artículo 29 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y del artículo 176 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«2. El supervisor competente deberá remitir los acuerdos intragrupo autorizados a la autoridad de resolución competente.»

Nueve. El apartado 3 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las medidas contenidas en este Capítulo serán compatibles con las previstas en la normativa vigente en materia de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y con los Títulos V y IX de la Ley 6/2023, de 17 de marzo. No obstante, no procederá la revocación de la autorización de una entidad, desde el momento en que se haya iniciado un proceso de actuación temprana en los términos previstos en el artículo 9, salvo que la entidad no adopte durante esa fase las medidas que requiera el supervisor o que dicha revocación tuviese carácter sancionador.»

Diez. La letra i) del apartado 2 del artículo 9 queda redactada del siguiente modo:

«i) Recabar, incluso mediante inspecciones in situ, y facilitar a la autoridad de resolución competente, toda la información necesaria para actualizar el plan de resolución y preparar la posible resolución de la entidad o del grupo o subgrupo consolidable y la realización de una evaluación de sus activos y pasivos, de conformidad con el artículo 5.»

Once. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«1. El supervisor competente podrá acordar la intervención de la entidad o la sustitución provisional de su órgano de administración o de uno o varios de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en el artículo 330 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, y con las especialidades previstas en este Capítulo.»

Doce. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. Seguimiento de las medidas de actuación temprana e información a las autoridades de resolución.

1. Con la periodicidad que fije el supervisor competente y, como mínimo, trimestralmente, la entidad le remitirá un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas conforme al artículo 9. El supervisor competente dará traslado del informe a la autoridad de resolución competente.

2. Al objeto de que la autoridad de resolución competente ejerza las competencias previstas en esta Ley, el supervisor le informará sin demora:

a) De que una entidad o un grupo o subgrupo consolidable de entidades se encuentra en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 8.1.

b) Si lo hubiera, de la aprobación del plan de actuación al que se refiere el artículo 9.2 b).

c) Del resto de medidas requeridas por el supervisor competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.

d) De la finalización de la situación de actuación temprana conforme al artículo 8.4.

3. Durante la fase de actuación temprana, la autoridad de resolución competente podrá solicitar al supervisor competente toda la información relacionada con la entidad o su grupo o subgrupo consolidable que sea necesaria para preparar su eventual resolución.

La autoridad de resolución competente podrá, asimismo, realizar durante esta fase de actuación temprana las actuaciones necesarias para preparar la evaluación de los activos y pasivos de la entidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, así como exigir a la entidad que contacte con posibles compradores con el fin de preparar su resolución, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 19 y las disposiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 59.»

Trece. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13. Planes de resolución.

1. Con carácter preventivo, la autoridad de resolución competente elaborará y aprobará, previo informe del supervisor competente y previa consulta a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que se encuentren establecidas sucursales significativas, un plan de resolución para cada entidad que no forme parte de un grupo objeto de supervisión en base consolidada. El plan contendrá las acciones de resolución que la autoridad de resolución

competente podrá aplicar en el caso de que la entidad cumpla con las condiciones previstas en el artículo 19, sin perjuicio de que a la luz de las circunstancias pueda también aplicar otras medidas.

Cuando en virtud del artículo 17 se aprecien obstáculos a la resolubilidad, quedará en suspenso la obligación de elaborar el plan de resolución hasta que se adopten las medidas oportunas para eliminar tales obstáculos.

2. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de elaboración y el contenido específico de los planes de resolución. A estos efectos, las entidades estarán obligadas a cooperar para la elaboración y actualización de los planes, y la autoridad de resolución competente podrá requerir a la entidad la información necesaria para la elaboración, aprobación y actualización de los planes de resolución.

En todo caso, el plan de resolución nunca presupondrá:

a) La existencia de apoyo financiero público extraordinario al margen de los mecanismos de financiación establecidos con arreglo al artículo 53.

b) La existencia de apoyo público en forma de provisión urgente de liquidez del banco central.

c) La existencia de apoyo público en forma de provisión de liquidez del banco central atendiendo a criterios no convencionales en cuanto a garantías, vencimiento y tipos de interés.

3. Los planes de resolución se actualizarán, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2, al menos anualmente, y en los siguientes casos:

a) siempre que un cambio en la estructura jurídica u organizativa de la entidad, sus actividades, o en su situación financiera pudiera afectar significativamente a la eficacia del plan o requerir cambios del mismo, o

b) tras la aplicación de las medidas de resolución o el ejercicio de la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles conforme a lo previsto en el artículo 38, o

c) siempre que la autoridad de resolución competente lo estime conveniente.»

Catorce. Los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 14 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente a nivel de grupo, actuando conjuntamente con las autoridades de resolución de las filiales en colegios de autoridades de resolución y tras consultar a los supervisores competentes que corresponda y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que se encuentren establecidas sucursales significativas, respecto a las cuestiones que afecten a estas últimas, aprobará y mantendrá actualizados los planes de resolución de los grupos cuya supervisión en base consolidada corresponda a un supervisor competente de los previstos en el artículo 2.1.b).

La adopción del plan de resolución se plasmará en una decisión conjunta de la autoridad de resolución competente con las autoridades de resolución de las filiales del grupo. Cuando un grupo esté compuesto por más de un grupo de resolución, las medidas de resolución para las entidades de resolución de cada grupo de resolución se incluirán en el plan de resolución de grupo adoptado mediante una decisión conjunta según lo dispuesto en este párrafo.

Cuando en virtud del artículo 17 se aprecien obstáculos a la resolubilidad de una entidad, quedará en suspenso la obligación de elaborar el plan de resolución de grupo hasta que se adopten las medidas oportunas para eliminar tales obstáculos.

2. A los efectos del apartado anterior, la autoridad de resolución competente asistirá al colegio de autoridades de resolución, y contribuirá a la elaboración y aprobación del plan de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de elaboración y el contenido específico de los planes de resolución de grupo, así como la información que podrá ser requerida a las entidades y que deberá ser facilitada por la autoridad de resolución competente a otras autoridades de resolución, a los supervisores competentes y a la Autoridad Bancaria Europea, para su elaboración y actualización. En todo caso, los planes de resolución de grupo deberán identificar las medidas que deben tomarse con respecto a:

a) La empresa matriz.

b) Las filiales del grupo con domicilio social en la Unión Europea.

c) Las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera con domicilio social en la Unión Europea.

d) Las filiales del grupo con domicilio social fuera de la Unión Europea, en el marco de lo establecido en el Capítulo VII sobre resolución transfronteriza.

e) Las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la Unión, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión.

De conformidad con las medidas a que se refiere el párrafo primero, el plan de resolución deberá determinar para cada grupo las entidades de resolución y los grupos de resolución.»

«5. La autoridad de resolución competente, al actuar como autoridad de resolución de una entidad filial autorizada en España cuya matriz esté situada en otro Estado miembro de la Unión Europea y cuya supervisión en base consolidada no corresponda a alguno de los supervisores competentes contemplados en el artículo 2.1.b), cooperará con la autoridad de resolución a nivel de grupo en la elaboración, actualización y aprobación del plan de resolución de grupo en los términos que reglamentariamente se determinen»

Quince. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 15 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Al elaborar el plan de resolución, la autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente y previa consulta a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que se encuentren establecidas sucursales significativas, determinará que la entidad es resoluble si, en el caso de que cumpliese las condiciones para la resolución, pudiera procederse a su liquidación en el marco de un procedimiento concursal o a su resolución, haciendo uso de los diferentes instrumentos y competencias de resolución contemplados en esta Ley, de tal forma que:

a) No se produzcan consecuencias adversas significativas para el sistema financiero español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o de la Unión Europea en su conjunto.

b) Se garantice la continuidad de las funciones críticas desarrolladas por la entidad.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente realizará la evaluación correspondiente y valorará si, en el caso de que la entidad cumpliese las condiciones para la resolución, esta podría llevarse a cabo sin la intervención de apoyo público tal y como prevé el artículo 13.2.

3. Adicionalmente, el supervisor competente podrá solicitar a la autoridad de resolución competente que lleve a cabo la evaluación prevista en el apartado anterior siempre que considere que pueden existir obstáculos sustantivos para la resolución de una entidad.

4. Si la autoridad de resolución competente concluyera que una entidad no reúne las condiciones para resolverse, lo notificará inmediatamente a la Autoridad Bancaria Europea.»

Dieciséis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Evaluación de la resolubilidad de grupos.

1. La autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, determinará, en función de la evaluación a que se refiere el apartado siguiente, que el grupo es resoluble si, en el caso de que cumpliese las condiciones para la resolución, pudiera procederse a la liquidación o a la resolución de las entidades de ese grupo conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Al elaborar el plan de resolución de grupo, la autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, junto con las autoridades de resolución de las filiales y previa consulta a los supervisores competentes de las mismas y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en que estén establecidas las sucursales significativas, evaluará en qué medida un grupo puede ser objeto de resolución sin la intervención de apoyo público tal y como prevé el artículo 13.2.

Cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, la autoridad de resolución competente realizará la evaluación de la resolubilidad del grupo en su conjunto, así como la resolubilidad de cada grupo de resolución conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en el marco del proceso decisorio establecido en el artículo 14.

3. Si la autoridad de resolución competente concluyera que el grupo no reúne las condiciones para resolverse, lo notificará sin demoras indebidas a la Autoridad Bancaria Europea.»

Diecisiete. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 16 bis quedan redactados del siguiente modo:

«1. Cuando una entidad esté en condiciones de cumplir los requisitos combinados de colchón de capital evaluados en conjunción con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 48 bis, letras a), b) y c) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, pero no cumpla dichos requisitos combinados de colchón de capital evaluados en conjunción con el requerimiento mínimo de

fondos propios y pasivos admisibles calculado de conformidad con el artículo 44.2.a), la autoridad de resolución competente tendrá la facultad de prohibir que la entidad distribuya más del importe máximo distribuible relacionado con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, a través de alguna de las siguientes acciones:

a) Realizar una distribución en conexión con el capital ordinario de nivel 1 o pagos vinculados a instrumentos de capital adicional de nivel 1; o

b) Asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no cumplía con los requisitos combinados de colchón de capital;

En caso de que una entidad se encuentre en la situación a que se refiere este apartado, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad de resolución competente.

2. En la situación contemplada en el apartado 1, la autoridad de resolución competente de la entidad, tras consultar al supervisor competente, deberá evaluar, sin demoras indebidas, si ejerce la facultad a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta todos los elementos siguientes:

a) El motivo, la duración y la magnitud del incumplimiento y sus consecuencias para la resolubilidad;

b) La evolución de la situación financiera de la entidad y la probabilidad de que, en un futuro próximo, cumpla la condición a que se refiere el artículo 19.1.a);

c) La perspectiva de que la entidad pueda garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1 en un plazo razonable;

d) Si la entidad es incapaz de sustituir los pasivos que ya no cumplen los criterios de admisibilidad o vencimiento establecidos en los artículos 72 ter y 72 quater del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o en el artículo 44 bis de la presente ley, su normativa de desarrollo o los criterios de admisibilidad que se desarrollen reglamentariamente para las entidades que no sean entidades de resolución, si dicha incapacidad es de naturaleza intrínseca o se debe a perturbaciones generales del mercado;

e) Si el ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 1 es el medio más adecuado y proporcionado para abordar la situación de la entidad, teniendo en cuenta su impacto potencial sobre las condiciones de financiación y resolubilidad de la entidad en cuestión.

La autoridad de resolución competente repetirá su evaluación acerca de la conveniencia de ejercer la facultad a que se refiere el apartado 1 al menos cada mes mientras la entidad siga estando en la situación a que se refiere el apartado 1.

3. Si la autoridad de resolución competente constata que la entidad está todavía en la situación descrita en el apartado 1 nueve meses después de que la entidad haya informado de esta situación, la autoridad de resolución competente, tras consultar al supervisor competente, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado 1, excepto en caso de que la autoridad de resolución constate que se cumplen al menos dos de las condiciones siguientes:

a) El incumplimiento se debe a una perturbación grave del funcionamiento de los mercados financieros que les conduce a unas tensiones de amplio alcance en varios segmentos de los mismos;

b) La perturbación a que se refiere la letra a) no solo da lugar a un aumento de la volatilidad de los precios de los instrumentos de fondos propios e instrumentos de pasivos admisibles de la entidad o a un incremento de los costes para la entidad, sino que también conduce a un cierre total o parcial de los mercados que impide a la entidad emitir instrumentos de fondos propios e instrumentos de pasivos admisibles en los mercados;

c) El cierre de mercado a que se refiere la letra b), se observa no sólo para la entidad en cuestión, sino para otras varias entidades;

d) La perturbación a que se refiere la letra a) impide a la entidad en cuestión emitir de instrumentos de fondos propios e instrumentos de pasivos admisibles suficientes para subsanar el incumplimiento; o

e) El ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 1 provocaría efectos colaterales negativos para una parte del sector bancario, perjudicando potencialmente a la estabilidad financiera.

4. Cuando se aplique la excepción a la que se refiere el apartado 3, la autoridad de resolución competente informará al supervisor competente de su decisión y explicará por escrito su evaluación.

Cada mes, la autoridad de resolución competente repetirá su evaluación para determinar si la excepción referida en el párrafo anterior se aplica.»

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17. Obstáculos a la resolubilidad de entidades.

1. La autoridad de resolución competente, tras examinar la evaluación llevada a cabo en virtud del artículo 15, notificará al supervisor competente, a la entidad y a las autoridades de resolución en cuya jurisdicción estén situadas las sucursales significativas, la concurrencia de obstáculos sustantivos para la resolución de la entidad.

2. En el plazo de cuatro meses desde la recepción de la notificación, la entidad propondrá a la autoridad de resolución competente medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos sustantivos identificados.

En un plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado anterior, la entidad deberá proponer a la autoridad de resolución competente posibles medidas y el calendario para su aplicación, para garantizar que la entidad cumpla tanto el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para entidades de resolución y entidades que no sean de resolución como los requisitos combinados de colchón de capital, cuando un obstáculo sustantivo a la resolubilidad se deba a cualquiera de las situaciones siguientes:

a) La entidad cumple los requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 48 bis letras a), b) y c), de la Ley 10/2014, de 26 de junio, pero no cumple dichos requisitos combinados de colchón, evaluados en conjunción con los requisitos a que se refiere el artículo 44 ter y su normativa de desarrollo y los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución de las EISM y las filiales significativas de la Unión de las EISM de fuera de la Unión Europea, calculados de conformidad con el artículo 44.2.a); o

b) La entidad no cumple los requisitos a que se refieren los artículos 92 bis y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o los requisitos a que se refiere el artículo 44 ter y su normativa de desarrollo y los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución de las EISM y las filiales significativas de la Unión de las EISM de fuera de la Unión Europea.

El calendario para la aplicación de las medidas propuestas en el párrafo segundo de este apartado tendrá en cuenta las causas del obstáculo sustantivo identificado.

La autoridad de resolución competente comunicará sin demora al supervisor competente, para su informe, las medidas propuestas en virtud de los párrafos anteriores.

2 bis. En caso de que la autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, no considere tales medidas suficientes para reducir o eliminar los obstáculos identificados, deberá solicitar de forma motivada a la entidad que adopte medidas alternativas para reducir o eliminar los obstáculos, debiendo notificar esas medidas por escrito a la entidad. Tales medidas podrán consistir en:

a) Exigir a la entidad la revisión de los mecanismos de financiación intragrupo o la elaboración de acuerdos para garantizar el desarrollo de sus funciones críticas.

b) Establecer límites a los riesgos individuales y globales de la entidad.

c) Imponer requisitos adicionales de información relevante para llevar a cabo la resolución.

d) Exigir a la entidad que se deshaga de activos específicos.

e) Exigir a la entidad que limite o cese determinadas actividades.

f) Restringir o impedir el desarrollo de ciertas ramas de actividad o la venta de ciertos productos.

g) Imponer cambios en la estructura jurídica u operativa de la entidad o de cualquier entidad del grupo que se encuentre directa o indirectamente bajo su control, con el fin de reducir su complejidad y garantizar que las funciones críticas puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de instrumentos de resolución.

h) Exigir a una entidad o a una empresa matriz la constitución de una sociedad financiera de cartera matriz en España o matriz en la Unión Europea.

i) Exigir a la entidad que presente un plan para restablecer el cumplimiento del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y para las entidades que no sean de resolución, expresado como un porcentaje del importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3 del Reglamento (UE) n. 575/2013 y, en su caso, los requisitos combinados de colchón, y los requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y para las entidades que no sean de resolución expresados como porcentaje de la medida de la exposición total a que se refieren los artículos 429 y 429 bis del Reglamento n.º 575/2013.

j) Exigir a una entidad la emisión de pasivos admisibles para dar cumplimiento a los requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y para las entidades que no sean de resolución.

k) Exigir a una entidad que adopte otras medidas para cumplir el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y para las entidades que no sean de resolución. En particular, la autoridad de resolución competente podrá exigir a la entidad que renegocie cualquier pasivo admisible o instrumento de capital adicional de nivel 1 o nivel 2 emitido, para garantizar que las decisiones de amortización o conversión que adopte se apliquen con arreglo a la legislación que rija el pasivo o instrumento.

l) A los efectos de asegurar de manera continua el cumplimiento de los requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y para las entidades que no sean de resolución, exigir a una entidad que modifique su calendario de vencimientos de:

1.º los instrumentos de fondos propios, tras haber obtenido el acuerdo del supervisor competente, y

2.º los pasivos admisibles a los que se refiere el artículo 44 bis para entidades de resolución y en lo que se prevea reglamentariamente en relación con los pasivos admisibles para entidades que no sean entidades de resolución;

m) Cuando una entidad sea filial de una sociedad mixta de cartera, exigir a la sociedad mixta de cartera que constituya una sociedad financiera de cartera separada para controlar la entidad, si ello fuera necesario para facilitar la resolución de la entidad y evitar que la aplicación de los instrumentos y el ejercicio de las facultades de resolución tuviesen efectos adversos en la parte no financiera del grupo.

3. En el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de las medidas alternativas impuestas por la autoridad de resolución competente en virtud del apartado anterior, la entidad deberá presentar un plan de implementación de dichas medidas.

4. A los efectos de lo previsto en este artículo, la autoridad de resolución competente deberá considerar, entre otros factores, el riesgo para la estabilidad financiera que suponen los obstáculos identificados, así como el efecto potencial de las medidas alternativas propuestas sobre la actividad y estabilidad de la entidad, su capacidad de contribución a la economía, el mercado interior de servicios financieros y sobre la estabilidad financiera tanto en España como en otros Estados miembros de la Unión Europea y en la Unión Europea en su conjunto. Para

realizar dicha evaluación, deberán solicitar la opinión de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera sobre tales aspectos.

Asimismo, la autoridad de resolución competente, al determinar medidas alternativas a las propuestas por la entidad para eliminar los obstáculos a la resolubilidad, deberá demostrar por qué las medidas propuestas por la entidad no conseguirían eliminar tales obstáculos y cómo las medidas alternativas pueden resultar proporcionales para eliminarlos.»

Diecinueve. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Obstáculos a la resolubilidad de grupos.

1. La autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, de conformidad con la evaluación prevista en el artículo 16, procurará alcanzar una decisión conjunta con el resto de autoridades de resolución competentes sobre las medidas oportunas para subsanar los obstáculos a la resolubilidad, en relación con todas las entidades de resolución y sus filiales que sean entidades mencionadas en el artículo 1, apartado 2, y formen parte del grupo.

A tales efectos, la autoridad de resolución competente, en cooperación con el supervisor competente en base consolidada y la Autoridad Bancaria Europea, remitirá un informe a la empresa matriz y a las autoridades de resolución de las filiales y de las jurisdicciones en que estén establecidas sucursales significativas. Dicho informe analizará los obstáculos sustantivos a la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y al ejercicio de las facultades de resolución en relación con el grupo y también en relación con los grupos de resolución cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución. El informe también examinará el impacto en el modelo empresarial del grupo y recomendará cualquier medida proporcionada específica que, desde el punto de vista de la autoridad de resolución a nivel de grupo, sea necesaria o apropiada para eliminar dichos obstáculos. Cuando un obstáculo a la resolubilidad del grupo se deba a que una entidad del grupo se encuentra en una situación de las contempladas en el párrafo segundo del artículo 17.2, la autoridad de resolución competente comunicará la evaluación de dicho obstáculo a la empresa matriz en la Unión Europea, previa consulta a la autoridad de resolución de la entidad de resolución y a las autoridades de resolución de sus entidades filiales.

2. En el plazo de cuatro meses desde la recepción del informe, la empresa matriz del grupo podrá remitir observaciones y proponer a la autoridad de resolución competente medidas alternativas para eliminar los obstáculos identificados para su resolución. La autoridad de resolución competente comunicará tales medidas, sin demora, al supervisor competente en base consolidada, a la ABE, a las autoridades de resolución de las filiales y a las autoridades de

resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales.

Cuando los obstáculos constatados en el informe se deban a que una sociedad del grupo se encuentra en una de las situaciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 17.2, la empresa matriz en la Unión Europea, en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de una notificación realizada en virtud del último párrafo del apartado anterior, propondrá a la autoridad de resolución competente a nivel de grupo posibles medidas y el calendario de su aplicación para garantizar que el grupo cumpla:

a) Los requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y las entidades que no sean entidades de resolución expresados como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en su caso,

b) Los requisitos combinados de colchón y los requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución y las entidades que no sean entidades de resolución expresados como porcentaje de la medida de la exposición total a que se refieren los artículos 429 y 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Dicho calendario tendrá en cuenta las razones que han generado el obstáculo sustantivo. La autoridad de resolución competente, tras consultar al supervisor competente, evaluará si dichas medidas van a reducir o eliminar de forma efectiva el obstáculo sustantivo.

3. La autoridad de resolución competente y las autoridades de resolución de las filiales, previa consulta a los supervisores competentes y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas, procurarán alcanzar en el colegio de autoridades de resolución una decisión conjunta sobre los obstáculos a la resolución, la evaluación de las medidas propuestas por la empresa matriz y las medidas que se exigirán para eliminar tales obstáculos, atendiendo a las posibles repercusiones de estas en los Estados miembros de la Unión Europea en los que opere el grupo.

4. La autoridad de resolución competente, cuando actúe como autoridad de resolución de una entidad filial autorizada en España cuya matriz esté situada en otro Estado miembro de la Unión Europea y cuya supervisión en base consolidada no corresponda a alguno de los supervisores competentes contemplados en el artículo 2.1 letra b), procurará alcanzar una decisión conjunta con el resto de autoridades de resolución competentes sobre las medidas oportunas para subsanar los obstáculos a la resolubilidad en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Veinte. Los apartados 4, 5 y 6 del artículo 19 quedan redactados del siguiente modo:

«4. Cuando las entidades filiales de una sociedad mixta de cartera estén directa o indirectamente en poder de una sociedad financiera de cartera intermedia, el plan de resolución dispondrá que la sociedad financiera de cartera intermedia se identifique como una entidad de resolución y toda medida de resolución a efectos de resolución de grupo se adoptará en relación con la sociedad financiera de cartera intermedia. La autoridad de resolución competente no adoptará medidas de resolución a efectos de resolución de grupo en relación con la sociedad mixta de cartera.

5. Conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, aunque una sociedad de las previstas en el artículo 1.2.c) o 1.2.d) no cumpla las condiciones de resolución, la autoridad de resolución competente le podrá aplicar una medida de resolución, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad sea una entidad de resolución;

b) que una o varias de las filiales de la entidad que sean entidades, pero no entidades de resolución cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19.1;

c) que debido a la naturaleza de los activos y pasivos de las filiales a que se refiere la letra b), la inviabilidad de dichas filiales suponga una amenaza para el grupo en su conjunto y que la medida de resolución respecto de la entidad sea necesaria para la resolución de dichas filiales que sean entidades o para la resolución del grupo de resolución pertinente en su conjunto.

6. La autoridad de resolución competente podrá adoptar una medida de resolución en relación con un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de forma permanente que formen parte del mismo grupo de resolución, cuando dicho grupo de resolución se ajuste en su conjunto a las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.»

Veintiuno. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21. Apertura del proceso de resolución.

1. El supervisor competente, previa consulta a la autoridad de resolución competente, determinará si la entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1.a). Realizada la evaluación, la comunicará sin demora a la autoridad de resolución competente.

No obstante lo anterior, la autoridad de resolución competente podrá instar al supervisor competente a que realice esa determinación si, a partir de la información y análisis facilitados por el supervisor competente, considera que existen razones para ello. El supervisor competente deberá contestar en un plazo máximo de tres días justificando su respuesta.

2. La autoridad de resolución competente, en estrecha cooperación con el supervisor competente, llevará a cabo una evaluación de la condición prevista en el artículo 19.1.b). Igualmente, el supervisor competente informará a la autoridad de resolución competente al respecto, cuando considere que se cumple la condición prevista en dicha letra.

3. Realizadas las actuaciones anteriores, la autoridad de resolución competente comprobará si concurren el resto de circunstancias previstas en el artículo 19 y, en tal caso, acordará la apertura inmediata del procedimiento de resolución, dando cuenta motivada de su decisión al Ministro de Economía y Competitividad, y al supervisor competente.

4. Cuando el órgano de administración de una entidad considere que esta es inviable deberá comunicarlo de manera inmediata al supervisor competente, quien a su vez lo comunicará sin demora a la autoridad de resolución competente.»

Veintidós. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Tras la apertura del proceso de resolución conforme a lo previsto en el artículo anterior, la autoridad de resolución competente acordará y hará pública la sustitución del órgano de administración de la entidad y de los directores generales o asimilados y la designación como administrador de la entidad a la persona o personas físicas o jurídicas que, en su nombre y bajo su control, ejercerán las funciones y facultades propias de esa condición, con el alcance, limitaciones y requisitos que, en su caso, se determinen reglamentariamente, entendiéndose que se le atribuyen todas aquellas facultades que legal o estatutariamente pudieran corresponder a la junta o asamblea general de la entidad y que resulten necesarias para el ejercicio de las competencias previstas en esta Ley en relación con los instrumentos de resolución contemplados en ella. En caso de conflicto, el ejercicio de estas facultades de resolución primará sobre cualquier otro deber u obligación derivados de los estatutos de la entidad o de la legislación aplicable.

La autoridad de resolución competente podrá no sustituir al órgano de administración, o a los directores generales o asimilados, en aquellos supuestos extraordinarios en los que, a la vista de la composición del accionariado o del órgano de administración de la entidad en el momento de la apertura del proceso de resolución, resulte estrictamente necesario su mantenimiento para garantizar el adecuado desarrollo del proceso de resolución y, en particular, cuando la autoridad

de resolución competente esté en disposición de controlar el órgano de administración de la entidad en virtud de los derechos políticos de que disponga.

2. La autoridad de resolución competente aprobará el marco de actuación del administrador especial, incluyendo la información periódica que ha de elaborar sobre su actuación en el desempeño de sus funciones.»

«4. La medida de sustitución se mantendrá en vigor por un período no superior a un año, si bien la autoridad de resolución competente podrá, excepcionalmente, prorrogar este plazo cuando lo considere necesario para completar el proceso de resolución.»

Veintitrés. La letra b) del artículo 23 queda redactada del siguiente modo:

«b) Las medidas que la autoridad de resolución competente tenga, en su caso, la intención de adoptar, ya sean las de resolución previstas en esta Ley u otro tipo de medidas que sean aplicables de acuerdo con la legislación concursal.»

Veinticuatro. Los apartados 1 y 2 del artículo 24 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente notificará sin demora el texto íntegro de la decisión por la cual se decide sobre la apertura de un proceso de resolución, así como el de la decisión por la cual se adoptan medidas de resolución, con indicación de la fecha a partir de la cual surtirán efecto las medidas adoptadas, a la entidad objeto de resolución, a las autoridades previstas en el artículo 69 y a las autoridades que se determinen reglamentariamente.

2. La autoridad de resolución competente publicará igualmente el acto por el que se acuerdan las medidas de resolución o una comunicación resumida de los efectos de estas medidas, en particular, sobre los clientes minoristas, y, si procede, las modalidades y la duración de la suspensión o restricción a que se refieren los artículos 70 a 70 quater, ambos inclusive.»

Veinticinco. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 25 quedan redactados del siguiente modo:

«2. La autoridad de resolución competente podrá adoptar los instrumentos anteriores individual o conjuntamente, excepto la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá aplicarse en conjunción con otro de los instrumentos.

3. El comprador, la entidad puente, la sociedad de gestión de activos y la entidad objeto de la resolución podrán continuar ejerciendo sus derechos de participación y acceso a los sistemas

de pago, compensación y liquidación, admisión a cotización, fondo de garantía de inversiones y fondo de garantía de depósitos de la entidad objeto de resolución, siempre que cumpla los criterios de participación y regulación para participar en dichos sistemas.

No obstante lo anterior, no se denegará el acceso por razón de que el comprador o la entidad puente carezcan de calificación de una agencia de calificación crediticia, o de que dicha calificación no alcance los niveles requeridos para tener acceso a los sistemas referidos en el párrafo anterior.

Cuando el comprador o la entidad puente no satisfagan los criterios de participación o acceso a un sistema pertinente de pago, compensación o liquidación, bolsa de valores, sistema de indemnización de los inversores o sistemas de garantías de depósitos, los derechos a que hace referencia el párrafo primero se ejercerán durante un período de tiempo a determinar por la autoridad de resolución competente, no superior a 24 meses y renovable a solicitud del comprador o la entidad puente.

4. La autoridad de resolución competente, así como cualquier mecanismo de financiación establecido conforme al artículo 53, podrá recuperar todo gasto razonable en que se haya incurrido relacionado con la utilización de los instrumentos o el ejercicio de las facultades de resolución previstas en esta Ley, de las siguientes maneras:

a) Deduciéndolo de todo contravalor abonado por un adquirente a la entidad objeto de resolución o, según los casos, a los propietarios de acciones u otros instrumentos de capital.

b) Con cargo a la entidad objeto de resolución, en calidad de acreedor preferente.

c) Con cargo a los eventuales ingresos generados como consecuencia del cese de las actividades de la entidad puente o de la sociedad de gestión de activos, en calidad de acreedor preferente.»

Veintiséis. Los apartados 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 26 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente podrá acordar y ejecutar la transmisión a un adquirente que no sea una entidad puente, de:

a) Las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalente de la entidad o convertibles en ellos, cualesquiera que sean sus titulares.

b) Todos o parte de los activos y pasivos de la entidad.

2. No resultarán de aplicación a las personas o entidades que, en ejecución de este instrumento de resolución, hayan adquirido las acciones, aportaciones o instrumentos, las siguientes limitaciones u obligaciones legales:

a) Las limitaciones estatutarias del derecho de asistencia a las juntas o asambleas generales o del derecho a voto.

b) Las limitaciones a la adquisición de aportaciones al capital social de cooperativas de crédito.

c) La obligación de presentar oferta pública de adquisición con arreglo a la normativa sobre mercados de valores.

3. La autoridad de resolución competente podrá aplicar este instrumento de resolución en una o varias ocasiones y a favor de uno o varios adquirentes. Una vez utilizado este instrumento, la autoridad de resolución competente podrá, con el consentimiento del comprador, restituir las acciones o instrumentos de capital, activos y pasivos transferidos a la entidad en resolución o, en el caso de las acciones o instrumentos de capital, a los antiguos propietarios, quienes estarán obligados a aceptarlos.

4. Para seleccionar al adquirente o adquirentes, la autoridad de resolución competente desarrollará un procedimiento competitivo con las siguientes características:

a) Será transparente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero.

b) No favorecerá o discriminará a ninguno de los potenciales adquirentes.

c) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar situaciones de conflicto de intereses.

d) Tomará en consideración la necesidad de aplicar el instrumento de resolución lo más rápido posible.

e) Tendrá entre sus objetivos maximizar el precio de venta.

La transferencia se efectuará en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas y de conformidad con la normativa en materia de ayudas de Estado.

Cualquier requisito de publicidad de la puesta en venta de la entidad en resolución que se exija de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, podrá ser retrasado en los términos previstos en los apartados 4 y 5 de dicho artículo.»

«7. En el supuesto de que se haya aplicado el instrumento de venta de negocio de la entidad sin que se haya llevado a cabo la evaluación prevista en el apartado anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La transmisión de acciones u otros instrumentos jurídicos de capital tendrá eficacia jurídica inmediata.

b) Durante el período de evaluación y durante todo el período de desinversión previsto en la letra f), el derecho de voto del adquirente sobre tales acciones u otros instrumentos de capital se suspenderá y se conferirá únicamente a la autoridad de resolución competente, que no tendrá la obligación de ejercer ninguno de esos derechos de voto ni responsabilidad alguna por ejercer o abstenerse de ejercer esos derechos.

c) Durante el período de evaluación y durante todo el período de desinversión previsto en la letra f), no serán de aplicación las sanciones y otras medidas por infracción de los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de las participaciones significativas, contempladas en la Ley 10/2014, de 26 de junio, o en la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

d) El supervisor competente, inmediatamente después de haber llevado a cabo la evaluación, notificará por escrito a la autoridad de resolución competente y al comprador si aprueba o se opone a la transmisión.

e) Si el supervisor competente aprueba la transmisión, se considerará que el derecho de voto sobre las acciones u otros instrumentos de capital queda plenamente conferido al comprador a partir del momento en que la autoridad de resolución competente y el comprador reciban la notificación.

f) Si el supervisor competente se opone a la transmisión:

1.º La autoridad de resolución competente mantendrá el derecho de voto sobre tales acciones u otros instrumentos.

2.º La autoridad de resolución competente podrá exigir al comprador que devuelva dichas acciones u otros instrumentos de capital en el período de desinversión que la autoridad de resolución competente determine teniendo en cuenta las condiciones existentes en el mercado.

3.º Si el adquirente no lleva a cabo dicha desinversión dentro del período establecido por la autoridad de resolución competente, el supervisor competente, con el consentimiento la autoridad de resolución competente, podrá imponer al comprador sanciones y otras medidas por infracción de los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de las participaciones cualificadas contempladas en la Ley 10/2014, de 26 de junio, o en la Ley 6/2023, de 17 de marzo.»

Veintisiete. Los apartados 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 27 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente podrá acordar y ejecutar la transmisión a una entidad puente de:

a) La totalidad o parte de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, de los instrumentos representativos del capital o equivalente de la entidad o convertibles en ellos, cualesquiera que sean sus titulares.

b) Todos o parte de los activos y pasivos de una entidad objeto de resolución.

2. Se considera entidad puente a una sociedad anónima que podrá estar participada total o parcialmente por una o más autoridades o mecanismos de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial de las actividades de la entidad en resolución, y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital o de todos o parte de sus activos y pasivos.

La autoridad de resolución competente ejercerá el control sobre este instrumento de resolución o su aplicación en los términos previstos reglamentariamente.»

«5. La autoridad de resolución competente podrá aplicar este instrumento en una o varias ocasiones y a favor de una o varias entidades puente, así como transmitir activos y pasivos de una entidad puente a la entidad objeto de resolución o a un tercero.

6. La autoridad de resolución competente podrá acordar la devolución de las acciones u otros instrumentos de capital, o de los activos o pasivos de una entidad puente a la entidad objeto de resolución, cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Si esta posibilidad consta expresamente en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión.

b) Si las acciones u otros instrumentos de capital, o los activos o pasivos no forman parte o no se ajustan a las condiciones para la transmisión que se especifican en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión.

7. A los efectos de ejercer los derechos de prestación de servicios o establecerse en otro Estado miembro de conformidad con la Ley 10/2014, de 26 de junio, y la Ley 6/2023, de 17 de marzo, se considerará que la entidad puente es una continuación de la entidad objeto de resolución y podrá seguir ejerciendo los derechos anteriormente ejercidos por esta última en relación con los activos y pasivos transmitidos. Para otros fines distintos será necesario que la autoridad de resolución competente solicite al supervisor competente el reconocimiento de dicha continuidad.

8. La entidad puente obtendrá la autorización oportuna para ejercer las actividades o servicios adquiridos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, y con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, según proceda, y estará sometida a la supervisión del Banco Central Europeo, del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Asimismo la entidad puente deberá ajustar su funcionamiento a la normativa en materia de ayudas de estado y a tal efecto, la autoridad de resolución podrá establecer restricciones en sus actividades.

No obstante lo anterior, al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, se podrá establecer y autorizar a la entidad puente sin necesidad de cumplir los requisitos previstos para el acceso a la actividad correspondiente, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la resolución. A tal fin, la autoridad de resolución competente deberá presentar una solicitud al supervisor competente quien, en el caso de que lo autorice, indicará el periodo de tiempo durante el cual la entidad está eximida de cumplir aquellos requisitos.»

Veintiocho. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 28 quedan redactados del siguiente modo:

«1. En los términos previstos en esta Ley, la autoridad de resolución competente podrá, con carácter de acto administrativo, obligar a una entidad objeto de resolución o a una entidad puente a transmitir a una o varias sociedades de gestión de activos determinadas categorías de activos que figuren en el balance de la entidad. También podrá adoptar las medidas necesarias para la

transmisión de activos que figuren en el balance de cualquier entidad sobre la que la entidad ejerza control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, cuando se trate de activos especialmente dañados o cuya permanencia en dichos balances se considere perjudicial para su viabilidad o para los objetivos de la resolución a fin de dar de baja de los balances dichos activos y permitir la gestión independiente de su realización.

La autoridad de resolución competente solo ejercerá dichas facultades en los siguientes casos:

a) si el mercado de los activos de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente es de tal naturaleza que su liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios podría influir negativamente en los mercados financieros,

b) si la transmisión es necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente, o

c) si es necesaria una transmisión para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.

2. Se determinarán los criterios para definir las categorías de activos que podrán ser transmitidos en función de, entre otros, la actividad a la que estuviesen ligados, su antigüedad en balance y su clasificación contable. En función de estos criterios, la autoridad de resolución competente precisará para cada entidad los activos susceptibles de ser transmitidos.

3. Cada sociedad de gestión de activos será una sociedad anónima que podrá estar participada total o parcialmente por una o más autoridades o mecanismos de financiación públicos, constituida con el propósito de recibir la totalidad o parte de los activos y pasivos de una o varias entidades objeto de resolución o de una entidad puente.

La autoridad de resolución competente ejercerá el control sobre este instrumento de resolución o su aplicación en los términos previstos reglamentariamente.»

Veintinueve. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 29 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Con carácter previo a la transmisión, las entidades realizarán los ajustes de valoración de los activos a transmitir según los criterios que se determinen reglamentariamente. Asimismo, con igual carácter previo a la transmisión, la autoridad de resolución competente determinará el valor de los activos transmitidos a la sociedad de gestión de activos de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 y, en su caso, en el marco de la normativa de ayudas de Estado.

A los efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la valoración anterior sustituirá la realizada por un experto independiente.

3. La autoridad de resolución competente podrá exigir que, con carácter previo a su transmisión a la sociedad, los activos se agrupen en una sociedad o se realice sobre ellos cualquier clase de operación que facilite la transmisión.

4. La transmisión de activos estará sometida a las siguientes condiciones especiales:

a) La transmisión no podrá ser, en ningún caso, objeto de rescisión por aplicación de las acciones de reintegración previstas en la legislación concursal.

b) Para la transmisión de créditos que tengan la consideración de litigiosos, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil.

c) La sociedad adquirente no quedará obligada a formular una oferta pública de adquisición con arreglo a la normativa sobre mercados de valores.

d) La transmisión de activos no constituirá un supuesto de sucesión o extensión de responsabilidad tributaria ni de Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

e) La sociedad de gestión de activos no será responsable, en el caso de que se produzca la transmisión, de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dicha transmisión derivadas de la titularidad, explotación o gestión de los mismos por la entidad transmitente.

f) En caso de que se aporten derechos de crédito a la sociedad de gestión de activos, la entidad no responderá de la solvencia del correspondiente deudor, y en caso de que la transmisión se lleve a cabo mediante operaciones de escisión o segregación, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

5. La autoridad de resolución competente podrá transmitir los activos de la entidad objeto de resolución a una o varias entidades de gestión de activos en más de una ocasión y acordar la devolución de los activos desde una o varias sociedades de gestión de activos a la entidad

objeto de resolución debiendo esta última aceptar dicha devolución, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la posibilidad de devolver los derechos, activos o pasivos conste expresamente en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión.

b) Cuando los derechos, activos o pasivos no formen parte o no se ajusten a las condiciones para la transmisión de los derechos, activos o pasivos que se especifican en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión.

La devolución podrá realizarse en los plazos establecidos en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión, ajustándose a las condiciones establecidas en el mismo, y de acuerdo con la valoración que se hubiese realizado conforme al artículo 5 para la transmisión original.»

Treinta. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. Régimen de supervisión de las sociedades de gestión de activos.

1. Corresponderá a la autoridad de resolución competente la supervisión del cumplimiento:

a) Del objeto exclusivo de la sociedad de gestión de activos con el fin de identificar desviaciones del mismo que pongan en peligro la consecución de los objetivos generales legalmente establecidos para ella.

b) De los requisitos específicos que se establezcan para los activos y, en su caso, pasivos que se hayan de transferir a la sociedad de gestión de activos.

c) De las normas referidas a la transparencia y a la constitución y composición de los órganos de gobierno y control de la sociedad de gestión de activos previstas en su normativa reguladora, así como las relativas a los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de los miembros de su consejo de administración.

2. A los efectos de las funciones de supervisión asignadas en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente podrá:

a) realizar las inspecciones y las comprobaciones que considere oportunas en el marco de las funciones previstas en el apartado anterior, y

b) requerir a la sociedad de gestión de activos cuanta información resulte necesaria para desarrollar sus funciones, incluso recabar de ella los informes de expertos independientes que considere precisos.

El acceso a las informaciones y datos requeridos por el supervisor competente se entenderá amparado por el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

Treinta y uno. Se suprime la sección 2.ª del capítulo V.

Treinta y dos. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 35. Amortización y conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna.

1. La autoridad de resolución competente procederá a la amortización y conversión de instrumentos de capital de una entidad o a la aplicación del instrumento de recapitalización interna, acordando la amortización de cualquiera de sus pasivos o su conversión en acciones u otros instrumentos de capital de la entidad o de otra entidad por ella participada, en los términos previstos en esta Ley. Los actos que la autoridad de resolución competente adopte en aplicación de las previsiones de este Capítulo tendrán carácter de actos administrativos.

2. Siempre que la autoridad de resolución competente adopte medidas de resolución de las que se deriven la asunción de pérdidas por parte de los acreedores, de manera previa, o con carácter simultáneo, deberá proceder a la amortización o conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles, en los términos previstos en esta ley.»

Treinta y tres. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 36 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Antes de acordar la amortización y conversión de instrumentos de capital o la recapitalización interna, la autoridad de resolución competente llevará a cabo una valoración de los activos y pasivos de la entidad con arreglo al artículo 5, que constituirá la base del cálculo del importe en que será necesario recapitalizar la entidad afectada.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente calculará, teniendo en cuenta la evaluación realizada de acuerdo con el apartado 1, la suma agregada de:

a) el importe por el cual deben amortizarse los pasivos susceptibles de recapitalización interna para garantizar que el valor activo neto de la entidad en resolución es igual a cero, y

b) el importe por el cual deben convertirse los pasivos susceptibles de recapitalización interna en acciones u otros instrumentos de capital para restablecer el coeficiente de capital ordinario de nivel 1 de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente.»

«4. El cálculo efectuado tendrá en cuenta, en su caso, la aportación de capital realizada por el Fondo de Resolución Nacional y, en caso de que la autoridad de resolución competente proponga utilizar el instrumento de transmisión de activos o pasivos previsto en el artículo 29, una estimación prudente de las necesidades de capital de la sociedad de gestión de activos, según corresponda.»

Treinta y cuatro. Los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 37 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Cuando la autoridad de resolución competente ejerza las competencias reguladas en este Capítulo, la reducción del importe principal o pendiente adeudado, la conversión o la cancelación de los pasivos, serán inmediatamente ejecutivas.»

«3. La autoridad de resolución competente estará facultada para llevar a cabo o exigir que se lleven a cabo los trámites para hacer efectivo el ejercicio de dichas competencias.

4. Cuando la autoridad de resolución competente reduzca a cero el importe principal o el importe pendiente de un pasivo, éste o cualesquiera obligaciones o derechos derivados del mismo que no hayan vencido en el momento de la reducción, se considerarán extinguidas a todos los efectos y no podrán computarse en una eventual liquidación posterior de la entidad o de otra sociedad que la suceda.

5. Cuando la autoridad de resolución competente reduzca solo en parte el importe principal o el importe pendiente de un pasivo admisible, la extinción de este y del instrumento o acuerdo que lo hubiere creado se producirá solo en la misma medida en que se reduzca el importe y sin perjuicio de cualquier modificación de las condiciones de los mismos que pudiera adoptar la autoridad de resolución competente en virtud de las competencias que tiene atribuidas.

6. Cuando la amortización o conversión de instrumentos de capital o la aplicación del instrumento de recapitalización den lugar a la adquisición o el incremento de una participación cualificada en una entidad, la evaluación requerida en la Ley 10/2014, de 26 de junio, y en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, se llevará a cabo en un plazo no superior a 5 días hábiles.»

Treinta y cinco. Los apartados 1, 1 bis, y 2 del artículo 38 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente, previa consulta al supervisor competente, podrá realizar la amortización o conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de una entidad:

a) Independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna.

b) Conjuntamente con cualquier medida de resolución, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 19.

Cuando la entidad de resolución haya adquirido instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución, la facultad de amortización o conversión de dichos instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes se ejercerá conjuntamente con el ejercicio de la misma facultad a nivel de la empresa matriz de la entidad de que se trate o a nivel de otras empresas matrices que no sean entidades de resolución, de modo que se produzca una transmisión efectiva de las pérdidas y la entidad de que se trate sea recapitalizada por la entidad de resolución.

Una vez ejercida la facultad para amortizar o convertir los instrumentos de capital y los pasivos admisibles pertinentes con independencia de la medida de resolución, se efectuará la valoración de la diferencia en el trato prevista en el artículo 5.3 y su desarrollo reglamentario.

1 bis. La facultad para amortizar o convertir los pasivos admisibles independientemente de la medida de resolución solo podrá ejercerse en relación con los pasivos admisibles que cumplan las condiciones para entidades que no son entidades de resolución que se determinaren reglamentariamente, salvo la condición relativa al plazo de vencimiento residual de los pasivos, establecida en el artículo 72 quater.1 del Reglamento (UE) N.º 575/2013. Cuando la autoridad de resolución competente ejerza dicha facultad, la amortización o conversión se realizará de conformidad con el principio previsto en el artículo 4.1.d).»

«2. La autoridad de resolución competente, previa consulta al supervisor competente, procederá sin demora a la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1 bis, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la entidad cumpla las condiciones de resolución previstas en el artículo 19.

b) Que, a no ser que se ejerza esta competencia, la entidad devendrá inviable. Cuando se trate de filiales españolas pertenecientes a grupos consolidables, la apreciación de esta circunstancia deberá realizarse de forma conjunta con la autoridad apropiada del Estado miembro del supervisor en base consolidada de acuerdo con el procedimiento que se fije reglamentariamente.

c) Que la entidad necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando esta adopte la forma prevista en el artículo 20.2.c).

d) En el caso de los instrumentos de capital emitidos por una filial española y si dichos instrumentos de capital se reconocen a los efectos de cumplimiento de los requerimientos de fondos propios en base individual y consolidada, que la autoridad apropiada del Estado miembro del supervisor en base consolidada y la autoridad de resolución competente, a iniciativa propia o del supervisor competente, efectúen, previo cumplimiento de los requisitos de información y consulta establecidos en esta Ley, la apreciación conjunta de que, a no ser que se ejerza la facultad de amortización o conversión en relación con dichos instrumentos, el grupo devendría inviable.

e) En el caso de los instrumentos de capital emitidos por una matriz española y si dichos instrumentos se reconocen a los efectos de cumplimiento de los requerimientos de fondos propios con carácter individual al nivel de la empresa matriz o en base consolidada, que la autoridad de resolución competente, a iniciativa propia o del supervisor competente, aprecie que, a no ser que se ejerza la facultad de amortización o conversión en relación con dichos instrumentos, el grupo devendría inviable.»

Treinta y seis. Los apartados 1 y 3 del artículo 39 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente ejercerá la facultad de amortización o de conversión de los instrumentos de capital y de los pasivos admisibles pertinentes en los términos establecidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo, de acuerdo con la prelación de los créditos aplicable al procedimiento concursal, de forma que se produzcan los resultados siguientes:

a) En primer lugar se amortizarán los elementos del capital ordinario de nivel 1 de forma proporcional a las pérdidas y hasta donde fuera posible, adoptándose alguna o ambas de las medidas previstas en el artículo 47.1.

b) Si el importe anterior no fuera suficiente para la recapitalización, se amortizará el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 o se convertirá en instrumentos de

capital ordinario de nivel 1, o ambas cosas, en la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución o, si el importe es inferior, hasta donde fuera posible.

c) Si los importes anteriores no resultaran suficientes para la recapitalización, se amortizará el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 o se convertirá en instrumentos de capital ordinario de nivel 1, o ambas cosas, en la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución o, si el importe es inferior, hasta donde fuera posible.

d) Si los importes anteriores no resultaran suficientes para la recapitalización, se amortizará el importe principal de los pasivos admisibles contemplados en el artículo 38.1 bis, o se convertirá en instrumentos de capital ordinario de nivel 1, o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución o, si el importe es inferior, hasta donde fuera posible.

La autoridad de resolución competente no convertirá en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 o amortizará una clase de instrumentos de capital y de los pasivos admisibles contemplados en el artículo 38.1 bis mientras otra clase más subordinada no haya sido convertida en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 o amortizada en su totalidad.»

«3. A fin de efectuar la conversión de los instrumentos de capital y de los pasivos admisibles del artículo 38.1 bis con arreglo a las letras b), c) y d) del apartado 1 de este artículo, la autoridad de resolución competente, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, podrá exigir a las entidades afectadas que emitan instrumentos de capital ordinario de nivel 1 para los titulares de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, capital de nivel 2 y los citados pasivos admisibles. A estos efectos, la autoridad de resolución competente podrá exigir a dichas entidades que mantengan en todo momento la autorización previa que se requiera para la emisión.»

Treinta y siete. Los apartados 1 y 4 del artículo 40 quedan redactados del siguiente modo:

«1. En los términos previstos en esta Ley, la autoridad de resolución competente podrá ejercer las competencias que sean necesarias y, en particular, las previstas en el artículo 35 y en la Sección 2.ª del Capítulo VII, con el objeto de recapitalizar internamente la entidad objeto de resolución, en cumplimiento de los objetivos de la resolución y de acuerdo con los principios previstos en los artículos 3 y 4.»

«4. La recapitalización interna se realizará respetando la forma jurídica de la entidad afectada salvo cuando la autoridad de resolución competente considere necesario alterarla.»

Treinta y ocho. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 41. Pasivos susceptibles de recapitalización interna.

1. Todos los pasivos que no estén expresamente excluidos o que no se hayan excluido por decisión de la autoridad de resolución competente, de acuerdo con lo previsto en esta ley, serán susceptibles de amortización o conversión en capital para la recapitalización interna de la entidad afectada. Reglamentariamente se determinarán los criterios de admisibilidad de los pasivos, tomándose en consideración, en particular, el plazo de vencimiento del instrumento, su naturaleza, su nivel de prelación, las garantías con las que pudiera contar, y siempre que se trate de un instrumento emitido que esté plenamente desembolsado.

2. La autoridad de resolución competente podrá limitar la posesión, por parte de otras entidades, de pasivos susceptibles de recapitalización interna de una entidad, excepto si ambas entidades forman parte del mismo grupo y sin perjuicio de las normas sobre grandes exposiciones que resulten aplicables.»

Treinta y nueve. La letra y h) del apartado 1 del artículo 42 queda redactada del siguiente modo:

«h) Pasivos emitidos a entidades que formen parte del mismo grupo de resolución sin ser ellas mismas entidades de resolución, independientemente de sus vencimientos. No obstante, no quedarán excluidos estos pasivos cuando se clasifiquen por debajo de los pasivos no garantizados ordinarios en el orden de jerarquía concursal aplicable. En los casos en que se aplique esta excepción, la autoridad de resolución competente de la filial pertinente que no sea una entidad de resolución deberá evaluar si el importe de los elementos que cumplen con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para dicha filial es suficiente para apoyar la aplicación de la estrategia de resolución preferida conforme a lo previsto en el correspondiente plan de resolución.»

Cuarenta. La rúbrica del artículo 43 queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 43. Pasivos susceptibles de exclusión de la recapitalización interna por decisión de la autoridad de resolución competente.»

Cuarenta y uno. El párrafo primero del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 43 quedan redactados del siguiente modo:

«1. En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, la autoridad de resolución competente, en los términos y con las condiciones previstas en esta ley y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos susceptibles de recapitalización interna cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:»

«2. Al ejercer la facultad discrecional prevista en el apartado 1, la autoridad de resolución competente tendrá debidamente en cuenta, los siguientes elementos:

a) El principio de que las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los accionistas y después, en general, por los acreedores de la entidad objeto de resolución, por orden de preferencia.

b) El nivel de la capacidad de absorción de pérdidas que seguiría teniendo la entidad objeto de resolución si se excluyera el pasivo o la categoría de pasivos.

c) La necesidad de mantener unos recursos suficientes para la financiación de la resolución.

3. Cuando la autoridad de resolución competente decida excluir total o parcialmente un pasivo susceptible de recapitalización interna o una categoría de dichos pasivos de conformidad con este artículo, el nivel de la amortización o conversión aplicada a otros pasivos susceptibles de recapitalización interna podrá aumentarse para tener en cuenta dichas exclusiones, siempre que el nivel de amortización y conversión aplicada a otros pasivos susceptibles de recapitalización interna respete el principio establecido en el artículo 4.1.d).

4. Cuando las pérdidas que podrían haber sufrido los pasivos excluidos por decisión de la autoridad de resolución competente con arreglo a este artículo no se hayan repercutido plenamente en otros acreedores, el Fondo de Resolución Nacional podrá hacer una contribución a la entidad objeto de resolución en los términos y condiciones que se establecen en la Sección 6.ª»

Cuarenta y dos. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, fijará el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles exigibles a cada entidad de acuerdo con lo previsto en esta sección y en su normativa de desarrollo.»

Cuarenta y tres. El apartado 4 del artículo 44 bis queda redactado del siguiente modo:

«4. La autoridad de resolución competente, en el proceso de fijación del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles exigible a cada entidad de resolución en la forma que reglamentariamente se desarrolle, determinará el requisito de subordinación, entendido como la proporción mínima de dicho requerimiento que habrá de cumplirse con fondos propios, con instrumentos admisibles subordinados, o con los pasivos emitidos por una filial establecida en la Unión a uno de sus accionistas que no forme parte del mismo grupo de resolución, de acuerdo con los umbrales, categorías de entidades y demás condiciones que se determinen reglamentariamente.»

Cuarenta y cuatro. El primer párrafo del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 44 ter quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, fijará el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles previsto en el artículo 44 sobre la base de los siguientes criterios:»

«4. La autoridad de resolución competente no determinará el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de liquidación.

No obstante lo anterior, la autoridad de resolución competente podrá evaluar si está justificado determinar dicho requerimiento para una entidad de liquidación en base individual en un importe que supere el importe suficiente para absorber las pérdidas conforme a lo previsto en la letra a) del apartado anterior.

En esta evaluación, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta, en particular, cualquier posible impacto sobre la estabilidad financiera y sobre el riesgo de contagio al sistema financiero, también en lo que respecta a la capacidad de financiación del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.»

Cuarenta y cinco. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 45. Eliminación de los obstáculos que impidan la recapitalización interna.

1. La autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, y como consecuencia del análisis del desarrollo y mantenimiento del plan de resolución, podrá exigir a las entidades que mantengan en todo momento un importe de capital social autorizado suficiente, u otro instrumento de capital ordinario de nivel 1, para que, en el caso de que deban ejercerse las facultades de recapitalización interna respecto a dicha entidad o cualquiera de sus filiales, ésta pueda emitir una cantidad suficiente de nuevas acciones u otros instrumentos de capital con el fin de garantizar que la conversión de pasivo en acciones u otros instrumentos de capital se lleve a cabo de forma efectiva.

2. En todo caso, si el plan de resolución prevé una eventual aplicación del instrumento de recapitalización interna, el capital social autorizado u otro instrumento de capital ordinario de nivel 1 deberán ser suficientes para cubrir la suma de los importes a que se refiere el artículo 36.2.

En caso de que el importe máximo del capital autorizado previsto en el artículo 297.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, resultara insuficiente, dicho límite podrá ser excedido a requerimiento de la autoridad de resolución competente efectuado en ejercicio de las competencias previstas en el apartado anterior. En ejercicio de dichas competencias, también podrá requerir que se sobrepase el plazo máximo fijado en el referido artículo. Tampoco resultará de aplicación el requisito de que las aportaciones deban ser dinerarias.»

Cuarenta y seis. Los apartados 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 46 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las entidades deberán incluir en los contratos que celebren o en los instrumentos que emitan una cláusula de reconocimiento de los pasivos que con ellos se creen al ejercicio de la facultad de amortización y conversión de la autoridad de resolución competente así como de acatamiento, por el acreedor o la parte del instrumento o contrato que de origen a los pasivos, de cualquier reducción del importe principal o adeudado y cualquier conversión o cancelación, derivadas de dicho ejercicio, siempre que los pasivos concernidos cumplan con todas las condiciones siguientes:

a) No estén excluidos de acuerdo con el artículo 42.

b) No constituyan un depósito de los contemplados en la disposición adicional decimocuarta, apartado 1, letra b).

c) Estén regulados por la normativa de un Estado no perteneciente a la Unión Europea.

d) Se emitan o contraten después de la entrada en vigor de las normas sobre amortización de instrumentos de capital y recapitalización interna contenidas en este Capítulo.

La autoridad de resolución competente podrá requerir a la entidad que le remita un informe jurídico sobre la ejecutividad y eficacia de las cláusulas previstas en este apartado.

La autoridad de resolución competente podrá decidir que la obligación establecida en el primer párrafo no se aplique a aquellas entidades respecto de las cuales el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles previsto en el artículo 44.1 sea igual al importe para absorción de pérdidas previsto en el artículo 44 ter.3.a), siempre que los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo pero no incluyan la cláusula requerida en el mismo, no se computen a efectos de dicho requerimiento.

2. La obligación prevista en el apartado anterior no se aplicará cuando la autoridad de resolución competente, que los pasivos o instrumentos contemplados en el mismo pueden estar sujetos a las facultades de amortización y conversión por la autoridad de resolución competente conforme a la legislación del Estado en cuestión o de un convenio o tratado celebrado con dicho Estado.

3. Cuando una entidad determinare que no es viable, por motivos jurídicos o de otra índole, incluir entre las disposiciones contractuales aplicables a un pasivo determinado la cláusula prevista en el apartado 1, dicha entidad lo notificará a la autoridad de resolución competente, incluyendo la designación de la categoría del pasivo y la justificación de dicha determinación. La entidad o sociedad facilitará a la autoridad de resolución competente toda la información que dicha autoridad solicite en un plazo razonable tras la recepción de la notificación, para que la autoridad de resolución competente evalúe el efecto de dicha notificación en la resolubilidad de dicha entidad o sociedad.

La obligación de incluir entre las disposiciones contractuales de un pasivo la cláusula prevista en el apartado 1 quedará automáticamente suspendida desde el momento en que la autoridad de resolución competente reciba una notificación con arreglo al párrafo anterior.

En el caso de que la autoridad de resolución competente concluya que sí es viable, por motivos jurídicos o de otra índole, incluir entre las disposiciones contractuales la cláusula prevista en el apartado 1, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la resolubilidad de la entidad o

sociedad, requerirá la inclusión de dicha cláusula contractual. Este requerimiento deberá realizarse en un plazo razonable desde la notificación contemplada en el primer párrafo del presente apartado. La autoridad de resolución competente podrá, además, exigir a la entidad que modifique sus prácticas relativas a la aplicación de la exención del reconocimiento contractual de la recapitalización interna.

A efectos del párrafo anterior, se entenderá por plazo razonable el que determine la Autoridad Bancaria Europea en la norma técnica de regulación aprobada al amparo del artículo 55.6 de la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo.»

«5. La autoridad de resolución competente evaluará, en el contexto de la evaluación de la resolubilidad de una entidad o sociedad, de conformidad con los artículos 15 y 16, o en cualquier otro momento, si dentro de una categoría de pasivos que incluya pasivos admisibles, el importe de los pasivos que, de conformidad con el párrafo primero del apartado tercero del presente artículo, no incluyan la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1, junto con los pasivos que se excluyan de la aplicación de las facultades de recapitalización interna de conformidad con el artículo 42, o que es probable que se excluyan de conformidad con el artículo 43, asciende a más del 10 por ciento de dicha categoría.

En tal caso, la autoridad de resolución competente evaluará inmediatamente su impacto para la resolubilidad de la entidad, incluidas las repercusiones sobre la resolubilidad que resulten del riesgo de vulnerar las salvaguardias de los acreedores previstas en el artículo 4.1.d cuando se aplican las facultades para amortizar o convertir los pasivos admisibles.

En caso de concluir que constituye un obstáculo a la resolubilidad, la autoridad de resolución competente iniciará el procedimiento previsto en los artículos 17 o 18, según proceda, para eliminar dicho obstáculo a la resolubilidad.»

«8. La autoridad de resolución competente especificará, cuando lo considere necesario, las categorías de pasivos para los que una entidad podrá llegar a la conclusión de que no es viable, por motivos jurídicos o de otra índole, incluir la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1.»

Cuarenta y siete. La rúbrica de la sección 5.ª del capítulo VI queda redactada del siguiente modo:

«Aplicación del instrumento de recapitalización interna»

Cuarenta y ocho. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 47. Tratamiento de los accionistas.

1. La autoridad de resolución competente, en el ejercicio de sus competencias para aplicar el instrumento de recapitalización interna, teniendo en cuenta el resultado de la valoración de la entidad y una vez fijado el importe de dicha recapitalización de conformidad con lo previsto en esta Ley, adoptará alguna, o ambas, de las medidas siguientes:

a) Amortizar las acciones u otros instrumentos de capital existentes o transmitirlos a los acreedores objeto de recapitalización interna.

b) Siempre y cuando, de acuerdo con la valoración realizada de conformidad con el artículo 5, la entidad objeto de resolución tenga un valor positivo, diluir la participación de los accionistas y de los titulares de otros instrumentos de capital existentes mediante la conversión en acciones u otros instrumentos de capital de:

1.º los instrumentos de capital emitidos por la entidad, o

2.º los pasivos susceptibles de recapitalización interna emitidos por la entidad.

La conversión se llevará a cabo de forma tal que se reduzca sustancialmente el valor nominal de las acciones u otros instrumentos de capital existentes.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior también se aplicarán a accionistas y titulares de otros instrumentos de capital emitidos u otorgados en las circunstancias siguientes:

a) Con motivo de la conversión de instrumentos de deuda en acciones u otros instrumentos de capital, de acuerdo con las cláusulas contractuales de los instrumentos de deuda originales, al producirse un hecho anterior o simultáneo al momento en que la autoridad de resolución competente determinó que se cumplían las condiciones para la resolución.

b) Con motivo de la conversión de instrumentos de capital en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

3. La autoridad de resolución competente decidirá las actuaciones concretas a adoptar teniendo en cuenta:

a) La valoración llevada a cabo de acuerdo con el artículo 5.

b) La cuantía por la que se estime que el capital ordinario de nivel 1 debe ser amortizado o que los instrumentos de capital deben ser amortizados o convertidos.

c) La evaluación de los activos y pasivos prevista en el artículo 36.

4. Cuando la aplicación del instrumento de recapitalización interna o la conversión de instrumentos de capital dé lugar a la adquisición o el incremento de una participación en una entidad de tal manera que sea aplicable la normativa sobre participaciones significativas, el supervisor competente llevará a cabo la evaluación de la adquisición o el incremento en un plazo que no retrase, dificulte o impida la aplicación de las medidas adoptadas por la autoridad de resolución competente.

En el supuesto de que se aplique el instrumento de recapitalización interna o la conversión de instrumentos de capital sin que se haya llevado a cabo la evaluación prevista en el párrafo anterior, serán de aplicación las reglas previstas en el artículo 26.7.»

Cuarenta y nueve. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 48. Secuencia y reglas especiales de la recapitalización interna.

1. La autoridad de resolución competente aplicará el instrumento de recapitalización interna para absorber pérdidas y cubrir el importe de la recapitalización determinado con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, amortizando o reduciendo el importe de las acciones, instrumentos de capital, o pasivos susceptibles de recapitalización interna según la siguiente secuencia:

a) Los elementos del capital ordinario de nivel 1 de forma proporcional a las pérdidas y hasta donde fuera posible.

b) El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 en la medida necesaria y hasta donde fuera posible.

c) El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 en la medida necesaria y hasta donde fuera posible.

d) El importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2, de acuerdo con la prelación de los derechos de crédito prevista en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

e) El importe principal o el importe pendiente de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, de acuerdo con la prelación de los derechos de crédito prevista en la normativa concursal aplicable.

2. Al ejercer las competencias de amortización o conversión, la autoridad de resolución competente asignará las pérdidas de forma equitativa entre las acciones, otros instrumentos de capital y los pasivos susceptibles de recapitalización interna del mismo rango, reduciendo el importe principal o el importe pendiente de tales acciones, otros instrumentos de capital y pasivos susceptibles de recapitalización interna en un grado proporcional a su valor, excepto cuando se haga uso de la facultad prevista en el artículo 43.3.

Lo anterior no es obstáculo para que los pasivos excluidos conforme a lo dispuesto en esta Ley reciban un trato más favorable que los pasivos susceptibles de recapitalización interna del mismo rango en el procedimiento concursal.

3. La autoridad de resolución competente no convertirá en capital o amortizará una clase de pasivos mientras otra deuda subordinada no haya sido convertida en capital o amortizada en su totalidad, salvo que se trate de pasivos excluidos de la recapitalización.

4. La amortización y conversión de pasivos surgidos de derivados se realizará únicamente en el momento en que se liquiden o después de dicha liquidación. A tal fin, acordada la resolución de una entidad, la autoridad de resolución competente podrá declarar el vencimiento anticipado y la liquidación de cualquier contrato de derivados.

Si las transacciones de derivados se efectúan en el marco de un acuerdo de compensación contractual, la autoridad de resolución competente o un experto independiente determinarán, en el marco de la evaluación prevista en el artículo 5, el saldo neto del pasivo surgido de la liquidación de las transacciones, de acuerdo con los términos previstos en dicho acuerdo.

La autoridad de resolución competente determinará el valor de los pasivos surgidos de los derivados de acuerdo con las reglas y principios que se establezcan reglamentariamente.

5. La autoridad de resolución competente, al ejercer las competencias previstas en los artículos 38 y 40, podrá aplicar coeficientes de conversión diferentes a distintos tipos de instrumentos de capital y pasivos, teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) El coeficiente de conversión supondrá una compensación apropiada para las pérdidas en que haya incurrido el acreedor por causa de la amortización o conversión.

b) Los acreedores de mayor rango tendrán un coeficiente de conversión superior al de los acreedores de menor rango.»

Cincuenta. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 49 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Al aplicar la medida de recapitalización interna, la autoridad de resolución competente exigirá que el órgano de administración de la entidad, o la persona o personas que designe a este efecto, presente un plan de reorganización de actividades que contenga las medidas, atendiendo a la situación de la economía y de los mercados en que opera la entidad, destinadas a restablecer la viabilidad a largo plazo de la entidad, o de parte de sus actividades, a lo largo de un plazo de tiempo razonable.»

«3. Corresponde la autoridad de resolución competente, previa consulta al supervisor competente, la aprobación del plan de reorganización así como sus modificaciones.

Si la autoridad de resolución competente, previa consulta al supervisor competente, considera que el plan no alcanzará los objetivos previstos en el apartado 1, lo notificará al órgano gestor de la entidad o a las personas designadas en ese apartado, y requerirá que se modifique el plan de tal manera que permita cumplir dichos objetivos.

4. La autoridad de resolución competente, en colaboración con el supervisor competente, evaluará y garantizará el cumplimiento del plan de reorganización aprobado.»

Cincuenta y uno. Se suprime el artículo 51.

Cincuenta y dos. La rúbrica del capítulo VII queda redactada del siguiente modo:

«Ejercicio de las acciones de resolución»

Cincuenta y tres. La rúbrica de la Sección 1ª queda redactada del siguiente modo:

«Disposiciones generales»

Cincuenta y cuatro. Se suprimen los apartados 1, 4, 6, 8 y 9 del artículo 52.

Cincuenta y cinco. Los apartados 2 y 3 del artículo 52 quedan redactados del siguiente modo:

«2. El FROB es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines, cuyo régimen jurídico será el establecido en esta Ley.

3. El FROB quedará sometido al ordenamiento jurídico-privado, salvo que actúe en el ejercicio de las potestades administrativas conferidas por el Derecho de la Unión Europea u otras normas con rango de ley. »

Cincuenta y seis. Los apartados 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 53 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución la autoridad de resolución competente contará con:

a) Un mecanismo de financiación denominado «Fondo de Resolución Nacional», sin personalidad jurídica, administrado por la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones y constituido como patrimonio separado. La CNMV y el Banco de España determinarán el nivel objetivo de dicho fondo determinado en función de los depósitos garantizados de

las sucursales en España de entidades establecidas fuera de la Unión Europea y de las empresas de servicios de inversión que no estén sometidas al ámbito de la supervisión en base consolidada de la empresa matriz realizada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) nº 1024/2013.

A los efectos de alcanzar y mantener dicho nivel objetivo la sociedad gestora del Fondo de Garantía de inversiones recaudará contribuciones ordinarias a las citadas entidades, de conformidad con los siguientes criterios:

1.º La contribución de cada entidad corresponderá a la proporción que esta represente sobre el total agregado de las sucursales en España de entidades establecidas fuera de la Unión Europea y de las empresas de servicios de inversión que no estén sometidas al ámbito de la supervisión en base consolidada de la empresa matriz realizada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) nº 1024/2013, del siguiente concepto: pasivos totales de la entidad, excluidos los recursos propios y el importe garantizado de depósitos de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre.

2.º Las contribuciones se ajustarán al perfil de riesgo de cada entidad, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de la autoridad de resolución competente para los fines especificados en el apartado siguiente. La parte de compromisos de pago irrevocables no podrá superar el 30 por ciento del importe total recaudado con arreglo a este artículo.

Cuando las contribuciones ordinarias de las entidades resulten insuficientes para cubrir las pérdidas, los costes de los instrumentos de resolución o los demás gastos ocasionados por la utilización de los mecanismos de financiación, la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones podrá recaudar contribuciones extraordinarias para el Fondo de Resolución Nacional, por decisión de la CNMV, previo informe del Banco de España.

b) La posibilidad de decidir que el «Fondo de Resolución Nacional» solicite préstamos a los mecanismos de financiación de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente.

Solo se podrá solicitar un préstamo a otros mecanismos de financiación en el caso de que las contribuciones ordinarias no sean suficientes para cubrir los costes de la resolución y que las contribuciones extraordinarias no sean inmediatamente accesibles.

El Fondo de Garantía de Inversiones, por decisión de la autoridad de resolución competente, podrá, asimismo, conceder préstamos a mecanismos de financiación de otros Estados miembros de la Unión Europea con cargo al Fondo de Resolución Nacional.

2. La autoridad de resolución competente solo podrá usar los mecanismos de financiación previstos en este artículo en la medida necesaria para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución, de cara a cumplir los objetivos y con las limitaciones que se dispongan reglamentariamente. En particular, los mecanismos de financiación podrán concretarse, entre otras, en una o varias de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de garantías.

b) La concesión de préstamos o créditos.

c) La adquisición de activos o pasivos, pudiendo mantener su gestión o encomendarla a un tercero.

d) La realización de contribuciones a una entidad puente o a la sociedad de gestión de activos.

e) El pago de compensaciones a los accionistas y los acreedores.

f) La realización de contribuciones a la entidad en resolución, de conformidad con el artículo 50.1 a) y b), cuando se decida excluir ciertos pasivos de la recapitalización interna.

g) La concesión de préstamos a otros mecanismos de financiación.

La utilización por parte de la autoridad de resolución competente de instrumentos de apoyo financiero no reducirá las pérdidas derivadas de la resolución que corresponde soportar a los accionistas y acreedores subordinados de conformidad con lo previsto en esta Ley y en especial, tomando en consideración los principios enumerados en las letras a) y b) del artículo 4.1.

A efectos de la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, los créditos derivados de la utilización de los recursos del Fondo de Resolución Nacional serán considerados créditos con privilegio general.

3. En caso de resolución de un grupo en el que se integren entidades españolas junto a otras de la Unión Europea, la autoridad de resolución competente contribuirá, mediante el empleo de los mecanismos de financiación previstos en este artículo, a la financiación de su resolución de acuerdo con los criterios y procedimientos que se prevean reglamentariamente.

4. Para la cobertura de sus gastos de funcionamiento la autoridad de resolución competente podrá exigir a las entidades bajo su competencia una tasa, en los términos previstos en la disposición adicional decimosexta.»

«7. Cuando la autoridad de resolución competente emprenda una medida de resolución, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad asumirá, además de las responsabilidades establecidas reglamentariamente, de acuerdo con los límites previstos en el artículo 11 del Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, los siguientes costes:

a) Cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna, el importe en el que se tendrían que haber amortizado los depósitos garantizados para absorber las pérdidas de la entidad con arreglo al artículo 48, en caso de que los depósitos garantizados se hubieran incluido en el

ámbito de aplicación del instrumento de recapitalización interna y se hubieran amortizado en el mismo grado que los créditos de los acreedores con el mismo rango en la jerarquía de acreedores de acuerdo con la legislación concursal.

El sistema de garantía de depósitos al que esté adherida la entidad podrá contribuir a la recapitalización de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente.

En ambos casos la recapitalización se calculará conforme al artículo 36.2. por el importe en el que se tendrían que haber convertido los depósitos garantizados para la aplicación del instrumento recapitalización de la entidad, conforme a la secuencia y reglas del artículo 48.

b) Cuando se apliquen uno o varios instrumentos de resolución distintos de los de recapitalización interna, el importe de las pérdidas que hubieran sufrido los depositantes garantizados, en caso de que hubieran sufrido pérdidas en proporción a las sufridas por los acreedores con el mismo rango en la jerarquía de acreedores de acuerdo con la legislación concursal.»

Cincuenta y siete. Se suprime el apartado 5 del artículo 53.

Cincuenta y ocho. Se suprimen los artículos 54 y 55.

Cincuenta y nueve. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 56. Control parlamentario.

1. Cuando la autoridad de resolución implemente medidas de resolución o ejerza las facultades de amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles conforme a lo previsto en el artículo 38, comparecerá ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados,

en las condiciones que ésta determine con el fin de informar sobre las medidas de resolución implementadas.

2. Asimismo, durante el tiempo en que se apliquen las medidas de resolución, la autoridad de resolución elevará a los Ministros de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa un informe trimestral sobre su gestión y actuación, donde se dará debida cuenta, entre otros aspectos, de las actuaciones de carácter económico y presupuestario de mayor impacto acometidas durante

el citado periodo. El Ministro de Economía, Comercio y Empresa dará traslado de dicho informe a la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados.»

Sesenta. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. Cooperación y coordinación con otras autoridades competentes nacionales.

Las autoridades de resolución competentes colaborarán entre sí y con las demás autoridades que tengan encomendadas funciones relacionadas con la supervisión o la resolución de entidades, en particular, con los organismos o autoridades supervisoras y de resolución de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. También colaborarán con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, las autoridades designadas por las Comunidades Autónomas para realizar alguna de las funciones anteriores, el Consorcio de Compensación de Seguros, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y el Fondo de Garantía de Inversiones. A tal efecto podrán concluir con todos ellos los oportunos convenios de colaboración, así como solicitar cuanta información sea necesaria para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de resolución.

Asimismo, las autoridades de resolución competentes facilitarán a las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias conforme a la normativa vigente.

2. En caso de resolución de entidades que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero:

a) La autoridad de resolución competente, al adoptar las medidas y ejercitar las facultades que, al efecto, le confiere esta Ley, minimizará el impacto que dichas medidas y facultades puedan tener eventualmente en el resto de las entidades del grupo o conglomerado y en el grupo o conglomerado en su conjunto.

b) La autoridad de resolución competente asumirá la función de coordinador de la resolución cuando el supervisor competente español tenga encomendadas las funciones de vigilancia y supervisión del grupo consolidable en que se integre la entidad dominante del conglomerado o, en su defecto, de la propia entidad dominante considerada individualmente.»

Sesenta y uno. El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58. Cooperación y coordinación con otras autoridades internacionales.

1. En el ejercicio de sus competencias y, en particular, en caso de resolución de entidades que pertenezcan a grupos internacionales, las autoridades de resolución competentes colaborarán

con las instituciones de la Unión Europea, incluyendo la Junta Única de Resolución, el Banco Central Europeo, la Autoridad Bancaria Europea, y las autoridades extranjeras que tengan encomendadas funciones relacionadas con la supervisión o la resolución de entidades, pudiendo a tal efecto concluir con ellas los oportunos acuerdos de colaboración, así como solicitar e intercambiar información en la medida necesaria para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en relación con la planificación y ejecución de medidas de actuación temprana o de resolución.

En todo caso, la autoridad de resolución competente participará en los colegios de autoridades de resolución que puedan establecerse para asegurar la necesaria cooperación y coordinación con autoridades de resolución extranjeras.

En general, el Banco de España y la CNMV, en el ámbito de sus respectivas competencias de resolución, serán las autoridades españolas de contacto y coordinación a todos los efectos de cooperación con las autoridades internacionales pertinentes y, en particular, las de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

2. En caso de que las autoridades extranjeras competentes no pertenezcan a un Estado miembro de la Unión Europea, el intercambio de información exigirá que exista reciprocidad, que las autoridades competentes estén sometidas a deber de secreto en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas y que la información que sea necesaria para el ejercicio por la autoridad extranjera de funciones relacionadas con la supervisión, recuperación o resolución de entidades financieras, bajo su normativa nacional, sea equiparable a la establecida por las leyes españolas.

La transmisión de información reservada a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior estará condicionada, cuando la información se haya originado en otro Estado miembro de la Unión Europea, a la conformidad expresa de la autoridad que la hubiera revelado, y la información podrá ser comunicada únicamente a los efectos para los que dicha autoridad haya dado su conformidad. Se requerirá también esta conformidad cuando se solicite a la autoridad de resolución competente información que haya sido facilitada por una autoridad de resolución de un tercer país.

Las relaciones con las autoridades competentes de Estados no miembros de la Unión Europea se podrán concretar en acuerdos bilaterales y comprenderán reglas para el reconocimiento mutuo y la ejecución de los procedimientos de resolución de estos países, así como sobre la resolución de sucursales de terceros países en España.

3. En caso de resolución de entidades que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero que opere también en otros Estados miembros de la Unión Europea y cuya supervisión

consolidada no corresponda a autoridades españolas, antes de declarar la apertura de un proceso de resolución, la autoridad de resolución competente o el supervisor competente consultarán a la autoridad de resolución a nivel de grupo, a la autoridad de la Unión Europea responsable de la supervisión consolidada del grupo al que pertenezca la entidad y a los miembros del colegio de autoridades de resolución del grupo.

En caso de resolución de una entidad matriz de la Unión Europea que esté establecida en España, la autoridad de resolución competente actuará como autoridad de resolución ejecutiva a nivel de grupo.

4. La autoridad de resolución o el supervisor competentes promoverán las actuaciones necesarias que faciliten la adopción de una decisión conjunta con las autoridades de resolución de otros Estados miembros de la Unión Europea.

5. En caso de resolución de entidades que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero que opere también en otros Estados miembros de la Unión Europea, la autoridad de resolución competente y el supervisor competente al adoptar medidas y ejercitar las facultades que, al efecto, le confiere esta Ley, minimizarán los efectos perjudiciales que tales medidas y facultades puedan tener eventualmente en la estabilidad del sistema financiero de la Unión Europea y, en particular, en la de los Estados miembros de la Unión Europea donde opera el grupo o conglomerado.

6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de coordinación y cooperación regulado en este artículo, así como los supuestos en que corresponda a la autoridad de resolución competente ejercer como autoridad de resolución en relación con una sucursal localizada en España.»

Sesenta y dos. Los apartados 1 y 2 y la letra a) del apartado 5, del artículo 59 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la autoridad de resolución competente en virtud de las funciones que le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.

2. Las autoridades y personas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, puedan recibir información de la autoridad de resolución competente o acceder a información

de carácter reservado, así como los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por la autoridad de resolución competente en relación con la ejecución de medidas de resolución, quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquélla para la que les fue suministrada. Asimismo, estarán obligadas a adoptar normas internas sobre confidencialidad, con el alcance y en los términos previstos reglamentariamente.»

«a) condicionado a estrictos requisitos de confidencialidad, con cualquier persona cuando sea necesario a los efectos de la preparación o ejecución de una medida de resolución;»

Sesenta y tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 59.

Sesenta y cuatro. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60. Aplicación de la normativa de competencia.

En el ejercicio de sus competencias, las autoridades de resolución y de supervisión competentes minimizarán las distorsiones que sus medidas puedan provocar en las condiciones de competencia, cumpliendo al efecto con la normativa española y de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado. A tal efecto, las autoridades de resolución y supervisión competentes colaborarán con la Comisión Europea proporcionándole la información necesaria en el marco de los procedimientos de autorización previstos en la normativa de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado.»

Sesenta y cinco. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 61. Adopción de recomendaciones internacionales.

En el ejercicio de sus competencias y siempre que no resulten contradictorias con las disposiciones de esta Ley y la normativa vigente, las autoridades de resolución y de supervisión competentes podrán tomar en consideración las recomendaciones y demás iniciativas que se desarrollen a nivel internacional en el ámbito de la resolución de entidades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Economía, Comercio y Empresa, o con su habilitación expresa, las autoridades de resolución y de supervisión competentes, podrán incorporar al ordenamiento jurídico las recomendaciones y guías en materia de resolución que emitan los organismos, comités o autoridades internacionales. En el supuesto de habilitación, la circular correspondiente deberá ser informada por el resto de autoridades.»

Sesenta y seis. La rúbrica de la sección 2.ª del capítulo VII queda redactada del siguiente modo:

«Facultades para la ejecución de los instrumentos de resolución»

Sesenta y siete. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 62. Facultades de la autoridad de resolución competente.

La autoridad de resolución competente ejercerá las facultades necesarias para la aplicación de los instrumentos y medidas previstos en esta Ley. Dichas facultades serán de naturaleza mercantil o administrativa.»

Sesenta y ocho. El artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 63. Facultades mercantiles.

La autoridad de resolución competente ejercerá las facultades que la legislación mercantil confiere con carácter general:

a) Al órgano de administración de la entidad, cuando asuma tal condición.

c) A la junta o asamblea general. A tal efecto, la autoridad de resolución competente ejercerá todas aquellas facultades que legal o estatutariamente pudieran corresponder a la junta o asamblea general de la entidad y que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley. »

Sesenta y nueve. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 64. Facultades administrativas generales.

1. La autoridad de resolución competente dispondrá de las siguientes facultades generales de carácter administrativo, además de las restantes previstas en esta Ley:

a) Aprobar el valor de los activos y pasivos de la entidad, a efectos de la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley.

b) Requerir a cualquier persona cualquier información necesaria para preparar y aplicar una medida o instrumento de resolución.

c) Transmitir u ordenar la transmisión de las acciones, aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o convertibles en ellos, cualesquiera que sean sus titulares, así como de otros instrumentos financieros, activos y pasivos de la entidad.

d) Realizar operaciones de aumento o reducción de capital, y de emisión y amortización total o parcial de obligaciones, incluyendo instrumentos convertibles, y cualesquiera otros valores o instrumentos financieros, así como las modificaciones estatutarias relacionadas con estas operaciones, pudiendo determinar la exclusión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital y en la emisión de obligaciones convertibles incluso en los supuestos previstos en el artículo 343 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

e) Realizar acciones de amortización o conversión de instrumentos de capital o de recapitalización interna, y adoptar todas aquellas medidas accesorias que sean necesarias para llevarlas a cabo.

f) Determinar los instrumentos en que se concreten las medidas de resolución, incluyendo, en particular, las que supongan modificaciones estructurales de la entidad, las de disolución y liquidación de la entidad.

g) Disponer de forma inmediata, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el traslado de los valores depositados en la entidad a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad, incluso si tales activos se encuentran depositados en terceras entidades a nombre de la entidad que presta el servicio de depósito.

A estos efectos, la autoridad de resolución competente, o las personas físicas o jurídicas que la representen, en su condición de administrador de la entidad, adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de la entidad a la que vayan a cederse los depósitos de los valores o su custodia a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectiva la cesión.

h) Ejercitar, en relación con la transmisión de valores, instrumentos financieros, activos o pasivos de la entidad, todas o alguna de las facultades siguientes:

1.º Obligar a la entidad y al adquirente a facilitar la información y asistencia necesarias.

2.º Requerir a cualquier entidad del grupo al que pertenezca la entidad a que proporcione al adquirente los servicios operativos necesarios para permitir a este operar de manera efectiva el negocio transmitido. Cuando la entidad del grupo ya viniera prestando dichos servicios a la entidad, continuará prestándolos en los mismos términos y condiciones, y, en caso contrario, los prestará en condiciones de mercado.

i) Aplazar, suspender, eliminar o modificar determinados derechos, obligaciones, términos y condiciones de todas o alguna de las emisiones de instrumentos de deuda y de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna emitidos por la entidad objeto de resolución.

j) Obligar a la entidad a recomprar valores emitidos por la misma al precio y en las condiciones que determine la autoridad de resolución competente.

k) Ordenar que las transmisiones de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, los instrumentos financieros, activos y pasivos de la entidad, se efectúen libres de cualquier carga o gravamen; así como suprimir los derechos de opción y de adquisición preferente, sin que sean oponibles las cláusulas estatutarias o contractuales existentes.

l) Requerir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que suspenda la admisión a negociación en un mercado regulado o la admisión a cotización oficial de instrumentos financieros en virtud de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, y del resto de normativa aplicable.

m) Cancelar o modificar las condiciones de un contrato del que sea parte la entidad objeto de resolución, o constituirse como parte en lugar del adquirente.

n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del negocio transmitido y de los contratos celebrados por la entidad de forma que el adquirente asuma los derechos y las obligaciones de la entidad objeto de resolución.

ñ) Revisar cualquier operación o actuación llevada a cabo por la entidad en resolución de la que pueda derivarse posibles responsabilidades de cara al ejercicio de acciones que correspondan al amparo del artículo 4.1.g), a cuyos efectos estará legitimado para el ejercicio de cualquier acción que pueda corresponder a fin de asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados.

o) Obligar a la entidad a adoptar las acciones necesarias para garantizar que las medidas de resolución adoptadas surten efecto en relación con las acciones u otros instrumentos de capital, activos y pasivos situados en terceros países.

Cuando la autoridad de resolución competente considere que las medidas adoptadas no surtirán efecto en relación con determinados activos situados en un tercer país o con determinadas acciones u otros instrumentos de capital, activos o pasivos regulados por la legislación de dicho país, paralizará la adopción de las medidas, revocando las adoptadas en relación con las acciones u otros instrumentos de capital, activos o pasivos.

2. Para que la autoridad de resolución competente pueda alcanzar los objetivos y los principios de la resolución, establecidos en los artículos 3 y 4, en el ejercicio de las facultades administrativas generales recogidas en el apartado anterior y de las restantes previstas en esta Ley, no resultarán de aplicación las limitaciones y demás requisitos exigidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ni en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, en lo que se refiere a modificaciones estructurales de sociedades mercantiles, ni en la legislación aplicable a las entidades de crédito, en relación con las operaciones de aumento y reducción de capital, de conversión de instrumentos de capital o de recapitalización interna, modificaciones estructurales o cualquier otra operación necesaria para la aplicación de los instrumentos y medidas previstos en esta ley. Tampoco será necesaria la elaboración de los informes preceptivos que las referidas normas puedan prever.»

Setenta. El apartado 1 del artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los actos administrativos dictados por la autoridad de resolución para la aplicación de los instrumentos previstos en el Capítulo V, así como de los acuerdos adoptados al amparo del artículo 63.c), serán inmediatamente eficaces desde su adopción sin necesidad de dar cumplimiento a ningún trámite ni requisito establecidos, normativa o contractualmente, sin perjuicio de los requisitos previstos en esta Ley y de las obligaciones formales de constancia, inscripción o publicidad exigidas por la normativa vigente, a cuyos efectos será suficiente una certificación del acto administrativo o del acuerdo correspondiente, sin necesidad de contar con informes de expertos independientes o auditores.»

Setenta y uno. El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 67. Transmisión parcial de activos y pasivos.

1. En los casos en que se transmita únicamente parte de los activos y pasivos de la entidad, la autoridad de resolución competente adoptará las medidas necesarias para la consecución de los siguientes fines:

a) Evitar la resolución, novación o transmisión de únicamente parte de los activos y pasivos que pueden ser compensados en virtud de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad o de un acuerdo de compensación contractual a los que se refiere el Capítulo II del Título I del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, o de un acuerdo de compensación.

b) Permitir que las obligaciones con garantía pignoraticia y los activos que las garantizan sean transmitidos conjuntamente o permanezcan ambos en la entidad.

c) Evitar la resolución o novación del acuerdo de garantía pignoraticia si ello conlleva que la correspondiente obligación deja de estar garantizada.

d) Evitar la resolución, novación o transmisión de únicamente parte de los activos y pasivos cubiertos por acuerdo de financiación estructurada, excepto cuando afecten únicamente a activos o pasivos relacionados con los depósitos de la entidad.

No obstante lo anterior, la autoridad de resolución competente, con el fin de facilitar la resolución y dar una protección adecuada a los depositantes, podrá transmitir los depósitos garantizados que formen parte de los acuerdos previstos en las letras anteriores, sin transmitir los activos y pasivos que formen parte del mismo acuerdo, o transmitir, modificar o resolver esos activos y pasivos sin transmitir los depósitos garantizados.

2. La implementación de cualquier medida o facultad de actuación temprana o de resolución no afectará al funcionamiento de los sistemas españoles de pagos y de compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros reconocidos en virtud de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, ni los designados por otros Estados miembros a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, incluyendo los regímenes gestionados por las entidades de contrapartida central, cuando la autoridad de resolución competente:

a) transmita parte de los activos o pasivos de una entidad en resolución, o

b) cancele o modifique las condiciones de un contrato del que sea parte la entidad en resolución o sustituya a un comprador como parte.

En particular no afectará a la irrevocabilidad, firmeza y validez de las órdenes de liquidación o su compensación, ni a los fondos, valores o compromisos a los que se refiere la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, ni a las garantías constituidas a favor de los gestores del sistema o las entidades participantes. Tampoco afectará al ejercicio del derecho de compensación o a la

ejecución de las garantías constituidas a favor del Banco de España, el Banco Central Europeo o cualquier banco central nacional de la Unión Europea.»

Setenta y dos. El artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 68. Medidas de urgencia.

Por razones de urgencia y a fin de garantizar los objetivos previstos en el artículo 3, la autoridad de resolución competente podrá:

a) Adoptar, previamente a la aprobación del correspondiente plan de resolución, los instrumentos previstos en el artículo 25.1.a) y b).

b) Emplear un procedimiento de estimación del valor de la entidad en el que no se recaben informes de expertos independientes, para efectuar la valoración provisional a la que se refiere el artículo 5.3, con el fin de aplicar las medidas de resolución o ejercer la competencia para amortizar o convertir instrumentos de capital.»

Setenta y tres. El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 69. Publicidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, la autoridad de resolución competente realizará las actuaciones necesarias para dar publicidad a las medidas adoptadas en virtud del Capítulo IV y, en particular, a la aplicación de los instrumentos de resolución y al ejercicio de las facultades correspondientes, con la finalidad de que estas puedan ser conocidas por los accionistas, acreedores o terceros que pudieran verse afectados por las correspondientes medidas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente notificará las medidas adoptadas a la entidad, al Ministerio de Economía, Comercio y Empresay a la autoridad de supervisión competente.

Asimismo, cuando resulte procedente, la autoridad de resolución competente informará de las medidas adoptadas a la Autoridad Bancaria Europea y a la autoridad de la Unión Europea responsable de la supervisión del grupo eventualmente afectado.

Igualmente, la autoridad de resolución competente informará sin demora a la entidad, al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a la autoridad de supervisión competente, al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, cuando sea necesario para permitir el desempeño de sus funciones, y, en caso de que se trate de una entidad con valores cotizados

o participante en alguna de las infraestructuras de mercado, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de ejercer la facultad prevista en el artículo 70 ter, una vez que se haya determinado que la entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo con arreglo al artículo 19.1.a).

3. Durante la preparación de las medidas de actuación temprana y de resolución y, en particular, mientras se lleva a cabo la valoración a la que se refiere el artículo 5 y durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación en la que pueda concretarse la aplicación de alguno de los instrumentos de resolución, la entidad quedará eximida de la obligación de hacer pública y difundir cualquier información que pueda tener la consideración de información relevante a efectos de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.»

Setenta y cuatro. El apartado 1 del artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente dispondrá de las facultades de suspensión o restricción en relación con obligaciones de pago o entrega, ejecución de garantías o declaración del vencimiento anticipado, en los términos que se desarrollan en esta sección, con carácter de acto administrativo, por un plazo máximo que se inicia con la publicación del ejercicio de estas facultades a partir de la apertura del proceso de resolución hasta las 24:00 horas del día hábil siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 ter.»

Setenta y cinco. El artículo 70 bis queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70 bis. Facultades de suspensión tras la apertura del proceso de resolución.

1. La autoridad de resolución competente podrá suspender cualquier obligación de pago o entrega que se derive de cualquier contrato celebrado por la entidad.

En caso de aplicación de las facultades previstas en el párrafo anterior o en el artículo 70 ter, cuando una obligación de pago o de entrega hubiera debido ejecutarse durante el período de suspensión, el pago o la entrega se efectuarán inmediatamente después de expirar dicho período.

Cuando las obligaciones de pago o entrega que se deriven de un contrato celebrado por la entidad se suspendan, las obligaciones de pago o entrega de las contrapartes de la entidad con arreglo a dicho contrato también se suspenderán por el mismo período de tiempo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI, la autoridad de resolución competente podrá impedir o limitar la ejecución de garantías sobre cualquiera de los activos de la entidad.

Cuando se aplique el artículo 67, la autoridad de resolución competente garantizará que cualquier restricción impuesta de conformidad con la competencia mencionada en el párrafo anterior aplique de forma equitativa a todas las entidades de grupo que sean objeto de una determinada medida de resolución.

3. La autoridad de resolución competente podrá suspender el derecho de una parte a declarar el vencimiento anticipado, la resolución o la rescisión de un contrato celebrado con una entidad en resolución siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato, incluyendo las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías.

Lo dispuesto en este apartado resultará también de aplicación a aquellos contratos celebrados con una filial de la entidad objeto de resolución cuando:

a) Las obligaciones creadas por dicho contrato estén garantizadas o avaladas por la entidad en resolución.

b) Los derechos de vencimiento anticipado, resolución o rescisión de dicho contrato tengan como único motivo la insolvencia o la situación financiera de la entidad en resolución.

c) En el caso de que se haya ejercido o se pueda ejercer la potestad de transferir acciones u otros instrumentos de capital, activos o pasivos, cuando los activos y pasivos de la filial relativa al contrato se hayan transferido o puedan transferirse a un comprador o cuando la autoridad de resolución competente confiera de cualquier modo protección a dichas obligaciones.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, una persona podrá ejercer el derecho de declarar el vencimiento anticipado, la resolución o la rescisión del contrato antes de que finalice el período de suspensión, siempre que la autoridad de resolución competente le notifique previamente que los activos y pasivos cubiertos por el contrato no serán transmitidos a otra entidad o sometidos al instrumento de recapitalización interna.

En el caso de que se ejerza el derecho de suspensión y no se realice la notificación prevista en el párrafo anterior, se podrá ejercer el derecho de declarar el vencimiento anticipado, la resolución o la rescisión del contrato:

a) Si los activos y pasivos han sido transmitidos a otra entidad, únicamente en el caso de que se produzca un evento que dé lugar al vencimiento anticipado, la resolución o la rescisión del contrato por parte de la entidad receptora de manera continuada o posteriormente.

b) Si la entidad en resolución mantiene los activos y pasivos y la autoridad de resolución competente no les aplica el instrumento de recapitalización interna, cuando finalice el período de suspensión.

5. Al ejercer las competencias a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas competencias pueda tener sobre el funcionamiento ordenado de los mercados financieros.»

Setenta y seis. El artículo 70 ter queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70 ter. Facultades de suspensión con carácter previo a la apertura de un proceso de resolución.

1. La autoridad de resolución competente podrá asimismo ejercer las facultades previstas en el artículo 70 bis.1 en relación con cualesquiera obligaciones de pago o entrega derivadas de cualquier contrato suscrito por una entidad o una sociedad contemplada en el artículo 1.2.b), c) y d), previa consulta al supervisor competente, que responderá a la mayor brevedad posible, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Se ha determinado que la entidad o sociedad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo con arreglo al artículo 19.1.a);

b) No existe ninguna medida del sector privado inmediatamente disponible de las referidas en el artículo 19.1.b) que pueda impedir la inviabilidad de la entidad o sociedad;

c) El ejercicio de la facultad de suspensión se considera necesario para evitar un mayor deterioro de la situación financiera de la entidad o sociedad; y

d) El ejercicio de la facultad de suspensión es:

1.º Necesario para proceder a la determinación de la circunstancia prevista en el artículo 19.1.c); o

2.º Necesario para elegir las medidas de resolución adecuadas o para garantizar la aplicación eficaz de uno o más instrumentos de resolución.

2. El periodo de suspensión previsto en el apartado 1 será tan corto como sea posible y no excederá el periodo mínimo que la autoridad de resolución competente considere necesario para los fines indicados en el apartado 1, letras c) y d), y, en ningún caso, tendrá una duración mayor que el periodo transcurrido desde la publicación de una notificación de suspensión con arreglo al apartado 2 del artículo 69 hasta el final del día hábil siguiente al de su publicación.

Al terminar el periodo de suspensión a que se refiere el párrafo primero, la suspensión dejará de tener efecto.

3. Cuando ejerza sus facultades con arreglo al apartado 1 del presente artículo, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas facultades pueda tener sobre el buen funcionamiento de los mercados financieros y tomará en consideración la normativa concursal, los poderes de las autoridades de supervisión y las competencias judiciales para salvaguardar los derechos de los acreedores y el trato equitativo de los acreedores si la entidad fuera liquidada en el marco de un procedimiento concursal. La autoridad de resolución competente tendrá en cuenta en particular la aplicación potencial de la liquidación a la entidad o sociedad en el marco de un procedimiento concursal como resultado de la determinación de interés público del artículo 19.1.c).

4. Cuando la autoridad de resolución competente ejerza la facultad de suspender obligaciones de pago o de entrega con arreglo al apartado 1, durante el periodo de aplicación de dicha suspensión, la autoridad de resolución competente también podrá ejercer la facultad de:

a) Restringir los acreedores garantizados de dicha entidad en relación con cualquiera de los activos de dicha entidad durante el mismo periodo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 bis.2.

b) Suspender los derechos de rescisión de cualquier parte en un contrato con la entidad o sociedad en cuestión durante el mismo periodo, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 70 bis.3.

5. En caso de que, tras determinar que una entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo con arreglo al artículo 19.1.a), la autoridad de resolución competente haya ejercido la facultad de suspender las obligaciones de pago o de entrega en las circunstancias previstas en los apartados 1 o 4 de este artículo, y si con posterioridad se toma una medida de resolución con

respecto a la entidad en cuestión, la autoridad de resolución competente no ejercerá sus facultades con arreglo al artículo 70 bis con respecto a la entidad.»

Setenta y siete. El artículo 70 quater queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70 quater. Ámbito de aplicación de las facultades de suspensión de las obligaciones de pago o entrega.

1. La autoridad de resolución competente establecerá el ámbito de aplicación de la facultad a que se refieren los artículos 70 bis.1 y 70 ter teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. En particular, el Banco de España, en el marco de la resolución de una entidad de crédito, evaluará cuidadosamente la conveniencia de extender la suspensión a los depósitos admisibles de conformidad con la definición del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, especialmente a depósitos garantizados en poder de personas físicas y microempresas y pequeñas y medianas empresas.

2. Cuando se ejerza la facultad de suspender obligaciones de pago o de entrega respecto de depósitos admisibles prevista en este artículo, la autoridad de resolución competente permitirá el acceso a un importe diario que este determine en cada caso. Podrá, determinarse un único importe diario común o importes diferenciados en función de las categorías de depositantes con depósitos garantizados que se determinen, que podrán ser:

a) personas físicas;

b) fundaciones, asociaciones y comunidades de bienes;

c) entidades del Tercer Sector de Acción Social definidas de conformidad con el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social;

d) pequeñas y medianas empresas, definidas de conformidad con el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014, de 17 de junio de 2014, que no tengan la forma de personas físicas;

e) otras personas jurídicas.»

Setenta y ocho. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 70 quinquies quedan redactados del siguiente modo:

«1. Cuando las entidades celebren contratos financieros que estén sujetos al Derecho de un Estado no perteneciente a la Unión Europea, deberán incluir una cláusula por la que las partes reconozcan que dicho contrato puede estar sujeto al ejercicio de las facultades de la autoridad de resolución competente de suspender o restringir los derechos y las obligaciones previstas en los artículos 70, 70 bis y 70 ter, y someterse a los requisitos establecidos en el artículo 66.

2. Asimismo, las empresas matriz se asegurarán de que sus filiales establecidas en un Estado no perteneciente a la Unión Europea incluyan en los contratos financieros mencionados en el apartado 1 cláusulas por las que se excluya que el ejercicio de la facultad de la autoridad de resolución competente de suspender o restringir los derechos y las obligaciones de la empresa matriz, de conformidad con el apartado 1, constituya un motivo válido para la rescisión, suspensión, modificación, compensación, compensación por saldos netos o ejecución de garantías anticipada, siempre que dichos contratos financieros contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté garantizado o asegurado por una entidad española perteneciente al grupo de resolución de la empresa matriz.

El requisito establecido en el párrafo primero se aplicará respecto de filiales establecidas en un Estado no perteneciente a la Unión Europea que sean:

a) entidades de crédito;

b) empresas de servicios de inversión (o que lo serían si tuvieren un domicilio social en España); o

c) entidades financieras.»

«4. Cuando una entidad no incluya la cláusula contractual exigida de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, ello no impedirá a la autoridad de resolución competente aplicar las facultades previstas en los artículos 66 y 70 a 70 quater, ambos inclusive, en relación con dicho contrato financiero.»

Setenta y nueve. El artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 71. Acciones contra las decisiones y acuerdos de la autoridad de resolución competente adoptadas en el ejercicio de sus facultades mercantiles previstas en el artículo 63.

1. Las decisiones y acuerdos que adopte la autoridad de resolución competente al amparo del artículo 63 serán únicamente impugnables de acuerdo con las normas y los procedimientos previstos para la impugnación de acuerdos sociales de las sociedades de capital que sean contrarios a la ley. La acción de impugnación caducará, en todo caso, en el plazo de quince días a contar desde el momento en el que la autoridad de resolución competente proceda a dar publicidad a las citadas actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.

2. Los accionistas, socios, obligacionistas, acreedores o cualesquiera otros terceros que consideren que sus derechos e intereses legítimos se han visto lesionados por las decisiones adoptadas por la autoridad de resolución competente, directamente o a través de las personas físicas o jurídicas que lo representen, en su condición de administrador podrán solicitar, de acuerdo con el artículo 241 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que se les indemnicen los daños y perjuicios sufridos. No se podrá ejercer la acción social de responsabilidad respecto de las actuaciones realizadas por las autoridades de supervisión o por las autoridades de resolución competente en el marco de un proceso de actuación temprana o de resolución de la entidad.

3. En caso de que, de conformidad con el artículo 72, se hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo contra alguno de los actos que pueda dictar la autoridad de resolución competente al amparo de esta Ley, el órgano judicial competente suspenderá el procedimiento iniciado en virtud de este artículo hasta la resolución del recurso contencioso-administrativo cuando el acto administrativo impugnado diera cobertura a las decisiones adoptadas por la autoridad de resolución competente al amparo del artículo 63. En este caso, el órgano judicial competente quedará vinculado por la decisión que adopte el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo sobre la cuestión prejudicial.»

Ochenta. El apartado 1 del artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

«1. La aprobación de los planes de recuperación y de resolución, por parte del supervisor competente o la autoridad de resolución competente, pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

Ochenta y uno. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 73 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-administrativo contra los actos y decisiones de la autoridad de resolución competente en materia de amortización o conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna:

a) Los accionistas, socios o socias de la entidad emisora de los instrumentos de capital y pasivos susceptibles de recapitalización interna que representen al menos un 5 por ciento del capital social y, en su caso, la entidad íntegramente participada a través de la cual se haya instrumentado la emisión.

b) Los titulares de valores incluidos en el ámbito de aplicación de la acción de amortización o conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna.

c) El comisario o representante del sindicato o asamblea que agrupe a los titulares de los valores de una determinada emisión afectada por la acción, siempre que esté facultado para ello en virtud de los términos y condiciones de dicha emisión y de las reglas que regulen el funcionamiento de dicho sindicato o asamblea.

d) Los depositantes y acreedores de la entidad.

2. El auto por el que, en su caso, se acuerde la adopción de medidas cautelares deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y la entidad y la autoridad de resolución competente darán la misma publicidad a dicho auto que a la acción de amortización o conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna.»

«4. La entidad y la autoridad de resolución competente darán la misma publicidad a la sentencia que a la acción de amortización o conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna.»

Ochenta y dos. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 76. Competencia para la instrucción de expedientes.

1. La tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de las sanciones que se deriven de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponden al Banco de España o a la CNMV según el sujeto afectado por el procedimiento sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión.

2. El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores colaborarán entre sí en todos aquellos procedimientos sancionadores que, por su naturaleza, puedan afectar de manera concurrente a las diferentes autoridades.

3. El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores darán cuenta razonada al Ministro de Economía, Comercio y Empresa de la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, le remitirán con periodicidad trimestral la información esencial sobre los procedimientos en tramitación y las resoluciones adoptadas.»

Ochenta y tres. El apartado 4 del artículo 77 queda redactado del siguiente modo:

«4. El régimen de prescripción de las sanciones será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Ochenta y cuatro. Las letras c), d), f), k), p) y r) del artículo 79 quedan redactadas del siguiente modo:

«c) La falta de colaboración necesaria por parte de la entidad con la autoridad de resolución competente, a los efectos de la elaboración de los planes de resolución, cuando no tenga carácter ocasional o aislado.

d) La falta de la colaboración exigible o la obstrucción por parte de la entidad en la aplicación de las medidas de resolución que haya decidido la autoridad de resolución competente, cuando no tenga carácter ocasional o aislado.»

«f) No remitir al supervisor o a las autoridades de resolución competentes cuantos datos o documentos deban serle remitidos o requieran en el ejercicio de sus funciones, o remitirlos de manera incompleta o inexacta, cuando con ello se dificulte la apreciación de la viabilidad de la entidad o la del grupo consolidable o conglomerado financiero a que pertenezca. A los efectos de esta letra, se entenderá, asimismo, como falta de remisión, la remisión fuera del plazo previsto en la norma correspondiente o del plazo concedido por el órgano competente al efectuar, en su caso, el oportuno requerimiento.

En particular, se entienden incluidas en esta letra:

1.º La falta de remisión al supervisor competente del plan de recuperación, así como la falta de remisión de las revisiones del plan que hayan sido exigidas por el supervisor competente.

2.º La falta de remisión al supervisor competente por parte de la entidad del informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas contempladas en el plan de actuación y de las demás medidas de actuación temprana.

3.º La falta de remisión a la autoridad de resolución competente por parte de la entidad de la información necesaria para la elaboración del plan de resolución.»

«k) No proponer a la autoridad de resolución competente las medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos a la resolubilidad y la no aplicación de las medidas alternativas propuestas por la autoridad de resolución competente para reducir o eliminar los obstáculos, cuando no tenga carácter ocasional o aislado.»

«p) En relación con la sociedad de gestión de activos, y sin perjuicio de la aplicación del resto de las letras:

1.º La realización de actividades ajenas a su objeto social que pongan en peligro la consecución de los objetivos generales legalmente establecidos para ella en esta Ley y en su normativa de desarrollo, salvo que tenga un carácter ocasional o aislado.

2.º Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer su situación patrimonial y financiera.

3.º El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.

4.º La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

5.º El incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

6.º La falta de remisión a la autoridad de resolución competente, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requiera en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad, cuando con ello se dificulte la apreciación de la situación patrimonial y financiera de la sociedad. A los efectos de este número, se entenderá que hay falta de remisión cuando esta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.»

«r) Incurrir en una cobertura insuficiente del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, cuando estos se sitúen por debajo del 80 por ciento del mínimo fijado por la autoridad de resolución competente, permaneciendo en tal situación por un periodo de, al menos, seis meses.»

Ochenta y cinco. Las letras c), d), j), o) y r) del artículo 80 quedan redactadas del siguiente modo:

«c) La falta de colaboración necesaria por parte de la entidad con la autoridad de resolución competente, a los efectos de la elaboración de los planes de resolución, cuando tenga carácter meramente ocasional o aislado.

d) La falta de la colaboración exigible o la obstrucción por parte de la entidad de las medidas de resolución que haya decidido aplicar la autoridad de resolución competente, cuando tenga carácter meramente ocasional o aislado.»

«j) No proponer a la autoridad de resolución competente las medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos a la resolubilidad y la no aplicación de las medidas alternativas impuestas por la autoridad de resolución competente para reducir o eliminar los obstáculos, cuando tenga carácter meramente ocasional o aislado.»

«o) En relación con la sociedad de gestión de activos, y sin perjuicio de la aplicación del resto de letras:

1.º La realización de actividades ajenas a su objeto social que pongan en peligro la consecución de los objetivos generales legalmente establecidos para ella en esta Ley y en su normativa de desarrollo, siempre que no tengan la consideración de muy grave.

2.º El incumplimiento meramente ocasional o aislado de sus obligaciones de transparencia, mediando requerimiento previo de la autoridad supervisora.

3.º La falta de remisión a la autoridad de resolución competente de los datos o documentos que deban remitírsele o que requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de este número se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se

produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

4.º El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y estados financieros de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente.

5.º El incumplimiento de las obligaciones de gobierno corporativo y las relativas a la estructura organizativa de la sociedad de gestión de activos impuestas por esta Ley o su normativa de desarrollo.»

«r) Incurrir en una cobertura insuficiente del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles fijado por la autoridad de resolución, permaneciendo en tal situación por un periodo de, al menos, seis meses, siempre que ello no suponga la comisión de una infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.»

Ochenta y seis. Los apartados 1 y 2 del artículo 82 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las sanciones que impongan el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el ejercicio de las funciones contempladas en el Capítulo II serán las previstas en el Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en relación con las entidades de crédito; y en el Capítulo III del Título IX de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, en relación con las empresas de servicios de inversión.

2. Las sanciones que impongan el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el ejercicio de las funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, diferentes a las señaladas en el apartado anterior, serán las previstas en esta Sección.»

Ochenta y siete. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 89. Criterios para la determinación de sanciones.

1. Cuando el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores actúen en el ejercicio de sus funciones como autoridad de resolución competente, las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán con base en los siguientes criterios:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) El grado de responsabilidad en los hechos.

c) La gravedad y duración de la infracción.

d) La importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

e) La solidez financiera de la persona jurídica responsable de la infracción reflejada, entre otros elementos objetivables, en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable.

f) La solidez financiera de la persona física responsable de la infracción reflejada, entre otros elementos objetivables, en los ingresos anuales de la persona física responsable.

g) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.

h) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.

i) La reparación de los daños o perjuicios causados.

j) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.

k) El nivel de cooperación con la autoridad competente.

l) Las consecuencias sistémicas de la infracción.

m) El nivel de representación que el infractor ostente en la entidad infractora.

n) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.

ñ) La conducta anterior del infractor en relación con los procesos de actuación temprana y resolución que le hayan afectado, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

2. Las sanciones que impongan el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el ejercicio de las funciones contempladas en el Capítulo II, se determinarán de acuerdo con los criterios previstos en el Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en relación con las entidades de crédito; y en el Capítulo III del Título IX de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, en relación con las empresas de servicios de inversión»

Ochenta y ocho. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 92 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La instrucción y resolución por parte del Banco de España de los procedimientos sancionadores de su competencia, se llevarán a cabo de acuerdo con las normas de procedimiento, publicidad y notificación previstas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, sin perjuicio de las particularidades contenidas en esta Ley.

2. La instrucción y resolución por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los procedimientos sancionadores de su competencia, se llevarán a cabo de acuerdo con las normas de procedimiento, publicidad y notificación previstas en el Título IX de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, sin perjuicio de las particularidades contenidas en esta Ley.

3. Supletoriamente, se aplicará el procedimiento y principios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.»

Ochenta y nueve. Se elimina el artículo 93.

Noventa. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Estructura y funcionamiento de las autoridades de resolución.

El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores adoptarán las medidas necesarias para que su estructura organizativa garantice la independencia operativa efectiva y se eviten los conflictos de intereses entre las funciones de supervisión y las de resolución que les atribuye esta Ley.

En el ejercicio de las funciones de resolución, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas funciones persigan exclusivamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3. El desempeño de las citadas funciones se organizará de forma que esté funcional y jerárquicamente separado del ejercicio de las funciones de supervisión. A tal efecto, las funciones de resolución se ejercerán a través de órganos o unidades específicamente designados, dotados de autonomía funcional, con líneas de decisión y jerárquicas diferenciadas respecto de los órganos o unidades que ejerzan las funciones de supervisión.

Ambas instituciones aprobarán y mantendrán actualizado un reglamento interno de gestión de los potenciales conflictos de interés, que deberá prever, al menos, mecanismos de identificación, prevención, gestión y control de dichos conflictos, así como las medidas necesarias para su eliminación cuando proceda.»

Noventa y uno. Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Dotación del Fondo de Resolución Nacional.

La obligación de las entidades de contribuir al Fondo de Resolución Nacional únicamente nacerá cuando la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones exija, especificando para cada entidad la cuantía correspondiente, las contribuciones ordinarias o extraordinarias, sin que puedan derivarse obligaciones generales de contribución previas a ese momento.

La sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones podrá dictar todos los actos que sean necesarios para exigir las contribuciones al Fondo de Resolución Nacional en los términos previstos en esta Ley.»

Noventa y dos. Se modifica la disposición adicional cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Mecanismo Único de Resolución y Fondo Único de Resolución.

1. Esta Ley se aplicará de manera compatible con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014; en particular, en lo referido a las funciones de las autoridades europeas en el marco del Mecanismo Único de Resolución, y al deber de colaboración de las autoridades nacionales con las autoridades europeas para la correcta ejecución en España de las decisiones que las autoridades europeas adopten en el ejercicio de sus competencias.

A estos efectos, el Banco de España, a través de la Comisión Ejecutiva y de Resolución, ejecutará e implementará las decisiones y medidas de resolución adoptadas en el marco del Mecanismo Único de Resolución.

2. De acuerdo con el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, el Fondo Único de Resolución se considerará el mecanismo de financiación de los procedimientos de resolución para las entidades de crédito y el resto de las entidades que, estando bajo el ámbito de aplicación de esta Ley, se encuentren también incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. El Banco de España, en su condición de autoridad de resolución nacional competente se encargará de la recaudación y transferencia de las contribuciones al Fondo Único de Resolución, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio de 2014, el resto del Derecho de la Unión Europea aplicable y el Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución suscrito el 21 de mayo de 2014 21 de mayo de 2014.»

Noventa y tres. Se modifica la disposición adicional octava que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Autoridad de resolución española en el ámbito del Mecanismo Único de Resolución.

El Banco de España, de conformidad con las competencias atribuidas en esta Ley, será la autoridad de resolución española a los efectos de lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio de 2014 y como tal participará en la Junta Única de Resolución del Mecanismo Único de Resolución.»

Noventa y cuatro. Se modifica la disposición adicional décima que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. Planes generales de viabilidad.

La obligación de elaborar un plan general de viabilidad a la que hace referencia el artículo 30 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se entenderá cumplida con la elaboración de los planes de recuperación previstos en el artículo 6 de esta Ley.»

Noventa y cinco. Se suprime la disposición adicional decimoprimera, quedando sin contenido.

Noventa y seis. Se suprime la disposición adicional decimotercera, quedando sin contenido

Noventa y siete. El apartado 3 de la Disposición adicional decimocuarta queda redactado del siguiente modo:

«3. Todos los créditos derivados de los instrumentos de capital de nivel 2 y de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, incluidos sus intereses, con independencia de que solo estén parcialmente reconocidos como instrumentos de capital de nivel 2 o instrumentos de capital adicional de nivel 1, serán posteriores en el orden de prelación al resto de créditos incluidos en el artículo 281.1 del texto refundido de la Ley Concursal y serán satisfechos con posterioridad a estos. Los créditos derivados de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 serán posteriores en el orden de prelación a los créditos derivados de los instrumentos de capital de nivel 2.»

Noventa y ocho. Los apartados 2, 3 y 4 de la Disposición adicional decimoquinta quedan redactados del siguiente modo:

«2. Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrán presentar solicitud de declaración de concurso voluntario sin haber efectuado la comunicación prevista en los artículos 9.1 y 21.4 y sin que el Banco de España o la CNMV, según corresponda, decidan si van a abrir un proceso de actuación temprana o de resolución de la entidad. El plazo de dos meses previsto en el artículo 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se suspenderá hasta que se adopte esta decisión.

En caso de que se vaya a abrir alguno de estos procesos o si la solicitud de declaración de concurso no se acompañe de la comunicación prevista en el párrafo anterior, el órgano judicial competente no admitirá a trámite aquella solicitud.

3. Si se hubiera solicitado el concurso necesario de una entidad, el órgano judicial competente, suspendiendo la tramitación de la solicitud, lo notificará al Banco de España o la CNMV, según corresponda, para que en el plazo de siete días le comuniquen si, en el ejercicio de las competencias previstas en esta Ley, van a abrir un proceso de actuación temprana o de resolución de la entidad. En caso de que se vaya a abrir alguno de estos procesos, el órgano judicial competente no admitirá a trámite aquella solicitud.

4. Los instrumentos de resolución aplicados por la autoridad de resolución competente tendrán la consideración de medidas de saneamiento a efectos de lo dispuesto en la Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.»

Noventa y nueve. La Disposición adicional decimosexta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional decimosexta. Tasa por las actividades realizadas por las autoridades de resolución competentes.

1. La tasa que, en su caso, se establezca por las actividades realizadas por la CNMV y el Banco de España como autoridades de resolución se regirá por lo establecido en esta Ley y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa por las actividades realizadas por la CNMV y el Banco de España como autoridades de resolución competentes, el ejercicio de las funciones de resolución atribuidas por esta Ley.

3. Devengo. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año, salvo para los casos de constitución de entidades, en los que la tasa se devengará en la fecha de su constitución.

4. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa las entidades previstas en el artículo 1.2.a) y e) de esta Ley.

Como excepción, en el caso de un organismo central con entidades de crédito afiliadas que legalmente estén total o parcialmente exentas de los requisitos prudenciales, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, serán considerados sujetos pasivos, únicamente, el organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada.

En los supuestos de extinción del sujeto pasivo por fusión, absorción o cesión global de activos y pasivos durante el periodo de devengo de la tasa, responderá de la tasa la entidad adquirente o absorbente.

En caso de extinción del sujeto pasivo por liquidación o disolución responderán de la citada tasa los accionistas, socios o partícipes de la entidad.

En caso de escisión o venta parcial del sujeto pasivo, cada una de las entidades resultantes o adquirentes en la citada operación societaria responderá de la tasa en proporción al activo total adquirido o remanente, siempre que la entidad adquirente o resultante sea también sujeto pasivo de la tasa.

5. Determinación de la cuantía global a recaudar.

6. Base imponible.

a) La base imponible es el cociente entre el activo total a nivel individual del sujeto pasivo y la suma de los activos totales a nivel individual de todos los sujetos pasivos.

En el caso de un organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada, su base imponible se calculará teniendo en cuenta el activo total a nivel consolidado.

b) Se entenderá por activo total, la cuantía reportada, según corresponda, para entidades de crédito, bien en el Estado FI - 1 del Balance individual reservado del anejo 4 de la Circular

4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, bien en el Estado F 01-01 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020; y para empresas de servicios de inversión en el Estado M1 - 1 del Balance reservado individual del anexo I de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

c) Los datos que sirvan de base para realizar los cálculos estarán referidos a 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquél para el que se calcule la tasa. Cuando la consideración de una entidad como sujeto pasivo se produzca durante el mismo ejercicio de cálculo, se utilizarán sus datos referidos a 31 de diciembre del ejercicio para el que se calcule la tasa.

7. Cuota tributaria.

a) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la cuantía total a recaudar por la base imponible.

b) Cuando una entidad tenga la consideración de sujeto pasivo de la tasa sólo durante una parte del ejercicio, su tasa se calculará en base al número de meses completos durante los cuales haya estado incluida.

8. Ajustes por errores y cambios en la información soporte.

a) En caso de error en la determinación de la tasa al aplicar incorrectamente la metodología establecida para su cálculo o de producirse cambios en los datos individuales utilizados para calcular la tasa anual, la autoridad de resolución competente rectificará los cálculos.

No procederá el recálculo cuando se advierta el error más de cuatro años desde la fecha de notificación de liquidación de la tasa.

b) Cualquier regularización que deba ser efectuada conforme a la letra a) anterior, una vez realizados los cálculos del ejercicio correspondiente y notificada la liquidación, se efectuará ajustando al alza o a la baja, según corresponda, la tasa del ejercicio siguiente.

9. Naturaleza de la tasa. Los ingresos derivados de la tasa por las actividades realizadas por la CNMV o el Banco de España como autoridad de resolución tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la correspondiente autoridad.

10. Fuentes de información. La base imponible se determinará de acuerdo con la información que, en cumplimiento de sus obligaciones de remisión de información, remitan los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre a los supervisores competentes.

En caso de no hubiera disponibilidad total o parcial de la información prevista en el apartado 6, la autoridad de resolución competente podrá requerir directamente a los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre la información necesaria para efectuar la liquidación. El

incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 80 f).

Excepcionalmente, en el caso de que no se remitiera la información citada dentro de los plazos requeridos, la autoridad de resolución competente utilizará los datos disponibles más recientes.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trimestre de cada ejercicio los sujetos obligados remitirán a la autoridad de resolución competente sus datos de contacto para efectuar la liquidación de la tasa del ejercicio precedente, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto. Todo cambio que se produzca en dichos datos con anterioridad a la notificación de la liquidación correspondiente será comunicado a la autoridad de resolución competente lo antes posible. Cualquier dato de carácter personal será tratado conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

11. Gestión, liquidación y recaudación.

La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la CNMV y al Banco de España respecto de las entidades bajo su competencia, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.»

Cien. Se añade una nueva Disposición Adicional decimoctava con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimoctava. Exclusión del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

No formarán parte del Patrimonio de las Administraciones Públicas las participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos de las que sea titular como consecuencia del ejercicio de las facultades de resolución previstas en esta ley, el Fondo de Resolución Nacional o cualquier autoridad, entidad de derecho público o sociedad mercantil estatal. Las sociedades emisoras de dichas participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos no tendrán consideración de sociedades mercantiles estatales, aun cuando la autoridad de resolución competente ejerza el control directa o indirectamente sobre ellas. Tales participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos, así como las sociedades emisoras de los mismos, quedarán sometidas, a todos los efectos, al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las obligaciones de remisión de información que resulten necesarias para la elaboración de las cuentas nacionales.»

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

Se modifica el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 5 quedan redactados del siguiente modo:

«1. El supervisor y la autoridad de resolución competentes deberán tener en cuenta los siguientes criterios para determinar las obligaciones y los requisitos simplificados del cumplimiento de medidas preparatorias previstas en los capítulos II y III de este real decreto:

a) Las circunstancias singulares previstas en el artículo anterior.

b) Las normas, guías o directrices que se aprueben sobre la materia en el ámbito internacional o europeo y que sean incorporadas o adoptadas en nuestro ordenamiento.

c) La incidencia que la inviabilidad de una entidad pudiera tener en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general, debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior.

d) Los posibles efectos negativos de la inviabilidad de una entidad y su ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos concursales en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general.

2. Los requisitos simplificados que el supervisor y la autoridad de resolución competentes pueden imponer estarán referidos a los siguientes elementos:

a) El contenido y los pormenores de los planes de recuperación y resolución previstos en los capítulos II y III de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

b) La ampliación o reducción de la fecha límite en que deberán estar listos los primeros planes de recuperación y resolución y la frecuencia de actualización de los mismos, que podrá ser inferior a la prevista con carácter general en la Ley 11/2015, de 18 de junio.

c) El contenido y los pormenores de la información exigida a las entidades en relación con los planes de recuperación y resolución, en virtud de lo dispuesto en los capítulos II y III de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y desarrollada por los artículos 11 y 25 y los anexos I y II de este real decreto.

d) El contenido de la evaluación de la resolubilidad prevista en el artículo 15 y 16 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y desarrollada en el artículo 29 y en el anexo III de este real decreto.»

«4. El supervisor y la autoridad de resolución competentes deberán revisar periódicamente sus decisiones sobre las obligaciones simplificadas permitidas y, en todo caso, cuando revisen los planes de recuperación.

5. Asimismo, el supervisor y la autoridad de resolución competentes podrán eximir del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a los planes de recuperación y resolución a las entidades afiliadas a un organismo central que estén total o parcialmente exentas de los requisitos prudenciales de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) número 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, y

b) Las relativas a los planes de recuperación, a las entidades pertenecientes a un Sistema Institucional de Protección.»

«7. El supervisor y la autoridad de resolución competentes informarán a la Autoridad Bancaria Europea de cómo han aplicado a las entidades de su jurisdicción lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en los apartados 2, 5 y 6 de este artículo, y en el artículo 11.2.»

Dos. Los apartados 1, 2 y 3 y la letra a) del apartado 6 del artículo 6 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Con carácter previo a la adopción de cualquier medida de resolución o el ejercicio de las facultades de amortización o conversión se realizará una valoración del activo y el pasivo de la entidad por un experto independiente designado por la autoridad de resolución competente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 11/2015, de 18 de junio. Cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo, la valoración se considerará definitiva.

2. Cuando no sea posible efectuar una valoración independiente con arreglo al apartado anterior, la autoridad de resolución competente podrá llevar a cabo una valoración provisional del activo y el pasivo de la entidad, de conformidad con el artículo 8.1.

3. La valoración será utilizada para los siguientes propósitos:

a) Ponderar el cumplimiento de las condiciones para la resolución o las condiciones para la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles.

b) Adoptar la decisión sobre la medida de resolución adecuada que ha de adoptarse respecto de la entidad.

c) Informar sobre el alcance de la cancelación o el reajuste a la baja del valor de las acciones u otros instrumentos de capital, y el alcance de la amortización o conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles, en el caso de que se proceda a la amortización o conversión de capital.

d) Establecer el alcance de la amortización o conversión de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, en el caso de que se utilice el instrumento de recapitalización interna.

e) Determinar qué activos, derechos, pasivos o acciones u otros instrumentos de capital habrán de tramitarse, así como la decisión sobre el valor que haya de abonarse a la entidad objeto de la resolución o, en su caso, a los propietarios de las acciones u otros instrumentos de capital, cuando se aplique el instrumento de entidad puente o el instrumento de segregación de activos.

f) Fundamentar la decisión sobre los activos, derechos, pasivos o acciones u otros instrumentos de capital que habrán de transmitirse, cuando se aplique el instrumento de venta del negocio, e informar lo que debe considerarse, a juicio de la autoridad de resolución competente, como condiciones comerciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

g) Asegurar la detección de toda pérdida que afecte a los activos de la entidad en el momento en que se apliquen los instrumentos de resolución o se ejerza la competencia para amortizar o convertir los instrumentos de capital y pasivos admisibles.»

«a) La autoridad de resolución competente y cualquier mecanismo de financiación utilizado en virtud del artículo 53 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, podrá recuperar todo gasto razonable en que se haya incurrido por parte de la entidad objeto de resolución, de conformidad con el artículo 25.4 de dicha ley.»

Tres. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando, por la urgencia de las circunstancias del caso, no sea posible cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 1 y 3, o bien se aplique el artículo 6.2, la autoridad de resolución competente efectuará una valoración provisional. A tales efectos, la valoración provisional se fundará en el informe que, en su caso, emita el supervisor competente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

Cuatro. Los apartados 2 y 3 del artículo 9 quedan redactados del siguiente modo:

«2. En caso de que la estimación del valor neto de los activos de la entidad realizada en la valoración definitiva a posteriori, sea superior a la estimación del valor neto de los activos de la entidad realizada en la valoración provisional, la autoridad de resolución competente podrá:

a) ejercer su competencia de incrementar el valor de los derechos de los acreedores o de los titulares de los instrumentos de capital pertinentes que hayan sido amortizados con arreglo al instrumento de recapitalización interna;

b) encargar a una entidad puente o a una entidad de gestión de activos que realice un abono ulterior por la diferencia del valor, respecto a los activos, derechos o pasivos, a la entidad objeto de resolución, o, según los casos, respecto a las acciones o instrumentos de capital, a los propietarios de las acciones y otros instrumentos de capital.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.1, la valoración provisional efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 y 2, permitirá a la autoridad de resolución competente emprender las acciones de resolución que sean necesarias, incluyendo la asunción del control de una entidad inviable o el ejercicio de las facultades de amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«1. A efectos de valorar si los accionistas y acreedores habrían recibido mejor trato si a la entidad objeto de resolución se le hubiera aplicado un procedimiento de liquidación concursal, la autoridad de resolución competente adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una valoración por un experto independiente una vez realizadas las acciones de resolución. Esta valoración será distinta de la valoración efectuada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

Seis. El apartado 4 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«4. Los administradores provisionales deberán cumplir los requisitos de idoneidad previstos en los artículos 30 a 32 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en el caso de entidades de crédito, y en los artículos 55 a 57 del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.»

Siete. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25. Planes de resolución.

1. El plan de resolución previsto en el artículo 13 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, contendrá los instrumentos y competencias de resolución aplicables a la entidad atendiendo a los diferentes escenarios de estrés que puedan desencadenar la inviabilidad, entre los que se incluirán, que el fenómeno de inviabilidad se produzca por causas internas a la entidad o que se produzca en un momento de inestabilidad financiera general o a causa de factores que afectan a todo el sistema.

A tales efectos, sin perjuicio de las obligaciones simplificadas que puedan establecerse para ciertas entidades conforme al artículo 4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y al artículo 5 de este real decreto, el plan deberá incluir, de manera cuantificada cuando sea posible:

a) Un resumen de los elementos fundamentales del plan.

b) Un resumen de los cambios más importantes acaecidos en la entidad desde la última actualización de la información sobre la resolubilidad de la entidad.

c) Una demostración de cómo podrían separarse jurídica y económicamente las funciones esenciales y las ramas de actividad principales de otras funciones, en la medida en que sea necesario para asegurar su continuidad en caso de inviabilidad de la entidad.

d) Una estimación del plazo de ejecución de cada uno de los elementos fundamentales del plan.

e) Una descripción detallada de la evaluación de la resolubilidad llevada a cabo conforme al artículo 15 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

f) Una descripción de las medidas necesarias para abordar o eliminar obstáculos a la resolubilidad que se hayan detectado en la evaluación llevada a cabo conforme al artículo 15 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

g) Una descripción de los procesos para determinar el valor y la posibilidad de venta de los activos de la entidad, incluidas las ramas de actividad esenciales.

h) Una descripción detallada de los mecanismos establecidos para asegurar que la información requerida a las entidades esté actualizada y a disposición de las autoridades de resolución y supervisión competentes en cualquier momento.

i) Un análisis de las condiciones en que la entidad podría acceder a las operaciones ordinarias de provisión liquidez de bancos centrales y los activos que podrían aportarse como garantías.

j) Una explicación de cómo se financiarán las opciones de resolución sin contar con los mecanismos contemplados en el artículo 13.2.a) a c) de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

k) Una descripción detallada de las diferentes estrategias de resolución que puedan aplicarse en función de los diferentes escenarios posibles y de los plazos disponibles.

l) Una descripción de las interconexiones e interdependencias esenciales.

m) Una descripción de las opciones para proteger los derechos de acceso a los sistemas de pago, compensación y otras infraestructuras y, cuando sea posible, una indicación de la posibilidad de traslado de las posiciones de los clientes.

n) Un análisis de las repercusiones del plan en los empleados de la entidad, incluyendo una evaluación de los costes asociados y una descripción de las medidas previstas para establecer procedimientos de consulta con el personal durante el proceso de resolución, teniendo en cuenta, en su caso, los sistemas para el diálogo con los interlocutores sociales.

ñ) Un plan de comunicación con los medios de comunicación y con el público.

o) Los requerimientos de fondos propios y pasivos admisibles a que se refieren los artículos 79 y 80 y una fecha límite para alcanzar dicho nivel, del periodo transitorio que, en su caso, determine la autoridad de resolución competente de conformidad con el artículo 85.

p) Cuando una autoridad de resolución aplique los artículos 76 o 77, si procede, un calendario para el cumplimiento, por parte de la entidad de resolución, del periodo transitorio que, en su caso, determine la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 85.

q) Una descripción de las operaciones y sistemas esenciales para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad.

r) Cuando proceda, cualquier opinión que haya expresado la entidad en relación con el plan de resolución.

La autoridad de resolución competente comunicará a la entidad afectada la información contemplada en la letra a).

Al establecer los calendarios a que se refieren las letras o) y p), en las circunstancias mencionadas en el artículo 13.3.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta la fecha límite para cumplir la orientación sobre fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 69 bis de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

2. Para la elaboración del plan de resolución, la autoridad de resolución competente podrá exigir a la entidad, entre otra, la información especificada en el anexo II. Si el supervisor competente dispone de la información exigida podrá facilitarla directamente a la autoridad de resolución competente.

3. De acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente podrá requerir a las entidades que le asistan en la redacción y actualización del plan.

4. La autoridad de resolución competente transmitirá los planes de resolución y los cambios realizados en los mismos a los supervisores competentes.»

Ocho. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. Planes de resolución de grupos.

1. El plan de resolución de grupo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, incluirá los elementos mencionados en el artículo 25.1 y, además, deberá:

a) Establecer las medidas de resolución previstas para las entidades de resolución en los escenarios contemplados en el artículo 25.1, y las repercusiones de dichas medidas de resolución respecto de las demás entidades del grupo, para la empresa matriz y para las entidades filiales.

Cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, establecer las medidas de resolución que deben tomarse para las entidades de resolución de cada grupo de resolución y las implicaciones de estas medidas sobre:

1.º Otras entidades del grupo que pertenezcan al mismo grupo de resolución; y

2.º Otros grupos de resolución;

b) Examinar en qué medida los instrumentos de resolución pueden aplicarse y las facultades de resolución pueden ejercerse a entidades de resolución establecidas dentro de la Unión Europea de forma coordinada, incluidas las medidas para facilitar la compra del grupo en su conjunto por un tercero, o de ramas de actividad específicas o actividades desempeñadas por una o varias entidades del grupo, o de entidades del grupo o grupos de resolución específicos, así como identificar cualquier obstáculo potencial a una resolución coordinada.

c) Cuando un grupo incluya entidades constituidas en Estados no miembros de la Unión Europea, establecer acuerdos adecuados para la cooperación y coordinación con las autoridades que corresponda atendiendo a las consecuencias para la resolución en el seno de la Unión Europea.

d) Determinar las medidas necesarias para facilitar la resolución de grupo cuando se cumplan las condiciones de resolución. Entre tales medidas podrá figurar la separación jurídica y económica de funciones o ramas de actividad concretas.

e) Determinar las condiciones de financiación de las acciones de resolución de grupo, atendiendo a principios equitativos y equilibrados de reparto de las cargas entre fuentes de financiación radicadas en diferentes Estados miembros de la Unión Europea. En particular, estos principios deberán basarse en los criterios establecidos en el artículo 52.3, y deberán considerar las repercusiones en la estabilidad financiera de todos los Estados miembros de la Unión Europea afectados.

f) Establecer cualquier otra medida adicional que la autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución del grupo, tenga intención de adoptar en relación con las entidades incluidas dentro de cada grupo de resolución.

En todo caso, los planes de resolución de grupo no podrán tener un impacto desproporcionado en ningún Estado miembro de la Unión Europea.

2. Para la elaboración del plan de resolución de grupo, la matriz deberá presentar a la autoridad de resolución competente la información a que se refiere el artículo 25.2 referida a la propia matriz y, en la medida exigida por la autoridad de resolución competente, a cada una de las sociedades del grupo.

Asimismo, la autoridad de resolución competente podrá utilizar la información transmitida por las entidades o facilitada por el supervisor competente en virtud del artículo 25.2.

3. La autoridad de resolución competente transmitirá los planes de resolución y los cambios realizados en los mismos a los supervisores competentes que corresponda.»

Nueve. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Transmisión de información entre autoridades de resolución y supervisores.

1. La autoridad de resolución competente a nivel de grupo, siempre que se cumplan los requisitos de confidencialidad exigidos por la Ley 11/2015, de 18 de junio, transmitirá la información facilitada por la matriz con arreglo al artículo 26.3 a:

a) La Autoridad Bancaria Europea.

b) Las autoridades de resolución de las filiales.

c) Las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén establecidas sucursales significativas, respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales.

d) Los supervisores con los cuales existan acuerdos de coordinación y cooperación para ejercer la supervisión en base consolidada de una entidad o formen parte de un colegio de supervisores.

e) Las autoridades de resolución de los Estados miembros de la Unión Europea donde estén establecidas las sociedades financieras de cartera, sociedades financieras mixtas de cartera o sociedades mixtas de cartera del grupo.

2. La información facilitada por la autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución competente a nivel de grupo, a los sujetos contemplados en las letras c), d) y e) del apartado anterior incluirá, como mínimo, toda la información pertinente respecto de la filial o la sucursal significativa.

3. La información facilitada por la autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución competente a nivel de grupo, a la Autoridad Bancaria Europea, incluirá toda la información que esta pueda necesitar para desempeñar las funciones que le atribuye la normativa europea en materia de planificación de la resolución de grupo.

4. La autoridad de resolución competente a nivel de grupo, si lo estima conveniente, y siempre que se respeten los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, podrá involucrar en la elaboración y mantenimiento de los planes de resolución de grupo a las autoridades de resolución de Estados no miembros de la Unión Europea en los que el grupo haya establecido sucursales significativas, filiales o sociedades financieras de cartera.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la autoridad de resolución competente a nivel de grupo no estará obligada a transmitir la información relativa a filiales de Estados no miembros de la Unión Europea si el supervisor competente o la autoridad de resolución de estos Estados no hubiese dado su consentimiento.»

Diez. Los apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 28 quedan redactados del siguiente modo:

«1. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el plan de resolución de grupo se plasmará en una decisión conjunta de la autoridad de resolución competente con

las autoridades de resolución de las filiales del grupo y, en caso de que la autoridad de resolución competente actúe como autoridad de resolución competente de una filial, con la autoridad de resolución a nivel de grupo.

Esta decisión conjunta deberá adoptarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que sea transmitida la información prevista en el artículo 27 por parte de la autoridad de resolución a nivel de grupo.

La autoridad de resolución competente, de conformidad con el artículo 31.c) del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, podrá solicitar la mediación de la Autoridad Bancaria Europea para alcanzar la decisión conjunta.

2. Si las autoridades de resolución no alcanzasen la decisión conjunta en el plazo de cuatro meses previsto en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución competente a nivel de grupo, adoptará su propia decisión sobre el plan de resolución de grupo o, cuando sea la autoridad de resolución de una filial, y no esté de acuerdo con el plan de resolución del grupo, adoptará su propia decisión y, cuando proceda, identificará a la entidad de resolución y elaborará y mantendrá actualizado un plan de resolución para el grupo de resolución compuesto de entidades que estén bajo jurisdicción española.

Estas decisiones estarán plenamente motivadas y deberán tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las demás autoridades de resolución y supervisores. Además, en los casos en que la autoridad de resolución competente sea la autoridad de resolución de una filial, la decisión deberá exponer las razones del desacuerdo con el plan de resolución de grupo propuesto.

La autoridad de resolución competente comunicará sus decisiones a las entidades afectadas y a los miembros del colegio de autoridades de resolución.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si durante el período de cuatro meses y antes de la adopción de la decisión conjunta alguna autoridad de resolución remite el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, la autoridad de resolución competente aplazará su decisión en espera de la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar en virtud del artículo 19.3 de dicho reglamento. En estos casos, el período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado reglamento.

Asimismo, la autoridad de resolución competente adoptará su decisión de acuerdo con la decisión de la Autoridad Bancaria Europea. A falta de decisión de la Autoridad Bancaria Europea en el plazo de un mes, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución competente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad de resolución competente podrá adoptar con las demás autoridades de resolución entre las cuales no exista desacuerdo una decisión conjunta sobre el plan de resolución de grupo aplicable a las entidades del grupo que se encuentren bajo su jurisdicción.»

«6. En ausencia de decisión conjunta durante el período de cuatro meses previsto en el apartado 3, la autoridad de resolución competente podrá solicitar a la Autoridad Bancaria Europea su asistencia para llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 19.3 del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, a menos que alguna de las autoridades de resolución afectadas considere que la cuestión que ha suscitado el desacuerdo puede vulnerar las competencias fiscales de su Estado.

7. Cuando se tomen decisiones conjuntas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 4 y una autoridad de resolución determine que la cuestión que ha suscitado el desacuerdo sobre los planes de resolución a nivel de grupo vulnera las competencias fiscales de su Estado, la autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución competente a nivel de grupo, procederá a una reevaluación del plan de resolución de grupo, incluido el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.»

Once. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 29. Evaluación de la resolubilidad.

1. Para llevar a cabo la evaluación de la resolubilidad de entidades y grupos prevista, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente examinará, al menos, los aspectos especificados en el anexo III.

2. El procedimiento de adopción de la decisión conjunta sobre la evaluación de la resolubilidad de grupo será el previsto en el artículo 28. A tales efectos las autoridades del colegio de resolución tendrán en cuenta la evaluación de la resolubilidad del grupo llevada a cabo por la autoridad de resolución competente en su condición de autoridad de resolución competente de grupo.»

Doce. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. Decisión conjunta sobre eliminación de obstáculos a la resolubilidad de grupos.

1. La decisión conjunta sobre las medidas oportunas para eliminar los obstáculos a la resolubilidad de un grupo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se adoptará en el plazo máximo de cuatro meses desde que la empresa matriz del grupo envíe sus observaciones a las medidas propuestas por la autoridad de resolución competente para eliminar los obstáculos a la resolubilidad, en virtud del apartado 2 del artículo mencionado.

En ausencia de observaciones durante el periodo de cuatro meses con el que cuenta la matriz del grupo en virtud del artículo 18.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la decisión conjunta deberá adoptarse en el plazo de un mes desde el término de dicho plazo.

Cuando la decisión conjunta en relación con el obstáculo a la resolubilidad dimanare de una de las situaciones contempladas en el artículo 17.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, dicho plazo será de quince días a partir de la fecha de recepción de las observaciones enviadas por la matriz del grupo.

En todo caso, la decisión conjunta se motivará y expondrá en un documento que la autoridad de resolución competente a nivel de grupo facilitará a la empresa matriz.

2. La autoridad de resolución competente, de conformidad con el artículo 31.2.c) del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, podrá solicitar la mediación de la Autoridad Bancaria Europea para alcanzar la decisión conjunta.

3. Si no se pudiera alcanzar una decisión conjunta en el plazo establecido en el apartado 1, la autoridad de resolución competente, cuando sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, adoptará su propia decisión sobre las medidas que deban aplicarse a nivel de grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 apartado 2 bis y apartado 4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

Estas decisiones estarán plenamente motivadas y tendrán en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las demás autoridades de resolución. La autoridad de resolución competente a nivel de grupo comunicará la decisión a la empresa matriz.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 1, una autoridad de resolución ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 6 a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, la autoridad de resolución competente a nivel grupo aplazará su decisión en espera de la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el artículo 19.3 de dicho reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la Autoridad Bancaria Europea. En estos casos, el período pertinente señalado en el apartado 1 se considerará el período de conciliación en el sentido del citado reglamento.

El asunto no se remitirá a la Autoridad Bancaria Europea tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 1 del presente artículo o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la Autoridad Bancaria Europea no adoptara una decisión, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución competente a nivel de grupo.

4. Si no se pudiera alcanzar una decisión conjunta en el plazo establecido en el apartado 1, la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución pertinente adoptará su propia decisión sobre las medidas que deban aplicarse a nivel de grupo de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 apartado 2 bis y apartado 4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

Estas decisiones estarán plenamente motivadas y tendrán en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las demás autoridades de resolución de otras entidades del mismo grupo de resolución y de la autoridad de resolución a nivel de grupo. La autoridad de resolución competente pertinente comunicará la decisión a la entidad de resolución.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 1, la autoridad de resolución competente ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 6 a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010, la autoridad de resolución competente de la filial aplazará su decisión en espera de la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el artículo 19.3 de dicho reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la

Autoridad Bancaria Europea. En estos casos, el período pertinente señalado en el apartado 1 se considerará el período de conciliación en el sentido del citado reglamento.

El asunto no se remitirá a la Autoridad Bancaria Europea tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 1 del presente artículo o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la Autoridad Bancaria Europea no adoptara una decisión, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución.

5. Si no se pudiera alcanzar una decisión conjunta, las autoridades de resolución de las filiales que no sean entidades de resolución adoptarán sus propias decisiones sobre las medidas que deba adoptar cada una de las filiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 apartado 2 bis y apartado 4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

La decisión estará plenamente motivada y deberá tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las otras autoridades de resolución. La decisión se comunicará a la filial afectada y a la entidad de resolución del mismo grupo de resolución, a la autoridad de resolución de dicha entidad de resolución y, en caso de ser diferente, a la autoridad de resolución a nivel de grupo.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 1, la autoridad de resolución competente ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 6 a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución competente de la filial aplazará su decisión en espera de la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el artículo 19.3, de dicho reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la Autoridad Bancaria Europea. En estos casos, el período pertinente señalado en el apartado 1 se considerará el período de conciliación en el sentido del citado reglamento.

El asunto no se remitirá a la Autoridad Bancaria Europea tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 1 del presente artículo o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la Autoridad Bancaria Europea no adoptara una decisión, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución competente de la filial.

6. En ausencia de una decisión conjunta en el período señalado en el apartado 1 sobre la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 17.2 bis.g), h), o m) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente podrá solicitar a la Autoridad Bancaria Europea su asistencia para llegar a un acuerdo de conformidad con el artículo 19.3 del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010.

7. La autoridad de resolución competente reconocerá y aplicará las decisiones alcanzadas por otras autoridades de resolución en las que no haya sido partícipe.»

Trece. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 31. Requisitos de notificación.

1. El supervisor competente informará a la autoridad de resolución competente de cualquier notificación que reciba de conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y

de cualquier medida de prevención de crisis o de cualquier medida contemplada en los artículos 68 y 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o en los artículos 260 y 261 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, que ordenen adoptar respecto a una entidad.

2. Cuando el supervisor competente o la autoridad de resolución competente, según corresponda, determinen que una entidad cumple las condiciones señaladas en el artículo 19.1. a) y b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, lo comunicará sin demora a las autoridades siguientes, de ser estas distintas:

a) Las autoridades de resolución competentes.

b) El supervisor de las filiales de dicha entidad.

c) El supervisor de las sucursales de dicha entidad.

d) Las autoridades de resolución competentes de las sucursales de dicha entidad.

e) El Banco de España.

f) El sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad de crédito, cuando sea necesario para permitir el desempeño de las funciones de dicho sistema.

g) El órgano o la institución encargados de los mecanismos de financiación en el procedimiento de resolución cuando sea necesario para permitir el desempeño de las funciones de dichos mecanismos.

h) Cuando proceda, la autoridad de resolución a nivel de grupo.

i) El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

j) Si la entidad es objeto de supervisión en base consolidada con arreglo al título II, capítulo II, de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o al título IX de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, al supervisor en base consolidada.

k) A la autoridad macroprudencial nacional que, en su caso, sea designada y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

3. Cuando no se pueda garantizar un nivel adecuado de confidencialidad en la transmisión de la información contemplada en el apartado 2.f) y g) el supervisor competente o la autoridad de resolución competente establecerá sistemas de comunicación alternativos para alcanzar los mismos objetivos sin dejar de garantizar este nivel de confidencialidad.»

Catorce. La rúbrica y los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 32 quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 32. Obligaciones de información de la autoridad de resolución competente.»

«1. Una vez acordado el inicio del proceso de resolución la autoridad de resolución competente adoptará sin demora las medidas previstas en este artículo.

2. La autoridad de resolución competente notificará la decisión por la que se inicia el proceso de resolución a la entidad objeto de resolución y, de ser estas distintas, a las autoridades siguientes:

a) Al supervisor competente de la entidad objeto de resolución.

b) Al supervisor competente de cualquier filial o sucursal de la entidad objeto de resolución.

c) Al Banco de España.

d) Al sistema de garantía de depósitos al que la entidad de crédito objeto de resolución esté afiliada.

e) Al organismo encargado de los mecanismos de financiación en el procedimiento de resolución.

f) Cuando proceda, a la autoridad de resolución a nivel de grupo.

g) Al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

h) Si la entidad objeto de resolución se somete a supervisión en base consolidada con arreglo al título II, capítulo II de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o al título IX, de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, al supervisor en base consolidada.

i) A la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

j) A la Comisión Europea, al Banco Central Europeo, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la Autoridad Bancaria Europea.

k) Si la entidad objeto de resolución es una entidad de acuerdo con artículo 2.b) de la Directiva 98/26/CE, a los operadores de los sistemas en que participe.»

«4. La autoridad de resolución competente publicará la decisión prevista en este artículo o solicitará u ordenará su publicación:

a) En su página web oficial.

b) En la página web del supervisor competente y en el de la Autoridad Bancaria Europea.

c) En la página web de la entidad objeto de la resolución.

d) Cuando las acciones, otros instrumentos de capital o instrumentos de deuda de la entidad objeto de resolución se admitan a negociación en un mercado regulado, por los mismos medios utilizados para la divulgación de la información regulada acerca de dicha entidad de conformidad con artículo 21.1 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por el que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

5. Si las acciones, los instrumentos de capital o los instrumentos de deuda no se han admitido a negociación en un mercado regulado, la autoridad de resolución competente se asegurará de que se notifica la decisión a que se refiere el apartado 2 a los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución que hayan sido identificados a través de los registros y bases de datos de la entidad que se hallen a disposición de la autoridad de resolución competente.»

Quince. Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 33 quedan redactados del siguiente modo:

«3. La autoridad de resolución competente podrá establecer limitaciones a la actuación de los miembros del órgano de administración de la entidad y los directores generales o asimilados o requerir que algunas de sus acciones deban someterse a su consentimiento previo. La autoridad de resolución competente podrá destituir en cualquier momento a los miembros del órgano de administración y los directores generales.

4. En los términos que determine la autoridad de resolución competente, los miembros del órgano de administración de la entidad y los directores generales elaborarán informes sobre la situación económica y financiera de la entidad y sobre su actuación en el desempeño de sus funciones. Estos informes deberán elaborarse de manera periódica en los términos que disponga la autoridad de resolución competente, y al inicio y al final de su mandato.

5. Cuando la autoridad de resolución competente y otras autoridades de resolución se propongan nombrar a un administrador especial en relación con una entidad vinculada a un grupo, la autoridad de resolución competente, en coordinación con el resto de autoridades, valorará la conveniencia de nombrar un único administrador especial para todas las entidades implicadas con el fin de facilitar la adopción de medidas que mejoren la solvencia financiera de las entidades afectadas.»

Dieciséis. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 35. Funcionamiento de la entidad puente.

1. Corresponde a la autoridad de resolución competente constituir la entidad puente a la que se refiere el artículo 27 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y, en particular, aprobar:

a) Los documentos constitutivos de la entidad puente.

b) El nombramiento del órgano de administración de la entidad puente, que será nombrado con sujeción en todo caso a la estructura de capital de ésta.

c) Las remuneraciones y responsabilidades de los miembros del órgano de administración de la entidad puente.

d) La estrategia y perfil de riesgo de la entidad.

2. La autoridad de resolución competente acordará el cese de la actividad de una entidad puente cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se fusione con otra entidad en el marco del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como una entidad puente.

c) Por la venta a un tercero de la totalidad o la mayor parte de sus activos y pasivos.

d) Por liquidación de sus activos y pasivos.

3. En el caso de que no se produzcan ninguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente pondrá fin al funcionamiento de la entidad puente en cuanto sea posible y, en todo caso, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubiera tenido lugar la última transmisión efectuada desde una entidad objeto de resolución al instrumento de la entidad puente.

La autoridad de resolución competente podrá ampliar el plazo de dos años por uno o varios periodos adicionales de un año con el objeto de favorecer las circunstancias mencionadas en el apartado anterior o cuando sea necesario con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios bancarios o financieros esenciales.

La decisión de la autoridad de resolución competente de ampliar el plazo de dos años deberá estar motivada y contendrá una evaluación detallada de la situación que justifique la ampliación, incluidas las condiciones y perspectivas del mercado.»

Diecisiete. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 36 quedan redactados del siguiente modo:

«1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 11/2015, de18 de junio, y a la vista de las circunstancias concurrentes, la autoridad de resolución competente determinará en cada caso la forma de control sobre la sociedad de gestión de activos que considere apropiada a los efectos de garantizar que dicha sociedad actúa de acuerdo con los objetivos de la resolución.»

«3. La autoridad de resolución competente aprobará los documentos constitutivos de la sociedad de gestión, su órgano de administración, las remuneraciones del mismo, determinará sus responsabilidades así como la estrategia y perfil de riesgo de la sociedad.

4. La autoridad de resolución competente, al ejercer las competencias previstas en el apartado anterior, determinará las obligaciones de gobierno corporativo a que estará sujeta la sociedad de gestión de activos con el fin de garantizar la más adecuada organización y funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos de la resolución y la transparencia en sus actuaciones, siendo de aplicación supletoria las previstas en el Real Decreto, 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.»

Dieciocho. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Procedimiento para la exclusión, total o parcial, de ciertos pasivos o categorías de pasivos susceptibles de recapitalización interna.

La autoridad de resolución competente, antes de ejercer la facultad discrecional de excluir un pasivo en virtud del artículo 43.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, lo notificará a la Comisión Europea.

Cuando la exclusión requiera una contribución del Fondo de Resolución Nacional, de acuerdo con el artículo 43.4 y la sección sexta del capítulo VI de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la Comisión, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de dicha notificación, o en un plazo mayor con el acuerdo dela autoridad de resolución competente, podrá prohibir la exclusión propuesta o exigir que se modifique si no se cumplen los requisitos del presente artículo y de los actos delegados, a fin de proteger la integridad del mercado interior. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la normativa europea sobre ayudas de Estado.»

Diecinueve. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. Valor de los pasivos surgidos de derivados.

La autoridad de resolución competente determinará el valor de los pasivos surgidos de derivados con arreglo a:

a) métodos apropiados para determinar el valor de las distintas categorías de derivados, incluidas las operaciones efectuadas en el marco de acuerdos de compensación;

b) principios para establecer el momento exacto en que debe establecerse el valor de una posición de derivados, y

c) métodos apropiados para comparar la pérdida de valor que surgiría de la liquidación de las transacciones y la recapitalización interna de derivados, con el importe de las pérdidas que sufrirían los derivados en una recapitalización interna.»

Veinte. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. Plan de reorganización de actividades.

1. En el plazo de un mes desde la aplicación a una entidad del instrumento de recapitalización interna de conformidad con el artículo 40.2 a) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el órgano de administración de la entidad o la persona o personas físicas o jurídicas designadas con arreglo al artículo 22.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, elaborarán y presentarán a la autoridad de resolución competente un plan de reorganización de actividades, de acuerdo con el artículo 49 de la citada ley, que se ajuste a los requisitos de los apartados 4 y 5 de este artículo. Cuando resulte de aplicación el marco de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas de estado, el plan deberá ser compatible con el plan de recuperación que la entidad esté obligada a presentar a la Comisión Europea con arreglo a dicho marco.

2. Cuando el instrumento de recapitalización interna contemplado en el artículo 40.2 a) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se aplique a dos o más entidades del grupo, el plan de reorganización de actividades a presentar a la autoridad de resolución competente será elaborado por la empresa matriz española o por la empresa matriz no situada en España cuando la supervisión del grupo en base consolidada corresponda a las autoridades supervisoras competentes españolas de acuerdo con el artículo 81 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y abarcará todas las entidades del grupo de conformidad con el procedimiento especificado en los artículos 12 y 13. La autoridad de resolución competente comunicará el plan a otras autoridades de resolución interesadas y a la Autoridad Bancaria Europea.

3. En circunstancias excepcionales, y si es necesario para alcanzar los objetivos de resolución, la autoridad de resolución competente podrá prorrogar el período previsto en el apartado 1 hasta un máximo de dos meses a partir de la aplicación del instrumento de recapitalización interna.

Cuando la reorganización de las actividades deba notificarse también en el marco de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, la autoridad de resolución competente podrá prorrogar el período previsto en el apartado 1 hasta un máximo de dos meses a partir de la aplicación del instrumento de recapitalización interna o hasta la finalización del plazo fijado por las normas de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, si es anterior.»

Veintiuno. Los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

«3. En el plazo máximo de un mes a partir de la presentación del plan de reorganización de actividades, la autoridad de resolución competente, de acuerdo con el supervisor competente, evaluará la capacidad del plan para reestablecer la viabilidad a largo plazo de la entidad. Si la autoridad de resolución competente, y el supervisor competente consideran que el plan es apto para alcanzar dicho objetivo, la autoridad de resolución competente aprobará el plan.

4. Si la autoridad de resolución competente considera que el plan no es apto para lograr el objetivo mencionado en el apartado 3, lo comunicará, de común acuerdo con el supervisor competente, al órgano de administración de la entidad o a la persona o personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 22.1 Ley 11/2015, de 18 de junio, y exigirá la modificación del plan.

5. En el plazo de quince días naturales a partir de la recepción de la comunicación mencionada en el apartado 4, el órgano de administración de la entidad o la persona o personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, presentarán a la autoridad de resolución competente un plan modificado para su aprobación. La autoridad de resolución competente, de acuerdo con el supervisor competente, evaluará el plan modificado y, en el plazo de siete días naturales, comunicará, de común acuerdo con ambos, al órgano de administración de la entidad o a la persona o personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, si considera que el plan es apto o requiere modificaciones suplementarias.

6. El órgano de administración de la entidad o la persona o personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, ejecutarán el plan de reorganización como hayan acordado la autoridad de resolución competente y el supervisor competente. Asimismo, remitirá un informe a la autoridad de resolución competente, como mínimo cada seis meses, acerca del avance en la ejecución del plan. La autoridad de resolución competente podrá requerir una periodicidad inferior atendiendo a las circunstancias de la entidad o grupo y las medidas que prevea el citado plan.

7. El órgano de administración de la entidad o la persona o personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio revisarán el plan si, en opinión de la autoridad de resolución competente con el acuerdo del supervisor competente, es necesario para lograr el objetivo señalado en el apartado 1, y presentará esta revisión a la autoridad de resolución competente para su aprobación, previa consulta al supervisor competente.»

Veintidós. El artículo 46 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 46. Conversión y amortización de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes.

1. A fin de efectuar la conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes con arreglo al artículo 39.1.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente podrá exigir a las entidades, que emitan instrumentos de capital ordinario de nivel 1 para los titulares de los instrumentos de capital definidos en la citada ley.

2. Los instrumentos de capital pertinentes únicamente podrán ser convertidos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que estos instrumentos de capital ordinario de nivel 1 sean emitidos por la entidad, o por una empresa matriz de la entidad, con el acuerdo de la autoridad de resolución competente, o, cuando proceda, de la autoridad de resolución de la empresa matriz.

b) Que estos instrumentos de capital ordinario de nivel 1 sean emitidos con anterioridad a cualquier emisión de acciones u otros instrumentos de capital por parte de dicha entidad, a los efectos de aportación de fondos propios por parte del Estado o una entidad estatal.

c) Que estos instrumentos de capital ordinario de nivel 1 sean asignados y transmitidos sin demora después del ejercicio de la competencia de conversión.

d) Que el tipo de conversión que determina el número de instrumentos de capital ordinario de nivel 1 que se emiten respecto a cada instrumento de capital y pasivos admisibles pertinentes contemplados en el artículo 38.1 bis de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se ajuste a los principios establecidos en el artículo 48.5 de dicha ley.»

Veintitrés. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 47. Requisitos de notificación y consulta en la aplicación consolidada.

1. La autoridad de resolución competente, antes de determinar si se da alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 38.2.b), c), d) o e) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en relación con una filial española que emita los instrumentos de capital, o los pasivos admisibles contemplados en el artículo 38.1 bis de dicha ley, computables a efectos del cumplimiento, con carácter individual, del requerimiento establecido en el artículo 80, o los instrumentos de capital pertinentes que se reconoce cumplen los requisitos de fondos propios en base individual o consolidada, deberá notificar que está planeado valorar si se dan las circunstancias contempladas en el artículo 38.2.b), c), d) o e) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, previa consulta a la autoridad de resolución de la entidad de resolución pertinente, y en el plazo de 24 horas desde dicha consulta:

a) Al supervisor en base consolidada y, si son diferentes, a la autoridad de resolución del Estado miembro en el que esté situado el supervisor en base consolidada;

b) A las autoridades de resolución de otras entidades del mismo grupo de resolución que hayan adquirido directa o indirectamente los pasivos a que se refiere el artículo 80.3, de la entidad sujeta a lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo.

Cuando la autoridad de resolución competente se esté planteando proceder a la comprobación contemplada en el artículo 38.2.c) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, lo notificará sin demora a la autoridad competente responsable de cada entidad contemplada en el artículo 1.2.b), c) o d) de dicha ley que haya emitido los instrumentos de capital pertinentes sobre los que deben ejercerse las facultades de amortización o conversión en caso de que, efectivamente, efectuara tales comprobaciones, y, si son diferentes, a las autoridades apropiadas del Estado miembro en el que estén situados dichas autoridades competentes y el supervisor en base consolidada.

2. Para determinar si concurren las circunstancias contempladas en el artículo 38. 2. c), d), o e) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, cuando se trate de la resolución de una entidad o de un grupo con actividad transfronteriza, la autoridad de resolución competente tomará en consideración el posible impacto de la resolución en todos los Estados miembros en los que opera dicha entidad o grupo.

3. La autoridad de resolución competente, junto con la notificación a que se refiere el apartado 1, deberá facilitar una explicación de las razones por las que considera que se dan las circunstancias en cuestión.

4. La autoridad de resolución competente, tras efectuar la notificación con arreglo al apartado 1, previa consulta a las autoridades notificadas, de conformidad con la letra a) y el párrafo final de dicho apartado, evaluará los siguientes aspectos:

a) Si existe una medida alternativa al ejercicio de la competencia de amortización o conversión prevista en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

b) En caso de existir dicha medida alternativa, si puede aplicarse adecuadamente.

c) En el caso de que sea posible aplicar la medida alternativa, si existen perspectivas realistas de que, en un plazo adecuado, pueda solventar las circunstancias que, de otro modo, requerirían aplicar lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, se entiende por medidas alternativas las medidas de actuación temprana a que se refiere el artículo 9 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, las medidas contempladas en el artículo 68.2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y 257 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, así como la transmisión de fondos o de capital de la empresa matriz.

6. Cuando, de conformidad con el apartado 4, la autoridad de resolución competente, previa consulta a las autoridades notificadas, considere que hay medidas alternativas que pueden aplicarse y que producirían los resultados a que se refiere la letra c), se asegurará de que se apliquen tales medidas.

7. Cuando, en el caso a que se refiere el apartado 1. a), y de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, la autoridad de resolución competente, previa consulta a las autoridades notificadas, evalúe que no existen medidas alternativas que pudieran producir los resultados a que se refiere el apartado 4.c), la autoridad de resolución competente decidirá si procede aplicar lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

8. Cuando la autoridad de resolución competente determine que se dan las circunstancias previstas en el artículo 38.2. d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, lo notificará inmediatamente a las autoridades competentes de los Estados miembros en que estén situadas las filiales afectadas. Dicha determinación adoptará la forma de decisión conjunta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63.3 y 4. En ausencia de decisión conjunta, no se llevará a cabo dicha determinación.

9. La autoridad de resolución competente aplicará sin demora y teniendo especialmente en cuenta la urgencia de las circunstancias, toda decisión de amortización o de conversión de los instrumentos de capital adoptada de conformidad con el artículo 38.2. b), c), d) o e) Ley 11/2015, de 18 de junio, y este artículo, en relación con las filiales de entidades situadas en España.»

Veinticuatro. La rúbrica del Capítulo VII queda redactada del siguiente modo:

«CAPÍTULO VII. Facultades para el ejercicio de las acciones de resolución»

Veinticinco. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 48 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España determinarán el nivel objetivo que deberán alcanzar los recursos financieros del Fondo de Resolución Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 11/2015, de 18 de junio. Dicho nivel objetivo será, al menos, el 1 por ciento del importe de los depósitos garantizados de las sucursales en España de entidades establecidas fuera de la Unión Europea y de las empresas

de servicios de inversión que no estén sometidas al ámbito de la supervisión en base consolidada de la empresa matriz realizada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) no 1024/2013.

Asimismo y cuando resulte indispensable para la consecución de los fines del Fondo de Resolución Nacional, el Ministro de Economía Comercio y Empresa, de oficio o a iniciativa de la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Banco de España y previa consulta a las autoridades de resolución, podrá ampliar el importe fijado en el párrafo anterior.

2. Si, los recursos financieros del Fondo disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo previsto en el apartado anterior, las contribuciones ordinarias se reanudarán hasta alcanzar dicho nivel de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.

3. Una vez que se haya alcanzado el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se reducen a menos de dos tercios de dicho nivel, la contribución de las entidades se fijará a un nivel que permita alcanzar nuevamente el nivel fijado como objetivo en un plazo no superior a seis años.»

Veintiséis. La rúbrica y los apartados 1 y 4 del artículo 49 quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 49. Determinación de las contribuciones anuales por el la CNMV.»

«1. La CNMV determinará anualmente, y en todo caso antes del 1 de mayo de cada año, la contribución total que el conjunto de entidades obligadas deberán hacer al Fondo de Resolución Nacional y las contribuciones ordinarias que deberá abonar cada una de las entidades durante ese año, teniendo en cuenta la información de que disponga y la que pueda requerir a las entidades a tales efectos. La recaudación de dichas contribuciones corresponderá a la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones.»

«4. La sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones adoptará aquellas medidas que sean necesarias para que las entidades realicen las contribuciones exigidas.

En particular, la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones podrá adoptar formularios normalizados o modelos que faciliten la liquidación de dichas contribuciones. En todo caso, podrá requerir de las entidades cualquier información adicional que resulte necesaria para verificar la correcta realización de las contribuciones.»

Veintisiete. Los apartados 2 y 3 del artículo 50 quedan redactados del siguiente modo:

«2. La sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones determinará el importe que cada entidad asumirá en concepto de contribución extraordinaria según las reglas aplicables a las contribuciones ordinarias previstas en el artículo 53.1.a) de la ley 11/2015, de 18 de junio.

3. La sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones podrá aplazar, total o parcialmente, la obligación del pago de la contribución extraordinaria si dicha obligación pusiera en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad, o su posición financiera. Este aplazamiento se concederá por un período máximo de seis meses, renovables a petición de la entidad. El pago deberá realizarse cuando no ponga en peligro la liquidez o solvencia de la entidad.»

Veintiocho. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51 quedan redactados del siguiente modo:

«1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el Fondo de Resolución Nacional podrá recibir y conceder préstamos a los mecanismos de financiación de otros Estados Miembros a solicitud de la autoridad de resolución competente.

En ambos casos, antes de adoptar una decisión, la autoridad de resolución competente deberá pedir informe al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, quien dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles para emitirlo.

2. Los expedientes por los que la autoridad de resolución competente decida solicitar o aceptar la solicitud de un préstamo se tramitarán con celeridad.

3. En el caso de que la autoridad de resolución competente acepte la solicitud de préstamo de manera conjunta con otras autoridades de resolución o mecanismos de financiación, el tipo de interés, el período de amortización y el resto de condiciones del préstamo serán las acordadas entre los participantes en el préstamo.

La cantidad que conceda el Fondo de Resolución Nacional, a solicitud de la autoridad de resolución competente, será la correspondiente a la proporción del total de depósitos garantizados en España sobre el total de los depósitos garantizados en los Estados miembros de los mecanismos participantes. Esta cantidad podrá variar previo acuerdo de todas las autoridades de resolución o mecanismos participantes.»

Veintinueve. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 52 quedan redactados del siguiente modo, y se suprime el apartado 5.

«1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente, tras consultar a las autoridades de resolución de las entidades que sean parte del grupo, propondrá, si fuera necesario, un plan de financiación como parte del esquema de resolución de grupo contemplado en los artículos 62 y 63.

2. El plan de financiación se aprobará siguiendo el procedimiento de toma de decisiones de los artículos 62 y 63 e incluirá:

a) una valoración de las entidades del grupo afectadas, conforme al artículo 5 de la Ley 11/2015, de 18 de junio,

b) las pérdidas que corresponden a cada entidad del grupo afectada en el momento en que se aplique el instrumento de resolución,

c) las pérdidas que sufriría cada clase de accionistas y de acreedores en cada entidad del grupo afectada,

d) las contribuciones del sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada cada entidad del grupo afectada, conforme al artículo 53.7 de la Ley 11/2015, de 18 de junio,

e) el total de la contribución a cargo del mecanismo de financiación correspondiente, así como su finalidad y forma,

f) la base para calcular la cantidad con la que ha de contribuir cada mecanismo de financiación nacional de los Estados miembros en los que están establecidas las entidades de un grupo afectadas, para cubrir la totalidad de la contribución a la que se refiere la letra e),

g) las contribuciones que el mecanismo de financiación nacional de cada entidad del grupo afectada debe aportar a la financiación de la resolución de grupo y la forma de dichas contribuciones,

h) el importe de los préstamos que puedan solicitarse a los mecanismos de financiación de los demás Estados miembros de la Unión Europea con cargo al Fondo de Resolución Nacional, con arreglo al artículo 53.1.b) de Ley 11/2015, de 18 de junio, y

i) un calendario, prorrogable cuando sea necesario, de utilización de los mecanismos de financiación de los Estados miembros en los que están establecidas las entidades del grupo afectadas.»

«4. Sin perjuicio de los dispuesto en el apartado 1, la autoridad de resolución competente podrá adoptar las acciones necesarias para garantizar la contribución del Fondo de Resolución Nacional a la financiación de la resolución de grupo de manera inmediata.»

Treinta. El apartado 1 del artículo 53 queda redactado del siguiente modo, y se suprime el apartado 4.

«1. La determinación del importe de que se deba hacer responsable el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 53.7 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley.»

Treinta y uno. La rúbrica de la Sección 2.ª queda redactada del siguiente modo:

«Sección 2.ª Actuaciones de la autoridad de resolución competente»

Treinta y dos. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 54. Efectividad de las acciones de resolución en terceros países.

Cuando la autoridad de resolución competente considere que, no obstante lo dispuesto en el artículo 64.1.o) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, es muy improbable que las medidas o

instrumentos de resolución surtan efecto en relación con determinados activos situados en un tercer país o con determinadas acciones, otros instrumentos de capital, derechos o pasivos regulados por la legislación de este, la autoridad de resolución competente no ordenará la adopción de dichas medidas.»

Treinta y tres. El artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 55. Restricciones en la ejecución de las garantías.

En los supuestos en que sea de aplicación lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente garantizará que cualquier restricción impuesta de conformidad con la competencia prevista en el artículo 70.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se aplica de forma equitativa a todas las entidades de grupo que sean objeto de una determinada medida de resolución.»

Treinta y cuatro. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando las autoridades nacionales de resolución españolas actúen como autoridades de resolución a nivel de grupo, la autoridad de resolución competente, constituirá colegios de autoridades de resolución que desempeñen las funciones previstas en los artículos 14, 16, 18, 20.3 y 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

En todo caso, las autoridades de resolución competentes se coordinarán con las autoridades de resolución de terceros países para participar en los colegios de autoridades de resolución que se constituyan.»

Treinta y cinco. Los apartados 1 y 4 del artículo 58 quedan redactados del siguiente modo:

«1. En el supuesto del artículo 57.1, serán miembros de los colegios de autoridades de resolución las siguientes autoridades:

a) La autoridad de resolución competente. La presidencia del Colegio de Resolución corresponderá a la autoridad de resolución competente.

b) Las autoridades de resolución de cada Estado miembro en el que esté establecida una filial cubierta por la supervisión consolidada.

c) Las autoridades de resolución de los Estados miembros donde esté establecida la matriz de las entidades previstas en el artículo 1.2. d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

d) Las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que estén situadas sucursales significativas.

e) Los supervisores de los Estados miembros afectados. En caso de que el supervisor competente de un Estado miembro no sea su banco central, el supervisor podrá decidir que le acompañe un representante del banco central.

f) El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y los ministerios competentes de los Estados Miembros afectados, cuando las autoridades de resolución miembros del colegio de resolución no sean los ministerios competentes.

g) El Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de crédito, previsto en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, y las autoridades que sean responsables del sistema de garantía de depósitos de los Estado miembros, cuando la autoridad de resolución de ese Estado miembro sea miembro del colegio de autoridades de resolución.

h) La Autoridad Bancaria Europea, con arreglo al apartado 3.»

«4. Además de los casos en que la autoridad de resolución competente forme parte del colegio de autoridades de resolución en cuanto autoridad de resolución a nivel de grupo en los términos previstos en el apartado 1.a), también participará en el colegio de autoridades de resolución, cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos a los que se refieren los apartados 1.b), c) o d), así como en cualquiera otro que prevea la normativa de resolución.»

Treinta y seis. El apartado 1 del artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

«1. En cuanto presidente del colegio de autoridades de resolución, la autoridad de resolución competente tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer normas y procedimientos que regulen el funcionamiento del colegio de autoridades de resolución, previa consulta con el resto de autoridades.

b) Coordinar las actividades del colegio de autoridades de resolución y el flujo de información entre las autoridades de resolución, transmitiendo al resto de autoridades de los Estados miembros la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

c) Convocar y presidir las reuniones del colegio de autoridades de resolución, e informar con la antelación necesaria de la celebración de las reuniones del colegio y de su orden del día.

d) Notificar a los miembros del colegio de autoridades resolución las fechas de las reuniones previstas a los efectos de que puedan solicitar su participación.

e) Decidir qué miembros y observadores serán invitados a asistir a cada una de las reuniones del colegio de autoridades de resolución, teniendo en cuenta la utilidad de su asistencia para el colegio, la importancia para los miembros y observadores de los asuntos que vayan a debatirse y la posible repercusión en la estabilidad financiera de los Estados miembros afectados.

f) Mantener a los miembros del colegio puntualmente informados de los resultados de las reuniones y de las decisiones adoptadas.»

Treinta y siete. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60. Exención de la obligación de constituir un colegio de autoridades de resolución.

La autoridad de resolución competente, en cuanto autoridad de resolución a nivel de grupo, no estará obligada a constituir un colegio de autoridades de resolución si ya existen otros grupos o colegios con las mismas funciones y sometidos a un mismo régimen de organización y participación que el de los colegios de autoridades de resolución. En estos casos, cualquier referencia a los colegios de autoridades de resolución de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y de su normativa de desarrollo, se considerará asimismo hecha a tales grupos o colegios.»

Treinta y ocho. El apartado 3 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando todas las filiales establecidas en la Unión Europea, de una entidad de un tercer país, o de una empresa matriz de un tercer país pertenezcan a una sola empresa matriz establecida en la Unión Europea, el colegio de autoridades de resolución europeo estará presidido por la autoridad de resolución del Estado miembro donde esté establecida la empresa matriz.

Cuando no sea aplicable el párrafo primero, la autoridad de resolución de una empresa matriz de la Unión o de una filial de la Unión con el valor más alto de activos totales dentro del balance mantenidos presidirá el colegio de autoridades de resolución europeo.

En el supuesto de que la supervisión consolidada corresponda a una autoridad supervisora española, la autoridad de resolución competente presidirá el colegio de resolución.»

Treinta y nueve. Los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 62 quedan redactados del siguiente modo:

«1. En caso de que se proceda a la resolución de una filial que pertenezca a un grupo o conglomerado financiero que opere también en otros Estados miembros de la Unión Europea y cuya supervisión consolidada no corresponda a las autoridades españolas, antes de declarar la apertura de un proceso de resolución, la autoridad de resolución competente notificará a la autoridad de resolución a nivel de grupo, a la autoridad de la Unión Europea responsable de la supervisión consolidada del grupo al que pertenezca la filial, y a los miembros del colegio de autoridades de resolución del grupo, la siguiente información:

a) La decisión de que la entidad cumple las condiciones de resolución de los artículos 19, y 20 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

b) Las acciones de resolución o las medidas de insolvencia que la autoridad de resolución competente considere apropiadas para la entidad.

2. En el caso de que la autoridad de resolución competente sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, y reciba la notificación prevista en el apartado anterior realizada por otra autoridad de resolución, evaluará, previa consulta con los demás miembros del colegio de autoridades de resolución, las posibles repercusiones de las acciones de resolución y demás medidas notificadas, en el grupo y en las entidades del grupo de otros Estados miembros. En particular, se analizará si es probable que la aplicación de tales acciones o medidas provoque que se den las condiciones de resolución en otra entidad del grupo de otro Estado miembro.

3. Si, realizada la consulta prevista en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente considera que no es probable que la aplicación sobre la filial de las acciones de resolución y demás medidas notificadas conduzcan a que se den las condiciones de resolución en otra entidad del grupo de otro Estado miembro, la autoridad de resolución responsable de dicha entidad podrá emprender las acciones de resolución o las demás medidas que haya notificado.

En caso contrario, la autoridad de resolución competente, previa consulta de los demás miembros del colegio de autoridades de resolución, propondrá, en un plazo no superior a 24 horas desde la recepción de la notificación contemplada en el apartado 1, un esquema de resolución de grupo y lo presentará ante el colegio de autoridades de resolución. Este período de 24 horas podrá prorrogarse con el consentimiento de la autoridad de resolución que realizó inicialmente la notificación.

4. Si, transcurrido un plazo de 24 horas tras haberse realizado la notificación prevista en el apartado 1 a cargo de la autoridad de resolución de un Estado miembro, o el plazo superior que se hubiera acordado, la autoridad de resolución competente, en cuanto autoridad de resolución a nivel de grupo, no ha realizado la evaluación prevista en el apartado 2, la autoridad de resolución que realizó dicha notificación podrá emprender las acciones de resolución o adoptar las otras medidas notificadas.»

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, la autoridad de resolución competente, junto a las autoridades de resolución responsables de las filiales cubiertas por el esquema de resolución de grupo, adoptará una decisión conjunta por la cual quedará aprobado dicho esquema.

La autoridad de resolución competente, así como el resto de autoridades de resolución, podrá solicitar la asistencia de la Autoridad Bancaria Europea a los efectos de alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) número 1093/2010, de 24 de noviembre de 2010.

7. Cuando la autoridad de resolución competente disienta o se aparte del esquema de resolución de grupo propuesto por la autoridad de resolución a nivel de grupo o considere necesario, por razones de estabilidad financiera, adoptar acciones o medidas distintas de las propuestas en el esquema, expondrá pormenorizadamente las razones por las que disiente o se aparta del esquema, las notificará a la autoridad de resolución a nivel de grupo y a las demás autoridades de resolución, y comunicará a dichas autoridades las acciones o medidas que adopte.

Al exponer las razones por las que disiente, la autoridad de resolución competente u otra autoridad de resolución tendrá en cuenta el contenido de los planes de resolución y la posible repercusión en la estabilidad financiera de los Estados miembros de que se trate, así como los efectos potenciales de las acciones o medidas en otras partes del grupo.

8. En el caso de que no disienta, la autoridad de resolución competente, junto al resto de autoridades de resolución no disidentes, podrá alcanzar una decisión conjunta sobre un esquema de resolución de grupo que será de aplicación a las entidades del grupo que se

encuentren en España y en los Estados miembros del resto de autoridades de resolución no disidentes.

9. La decisión conjunta a que se refieren los apartados 6 y 8 y las decisiones adoptadas por las autoridades de resolución en ausencia de una decisión conjunta conforme al apartado 8 serán vinculantes y se aplicarán por la autoridad de resolución competente.

10. La autoridad de resolución competente llevará a cabo sin demora todas las acciones expuestas en este artículo, teniendo debidamente en cuenta la urgencia de la situación.

11. En el supuesto de que no llegue a implementarse un esquema de resolución de grupo, pero se adopten medidas de resolución en relación con cualquier entidad del grupo, la autoridad de resolución competente deberá colaborar estrechamente con el colegio de autoridades de resolución a fin de lograr una estrategia de resolución coordinada para todas las entidades del grupo.

12. La autoridad de resolución competente, al emprender cualquier medida de resolución en relación con cualquier entidad de grupo, informará de forma regular y completa a los miembros del colegio de autoridades de resolución acerca de dichas acciones o medidas y del progreso de las mismas.

13. En el supuesto de que la autoridad de resolución competente no sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, ejercerá las funciones y derechos que le correspondan en cuanto miembro del colegio de autoridades de resolución u órgano equivalente.»

Cuarenta. El artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 63. Resolución de grupo.

1. Cuando la autoridad de resolución competente, en cuanto autoridad de resolución a nivel de grupo, juzgue que una entidad matriz de la Unión Europea de la que sea responsable cumple las condiciones de resolución, notificará sin demora al supervisor competente en base consolidada y a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución la información mencionada en el artículo 62.1.a) y b).

Las acciones de resolución u otras medidas que se adopten a efectos de lo dispuesto en el artículo 62.1.b), podrán incluir la aplicación de un esquema de resolución de grupo elaborado de conformidad con el artículo 62.5 en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando sea probable que, al adoptarse las acciones de resolución u otras medidas a nivel de la entidad matriz notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.b), puedan darse las condiciones de resolución en una entidad del grupo de otro Estado miembro.

b) Cuando la adopción de acciones de resolución u otras medidas únicamente a nivel de la entidad matriz, no sea suficiente para estabilizar la situación del grupo o resulte improbable que conduzcan a un resultado óptimo.

c) Cuando, según las autoridades de resolución responsable de las filiales, una o varias filiales cumplan las condiciones de resolución.

d) En el caso de que la aplicación del esquema de resolución de grupo sea más beneficioso para las filiales del grupo.

2. Cuando la acción propuesta por la autoridad de resolución competente, en cuanto autoridad de resolución a nivel de grupo, no incluya un esquema de resolución de grupo, la autoridad de resolución competente adoptará su decisión tras consultar a los miembros del colegio de autoridades de resolución. Esta decisión deberá:

a) Tener en cuenta y respetar lo previsto en los planes de resolución salvo que la autoridad de resolución competente, junto al resto de autoridades de resolución, considere, habida cuenta de las circunstancias del caso, que los objetivos de la resolución podrán conseguirse más eficazmente mediante acciones no previstas en dichos planes.

b) Tener en cuenta la estabilidad financiera de los Estados miembros de que se trate.

3. Cuando las acciones propuestas por la autoridad de resolución competente, en cuanto autoridad de resolución a nivel de grupo, incluyan un esquema de resolución de grupo, este adoptará la forma de una decisión conjunta de las autoridades de resolución.

La autoridad de resolución competente, así como el resto de autoridades de resolución, podrá solicitar la asistencia de la Autoridad Bancaria Europea a los efectos de alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31.c), del Reglamento (UE) número 1093/2010.

4. Cuando la autoridad de resolución competente disienta o se aparte del esquema de resolución de grupo propuesto por la autoridad de resolución a nivel de grupo o considere necesario, por razones de estabilidad financiera, adoptar acciones o medidas distintas de las propuestas en el plan, expondrá pormenorizadamente las razones por las que disiente o se aparta del esquema de resolución de grupo, las notificará a la autoridad de resolución a nivel de grupo y a las demás autoridades de resolución, y comunicará a dichas autoridades las acciones o medidas que adopte.

Al exponer las razones por las que disiente, la autoridad de resolución competente u otra autoridad de resolución tendrá en cuenta el contenido de los planes de resolución y la posible repercusión en la estabilidad financiera de los Estados miembros de que se trate, así como los efectos potenciales de las acciones o medidas en otras partes del grupo.

5. En el caso de que no disienta, la autoridad de resolución competente, junto al resto de autoridades de resolución no disidentes, podrá alcanzar una decisión conjunta sobre un esquema de resolución de grupo que será de aplicación a las entidades del grupo que se encuentren en España.

6. La decisión conjunta a que se refieren los apartados 3 y 5 y las decisiones adoptadas por las autoridades de resolución en ausencia de una decisión conjunta conforme al apartado 4 serán vinculantes y se aplicarán por la autoridad de resolución competente.

7. La autoridad de resolución competente llevará a cabo sin demora todas las acciones expuestas en el presente artículo, teniendo debidamente en cuenta la urgencia de la situación.

8. En el supuesto de que no llegue a implementarse un esquema de resolución de grupo, pero se adopten medidas de resolución en relación con cualquier entidad del grupo, la autoridad de resolución competente colaborará estrechamente con el colegio de autoridades de resolución a fin de lograr una estrategia de resolución coordinada para todas las entidades del grupo afectadas.

9. La autoridad de resolución competente y el resto de autoridades de resolución que emprendan cualquier medida de resolución en relación con cualquier entidad de grupo informarán de forma regular y completa a los miembros del colegio de autoridades de resolución acerca de dichas acciones o medidas y del progreso de las mismas.

10. En el supuesto de que la autoridad de resolución competente no sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, ejercerá las funciones y derechos que le correspondan en cuanto miembro del colegio de autoridades de resolución u órgano equivalente.»

Cuarenta y uno. El apartado 2 del artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los acuerdos contemplados en este artículo tendrán por objeto, en particular, garantizar el establecimiento de mecanismos y sistemas de cooperación entre la autoridad de resolución competente y las autoridades pertinentes del tercer país para la ejecución de las tareas y el ejercicio las competencias indicadas en el artículo 68.»

Cuarenta y dos. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 65 quedan redactados del siguiente modo:

«1. En el caso de que exista un colegio de autoridades de resolución europeo establecido de conformidad con el artículo 61, este adoptará una decisión conjunta sobre el reconocimiento de los procedimientos de resolución de autoridades de un tercer país respecto de una entidad de ese país que:

a) posea filiales o sucursales significativas en España y en, al menos, otro Estado miembro, o

b) posea activos, derechos o pasivos situados en España y en, al menos, otro Estado miembro, o regidos por la legislación española y del otro Estado miembro.

Cuando se llegue a una decisión conjunta sobre el reconocimiento de los procedimientos de resolución de terceros países, la autoridad de resolución competente velará por la ejecución de los procedimientos de resolución de terceros países reconocidos, con arreglo a la legislación española.

2. En ausencia de una decisión conjunta entre las autoridades de resolución que participan en el colegio de autoridades de resolución europeo, o en ausencia de un colegio de autoridades de resolución europeo, la autoridad de resolución competente, teniendo en cuenta la legislación

nacional aplicable, adoptará su propia decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de los procedimientos de resolución de terceros países.

Dicha decisión tendrá debidamente en cuenta los intereses del resto de Estados miembros afectados y, en particular, su repercusión en las otras partes del grupo y en la estabilidad financiera de esos Estados miembros.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de resolución competente podrá:

a) Ejercer las competencias de resolución en relación con:

1.º Los activos de la entidad de un tercer país situados en España, o regidos por la legislación española.

2.º Los derechos o pasivos de una entidad de un tercer país, que estén contabilizados en una sucursal española o regidos por la legislación española, o que sean ejecutables con arreglo a la legislación española.

b) Ejecutar transmisiones de acciones u otros instrumentos de capital en una filial establecida en España, o exigir a otra persona que lo haga.

c) Ejercer las competencias contempladas en el artículo 70 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en relación con los derechos de cualquiera de las partes de un contrato con una entidad de las mencionadas en el apartado 1, cuando el ejercicio de dichas competencias sea necesario para ejecutar los procedimientos de resolución del tercer país.

d) Impedir la acción de rescisión, la liquidación, la declaración del vencimiento anticipado de contratos, o impedir cualquier otro ejercicio de los derechos contractuales, en relación con las entidades previstas en el apartado 1 y otras entidades de grupo, cuando tal derecho o ejercicio afecte a la entidad del tercer país o a otras de su grupo, y emanen de una medida de resolución emprendida por la autoridad de resolución del tercer país o sujeta al derecho del tercer país, y siempre que sigan cumpliéndose las obligaciones sustantivas del contrato, en particular, las obligaciones de pago y entrega y la aportación de activos de garantía.

4. Cuando resulte necesario por razones de interés público, la autoridad de resolución competente podrá emprender una medida de resolución en relación con una entidad matriz cuando la autoridad pertinente de un tercer país determine que una entidad del grupo de esa entidad matriz que se haya constituido en dicho tercer país reúne las condiciones para la resolución con arreglo a su legislación. A tales efectos, la autoridad de resolución competente estará facultado para ejercer cualquier competencia de resolución con respecto a esa entidad matriz, y será de aplicación el artículo 70 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y el artículo 66 de este real decreto.»

Cuarenta y tres. El artículo 66 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 66. Derecho a rehusar el reconocimiento o la ejecución de los procedimientos de resolución de terceros países.

La autoridad de resolución competente, previa consulta a otras autoridades de resolución cuando se haya establecido un colegio de autoridades de resolución europeo con arreglo al artículo 61, podrá rehusar reconocer o ejecutar los procedimientos de resolución de terceros países, cuando considere que:

a) los procedimientos de resolución del tercer país tendrán un efecto perjudicial sobre la estabilidad financiera de España, o influirán adversamente en la estabilidad financiera de otro Estado miembro,

b) es necesario adoptar una medida de resolución independiente con arreglo al artículo 67 en relación con una sucursal española, para lograr uno o varios objetivos de resolución,

c) los acreedores y, en especial, los depositantes que estén situados o puedan recibir pagos en España, no recibirán el mismo trato que los acreedores y depositantes del tercer país con derechos legales similares, si se someten a los procedimientos de resolución de dicho tercer país,

d) el reconocimiento o ejecución de los procedimientos de resolución del tercer país tendrá un impacto presupuestario significativo para España, o

e) los efectos de dicho reconocimiento o ejecución son contrarios a la legislación nacional.»

Cuarenta y cuatro. El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 67. Resolución de sucursales de entidades de terceros países.

1. La autoridad de resolución competente podrá actuar en relación con una sucursal localizada en España cuando esta no esté sometida a los procedimientos de resolución de un tercer país o cuando esté sometida a los procedimientos de resolución de un tercer país y se produzca algunas de las circunstancias referidas en el artículo 66.

Será de aplicación en el supuesto previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

2. La autoridad de resolución competente podrá ejercer las competencias contempladas en el apartado 1 cuando considere que es necesario emprender una acción por razones de interés público y se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la sucursal no cumpla ya, o sea probable que no cumpla, los requisitos legalmente exigibles para la obtención de autorización y el funcionamiento en España, y no haya perspectivas de que otra medida del sector privado, de supervisión o del tercer país, restablecería el cumplimiento de la sucursal o impediría su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable.

b) Que, según el criterio de la autoridad de resolución competente, la entidad del tercer país no tenga la voluntad de, o le sea imposible o le pueda llegar a ser imposible, liquidar sus obligaciones frente a los acreedores de España, o liquidar las obligaciones creadas o registradas por la sucursal en el momento de su vencimiento, y que conste a la autoridad de resolución

competente que no se han incoado ni se van a incoar procedimientos de insolvencia o de resolución del tercer país en relación con tal entidad en un plazo de tiempo razonable.

c) Que la autoridad pertinente del tercer país haya iniciado procedimientos de resolución con la entidad, o haya notificado a la autoridad de resolución española su intención de iniciarlos.

3. Cuando la autoridad de resolución competente emprenda una acción independiente en relación con una sucursal localizada en España, tendrá en cuenta los objetivos de la resolución y adoptará la acción teniendo en cuenta los siguientes principios y requisitos, si resultan procedentes:

a) los principios recogidos en el artículo 4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y

b) los requisitos relativos a la aplicación de los instrumentos de resolución del capítulo V de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

Cuarenta y cinco. El apartado 2 del artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

«2. La autoridad de resolución competente podrá, previo informe del supervisor competente, decidir aplicar, a otras entidades distintas de las entidades de importancia sistémica mundial (en adelante EISM) y las entidades a que se refiere el apartado anterior, los requerimientos mínimos establecidos en dicho apartado, si considera razonablemente probable que su inviabilidad plantee un riesgo sistémico.

Al adoptar esta decisión, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta:

a) La preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;

b) Hasta qué punto el acceso a mercados de capitales para pasivos admisibles está limitado;

c) Hasta qué punto la entidad de resolución recurre a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requerimiento a que se refiere el artículo 79.»

Cuarenta y seis. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 71 quedan redactados del siguiente modo:

«1. El requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles previsto en el artículo 44.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, para una entidad de resolución que sea una EISM o parte de una EISM consistirá en lo siguiente:

a) Los requerimientos a que se refieren los artículos 92 bis y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

b) Cualquier requerimiento adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución competente específicamente en relación con dicha entidad, de conformidad con el apartado 3 de este artículo.

2. El requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, para una filial significativa establecida en la Unión Europea de una EISM de fuera de la Unión Europea constará de lo siguiente:

a) Los requerimientos a que se refieren los artículos 92 ter y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

b) Cualquier requerimiento adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución competente específicamente en relación con dicha filial significativa de conformidad con el apartado 3 de este artículo, que deberá cumplirse con fondos propios y pasivos que respeten las condiciones establecidas en el artículo 80, y en el artículo 61.2 para los colegios de resolución.

3. La autoridad de resolución competente, tras consultar al supervisor competente, impondrá el requerimiento adicional a que se refieren los apartados anteriores cuando:

a) Los requerimientos previstos en los artículos 92 bis y 92 ter Reglamento (UE) n.º 575/2013 no sea suficiente para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

b) En la medida en que garantice que se cumplen las condiciones establecidas en dichos artículos.

La decisión de la autoridad de resolución competente contendrá las razones que la justifican, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en el párrafo anterior, y será revisada por la autoridad de resolución competente sin demora indebida para reflejar cualquier cambio del nivel del requerimiento a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, aplicable al grupo de resolución o a una filial significativa establecida en la Unión Europea de una EISM de fuera de la Unión Europea.»

Cuarenta y siete. El apartado 3 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«3. A efectos del artículo 44.2.a) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) de los apartados 1 y 2, respectivamente, y el importe total de la exposición al riesgo.

A efectos del artículo 44.2.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) de los apartados 1 y 2 y la medida de la exposición total.

Al establecer los requerimientos individuales previstos en la letra b) sobre medida de la exposición total prevista en los apartados 1 y 2, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta los requisitos contemplados en los artículos 50. 2 y 50.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

Cuarenta y ocho. Los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 74 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Al fijar los importes de recapitalización a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de resolución competente:

a) Utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas de resolución previstas en el plan de resolución; y

b) Tras consultar al supervisor competente, ajustará a la baja o al alza el importe de recapitalización correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, para determinar el requerimiento aplicable a la entidad de resolución tras la aplicación de la estrategia de resolución preferida o, en el caso de entidades que no sean entidades de resolución, tras la amortización y conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles prevista en el artículo 38 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, o la resolución del grupo de resolución.

2. La autoridad de resolución competente podrá aumentar el requerimiento previsto en los artículos 73.1.a).2.º y 73.2.a).2.º con un importe adecuado necesario para garantizar que la entidad mantenga una confianza suficiente de los mercados durante un periodo adecuado que no excederá de un año:

a) Tras la resolución, en el caso de las entidades de resolución, o

b) Tras la amortización y conversión de pasivos admisibles previsto en el artículo 38 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en el caso de las entidades que no sean entidad de resolución, Este importe será igual a los requisitos combinados de colchón aplicables después de la aplicación de los instrumentos de resolución, en el caso de las entidades de resolución, o de la amortización y conversión de pasivos admisibles, en el caso de las entidades que no sean entidades de resolución, menos el colchón de capital anticíclico al que se refiere el artículo 43.1.a), de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

3. El importe al que se refiere el apartado anterior se ajustará a la baja o al alza si, una vez consultado el supervisor competente, la autoridad de resolución competente determina que, de modo factible y creíble, un importe inferior bastaría o un importe superior sería necesario para:

a) Mantener la confianza de los mercados,

b) Garantizar la prestación continuada de funciones económicas esenciales por la entidad prevista en el artículo 1.2.b), c) o d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y

c) Garantizar su acceso a financiación:

1.º En caso de ajustar a la baja, sin necesidad de recurrir a un apoyo financiero público extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de la resolución, de conformidad con los artículos 50.2, 50.3 y 53.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, tras la ejecución de la estrategia de resolución o tras el ejercicio de la facultad de amortización

y conversión de pasivos admisibles en el caso de las entidades que no sean entidades de resolución, o;

2.º En caso de ajustar al alza, sin necesidad de recurrir a dicho apoyo más allá de las contribuciones, durante un periodo adecuado, que no excederá de un año.

4. Cuando la autoridad de resolución competente prevea que es razonablemente probable que determinadas categorías de pasivos admisibles queden excluidas total o parcialmente de la recapitalización interna en virtud del artículo 43 de la Ley 11/215, de 18 de junio, o que podrían ser transferidas a un receptor en su totalidad en virtud de una transmisión parcial, el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles previsto en el artículo 44 de dicha ley, se cumplirá con una cantidad de fondos propios u otros pasivos admisibles suficiente para:

a) Cubrir el importe de los pasivos excluidos determinados de conformidad con el artículo 43 de la Ley 11/2015, de 18 de junio; y,

b) Garantizar que se cumplen las condiciones de absorción de pérdidas y recapitalización a que se refiere el artículo 44 ter.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

5. Cualquier decisión de la autoridad de resolución competente de imponer un requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles contendrá las razones que la justifican, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en el artículo 44 ter.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y en los artículos 70, 73 y el presente artículo, y será revisada por la autoridad de resolución competente sin demora indebida para reflejar cualquier cambio del nivel del requisito a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.»

Cuarenta y nueve. Los apartados 1 y 3 del artículo 76 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente podrá fijar un requerimiento de subordinación, definido conforme al artículo 44 bis.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, equivalente, como máximo, al mayor importe entre el 8 por ciento de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, y la fórmula Ax2+Bx2+C, en la que A, B y C corresponden a los importes siguientes:

A = El importe resultante del requerimiento a que se refiere el artículo 92.1.c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

B = El importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio;

C = El importe resultante del requisito combinado de colchones de capital.»

«3. La autoridad de resolución competente evaluará el riesgo a que se refiere la letra b) del apartado anterior en caso de que determine que, dentro de una categoría de pasivos que comprenda pasivos admisibles, el importe de los pasivos que quedan excluidos o que quepa esperar que queden excluidos de la aplicación de las facultades de amortización y conversión

de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, ascienda a más del 10 por ciento de dicha categoría.»

Cincuenta. Los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 77 quedan redactados del siguiente modo:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad de resolución competente podrá fijar un requerimiento de subordinación para estas entidades inferior al 8 por ciento de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, con el límite inferior del importe resultante de la aplicación de la fórmula [(1-(X1/X2)] x 8 por ciento de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el artículo 72 ter.3.a), b) y c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, donde, respetando el límite de la proporción de la reducción posible en virtud del artículo 72 ter.3 de dicho reglamento:

X1 = 3,5 por ciento del importe total de exposición al riesgo, calculado de acuerdo con el artículo 92.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

X2 = La suma del 18 por ciento del importe total de exposición al riesgo, calculado de acuerdo con el artículo 92. 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y el importe de los requisitos combinados de colchón.

3. La autoridad de resolución competente limitará al 27 por ciento del importe total de la exposición al riesgo el requerimiento de subordinación de las entidades de resolución a que se refiere el artículo 70.1 si considera que:

a) En el plan de resolución no se considera el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución como opción para la resolución de dicha entidad de resolución; y,

b) Cuando no sea de aplicación la letra a), el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles de la entidad de resolución según el artículo 79 permite a dicha entidad de resolución cumplir los requerimientos de contribución mínima a la absorción de pérdidas y recapitalización previa a la contribución del Fondo Nacional de Resolución a que se refiere el artículo 50.2 o 50.3 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, según proceda.

A la hora de llevar a cabo esta evaluación, la autoridad de resolución competente tendrá también en cuenta los riesgos de un impacto desproporcionado en el modelo de negocio de la entidad de resolución en cuestión.»

«5. Las entidades a las que se aplique lo previsto en el apartado anterior deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Se han detectado obstáculos sustantivos a la resolubilidad en la evaluación de resolubilidad precedente y:

1.º No se han adoptado medidas de subsanación tras la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 17.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en el calendario exigido por la autoridad de resolución competente, o

2.º Los obstáculos materiales detectados no pueden ser abordados aplicando ninguna de las medidas contempladas en el artículo 17.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y el ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 4 de este artículo compensaría en parte o en su totalidad los efectos negativos de los obstáculos sustantivos a la resolubilidad, o

b) La autoridad de resolución competente considera que la viabilidad y la credibilidad de la estrategia de resolución preferida de la entidad de resolución son limitadas, teniendo en cuenta el tamaño de la entidad, la interconexión, la naturaleza, el alcance, el riesgo y la complejidad de sus actividades, su régimen jurídico y la estructura del accionariado, o

c) El requisito a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, refleja el hecho de que la entidad de resolución que es una EISM o una de las entidades a que se refieren los artículos 70.1 y 2 se encuentra, en términos de riesgo, entre el 20 por ciento de las entidades con más riesgo respecto de las cuales la autoridad de resolución competente determina el requerimiento a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

6. Las entidades a las que se aplique lo previsto en los apartados 4 y 5 no superarán el 30 por ciento del número total de entidades de resolución que sean EISM, entidades de resolución a que se refiere el artículo 70.1 y 2 o para las que la autoridad de resolución competente determine el requerimiento a de fondos propios y pasivos admisibles conforme al artículo 79, redondeando dicha cifra resultante del cálculo al número entero más próximo.»

Cincuenta y uno. El artículo 78 queda redactado del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente deberá solicitar informe previo al supervisor competente antes de adoptar las decisiones de subordinación previstas en los artículos 76 o 77.4.

2. Además, a la hora de tomar dichas decisiones, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta:

a) La profundidad del mercado de los instrumentos de la entidad de resolución que son instrumentos de fondos propios o instrumentos admisibles subordinados, los precios de dichos instrumentos, en caso de que existan, y el tiempo necesario para ejecutar las operaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de la decisión;

b) La cantidad de instrumentos de pasivos admisibles que cumplen todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con un vencimiento residual inferior a un año a partir de la fecha de la decisión con vistas a realizar ajustes cuantitativos de los requerimientos a que se refieren los artículos 76 o 77.4;

c) La disponibilidad y la cantidad de instrumentos que cumplen todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto la letra d) del artículo 72 ter.2 de dicho reglamento;

d) Si la cantidad de pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización y de conversión en virtud de los artículos 42 y 43 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, que, en la

liquidación conforme al procedimiento concursal, tendrían un orden de prelación equivalente o inferior a los pasivos admisibles con máxima prelación es significativa en comparación con los pasivos admisibles y los fondos propios de la entidad de resolución;

e) El modelo empresarial, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como su estabilidad y su capacidad de contribuir a la economía; y

f) Los efectos de los posibles costes de reestructuración en la recapitalización de la entidad de resolución.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado anterior, cuando la cantidad de pasivos excluidos no supere el 5 por ciento del importe de los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad de resolución, la cantidad excluida se considerará no significativa. Superado ese límite, será la autoridad de resolución competente quien evalúe el carácter significativo de los pasivos excluidos.»

Cincuenta y dos. El apartado 2 del artículo 79 queda redactado del siguiente modo:

«2. La autoridad de resolución competente determinará, previo informe del supervisor competente, el requerimiento a que se refiere el artículo 44.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, para una entidad de resolución a nivel de grupo de resolución consolidado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 82, sobre la base de los requerimientos establecidos en los artículos 70 a 78 y de si las filiales de terceros países del grupo deben resolverse por separado en virtud del plan de resolución.

Para los grupos de resolución identificados conforme al artículo 2.1.v).2.º de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente pertinente decidirá, en función de las características del mecanismo de solidaridad y de la estrategia de resolución preferida, las entidades del grupo de resolución que estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en los artículos 70.1, 71.1 y 73.1, para garantizar que el grupo de resolución en su conjunto cumple lo dispuesto en este artículo y la manera en que dichas entidades lo harán de conformidad con el plan de resolución.»

Cincuenta y tres. Los apartados 1, 4, 5 y 6 del artículo 80 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las entidades que sean filiales de una entidad de resolución o de una entidad de un tercer país y no sean ellas mismas entidades de resolución cumplirán los requerimientos establecidos en el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y los artículos que lo desarrollan en este real decreto, de forma individual.

La autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, podrá decidir aplicar el requerimiento establecido en este artículo a una entidad contemplada en el artículo 1.2.b), c) o d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, que sea filial de una entidad de resolución y no sea ella misma una entidad de resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas matrices de la Unión que no sean ellas mismas entidades de resolución y sean filiales de entidades de terceros países cumplirán los requerimientos establecidos en el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada y en el artículo 71 de este real decreto.»

«4. La autoridad de resolución competente de una filial que no sea una entidad de resolución podrá eximir a dicha filial de la aplicación del presente artículo cuando:

a) Tanto la filial como la entidad de resolución estén establecidas en España y formen parte del mismo grupo de resolución;

b) La entidad de resolución cumpla el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles previsto para ella conforme al artículo 79;

c) No existan ni se prevean obstáculos materiales de índole práctica o jurídica, para la inmediata transferencia de fondos propios o para el reembolso de pasivos por parte de la entidad de resolución a la filial con respecto a la cual se haya realizado una amortización y conversión de conformidad con el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en particular cuando la medida de resolución se tome respecto de la entidad de resolución;

d) La entidad de resolución demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos contraídos por la filial, o bien los riesgos en la filial sean poco significativos;

e) Los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la entidad de resolución incluyan a la filial;

f) La entidad de resolución posea más del 50 por ciento de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial.

5. La autoridad de resolución competente de una filial que no sea una entidad de resolución también podrá eximir a dicha filial de la aplicación del presente artículo cuando:

a) Tanto la filial como su empresa matriz estén establecidas en España y formen parte del mismo grupo de resolución;

b) La empresa matriz cumpla en base consolidada el requerimiento a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en España;

c) No existan ni se prevean obstáculos materiales de índole práctica o jurídica para la inmediata transferencia de fondos propios o para el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz a la filial con respecto a la cual se haya realizado una amortización y conversión de conformidad con el artículo 38.1 y 2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en particular cuando la medida de resolución o las facultades a que se refiere el artículo 38.1 de dicha ley, se apliquen respecto de la empresa matriz;

d) La empresa matriz demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos contraídos por la filial, o bien los riesgos en la filial sean poco significativos;

e) Los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial;

f) La empresa matriz posea más del 50 por ciento de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial.

6. La autoridad de resolución competente de la filial podrá autorizar a cumplir con el requerimiento de fondos propios y pasivos elegibles del artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, total o parcialmente, con una garantía aportada por la entidad de resolución, cuando se cumplan las condiciones de las letras a) y b) del apartado 4, siempre y cuando:

a) El importe de la garantía sea al menos equivalente al importe del requerimiento al que sustituye;

b) La garantía se active cuando tenga lugar el primero de estos dos eventos: o bien la filial no pueda hacer frente a sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, o bien se haya realizado una amortización y conversión de acuerdo con el artículo 38.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, por lo que se refiere a la filial;

c) La garantía esté respaldada con activos mediante un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo sexto del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, respecto de al menos el 50 por ciento de su cuantía;

d) Que los activos que respaldan la garantía cumplan los requisitos del artículo 197 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y que, tras unos recortes de valoración suficientemente prudentes, sean suficientes para cubrir el importe garantizado por activos a que se refiere la letra c);

e) Que los activos que respaldan la garantía estén disponibles y, en particular, que no se utilicen para respaldar ninguna otra garantía;

f) Que los activos que respaldan la garantía tengan un vencimiento efectivo que cumpla las mismas condiciones de vencimiento a que se hace referencia en el artículo 72 quater.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

g) Que no existan obstáculos jurídicos, normativos u operativos para la transferencia de los activos que respaldan la garantía de la entidad de resolución a la filial correspondiente, incluso cuando se adopte una medida de resolución en relación con la entidad de resolución.

A estos efectos, a petición de la autoridad de resolución competente, la entidad de resolución deberá presentar por escrito un dictamen jurídico independiente y razonado o demostrar

satisfactoriamente que no existen obstáculos jurídicos, normativos u operativos para la transferencia de los activos que respaldan la garantía de la entidad de resolución a la filial correspondiente.»

Cincuenta y cuatro. Se incluye un nuevo apartado 1 bis en el artículo 80 con el siguiente tenor literal:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado 1, la autoridad de resolución competente podrá optar por determinar el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada para las filiales a que se refiere dicho apartado cuando la autoridad de resolución competente concluya que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la filial cumpla una de las siguientes condiciones:

1.º que la filial esté directamente en poder de la entidad de resolución y:

i) que la entidad de resolución sea una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión Europea;

ii) que tanto la filial como la entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro y formen parte del mismo grupo de resolución;

iii) que la entidad de resolución no posea directamente ninguna entidad filial o sociedad filial contemplada en el artículo 1.2.b), c) o d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, que esté sujeta a los requerimientos establecidos en este artículo o al requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, distinta de la filial de que se trate; y

iv) que la filial se viera afectada de manera desproporcionada por las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 72 sexies.5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

2.º que la filial esté sujeta al requisito sobre recursos propios adicionales a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, únicamente en base consolidada y la determinación del requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada no dé lugar a una sobrevaloración de las necesidades de recapitalización, a efectos del artículo 44 ter.1.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, del subgrupo compuesto por entidades dentro del perímetro de consolidación de que se trate, en particular, cuando exista una prevalencia de entidades de liquidación dentro del mismo perímetro de consolidación;

b) que el cumplimiento del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada como sustituto del cumplimiento de dicho requisito de forma individual no perjudique de manera significativa cualquiera de los elementos siguientes:

1.º la credibilidad y viabilidad de la estrategia de resolución del grupo;

2.º la capacidad de la filial para cumplir sus requisitos de recursos propios tras el ejercicio de las competencias de amortización y conversión; y

3.º la adecuación del mecanismo interno de transferencia de pérdidas y recapitalización, incluida la amortización o conversión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la filial de que se trate o de otras entidades del grupo de resolución.»

Cincuenta y cinco. Se incluye un nuevo apartado 3 bis en el artículo 80 con el siguiente tenor literal:

«3 bis. En los casos en que las entidades a que se refiere el apartado 1 cumplan el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de dichas entidades incluirá los siguientes pasivos emitidos de conformidad con el apartado 3.a) de este artículo por una filial establecida en la Unión Europea incluida en la consolidación de dichas entidades:

a) pasivos emitidos a favor de la entidad de resolución y adquiridos por esta directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución que no estén incluidas en la consolidación de la entidad que cumpla el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada;

b) pasivos emitidos a favor de un accionista existente que no forme parte del mismo grupo de resolución.»

Cincuenta y seis. Se incluye un nuevo apartado 3 ter en el artículo 80 con el siguiente tenor literal:

«3 ter. Los pasivos a que se refiere el apartado 3 bis. a) y b) no superarán el importe resultante de deducir del importe del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, aplicable a la filial incluida en la consolidación, la suma de todos los elementos siguientes:

a) los pasivos emitidos a favor de la entidad que cumpla el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada, y adquiridos por esta directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución que estén incluidas en la consolidación de dicha entidad;

b) el importe de los fondos propios emitidos de conformidad con el apartado 3.b).»

Cincuenta y siete. Se incluye un nuevo artículo 80 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 80 bis. Aplicación del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades de liquidación.

1. El requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que, en su caso, determine la autoridad de resolución competente para una entidad de liquidación de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se cumplirá con uno o varios de los siguientes elementos:

a) fondos propios;

b) pasivos que cumplan los criterios de admisibilidad a que se refiere el artículo 72 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, excepto los contemplados en el artículo 72 ter.2, letras b) y d), de dicho reglamento;

c) los pasivos a que se refiere el artículo 72, apartados 1 y 2.

2. No se aplicarán los artículos 77.2 y 78 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, a las entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución competente no haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

Cincuenta y ocho. Se incluye un nuevo artículo 80 ter con el siguiente tenor literal:

«Artículo 80 ter. Régimen de deducciones aplicable a las tenencias de instrumentos de fondos y de instrumentos de pasivos admisibles emitidos por entidades filiales que sean entidades de liquidación.

1. No se deducirán con arreglo al artículo 72 sexies.5 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, las tenencias de instrumentos de fondos propios y de instrumentos de pasivos admisibles, emitidos por entidades filiales que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución competente no haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1.2.b), c) o d), de la Ley 11/2015, de 18 de junio, que no sea en sí misma una entidad de resolución pero sea filial de una entidad de resolución o de una entidad de un tercer país que sería una entidad de resolución si estuviera establecida en la Unión deducirá sus tenencias de instrumentos de fondos propios en entidades filiales que pertenezcan al mismo grupo de resolución y que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución competente no haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, cuando el importe agregado de dichas tenencias sea igual o superior al 7 % del importe total de sus fondos propios y pasivos que cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 80.3, calculado anualmente a 31 de diciembre como media de los 12 meses anteriores.»

Cincuenta y nueve. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 81 queda redactado del siguiente modo:

«2. La autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, podrá eximir total o parcialmente de la aplicación del artículo 80 a un organismo central o a una entidad de crédito afiliada de forma permanente a un organismo central si se cumplen todas las condiciones siguientes: (…)»

Sesenta. Los apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 11 del artículo 82 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La autoridad de resolución competente de la entidad de resolución, la autoridad de resolución del grupo si fuera diferente de la anterior y las autoridades de resolución responsables de las filiales de un grupo de resolución sujetas al requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles de forma individual según lo previsto en el artículo 80 harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta sobre lo siguiente:

a) El importe del requerimiento aplicado a nivel del grupo de resolución consolidado para cada entidad de resolución; y

b) El importe del requerimiento aplicado de forma individual a cada entidad de un grupo de resolución que no sea una entidad de resolución.

2. La decisión conjunta a que se refiere el apartado anterior, garantizará la conformidad con el artículo 79 y con el artículo 80, y estará plenamente motivada y dirigida a:

a) La entidad de resolución por su autoridad de resolución competente;

b) Las entidades de un grupo de resolución que no sean entidades de resolución por las autoridades de resolución competentes de tales entidades;

c) La empresa matriz de la Unión del grupo por la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución, cuando dicha empresa matriz de la Unión no sea una entidad de resolución del mismo grupo de resolución.

Esta decisión conjunta podrá prever que los requerimientos de absorción de pérdidas y recapitalización del artículo 73.2 sean satisfechos en parte por la filial con arreglo al artículo 80.3, mediante instrumentos emitidos a favor de entidades que no pertenezcan al grupo de resolución y adquiridos por estas, siempre y cuando ello sea coherente con la estrategia de resolución y la entidad de resolución no haya adquirido ni directa ni indirectamente suficientes instrumentos que cumplan lo dispuesto en el artículo 80.3.»

«5. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el requerimiento del grupo de resolución consolidado a que se refiere el artículo 79, la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución tomará una decisión sobre ese requerimiento después de haber tenido debidamente en cuenta:

a) La evaluación de las entidades del grupo de resolución que no sean entidades de resolución realizada por las autoridades de resolución pertinentes;

b) El dictamen de la autoridad de resolución a nivel de grupo, si fuera diferente de la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución.

6. Cuando, al final del periodo de cuatro meses a que se refiere el apartado anterior, alguna de las autoridades de resolución interesadas hubiera remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución aplazará su decisión en espera de la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el artículo 19.3 de dicho reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la Autoridad Bancaria Europea.

El periodo de cuatro meses se considerará el periodo de conciliación en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

El asunto no se podrá remitir a la Autoridad Bancaria Europea tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

Si la Autoridad Bancaria Europea no adoptara una decisión en el plazo de un mes desde que se le remita el asunto, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución.

7. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el nivel del requerimiento contemplado en el artículo 80 que habrá de aplicarse a cualquier entidad de un grupo de resolución sobre una base individual, la decisión será adoptada por las autoridades de resolución de dicha entidad cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que las opiniones y reservas manifestadas por escrito por la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución hayan sido debidamente tomadas en consideración, y

b) Si la autoridad de resolución a nivel de grupo fuera diferente de la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución, que las opiniones y reservas manifestadas por escrito de la autoridad de resolución a nivel de grupo hayan sido tomadas en consideración debidamente.

8. Cuando, al final del periodo de cuatro meses a que se refiere el apartado anterior, la autoridad de resolución competente de la entidad de resolución o la autoridad de resolución a nivel de grupo haya remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades de resolución responsables de las filiales sobre una base individual aplazarán sus decisiones a la espera de la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el artículo 19.3 de dicho reglamento, y adoptarán sus decisiones de conformidad con la decisión de la Autoridad Bancaria Europea.

El periodo de cuatro meses se considerará el periodo de conciliación en el sentido del Reglamento (UE n.º 1093/2010).

El asunto no se remitirá a la Autoridad Bancaria Europea tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

La autoridad de resolución competente de la entidad de resolución o la autoridad de resolución a nivel de grupo no remitirá el asunto a la Autoridad Bancaria Europea para una mediación vinculante cuando el nivel fijado por la autoridad de resolución competente de la filial:

a) Se sitúe dentro del 2 por ciento del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del requerimiento contemplado en el artículo 79; y

b) Cumpla lo dispuesto en el artículo 73.2.

A falta de decisión de la Autoridad Bancaria Europea en el plazo de un mes, se aplicarán las decisiones de las autoridades de resolución responsables de las filiales.

La decisión conjunta y toda decisión adoptada a falta de decisión conjunta serán revisadas y, cuando proceda, actualizadas periódicamente.»

«11. La autoridad de resolución competente, previo informe del supervisor competente, fijará y comprobará que las entidades cumplen en todo momento el requerimiento mencionado en el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio. Dicha determinación y comprobación se realizará con ocasión de la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución.»

Sesenta y uno. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 83 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las entidades a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, sujetas al requerimiento contemplado en el artículo 44.1 de dicha ley informarán al supervisor competente y a la autoridad de resolución competente sobre lo siguiente:

a) Los importes de los fondos propios que, cuando corresponda, reúnan las condiciones del artículo 80.3.b), y los importes de los pasivos admisibles, así como la expresión de estos importes de conformidad con el artículo 44.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, tras las deducciones aplicadas, en su caso, conforme a los artículos 72 sexies a 72 undecies del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

b) Los importes de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna;

c) Para los elementos contemplados en las letras a) y b):

1.º Su composición, incluido su perfil de vencimiento,

2.º Su orden de prelación en procedimientos de insolvencia ordinarios, y

3.º Si se rigen por el Derecho de un tercer país y, en tal caso, qué tercer país y si contienen las cláusulas contractuales a que se hace referencia en los artículos 46.1 y 46.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y en los artículos 52.1.p) y q), y 63.n) y o) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

La obligación de informar sobre los importes de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna a que se refiere la letra b), no se aplicará a las entidades que en la fecha de la transmisión de dicha información posean importes de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el

150 por ciento del requerimiento a que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, calculados con arreglo a la letra a).

2. Las entidades a que hace referencia el apartado 1 deberán transmitir la información en los siguientes términos:

a) Al menos cada seis meses, la información contemplada en el apartado 1.a), y;

b) Al menos cada año, la información contemplada en el apartado 1.b) y c).

Sin embargo, a petición del supervisor competente o de la autoridad de resolución competente, las entidades a que hace referencia el apartado 1 transmitirán la información contemplada en dicho apartado con mayor frecuencia.»

«4. Los apartados 1 y 3 del presente artículo no se aplicarán a una entidad de liquidación, salvo que la autoridad de resolución competente haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

En caso de haber determinado tal requerimiento, la autoridad de resolución competente determinará y comunicará a dicha entidad de liquidación el contenido y la frecuencia de las obligaciones de información y divulgación a que se refieren los apartados 5 y 6. Dichas obligaciones de información y divulgación no excederán de lo necesario para supervisar el cumplimiento del requerimiento de mínimo de fondos propios y pasivos admisibles determinado de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

5. Cuando se hayan ejecutado medidas de resolución o se hayan ejercido las facultades de amortización o conversión a que se refiere el artículo 38 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, los requisitos de divulgación pública contemplados en el apartado 3 se aplicarán desde la fecha límite estipulada para cumplir los requisitos del artículo 79 o del artículo 80 de conformidad con el periodo transitorio que, en su caso, determine la autoridad de resolución competente de conformidad con el artículo 85.»

Sesenta y dos. El artículo 84 queda redactado del siguiente modo:

«La autoridad de resolución competente informará a la Autoridad Bancaria Europea del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles establecido con arreglo al artículo 79 o al artículo 80, incluidas las decisiones adoptadas en virtud del artículo 80. 1 bis, para cada entidad sometida a su jurisdicción.»

Sesenta y tres. Los apartados 1, 2, 4 y 5 quedan redactados del siguiente modo:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la autoridad de resolución competente fijará, respecto a las entidades o sociedades previstas en el artículo 1.2.b), c) y d) de dicha ley a las que se hayan aplicado los instrumentos de resolución o las facultades de amortización o conversión a que se refiere el artículo 38 de la Ley 11/2015, de 18

de junio, un periodo transitorio adecuado para el cumplimiento de los requerimientos previstos en los artículos 76, 77, 79 y 80 de este real decreto, según proceda.

2. Asimismo, el nivel mínimo de los requerimientos a que se refiere el artículo 70.1 y 2 no será de aplicación en los dos años siguientes a la fecha:

a) En que la autoridad de resolución competente haya aplicado el instrumento de recapitalización interna; o

b) En que la entidad de resolución haya adoptado una medida alternativa del sector privado tal como se contempla en el artículo 19.1.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, mediante la cual los instrumentos de capital y otros pasivos se hayan amortizado o convertido en capital de nivel 1 ordinario, o si se han ejercido respecto a la entidad de resolución las facultades de amortización o de conversión, de conformidad con el artículo 38 de dicha ley, con el fin de recapitalizar la entidad de resolución sin aplicar los instrumentos de resolución.»

«4. A los efectos de los apartados anteriores, la autoridad de resolución competente comunicará a la entidad o sociedad a que se refiere el apartado 1, un requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles previsto para cada periodo de doce meses que transcurra durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado 1, con objeto de facilitar una acumulación gradual de su capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización. Al término de dicho periodo transitorio, el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles deberá ser igual al importe fijado a tenor de los artículos 70.1 y 2, y 76 a 80, según proceda.

5. Al determinar el periodo transitorio a que se refiere el apartado 1, la autoridad de resolución competente tendrá en cuenta:

a) La preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;

b) El acceso a mercados de capitales para pasivos admisibles;

c) Hasta qué punto la entidad de resolución recurre a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requerimiento a que se refiere el artículo 79.

En cualquier caso, no se impedirá a la autoridad de resolución competente que revise, posteriormente, el período transitorio o cualquier requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles previsto, comunicado con arreglo al apartado 4.»

Sesenta y cuatro. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 86 queda redactado del siguiente modo:

«1. Todo incumplimiento del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refieren los artículos 79 u 80 deberá ser tratado por el supervisor competente o la autoridad de resolución competente según corresponda, atendiendo, al menos, a uno de los siguientes elementos:»

Sesenta y cinco. La Disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

«Este real decreto se aplicará de manera compatible con el Reglamento (UE) número 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014.»

Sesenta y seis. La rúbrica y los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional tercera quedan redactados del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera. Gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades realizadas por la autoridad de resolución competente como autoridad de resolución.»

«1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta, apartados 10 y 11 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, la CNMV o el Banco de España adoptarán los acuerdos y aprobarán los formularios, modelos e instrucciones necesarios para llevar a cabo sus funciones de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades que realizan como autoridades de resolución.

2. La CNMV o el Banco de España respecto de las entidades bajo su competencia procederán a la liquidación de la tasa antes del 30 de septiembre de cada año.»

Sesenta y siete. La rúbrica del Anexo II queda redactada del siguiente modo:

«Información que las autoridades de resolución pueden exigir a las entidades para la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución»

Sesenta y ocho. El párrafo primero del Anexo II queda redactado del siguiente modo:

«Las autoridades de resolución pueden exigir a las entidades que, para la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución, presenten al menos la siguiente información:»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Se modifica la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«1. En el marco de las funciones atribuidas a la CNMV por el artículo 18 y para el ejercicio de las competencias conferidas al Consejo por el artículo 24, el Consejo de la CNMV tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar las Circulares a que se refiere el artículo 22.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV a que se refiere el artículo 21.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la CNMV.

d) Constituir el Comité Ejecutivo, regulado en el artículo 27.

e) Nombrar al personal de alta dirección de la CNMV, a propuesta de la persona titular de la presidencia de la CNMV.

f) Aprobar los informes anuales a que se refiere el artículo 18.

g) Aprobar o proponer todos aquellos asuntos que legalmente le correspondan.

h) El ejercicio de cualesquiera funciones relativas a la resolución de empresas de servicios de inversión atribuidas a la CNMV en virtud de la Ley 11/2015 de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión o del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, incluido el seguimiento de entidades que presenten vulnerabilidades, así como de cualesquiera funciones relativas a la resolución de entidades de contrapartida central atribuidas a la CNMV en virtud del Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un marco para la recuperación y resolución de las entidades de contrapartida central.

i) La organización de la Dirección General o el Departamento que tenga atribuidas las funciones de resolución y efectuar el nombramiento y cese de la persona responsable de dicha Dirección o Departamento y de su personal, fijando sus retribuciones de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento interno de la CNMV.

Las funciones a que se refieren las letras h) e i) tendrán carácter indelegable.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 25 con la siguiente redacción:

«3. La adopción de decisiones en materia de resolución que conlleven impacto fiscal directo o tengan implicaciones sistémicas precisará el voto favorable de la persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.»

Tres. El apartado 4 del artículo 187 queda redactado del siguiente modo:

«4. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del Director o Directores generales de las sociedades gestoras exigirá la previa aprobación de la CNMV.

Se integrará en el Consejo de Administración un representante de la CNMV, con voz y sin voto, quien velará por el cumplimiento de las normas reguladoras de la actividad del fondo. Asimismo, y con las mismas funciones, cada Comunidad Autónoma con competencias en la materia en que exista mercado regulado designará un representante en dicho Consejo de Administración.

Asimismo, cuando la sociedad gestora asuma funciones de gestión relacionadas con el Fondo de Resolución Nacional, se integrará en el Consejo de Administración un representante del Banco de España y un representante de la CNMV, con voz y sin voto, quienes velarán por el adecuado cumplimiento de las normas reguladoras de la actividad del Fondo de Resolución Nacional.

La CNMV podrá suspender todo acuerdo del Consejo de Administración que se considere contrario a dichas normas y a los fines propios del fondo.»

Cuatro. Se añade una nueva Disposición Adicional vigesimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quinta. Régimen jurídico de las participaciones e instrumentos adquiridos en procesos de resolución de entidades de contrapartida central.

No formarán parte del Patrimonio de las Administraciones Públicas las participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos de los que sea titular la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier autoridad, entidad de derecho público o sociedad mercantil estatal como consecuencia del ejercicio de las facultades de resolución previstas en el Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y resolución de entidades de contrapartida central, o en la normativa nacional que lo desarrolle o complemente.

Las sociedades emisoras de dichas participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos no tendrán la consideración de sociedades mercantiles estatales, aun cuando la autoridad de resolución competente ejerza el control directa o indirectamente sobre ellas.

Tales participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos, así como las sociedades emisoras de los mismos, quedarán sometidas, a todos los efectos, al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las obligaciones de remisión de información que resulten necesarias para la elaboración de las cuentas nacionales.»

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

Se modifica el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento de la siguiente manera.

Único. El apartado 3 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«3. El funcionamiento del Registro será electrónico, todos los días del año durante las veinticuatro horas. Todas las relaciones con el Registro Central de Titularidades Reales se realizarán por medios electrónicos, con las excepciones dispuestas en la Ley 10/2010, de 28 de abril. No obstante, las cuestiones que requieran intervención humana, tales como la calificación del interés legítimo, o resolución de consultas o recursos se ajustarán al horario de oficina del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a la normativa en materia de procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas en este reglamento y en la Ley 10/2010, de 28 de abril».

Disposición final décima. *Salvaguarda de rango.*

1. La modificación operada por la disposición final segunda en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando tiene carácter ordinario.

2. Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta Ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final undécima. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final decimosegunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.ª 11.ª y 13.ª de la Constitución Española que atribuyen al Estado las competencias en materia de legislación mercantil, de bases de la ordenación de crédito y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final decimotercera*. Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849.

Asimismo, mediante esta ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican

la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

Disposición final decimocuarta. *Entrada en vigor.*

1. Esta ley entrará en vigor el 10 de julio de 2027.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El título IV y los apartados 6,7 y 8 del artículo 82, el apartado 7 del artículo 87 y el apartado 12 del artículo 92 entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) El párrafo a) del artículo 2.1 en lo relación con los sujetos obligados recogidos en el artículo 2.6i) del Reglamento UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Los párrafos q) y r) del artículo 2.1 entrarán en vigor el 10 de julio de 2029.

Madrid, a de de 2026.

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DEL GOBIERNO Y
MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero